

**PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

EXP. N° 099 – 2009

**Acusados : ABRAHAM WALTER CANO ANGULO.
HAROLD WALTER CANO GAMARRA.
SANDRO YANICK CANO GAMARRA.
PAOLA YANETH CANO GAMARRA.**

**Delito : Contra la Administración Pública
Enriquecimiento ilícito.**

Agraviado : El Estado Peruano.

**Lima, veinticinco de Enero
del dos mil once.**

LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las señoras Vocales: **INÉS VILLA BONILLA**, Presidenta; **INÉS TELLO DE ÑECCO** e **HILDA PIEDRA ROJAS**, Directora de Debates; ejerciendo la potestad de administrar justicia, procede a pronunciar a nombre de la Nación la siguiente:

SENTENCIA

VISTA; en audiencia oral y pública el proceso penal seguido por el delito contra la Administración Pública –**Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado, en contra de:

ABRAHAM WALTER CANO ANGULO, identificado con Documento Nacional de Identidad número cero siete cuatro seis ocho seis dos ocho, natural de Lima, nacido el veintidós de Octubre de mil novecientos cuarentidos, de sesentiocho años de edad, hijo de Abraham y Elsa, casado, grado de instrucción superior profesional General de División en retiro del Ejército Peruano, domiciliado en Calle Siete Número ciento cincuentiuno – Urbanización Mariscal Castilla – San Borja, sin antecedentes penales.

HAROLD WALTER CANO GAMARRA, identificado con Carnet de Identificación Policial número uno uno seis dos ocho nueve seis cero cero, natural de Lima, nacido el ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, de treinta y nueve años de edad, hijo de Abraham Walter y Carmen María, casado, grado de instrucción superior, ocupación Capitán de Artillería del Ejército Peruano, con domicilio en la Avenida Héroes de la Breña S/N, Casa E – Villa Militar de Oficiales –Jauja-, sin antecedentes penales.

SANDRO YANICK CANO GAMARRA, identificado con Documento Nacional de Identificación número cero cero cinco uno siete seis nueve seis, natural de Lima, nacido el veintidós de abril de mil novecientos setenticuatro, de treinta y seis años de edad, hijo de Abraham Walter y Carmen Maria, casado, con instrucción superior –estudiante de medicina-, con domicilio en la Calle Diecisiete (ex07) numero ciento cincuentiuno – Urbanización Mariscal Castilla – San Borja -, sin antecedentes penales.

PAOLA YANETH CANO GAMARRA, identificada con Documento Nacional de Identidad número uno cero cuatro siete seis dos cero uno, natural de Lima, nacido el quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis, de treinta y tres años de edad, hijo de Abraham Walter y Carmen Maria, casado, con instrucción superior –estudiante de medicina-, domiciliado en Calle Siete numero ciento cincuentiuno – Urbanización Mariscal Castilla – San Borja-, sin antecedentes penales.

PARTE PRIMERA ANTECEDENTES

CAPÍTULO I

I. Fase de Instrucción

Resulta de autos, que con fecha diecinueve de Enero del dos mil uno, la Señora Fiscal Penal Especializada de Lima formuló denuncia penal numero cero siete- dos mil- FPPE¹, contra Vladimiro Montesinos Torres, en su calidad de autor y Silvana Montesinos Becerra, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Karelia Montesinos Torres, Walter Ramón Jave Huangal, Walter Gaspar Segundo Chacon Málaga, Juan Yanqui Cervantes, Luis Manuel Delgado de La Paz, Jesús Manuel Delgado Medina y Luis Manuel Delgado Medina en su calidad de cómplices primarios, por la presunta comisión del delito contra la administración Pública, corrupción de funcionarios (cohecho propio), por el delito contra la Administración de Justicia- contra la Función Jurisdiccional Encubrimiento Real en agravio del Estado, dictando el Juez Penal, el correspondiente auto de apertura de instrucción de fecha diecinueve de Enero del dos mil uno².

Con fecha treinta y uno de Julio del dos mil uno, el Representante del Ministerio Público, mediante dictamen S/N solicitó una ampliación de denuncia³, la misma que le fue devuelta mediante un auto emitido por el Sexto Juzgado Penal Especial de fecha veinte de Agosto del dos mil considerando que falta una apreciación clara sobre los fundamentos fácticos de su pedido⁴, cumpliendo con el mandato referido, el Fiscal Penal Especializado emitió el dictamen número noventa y dos de fecha treinta y uno de Agosto del dos mil uno⁵, disponiendo en consecuencia el Sexto Juzgado Penal Especial mediante auto de fecha diecisiete de Setiembre formalizar denuncia ampliatoria contra: Ricardo Sotero Navarro, **Abraham Cano Angulo**,

¹ Ver fojas 18 al 27 - Tomo 01

² Ver fojas 28 al 41 - Tomo 01

³ Fojas 84 a 132 - Tomo 01

⁴ Fojas 133 a 134 - Tomo 01

⁵ Fojas 135 a 140 - Tomo 01

Carlos Eduardo Indacochea Ballón, Rubén Wong Venegas, como presuntos autores del delito contra la Administración Pública- Peculado – Corrupción de Funcionarios (Cohecho Propio) y **Enriquecimiento Ilícito** en agravio del Estado y contra Marina Mercedes Arana Gómez y Mario Humberto Delgado Vásquez, como presuntos autores del delito contra la Administración de Justicia- contra la Función Jurisdiccional (Encubrimiento Real), en agravio del Estado⁶.

Tramitándose el proceso conforme a su naturaleza, con fecha primero de Abril del dos mil dos, mediante dictamen numero treinta y cinco, el Representante del Ministerio Público, formuló una segunda denuncia ampliatoria⁷, la misma que fue aceptada y ampliada por el Sexto Juzgado Penal Especial quien mediante auto de fecha veintidós de Abril del dos mil dos, procedió a ampliar la denuncia penal solicitada contra: Carmen Rivas Luna de Jave, Maria Esther Yanqui Martinez, Blanca Edith Villavicencio Corpacho, Rosa Maria Indacochea Villavicencio, Genoveva Esperanza Medina Lewis, Milagros Isabel Delgado Medina, Ricardo Renato Sotero Arana, Juan Miguel Arana Brous, Enrique Arana Estrabidis, **Carmen Maria Gamarra Gonzales de Cano, Harold Walter Cano Gamarra, Sandro Yanick Cano Gamarra, Paola Yaneth Cano Gamarra**, en la calidad de **participes** por el delito de **Enriquecimiento Ilícito**, asimismo contra Erica del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla, Rosa Jesús Gamarra Gonzáles, por el delito de Encubrimiento Real, y contra Miriam Chilcón Silva y Mario Humberto Delgado Vásquez en su calidad de instigador en el delito de Encubrimiento Real; en la antes indicada resolución el Juez dispuso Aclarar el auto apertorio de instrucción de fecha diecisiete de Setiembre del dos mil uno, a fin de tener a los procesados Ricardo Sotero Navarro, **Abraham Cano Angulo**, Carlos Eduardo Indacochea Ballón, por sus nombres completos y correctos, esto es: Ricardo Alberto Sotero Navarro, **Abraham Walter Cano Angulo**, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, precisándose también que se tenga en dicho auto aclarado como agraviado al Estado Peruano⁸.

⁶ fojas 141 a 195 – Tomo 01

⁷ Fojas 269 a 370 – Tomo 01

⁸ Fojas 371 a 426 – Tomo 01

II. Fase Intermedia

Que, tramitado el proceso conforme a las normas procedimentales vigentes, la Fiscalía Superior Penal Especializada, mediante dictamen numero cero ocho -dos mil cuatro de fecha doce de enero del dos mil cuatro, que obra en autos a fojas setecientos treinta y uno a ochocientos veintitrés, formuló acusación sustancial, contra los siguientes:

- a. **Autores** del delito de **Enriquecimiento Ilícito** a los procesados "... Luís Alberto Cubas Portal, Walter Ramón Jave Huangal, Walter Gaspar Segundo Chacon Malaga, Juan Yanqui Cervantes, Luis Manuel Delgado de La Paz, Ricardo Alberto Sotero Navarro, **Abraham Walter Cano Angulo** y Carlos Eduardo Indacochea Ballon, quienes han sido oficiales del Ejercito Peruano, además Orlando Montesinos Torres, quien laboraba en la oficina de presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por tanto todos ellos son funcionarios públicos; habiéndose llegado a establecer la existencia de una desbalance patrimonial, pues no se encuentra justificado lícitamente, que con sus ingresos normales y bonificaciones percibidas como Funcionario Público hayan podido acumular los bienes que poseen, todo lo cual se encuentra acreditado de manera detallada en los informes periciales elaborados por los peritos de la Contraloría General de la República".
- b. Como **cómplices** del delito de **Enriquecimiento Ilícito** a los procesados: "...Karelia Montesinos Torres esposa del inculpado Luís Alberto Cubas Porta; Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos esposa del inculpado Orlando Montesinos Torres; Carmen Rivas Luna de Jave esposa del procesado Walter Ramon Jave Huangal; Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacon esposa del encausado Walter Segundo Chacon Malaga; Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis esposa del inculpado Luis Manuel Delgado de la Pa; Marina Mercedes Arana Gómez esposa del procesado Ricardo Sotero Navarro; **Carmen Maria Gamarra Gonzáles de Cano esposa del encausado Abraham Cano Angulo** y Blanca Edith Villavicencio

Corpacho o Blanca Edith Villavicencio Corpacho de Indacochea esposa del inculpado Carlos Eduardo Indacochea Ballon, quienes han prestado su colaboración para ocultar el patrimonio ilícitamente acopiado por sus cónyuges, a través de la adquisición de bienes inmuebles, vehículos, creación de empresas, adquisición de acciones, títulos y valores, además de la apertura de cuentas bancarias mancomunadas o a nombre propio con depósitos que exceden los ingresos percibidos por la sociedad conyugal, conforme se ha detallado en los informes periciales que obran en autos y que demuestran su desbalance patrimonial.

- c. Jesús Manuel Delgado Medina, Milagros Isabel Delgado Medina y Luis Manuel Delgado Medina hijos del inculpado Luis Manuel Delgado de la Paz; Maria Esther Yanqui Martínez hija del procesado Juan Yanqui Martínez; Rosa Maria Indacochea Villavicencio hija del encausado Carlos Indacochea Ballón; Ricardo Renato Sotero Arana y Enrique Arana Estrabridis hijos del inculpado Ricardo Sotero Navarro y primo de Marina Mercedes Arana Gómez; **Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra, y Paola Yaneth Cano Gamarra o Paola Janeth Cano Gamarra hijos del imputado Abraham Cano Angulo**; Juan Carlos Chacón de Vettori y Cecilia Isabel Chacón de Vettori hijos del procesado Wlateral Chacón Malaga y Luis Miguel Portal Barrantes esposo de Cecilia Isabel Chacón de Vettori, quienes por indicación de sus progenitores y haciendo uso del dinero ilícitamente obtenido por sus padres durante el desempeño de sus funciones como oficiales del Ejército Peruano han constituido empresas, adquirido acciones, títulos valores y vehículos, así como bienes inmuebles a su nombre, alguno de los cuales posteriormente han sido vendidos a terceros, incluso de manera ficticia como en el caso de los bienes inmuebles de propiedad de los procesados **Sandro Yanick Cano Gamarra y Harold Walter Cano Gamarra**, a familiares de su madre, con la intención de aparentar la licitud de la solvencia económica de su familia y concretamente con sus padres para el logro de éste fin.

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal Superior en la acusación antes referida, la Sala Penal Especial dictó el auto de enjuiciamiento de fecha diecisiete de agosto del dos mil cuatro, en el que dispuso declarar haber merito para pasar a Juicio Oral contra: Vladimiro Montesinos Torres, Silvana Montesinos Becerra, por el delito Contra la Administración Pública - corrupción de funcionarios cohecho propio- en agravio del Estado; declararon haber merito para pasar a Juicio Oral contra: Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Karelia Montesinos Torres, Luis Alberto Cubas Portal, Orlando Montesinos Torres, Walter Ramón Jave Huangal, Walter Gaspar Segundo Chacon Málaga, Juan Yanqui Cervantes, Luis Manuel Delgado de La Paz, Jesús Manuel Delgado Medina, Luis Manuel Delgado Medina, Ricardo Alberto Sotero Navarro, **Abraham Walter Cano Angulo**, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Maria Mercedes Arana Gómez, Carmen Rivas Luna de Jave, Maria Esther Yanqui Martinez, Blanca Edith Villavicencio Corpacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea, Rosa Maria Indacochea Villavicencio, Genoveva Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel Delgado Medina, Ricardo Renato Sotero Arana, Enrique Arana Estabridis, **Carmen Maria Gamarra Gonzales de Cano, Harold Walter Cano Gamarra, Sandro Yanick Cano Gamarra, Paola Yaneth Cano Gamarra**, Juan Carlos Chacon De Vettori, Cecilia Isabel Chacon de Vettori, Luis Miguel Portal Barrantes y Aurora Isabel de Vettori Rojas De Chacon por el delito Contra la Administración Pública –Corrupción de Funcionarios –Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado; Declararon haber merito para pasar a Juicio Oral contra: Mario Humberto Delgado Vásquez, Ericka del Carmen Valiente Gamarra, Alejandro Augusto Valiente Falla, Rosa Jesús Gamarra Gonzáles y Miriam Chilcon Silva por el delito contra la Administración Pública delito Contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional –Encubrimiento Real en agravio del Estado; señalándose fecha y hora para el inicio de la Audiencia Pública.

III. Juicio Oral

Que, cumplido el trámite, correspondió dar inicio al juicio oral⁹, el mismo que se desarrollo a través de sucesivas sesiones, en la forma y modo que consta en las actas que corren en autos.

Con fecha veintidós de Setiembre del dos mil cuatro se llevó acabo la Sesión de audiencia número tres, en el expediente signado con el número cero cuatro guión dos mil uno, disponiéndose en dicha jornada que: Atendiendo al inciso cuarto del artículo veinte del Código de Procedimientos penales, modificado por el decreto legislativo numero novecientos cincuenta y nueve, el cual autoriza al órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de parte, que, excepcionalmente, con fines de simplificación y celeridad procesal, tanto a desacumular o separar procesos acumulados, como de imputaciones o delitos conexos, siempre que con esa decisión no se afecta la unidad en la apreciación del evento y pueda conocerse con independencia los hechos que se desacumulan o separar, en consecuencia de acuerdo a norma antes indicada y según lo trascendido en dicho proceso se ordenó la DESACUMULACIÓN del proceso seguidos contra Vladimiro Montesinos Torres y Silvana Montesinos Becera por el delito Contra la Administración Pública -Cohecho Propio- en agravio del Estado, ORDENÁNDOSE la formación del cuaderno correspondiente, así también se dispuso se continúe con el tramite normal contra los demás encausados.

Con fecha cinco de Febrero del dos mil siete se desarrollo la Sesión de audiencia número ciento veintiseis en el expediente número cero cuatro dos mil uno¹⁰, en dicho acto se expidió una Resolución el cual DISPUSO la DESACUMULACIÓN del proceso (Exp. Nº 04 – 2001) con relación a los acusados Abraham Walter Cano Angulo, Carmen María Gamarra Gonzales de Cano, Harold Walter, Sandro Yanick y Paola Yaneth o Paola Janeth Cano Gamarra, Luis Alberto Cubas Portal, Karelia Montesinos Torres, Luis Manuel Delgado de la Paz, Genoveva

⁹ A fojas 833 a 855 – Tomo 01, obra copia del acta de la Sesión Nº01 (08.09.2001) Exp. Nº04-2001 mediante el cual se da inicio al juicio oral.

¹⁰ Obrante en autos a folios 2646 a 2701 del Tomo 04.

Esperanza Medina Lewis o Genoveva Esperanza Medina Lewis de Delgado, Milagros Isabel, Luis Manuel y Jesús Manuel Delgado Medina, Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, Blanca Edith Villavicencio Corvacho o Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea y Rosa María Indacochea Villavicencio, por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado; así como de (...) Mario Humberto Delgado Vásquez, Alejandro Augusto Valiente Falla, Miriam Chilcón Silva, Rosa Jesús Gamarra Gonzales y Ericka Del Carmen Valiente Gamarra, por delito contra la Administración Pública – Delito contra la Administración de Justicia – Contra la Función Jurisdiccional – Encubrimiento Real, en agravio del Estado; ORDENÁNDOSE que respecto de ellos se forme un nuevo expediente con las piezas correspondientes del expediente principal (04 – 2001), DEBIENDO la Mesa de Partes Única de la Primera, Segunda y Tercera Sala Penal Especial, asignarle la numeración conforme a su estado, el que por razón de fojas ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco – A del (tomo ciento catorce del expediente cero cuatro dos mil uno que corre como anexo al principal), se registró con el número trece guión dos mil siete.

Con fecha quince de Setiembre del dos mil ocho, se desarrollo la sesión de audiencia número doscientos catorce, en el expediente número cero cuatro dos mil uno¹¹, en dicho acto, mediante auto que sostenía la complejidad y dificultad del proceso se ORDENO SEPARAR las imputaciones en tres grupos:

Primer Grupo	JUAN YANQUI CERVANTES, MARÍA ESTHER YANQUI MARTÍNEZ, WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL, CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE, ORLANDO MONTESINOS TORRES y ESTELA ALICIA FÁTIMA MARIELA ZIMMERMANN DELGADO DE MONTESINOS	Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito.
Segundo Grupo	WALTER GASPAR SEGUNDO CHACÓN MÁLAGA, AURORA ISABEL DE VETTORI ROJAS DE CHACÓN, JUAN CARLOS Y	Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios –

¹¹ Obrante en autos a folios 3688 a 3744 del Tomo 05.

	CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI, así como LUIS MIGUEL PORTAL BARRANTES	Enriquecimiento Ilícito
Tercer Grupo	RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO, MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ, RICARDO RENATO SOTERO ARANA y ENRIQUE ARANA ESTABRIDIS	Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito.

Todos ellos en agravio del Estado; disponiéndose que se formen los expedientes respectivos; precisándose que se tramitará de manera independiente, siendo que al primer grupo de imputaciones le corresponde el número ochenticuatro guión dos mil ocho, al tercer grupo le corresponde el número ochenticinco guión dos mil ocho, mientras que el segundo grupo de imputaciones continúa tramitándose con el expediente número cero cuatro guión dos mil uno.

Con fecha once de Diciembre del dos mil nueve¹², se desarrolló la sesión de audiencia número doscientos sesentitrés en el expediente número trece guión dos mil siete, mediante el cual la Sala Penal DISPUSO SEPARAR en tres grupos las imputaciones formuladas en el expediente trece guión dos mil siete, los cuales se formaron de la siguiente manera:

Primer Grupo	LUIS ALBERTO CUBAS PORTAL Y KARELIA MONTESINOS TORRES, CARLOS EDUARDO INDACOCHEA BALLÓN, BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORPACHO O BLANCA EDITH VILLAVICENCIO CORPACHO DE INDACOCHEA, ROSA MARÍA INDACOCHEA VILLAVICENCIO, MARIO HUMBERTO DELGADO VÁSQUEZ Y MIRIAM CHILCON SILVA	Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito.
Segundo Grupo	LUIS MANUEL DELGADO DE LA PAZ, GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS O GENOVEVA ESPERANZA MEDINA LEWIS DE DELGADO, MILAGROS ISABEL, LUIS MANUEL Y JESÚS MANUEL	Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito

¹² Obrante en autos a folios 3745 a 3758 del Tomo 05.

	DELGADO MEDINA.	
Tercer Grupo	ABRAHAM WALTER CANO ANGULO, HAROLD WALTER, SANDRO YANIC Y PAOLA YANETH CANO GAMARRA; ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA, ROSA JESÚS GAMARRA GONZÁLES Y ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA	Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito. /Delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Encubrimiento Real.

Todos ellos en agravio del Estado, consignándose precisamente a este tercer grupo el expediente signado con el número noventa y nueve guión dos mil nueve.

En la sesión de audiencia número doscientos catorce del Expediente trece guión dos mil siete, de fecha treinta y uno de Octubre del dos mil ocho¹³ en la cual se declara extinguida la acción penal ejercida contra la procesada Carmen María Gamarra Gonzáles de Cano y ORDENARON: el archivo definitivo de todo lo actuado en su contra.

Mediante auto de fecha veinte de Enero del dos mil diez¹⁴ se declara Prescrita la acción penal incoada contra Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzáles como autores del delito contra la Administración Pública –Administración de Justicia –encubrimiento real- en agravio del Estado.

En la Sesión número seis de fecha nueve de Febrero del dos mil diez,¹⁵ se declara Prescrita la acción penal incoada contra Ericka del Carmen Valiente Gamarra como presunta autora del delito contra la Administración Pública - Administración de Justicia –encubrimiento real- en agravio del Estado.

¹³ Fojas 97,496 a 97,520 del Exp. No. 13-2007 - Tomo 128, que corre como Anexo de Sala N°57 del Exp. N°99-2009.

¹⁴ Obrante en autos a folios 3808 y siguientes del Tomo 06, aclarada en la Sesión de audiencia No. 04 de fecha 26 de enero del 2010.

¹⁵ Obrante en autos a folios 3877 a 3887 - Tomo 06.

Por lo que debe definirse la situación jurídica de los procesados ABRAHAM WALTER CANO ANGULO, HAROLD WALTER, SANDRO YANICK Y PAOLA JANET CANO GAMARRA.

CAPITULO II

HECHOS IMPUTADOS

I. En relación a los hechos que delimitan los cargos de imputación penal formuladas en la Acusación Fiscal

El Representante del Ministerio Público, señala como sustento de su Acusación los siguientes fundamentos: “[...] **SUPUESTOS FÁCTICOS**: El procesado **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES** desde su cargo como Asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, ejerció un control absoluto sobre el aparato estatal, contando para ello con la autorización del Presidente de la República, encontrándose dentro de las facultades delegadas por el gobernante de turno, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, la designación de oficiales que serían promovidos al grado inmediato superior dentro de su institución armada.[...] 2. Es así que haciendo abuso de dicha atribución favoreció, vulnerando los procedimientos establecidos por el Ejército Peruano, a sus co-procesados, en su mayoría ex compañeros de promoción de la Escuela Militar, como Walter Jave Hungai, Carlos Indacochea Ballon, Walter Chacón Malaga, y Luís Delgado de la Paz, además de su hermano Orlando Montesinos Torres y su esposa Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado, su cuñado Luis Alberto Cubas Portal, por ser esposo de Karelía Montesinos Torres, Juan Yanqui Cervantes y **Abraham Walter Cano Angulo**, habiéndolos colocado en cargos estratégicos dentro de la Jerarquía del Ejército Peruano, desde donde aprovecharon sus cargos para enriquecerse ilícitamente durante el período 1990 a 2000, lo que se demuestra con el desbalance patrimonial que se observa en las pericias que obran en autos [...] quedando comprometidos con el procesado Montesinos Torres para acceder a sus requerimientos económicos y funcionales cuando éste lo considerase conveniente. 11. ...ha quedado establecido mediante el Informe Pericial [...] que el patrimonio del inculpado **ABRAHAM CANO ANGULO**, Oficial del Ejército Peruano en retiro, resulta mayor en relación con los ingresos percibidos como militar, estableciéndose además la responsabilidad de los procesados [...], **HAROLD WALTER, SANDRO YANICK Y**

PAOLA YANETH CANO GAMARRA, [...] hijos del procesado **ABRAHAM CANO ANGULO** quienes han adquirido diversos bienes (inmuebles y vehículos) y constituido empresas con dinero proveniente de éste último, tal y como lo afirman en sus declaraciones obrantes en autos, todo lo cual ha sido con la intención de ocultar las propiedades que correspondían al mencionado oficial y que fueron obtenidas con dinero que no encuentra proporción con los ingresos percibidos como militar; asimismo, en esta acción de ocultamiento ha participado **ERIKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA**, quien facilitó su nombre para simular la adquisición del inmueble ubicado en Las Casuarinas, Lote 8, Mza. E-2 que figuraba a nombre de su primo **SANDRO YANICK CANO GAMARRA**; del mismo modo, la sociedad conyugal formada por **ALEJANDRO AUGUSTO VALIENTE FALLA y ROSA JESUS GAMARRA GONZÁLES**, quienes habrían colaborado con el procesado **ABRAHAM CANO ANGULO** para simular la adquisición del inmueble que figuraba a nombre de **HAROLD CANO GAMARRA**, pero que en realidad fue adquirido por su padre¹⁶.

Por tanto, el Ministerio Público en atención al artículo 92º inciso 4º de la Ley de Orgánica del Ministerio Público en concordancia con los artículos 12º, 23º, 25º, incisos 1º y 2º del artículo 36º, 45º, 46ºA, 92º, 93º, 393º, 401º, 405º y 426º del Código Penal formuló Acusación Sustancial contra:

- a. **ABRAHAM WALTER CANO ANGULO**, como AUTOR del delito contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado, por lo que solicito que se le imponga diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación por tres años. Debiéndose obligar al pago de cinco millones de nuevos soles por concepto de reparación civil.
- b. Así mismo, contra **HAROLD WALTER CANO GAMARRA**, **SANDRO YANICK CANO GAMARRA** y **PAOLA YANETH CANO GAMARRA**, como COMPLICES del delito de contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado, por lo que se solicitó que

¹⁶ Dictamen No. 08-04 obrante en autos a folios 731 y siguientes del Tomo 01.

se les imponga seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación por tres años, debiéndose obligar al pago de un millón de nuevos soles a cada uno por conceptos de reparación civil.

II. La Requisitoria Oral

Concluido el debate, el señor Fiscal Superior Especializado, formula su Requisitoria Oral en las sesiones de audiencias números cuarenta, cuarentitrés, cuarenticuatro y cuarenta y cinco de fechas veintiséis de octubre, dos, dieciséis y veintitrés de noviembre del año dos mil diez, respectivamente¹⁷, ratificándose en los términos señalados en su acusación escrita, exponiendo lo siguiente:

- a. En relación al procesado Abraham Walter Cano Angulo, acusado en calidad de autor, indica que sobre sus ingresos como oficial del Ejército Peruano, solo debe reconocérsele lo percibido como remuneración líquida o neta incluido el FIR – Fondo de Indemnización y Retiro; mas no así los concepto de chofer, mayordomo y combustible pues estos fueron otorgados exclusivamente en servicios, no existiendo documentos que acrediten haber sido entregados en dinero en efectivo.

Sobre los ingresos percibidos por cambios de colocación, refiere que no debe ser considerado como ahorro pues la normatividad señala que dichos montos de dinero se abonan con un fin determinado y siempre que se utilicen, en tal sentido si no fueron utilizados deben ser devueltos, caso contrario estamos ante un hecho irregular que va contra la normatividad vigente, no pudiéndose alegar desconocimiento de las mismas pues el acusado era un alto oficial del Ejército Peruano.

Asimismo tampoco debe ser considerado como ingreso lo percibido por concepto de asignación de Alta Dirección - Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, pues por mandato constitucional, nadie puede percibir dos remuneraciones del Estado y conforme

¹⁷ Fojas 5743 a 5749, 5753 a 5794, 5851 a 5884 y 5885 a 5938 – Tomo 08

fluye de autos Abraham Cano Angulo cobró su sueldo de Oficial en el periodo de Mayo a Diciembre de mil novecientos noventa y siete. Asimismo indica que esta suma de treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete dólares, en modo alguno le pudo haber generado al acusado Cano ingresos o ahorros, pues esta asignación tiene por finalidad cubrir gastos de atención y otros que otorga un ente o organismo público en calidad de oferente y para el cumplimiento de metas previstas.

Respecto a la herencia recibida por parte de su esposa Carmen Gamarra De Cano, el Ministerio Público sostiene que no esta acreditado los ingresos percibidos por las ventas de los inmuebles ubicados en Pedro de Halcón ciento cinco - Urbanización de Valle Hermoso en Surco, Enrique del Villar seiscientos setenta, seiscientos setenta y dos - Santa Beatriz en Lima y el lote de la manzana Tres-A, lote seis, de la Urbanización el Sol de la Molina en el distrito de la Molina, pues se aprecia inconsistencias en la documentación y en las declaraciones.

Sostiene que resulta inadmisibles el supuesto ingreso por concepto de depósitos y utilidades en la Banca Paralela CLAE, hasta por la suma de ciento veinte mil dólares; pues el solo hecho de que existan letras sin cobrar y que éste sea titular de cuentas mancomunadas con Lizardo Rios Montero y Carmen Gamarra De Cano no acredita la existencia del dinero alegado.

En igual sentido, opina que respecto al alquiler de las combis de placas UO-2747 y UO-2748, si bien contaban con la tarjeta de circulación en la ruta IM-13 San Juan de Miraflores – Callao; no existe ningún documento que sustente los ingresos por alquiler de las combis mencionadas.

Señala en relación a los prestamos otorgados a sus hijos Harold, Sandro y Paola ascendente a la suma de doscientos sesenta y siete mil doscientos nueve mil dólares, no existe documento que lo acredite, como tampoco la devolución parcial de éstos. Asimismo considera que este dinero fue entregado como "apoyo

económico”, pues por versión del mismo acusado la intención fue dar financiamiento para que sus hijos puedan hacer empresas o mejorar sus ingresos económicos a través de la adquisición de bienes y otros.

En el caso del acusado Harold Cano Gamarra, conforme lo sostienen los peritos de oficio, los montos de los préstamos otorgados resultan ser mayores a los señalados por el perito de parte, pues se tiene, que para la compra del inmueble de Carlos Gil trescientos catorce, departamento tres - Chorrillos, su padre – Abraham Cano Angulo - le prestó el monto total del precio, así como para la adquisición del vehículo Ford año noventa y tres de placa TO-8796. Se debe entender que este dinero es del padre, pues el acusado Harold Cano, no contaba con ingresos suficientes para asumirlos, siendo insuficientes las declaraciones juradas de los hijos y co-acusados del procesado Abraham Cano Angulo, no habiéndose verificado movimientos bancarios de las cuentas de cada uno de estos acusados que nos permitan establecer las salidas y/o las entradas de dinero por concepto de préstamos y en su caso las devoluciones.

En relación a los préstamos realizados por el acusado Abraham Cano Angulo a su hijo Sandro Cano Gamarra hasta por sesenta y tres mil quinientos cincuenta y nueve dólares, señala que el perito de parte no ha contabilizado los treinta y seis mil dólares para el terreno ubicado en Independencia con Grau en la localidad de Huanchaco -Trujillo, los once mil dólares para el inmueble en Paucarpata en Arequipa, ciento sesenta mil dólares para la adquisición del inmueble de la empresa ELDOSA en Chorrillos, los cuarenta y ocho mil quinientos dólares para los vehículos automotores, el desembolso de los ciento siete mil quinientos setenta y seis nuevos soles para la adquisición de bienes para la empresa ELDOSA, siendo que para concepto de esta Fiscalía todo ese dinero proviene del acusado Abraham Cano Angulo, conforme lo reconoce el citado y Sandro Yanick Cano Gamarra no ha acreditado tener solvencia económica.

Por otro lado, respecto a los préstamos otorgados a favor de su hija y co acusada Paola Cano Gamarra, se aprecia que para la adquisición del inmueble de Trujillo que costo la suma de setenta mil novecientos cincuenta dólares americanos, el dinero provino del acusado Abraham Cano Angulo. El perito de parte no ha considerado los aportes económicos de Abraham Cano Angulo a su favor para la compra de acciones en ELDOSA hasta por la suma de doce mil quinientos nuevos soles, tampoco los trece mil ciento sesenta nuevos soles para la firma Paola Travel, los mil nuevos soles para SEPTRAN S.A., lo que hace un total de veintiséis mil seiscientos sesenta nuevos soles.

Asimismo, se tiene que el peritaje de parte, en relación a la adquisición de vehículos automotores, considera un total de sesenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve punto ochenta dólares americanos, lo cual tampoco esta justificado con sus ingresos.

En igual sentido la adquisición de los inmuebles, como son: el inmueble de la calle los Eucaliptos trescientos ochentitrés, departamento trescientos uno de la urbanización Santa Edelmira distrito Larco Herrera-Trujillo; el de San Borja Norte número doce ochenta y uno, departamento trescientos dos y estacionamiento número tres; el inmueble de Calle Siete, ciento cuarentisiete de Mariscal Castilla en San Borja, el inmueble de la calle Haleigua manzana E-Nueve lote - cuatro urbanización Cedros de Villa distrito de Chorrillos, tampoco se justifican con sus ingresos.

Se advierte de autos que Abraham Cano Angulo, tiene diversas cuentas en moneda extranjera y nacional en los Bancos Banex, Continental, Wiese, Comercio, Crédito del Perú e Internacional – Interbank, encontrándose probado que en el lapso de mil novecientos noventa y tres al año dos mil, abrió un total de sesenta y dos cuentas bancarias de las cuales cuarenta y cuatro correspondían a cuentas en moneda extranjera con depósitos de hasta un millón setecientos noventa mil setecientos cuarenta y seis punto quince dólares americanos. Asimismo quince cuentas en moneda nacional con depósitos de hasta ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta

y cinco punto ochenta y cinco nuevos soles. Adicionalmente a lo mencionado, el acusado Cano, aperturó tres cuentas en tarjetas de crédito, dos en soles con depósitos de hasta cincuenta y cuatro mil ciento noventa y tres punto dieciséis nuevos soles y una en dólares por diez mil doscientos cuarenta y nueve punto sesentiún dólares, debiéndose recalcar que son alrededor de cincuenta y cuatro cuentas las que tienen depósitos con dinero nuevo o fresco y las ocho restantes tienen dinero transferido de cuentas bancarias anteriores o previas; por lo que, a efectos de no duplicar montos, se hace necesario tomar solamente o considerar los montos únicamente en la cuenta de origen y no en la de destino.

Sobre las cuentas de las empresas que habían dado servicios al MININTER – Ministerio de Defensa, se tiene lo siguiente: De acuerdo a la documentación de autos las empresas INCOSMEL Sociedad Anónima, Constructora Fidel RLtda, RCB Contratistas Generales, establecieron relación contractual con el Ministerio del Interior para ejecutar la refacción de líneas de vapor y retorno de condensación en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, el Pabellón del Estado Mayor de la Séptima Región de la Policía Nacional del Perú - Segunda etapa de Lima y la seguridad vial - ampliación tercer piso – Cusco. En estas obras la Fiscalía resalta la falta de lealtad, pulcritud y transparencia de los funcionarios y servidores del MININTER cuando el procesado Abraham Cano Angulo como Jefe de la OGA Oficina General de Administración del MINISTER soslayó directrices, normas administrativas financieras básicas e ineludible que lindan definitivamente con la corruptela, al no haberse seguido el debido proceso de selección, no habiendo un contrato explícito individual por cada obra, pretendiendo justificar su exoneración del proceso de selección bajo el argumento que aquellas obras habrían tenido el carácter de secreto militar a pesar de que los bienes, los servicios o las obras son de carácter administrativo u operativo, mas aun si de conformidad con la Legislación vigente la Contraloría debería intervenir cautelando los intereses del Estado. Se tiene que el acusado Cano Angulo actuando como jefe de la OGA del MININTER contrato irregularmente

a estas empresas pudiendo conjeturar maliciosamente que cuando la Dirección de Infraestructura le dirige el informe pertinente a la OGA para que pague la valorización "X" a la empresa "tal", eso nos lleva a la inaudita situación de que el acusado Abraham Cano Angulo ordenaba el pago y él mismo cobraba, debiéndose tener presente que los montos dinerarios involucrados en estas tres obras, sus valorizaciones alcanzan aproximadamente el medio millón de nuevos soles conforme se puede apreciar de fojas once mil doscientos treinta y cinco a once mil doscientos setenta y seis¹⁸.

Por otro lado al acusado Abraham Cano Angulo se le adjudico tres mil ochocientos ochenta y nueve acciones del Banco Continental siendo el monto de Inversión de veinte mil nuevos soles, con una cuota inicial de cuatro mil nuevos soles registrándose en la cuenta de ahorros terminal cino tres siete nueve uno, siendo que pagó sola la cuota inicial de cuatro mil nuevos soles y se comprometió a pagar el saldo en seis meses, pero ante su incumplimiento se ejecutó la garantía y vendió mil cuatrocientos trece acciones, siendo en la fecha propietario de tres mil doscientos setenta y cinco acciones pero sus valores están custodiados en el Wiese Sudameris SAC.

También el acusado Cano Angulo acredita la cuenta valores número A cero cero uno uno – cero uno cinco cero – nueve uno- cero cero nueve cero cero nueve dos cuatro, en la cual mantenía acciones de Luz del Sur compradas a través del mecanismo de participación ciudadana mil cuatrocientos ochenta y siete acciones de Luz del Sur por un total de cuatro mil ciento cuarenta y ocho punto setenta y tres nuevos soles pagando una cuota inicial de dos mil nuevos soles, igualmente en este caso por no cumplir con los pagos pactados solo se adjudicaron ochocientas ochenta y cinco acciones, siendo que en la fecha ya no tiene acciones en Luz del Sur.

Respecto a los Préstamos otorgados al acusado Abraham Cano Angulo, se tiene que de acuerdo a la

¹⁸ Ver Anexo de Sala Nº6

información remitida por el Banco Banex tuvo un préstamo por cien mil dólares americanos, otorgado el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo pagado mediante diecisiete cuotas por montos que van desde cinco mil ciento catorce dólares hasta treinta y nueve mil setenta y seis punto sesenta dólares americanos. Otro por cuarenta y dos mil dólares americanos a pagarse en once cuotas, sin embargo se tiene que se pago en cinco cuotas desde el cinco de marzo del año noventa y ocho hasta el dos de julio del mismo año, por montos que van desde ocho mil ochocientos seis dólares hasta nueve mil trescientos setenta y tres dólares. Otro por treinta mil dólares americanos, también a pagarse en once cuotas pero fue cancelado en diez cuotas con pagos mensuales variables entre los dos mil ochocientos dieciocho dólares hasta los ocho mil trescientos veintinueve punto cero cuatro dólares. Advirtiéndose que las cuotas pagadas en meritos a estos préstamos superan todos los niveles remunerativos del acusado Cano Angulo, habiéndose pagado en total la suma de treinta y cuatro mil ciento seis punto ochenta y seis dólares americanos.

De otro lado, el perito de parte afirmo que el acusado Abraham Cano Angulo, el trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, con el fin de solucionar la falta de liquidez, solicito al entonces Banco de Lima Sudameris (hoy Scotiabank), un pagaré por la suma de cincuenta mil dólares americanos y que fue cancelado el treinta de marzo del año dos mil, así como que, con parte de este dinero adquiere a nombre de su hija y co-acusada Paola Cano Gamarra, el inmueble ubicado en la ciudad de Arequipa por la suma de treinta y cinco mil dólares. Sin embargo, esto no guardan relación con los documentos que obran a fojas treinta y siete mil quinientos veinticuatro¹⁹, donde se aprecia que los acusados depositaron la suma de cinco mil dólares en el Banco Wiese mediante el pagare número tres cero cuatro cero cinco y a la vez autorizan al ente financiero a compensar sus obligaciones pudiendo concentrar sus saldos en uno o mas cuentas así como realizar

¹⁹ Anexo de Sala N°32

operaciones de compra venta de moneda entre otros servicios, así como pagar obligaciones que se encuentren bajo el poder del Banco. Posteriormente este pagaré se endoso a favor del Banco el tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve pagándose los siguientes importes, el veintitrés de setiembre de mil noventa y nueve, once mil novecientos treinta dólares; el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, catorce mil quinientos dólares; el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, once mil noventa y cinco dólares; el veinticuatro de enero del dos mil, cuatro mil quinientos dólares y el veintidós de febrero del dos mil, cuatro mil ochocientos ochenta dólares, es decir, después de haberse pagado esos montos parciales quedo un saldo de tres mil doscientos noventa y cinco dólares. Todo esto nos revela que dichos pagos parciales no fueron con la finalidad de adquirir el inmueble de la manzana "C" lote veintitrés de la Urbanización San Isidro – Vallecito - Arequipa que como todos sabemos fue adquirido al contado por treinta y cinco mil dólares según la Escritura Pública de fojas dieciocho mil seiscientos diez²⁰.

En relación a la participación del acusado Abraham Cano Angulo en Inversiones Empresariales, tenemos la Empresa de Transportes Rubén Marca Sociedad Anónima RUMASA, donde el acusado fue presidente del Directorio y Director Gerente hasta su renuncia, el diez de enero del año noventa y siete, en donde se nombra a su hijo y co-acusado Sandro Yanick Cano Gamarra. De los debates periciales se tiene que esta empresa no ha demostrado una real actividad comercial que haya derivado o producido utilidades al acusado Cano, quien con su hijo el co-acusado Sandro Yanick Cano Gamarra, eran asociados con el aporte de ciento veintiséis nuevos soles. Posteriormente se aporta la suma de ciento noventa y siete mil nuevos soles que según el decir del acusado y del perito de parte fue un aporte simulado; sin embargo, este aumento de capital se encuentra debidamente acreditado con la escritura públicas en la que consta que la Junta General Extraordinaria del diez de octubre

²⁰ Anexo de Sala N°11

del año noventa y cuatro y siete de marzo del año noventa y cinco, se acuerda aumentar en dicha suma el capital social de la empresa y se precisa como nuevo capital doscientos mil nuevos soles representando por ocho mil acciones de veinticinco soles cada una. En este punto, se tiene que Abraham Cano con fecha dos de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, deposita mediante cheque número uno tres dos cuatro cinco dos cero cero cero la suma de ciento veintisiete mil soles en su cuenta corriente número cero cero uno uno – cero uno cinco cero -uno-cero cero cero cero tres nueve cuatro tres del Banco Continental, habiéndose extornado el mismo día este monto del cual nadie conoce su procedencia. De acuerdo a la posición de los peritos de oficio se estima que este dinero sirvió para aumentar el capital de la empresa RUMASA con la finalidad de intentar acreditar solvencia económica para participar en las licitaciones de rutas llevadas a cabo por la Municipalidad Metropolitana de Lima, finalmente la empresa ganó dos rutas. En su oportunidad los señores peritos de oficio señalaron que de los diversos extractos bancarios se establecía que el acusado Abraham Cano Angulo, el dos de setiembre realiza un depósito en canje mediante el cheque ya referido y por la suma ya mencionada, y por el mismo importe el dos de setiembre se extorno y que se desconoce el destino del dinero y que según los extractos no fue objeto de rechazo por falta de fondos sino que fue un extorno del dinero, es decir, asumieron la posición de que el depósito estuvo validamente aceptado no siendo una simulación.

En la Empresa MULTIENVASES S.R.LTDA, Abraham Cano, fue socio aportando un tanque de fibra de vidrio de ciento ochenta litros, valorizado en quinientos nuevos soles, una compresora con filtro valorizado en mil nuevos soles; es decir, un aporte total valorizado en mil quinientos nuevos soles, siendo que esta empresa en realidad nunca realizó operaciones, ni recibió utilidad.

En la Empresa Centro de Belleza IMPACTO S.R.LTDA, participa la cónyuge del acusado, señora Carmen María Gamarra Gonzáles, con un aporte de mil soles

pero en bienes muebles, como son dos secadoras, un televisor, un esterilizador, dos lavatorios de lavado de cabello, un vaporizador profesional, dos sillones giratorios y una mesa de manicura.

Finalmente tenemos la Empresa Servicios Peruanos de Transporte Sociedad Anónima SEPTRAN S.A., en la cual fue socia fundadora la esposa del acusado Abraham Cano Angulo, la señora Carmen María Gamarra Gonzáles, con doscientas acciones equivalentes a dos mil nuevos soles y sus tres hijos actualmente acusados, Sandro, Harold y Paola, con cien acciones cada uno; y quien manejaba la empresa administrativa y económicamente, era el acusado Sandro Cano Gamarra, siendo sus hermanos y madre socios nominales.

Por último y como corolario, estas actividades reseñadas a través de estas participaciones empresariales, se ve claramente que definitivamente no le habían podido producir o proveer de los recursos dinerarios necesarios o de las ganancias necesarias para que a su vez el acusado Abraham Cano Angulo haya podido adquirir todos los bienes muebles, vehículos, depósitos en cuentas, entre otros.

En relación a los gastos por viaje al exterior, tenemos que de acuerdo a la información que corre en autos se establece que el acusado Abraham Cano Angulo, su esposa e hijos, durante el lapso de mil novecientos noventa y dos al dos mil, realizaron diecinueve viajes a diferentes países como son los Estados Unidos de Norteamérica, Holanda, Aruba, Inglaterra, Cuba, y la Fiscalía considera adecuado y razonable la estimación hecha por los peritos de oficio, en cuanto le asignan como costo total de estos periplos aéreos y estancias consecuentes en dichos lugares, la suma de treinta y cinco mil ciento cincuenta dólares, donde se incluye la alimentación y un hospedaje mínimo.

Asimismo la Fiscalía señala que, merece un especial comentario el tema de la declaración jurada de bienes y rentas presentadas por el acusado Abraham Cano Angulo ante su Comando Castrense con fecha veintisiete de febrero del año dos mil, siendo que, de

su propia lectura se tiene que Abraham Cano Angulo solo consigna en cuanto a vehículos automotores, la camioneta Jep del año noventa y cuatro por la suma de quince mil dólares americanos, omitiendo consignar seis vehículos adicionales, cuatro automóviles dentro de los cuales está incluido el que le dono o regaló a su hija Paola Cano por su cumpleaños y dos minibuses (los Nissan Civilian); en cuanto al rubro de inmuebles solo se consigna el de San Borja valorizado en cien mil dólares americanos, a pesar de que desde el año noventa y tres tenía en propiedad diversos inmuebles tales como el de San Borja Norte doscientos ochenta y uno departamento trescientos dos, el de la Calle Siete numero ciento cincuenta y uno en San Borja, el de la Calle Los Eucaliptos tres ocho tres departamento trescientos uno en Trujillo y el de la calle La Rivera con Independencia en la localidad de Huanchaco – Trujillo, asimismo omite consignar rentas adicionales colaterales a sus ingresos remunerativos, sus participaciones empresariales así como utilidades en estas empresas u otros bienes.

Un hecho que llama poderosamente la atención y que en su momento mereció la explicación del acusado Abraham Cano, fue el referido a la compra de cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treintiun punto cincuenta y cuatro dólares americanos, equivalentes a un millón cien mil nuevos soles por parte del Ministerio del Interior a favor del acusado Cano, desconociendo cual fue la afectación presupuestal, la procedencia y el destino de este dinero.

La Fiscalía, especifica que el balance del acusado Abraham Cano Angulo, en un primer análisis arroja que por ingresos remunerativos, acredita la suma de ciento veintitrés mil quinientos noventa y nueve punto ochenta y dos nuevos soles, mientras que por concepto de gastos, depósitos bancarios por la suma de un millón trescientos cincuenta y dos mil ochocientos dos dólares con noventa y un centavos, mas novecientos treinta y dos mil seiscientos setenta y nueve punto cero uno nuevos soles; por adquisición de bienes inmuebles la suma de ciento ochenta y siete mil dólares; por la adquisición de vehículos la suma de

sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve punto ochenta dólares y aportes a empresas la suma de cuatro mil seiscientos veintiséis nuevos soles, lo que viene a dar la suma de un millón setecientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y dos punto setentiuin dólares, mas ochocientos trece mil quinientos nuevos soles.

- b. Sobre la procesada Paola Yaneth Cano Gamarra acusada en calidad de complice, la Fiscalía sostiene que en autos no se acredita mediante un documento idóneo, esto es, contratos, recibos y otros análogos, que la acusada Paola Cano Gamarra haya tenido importantes ingresos durante el periodo mil novecientos noventa y cuatro al dos mil por concepto de trabajos realizados en un consultorio veterinario, como vendedora en una tienda del Jockey Plaza, venta de animales y por la crianza de perros, siendo insuficiente sus declaraciones a lo largo del proceso.

En relación a los inmuebles adquiridos por la procesada Paola Cano Gamarra se tiene que adquirió el inmueble ubicado en la Manzana "C" lote veintitrés – Urbanización San Isidro en el Cercado de Arequipa, alegando en su instructiva, que este bien fue adquirido en treinta y cinco mil dólares por encargo de su padre el co-acusado Abraham Cano Angulo y con el dinero de este, realizando la compra al contado. Posteriormente, este inmueble lo vende a su tía Gabriela Gamarra en veinte mil dólares, afirmando que era como una especie de compensación que se le daba a ésta persona por una presunta herencia que durante el periodo mil novecientos noventa y cuatro al dos mil su padre había administrado.

En relación al Inmueble ubicado en el Lote cinco – seis "A" de la manzana "N" con frente a la Avenida Víctor Larco Herrera – Urbanización La Merced en Trujillo, lo adquiere en la suma de setenta mil novecientos cincuenta dólares. Sobre la forma de pago el Señor Fiscal precisa las contradicciones que existen en el proceso, por un lado el acusado Abraham Cano Angulo reconoce que le entrego a su hija el dinero para su adquisición, el perito de parte señalaba que su padre solo le entregó cuarenta mil dólares y los treinta mil

dólares restantes fue de un préstamo que le otorgó la señora Celmira de Postigo, y, Paola Cano indica que veinte mil dólares eran de su padre Abraham Cano Angulo, veinte mil dólares del señor Jiménez Camiloaga y treinta mil dólares de la señora Celmira Cerpa, a quien la llama tía de cariño. Ante estas contradicciones y a pesar de que existe un documento suscrito por Jiménez Camiloaga no se encuentra demostrada la preexistencia del dinero. Asimismo, el segundo cheque fue tramitado por Carlos Macías, un Mayor de la Policía Nacional del Perú que tenía un cercano vínculo laboral con el acusado Abraham Cano Angulo cuando trabajo en el MININTER y la OGA. Por último refiere el Ministerio público que este inmueble fue vendido a Flora de María Pinedo Vda. de Morales en la suma de cincuenta mil dólares americanos, existiendo una pérdida de veinte mil novecientos cincuenta dólares.

Por otro lado se tiene que la procesada en el año noventa y seis adquirió el ómnibus Hino de Placa UG-6575, por ocho mil dólares con dinero que le dio su padre, vehículo que fue inscrito en la Dirección Municipal de Transporte Urbano para circular a partir de enero del año noventa y siete.

Asimismo es propietaria del vehículo de Placa AGJ-535, el cual le fue donado por el acusado Abraham Cano Angulo cuando adquirió la mayoría de edad. Costó la suma de dieciséis mil seiscientos dólares y posteriormente fue vendido en el año dos mil, a un primo hermano por la suma de cuatro mil dólares, apreciándose una pérdida con respecto al precio de adquisición.

Refiere el Ministerio Público que cuando el acusado Abraham Cano era Presidente del Directorio y Director Gerente de la empresa RUMASA, se adquirieron nueve vehículos hasta por la suma de noventa y ocho mil diez punto setenta y tres dólares americanos, de los cuales los vehículos de placa de ZG-7632 y IG-7784, pasaron a nombre de la acusada Paola Cano Gamarra.

Sobre los ingresos percibidos por concepto de alquiler del vehículo de placa UG-6975, entre los años de mil novecientos noventa y siete al dos mil, se advierte contradicciones entre lo declarado a nivel de instrucción como ante el Juicio oral no existiendo documentación alguna que lo sustente.

La Fiscalía concluye que el desbalance de la acusada Paola Cano esta conformada por el dinero existente en sus cuentas bancarias, no incluyendo las adquisiciones en razón a que se ha establecido que ha sido dinero proveniente del padre como "apoyo económico".

Se ha establecido en autos que en la Cuenta del Banco Wiese cero cinco siete cero siete cero cuatro siete siete nueve ocho, según los extractos bancarios, desde el once de setiembre del año mil novecientos noventa y cinco hasta noviembre del año dos mil se depositó dinero en efectivo por un monto de doscientos dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve nuevos soles, el mismo que no guarda correspondencia con los presuntos ingresos percibidos por la acusada Paola Cano, advirtiéndose que casi todos los meses se depositaban diferentes sumas de dinero en efectivo, el mismo que era retirado inmediatamente.

En la cuenta en soles del Banco Continental número cero cero uno uno – cero uno cero cero - cero dos cero uno cuatro cinco tres siete seis siete, se aprecia un deposito de cuatro mil nuevos soles.

En la cuenta del Banco Banex número cero cero uno – cero cero ocho dos siete siete nueve se observa un deposito en dólares de cinco mil setecientos dólares el cual constituye una transferencia de fecha doce de junio del año noventa y ocho, desconociéndose cual es la fuente de origen de la transferencia.

La cuenta en moneda nacional Banco Wiese número uno cero siete –siete cero uno ocho nueve cinco ocho, tiene un depósitos desde noviembre del año dos mil hasta por la suma de mil dieciséis punto cincuenta y cuatro nuevos soles.

Además se tiene la cuenta accionista del Banco Continental número cero cero uno uno – cero nueve cero dos – noventa y dos – cero cero cuatro dos siete tres ocho siete, que a su vez se pago con la cuenta número cero cero uno uno – cero dos – cero uno cuatro cinco tres siete seis siete.

La procesada Paola Cano Gamarra, realizó aportes a la empresa ELDOSA por la suma de ocho mil nuevos soles equivalentes a tres mil quinientos cuarenta dólares, a la empresa SEPTRAN S.A., la suma de doscientos noventa y siete dólares y a la empresa PAOLA TRAVEL en la suma de cinco mil quinientos sesenta y siete dólares americanos.

Por lo tanto, la Fiscalía sostiene que el balance patrimonial de la acusada Paola Cano Gamarra arroja lo siguiente: En primer lugar no se prueba ningún ingreso dependiente o independiente, por el contrario se prueba la existencia de cuentas bancarias a título personal con depósitos en soles de hasta doscientos siete mil cuatrocientos veinticinco punto cincuenta y cuatro nuevos soles que incluye la adquisición de acciones hasta por cuatro mil nuevos soles mas la suma de cinco mil setecientos dólares, montos estos que constituyen su desbalance patrimonial.

- c. Respecto al acusado Harold Cano Gamarra, procesado en calidad de cómplice, la Fiscalía sostiene que, durante el periodo de mil novecientos noventa al año dos mil, el procesado como Oficial del Ejército Peruano, tuvo como ingresos remunerativos la suma de sesenta y tres mil ciento ochenta y nueve punto ochenta y seis nuevos soles, sin considerar los montos percibidos por cambios de colocación pues este concepto tiene un fin determinado.

No existe documentación alguna que justifique los supuestos ingresos percibidos por Leyla Milagros Ramos Aliaga -esposa del acusado Harold Gamarra- ascendentes a ciento treinta y ocho mil nuevos soles equivalentes a cincuenta y nueve mil ciento setenta y ocho dólares, durante los años noventa y dos al dos mil, por conceptos de movilidad vehicular, clases de

inglés, bijoutería. Ni por el alquiler de un departamento ubicado en la calle Carlos Gil en Chorrillos por el importe de dos mil cuatrocientos dólares durante el año dos mil.

Tampoco existe documentación que sustente los ingresos por alquiler de vehículo de placa UG-2469 para transporte público hasta por la suma de ciento nueve mil doscientos nuevos soles, equivalentes a treinta y cinco mil dos dólares pues existe solo la documentación que fue remitida por la Dirección Municipal de Transporte Urbano, donde se indica que con fecha tres de diciembre del año noventa y siete se solicita autorización de circulación.

El acusado adquirió el inmueble ubicado en Calle Diego de Agüero dos ocho uno – dos ocho tres Urbanización Valle Hermoso en Surco, en la suma de setenta y ocho mil seiscientos cincuenta dólares americanos, el cual fue vendido en una fecha posterior a sus tíos Alejandro Valiente y Rosa Jesús Gamarra Gonzáles, en la suma de cincuenta mil dólares, con fecha cinco de diciembre del año dos mil, apreciándose una pérdida de veintiocho mil seiscientos cincuenta dólares americanos. Para su adquisición, no se advierte ningún movimiento en las cuentas bancarias del acusado Abraham Cano Angulo ni tampoco de Harold Cano Gamarra.

El Inmueble ubicado en la calle Carlos Gil tres uno cuatro - Departamento número tres en Chorrillos, fue adquirido en la suma de veintitrés mil dólares, tampoco se advierte que este dinero haya salido de las cuentas del acusado Abraham Cano Angulo ni de Harold Cano Gamarra. El acusado Harold Cano, alegó que su padre le prestó la suma de dieciséis mil dólares y que la diferencia lo cubrió con dinero que producía la combi.

En la Cuenta en moneda extranjera del Banco de Crédito en dólares número uno nueve cuatro – cero nueve seis tres cinco nueve ocho cero uno uno del procesado Harold Cano Gamarra se advierten depósitos hasta por la suma de trece mil ciento setenta y tres dólares, a parte hay ingresos pequeños

excepto uno que es del mes de junio del año noventa y siete por siete mil cien y los demás depósitos fluctúan entre cuatrocientos a cincuenta dólares, de ahí no se advierte que se haya retirado dinero con el fin de adquirir esta propiedad valorizada en setenta y ocho mil seiscientos cincuenta dólares.

En la Cuenta en moneda Nacional del Banco de Crédito del Perú número cuatro ocho cero – ocho siete cuatro siete uno ocho, desde setiembre del año noventa y cuatro hasta diciembre del año dos mil, se acreditan depósitos de doscientos cincuenta mil ochenta y ocho punto diecinueve nuevos soles, cifra que rebasa los ingresos remunerativos del acusado Harold Cano como Oficial del Ejército Peruano.

Se advierte también que Harold Cano adquirió el vehículo de Placa UO-9457, en ocho mil dólares, posteriormente lo vende a Ana Bambaren Gonzales, en la suma de dos mil quinientos dólares americanos, es decir, en esta venta estaba perdiendo cinco mil quinientos dólares en tan solo dos meses.

El vehículo de Placa CO-6620, lo adquirió mediante una adjudicación que hiciera el Ejército Peruano, la póliza de importación uno uno ocho-uno cero cinco ocho nueve siete - cinco del nueve de diciembre del año noventa y dos consigna el valor de tres mil cuatrocientos ocho punto sesenta y cuatro, sin embargo el perito de parte le considera solo dos mil quinientos dólares por debajo del monto de importación; posteriormente, el acusado lo vende a su hermano y co-acusado Sandro Cano Gamarra en mil dólares al contado.

El vehículo Lada de Placa FO-4383, según la información del SAT aparece que este vehículo costó la suma de once mil quinientos dólares, sin embargo el perito de parte respecto a este vehículo consigna la suma de nueve mil dólares americanos.

Adquirió de la empresa RUMASA, el vehículo de Placa TO-3896, en la suma de cuatro mil ochocientos dólares americanos.

El vehículo de Placa UG-2469, fue adquirido en ocho mil dólares americanos.

De igual manera no se ha identificado movimiento o transacción económica a través de las cuentas del acusado Harold Cano Gamarra respecto a estas inversiones vehiculares, apreciándose un movimiento económico superior diferente a sus ingresos remunerativos.

La Fiscalía tiene plenamente demostrado el desbalance patrimonial del acusado Harold Cano Gamarra pues se encuentra probado que el acusado Harold Cano tuvo ingresos remunerativos netos del Ejército Peruano durante el periodo del noventa y dos al dos mil la suma de sesenta y tres mil ciento ochenta y nueve punto ochenta y seis nuevos soles.

Igualmente se encuentra probado la existencia de dos cuentas bancarias a título personal una en soles con depósitos de hasta doscientos cincuenta mil ochenta y ocho punto diecinueve nuevos soles y otra en moneda extranjera por trece mil ciento setenta y tres dólares americanos.

En consecuencia estos dos montos constituyen su desbalance patrimonial, restados de los sesenta y tres mil ciento ochenta y nueve punto ochenta y seis nuevos soles de sus ingresos remunerativos, arroja el siguiente desbalance: en soles ciento ochenta y seis mil ochocientos noventa y ocho punto treinta y tres nuevos soles mas trece mil ciento setenta y tres dólares americanos.

- d. Sobre el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, acusado como cómplice, la Fiscalía sostiene que entre el periodo comprendido de mayo del noventa y cinco hasta abril del año dos mil, no obran documentos que acrediten la percepción de remuneraciones del acusado Sandro Cano por la suma de ciento cincuenta mil soles de la empresa ELDOSA.

La pericia de parte sostiene que el acusado Sandro Cano Gamarra, no percibió utilidades de la empresa RUMASA.

En relación a la empresa ELDOSA, en autos solo se encuentra acreditado la obligación crediticia de la empresa que contrajo con el Banco de Comercio en el año dos mil por ochenta mil dólares destinado a cubrir las obligaciones que tenía la referida empresa con el Banco Banex en el año dos mil.

Se concluye que la empresa SEPTRAN S.A. no ha tenido operatividad alguna y menos que haya arrojado beneficios.

De la empresa Paola Travel & Tours Sociedad Anónima, no existe documentación que acredite que esta empresa haya operado satisfactoriamente menos generado utilidades.

Por el alquiler del inmueble ubicado en San Borja hasta por la suma de cinco mil ochocientos setenta y cinco nuevos soles equivalente a dos mil dólares americanos; se aprecia que esta unidad inmobiliaria le pertenece al acusado Abraham Cano Angulo y a su esposa la cual utilizan como su domicilio, no obrando en autos ningún contrato para acreditar a que persona se alquiló, tampoco contrato que traduzca la transferencia de propiedad del acusado Abraham Cano Angulo a su hijo el co-acusado Sandro Cano Gamarra quien alega que este inmueble se lo dieron como adelanto de herencia.

Para la Fiscalía, no se encuentra acreditado con documentación alguna, las afirmaciones sostenidas por el acusado Sandro Yanick Cano Gamarra, de haber administrado los vehículos de placa UO-8028 y RGC-958, así como lo sostenido por el perito de parte en relación a los ingresos por el alquiler de los vehículos en referencia, de los cuales señaló que sobre el primer vehículo percibió el monto de ciento cuarenta y cinco mil quinientos soles, equivalentes a cuarenta y nueve mil seiscientos veinte y un dólares, esto entre el año noventa y cinco al año noventa y nueve, y por el vehículo de placa de rodaje RGC-958, percibió la suma de noventa y siete mil seiscientos ochenta nuevos soles equivalentes a cuarenta y un mil novecientos veintiséis dólares entre el año mil novecientos noventa

y dos al año noventa y ocho, agregando que respecto a este último vehículo, no existe la autorización de circulación emitida por la autoridad competente.

El Inmueble ubicado en Calle La Rivera-Independencia y Grau distrito de Huanchaco – Provincia de Trujillo departamento de La Libertad, fue adquirido en treinta y tres mil dólares americanos, pagados al contado. Esta propiedad fue vendida posteriormente a favor de Abraham Cano y su esposa Carmen Gamarra Gonzáles, en la suma de cincuenta mil dólares. Se tiene que el acusado Abraham Cano Angulo al brindar su declaración instructiva afirmó que el dinero para la adquisición del inmueble se lo entrego a su hijo y era un dinero que no se encontraba en alguna cuenta bancaria.

El Inmueble ubicado en Jirón Las Casuarinas Lote ocho manzana "E-2" Urbanización Lotización Puente – Sector dos distrito de El Agustino, fue adquirido en la suma de treinta y cinco mil dólares, luego es vendido el inmueble a su prima Ericka del Carmen Valiente Gamarra en la suma de veintiocho mil dólares americanos perdiendo siete mil.

El Inmueble ubicado en Calle diecinueve "A" signado con el lote número veintitrés de la manzana "S" de la urbanización La Campiña en Chorrillos, el acusado Sandro Cano Gamarra, afirma que este inmueble fue adquirido con el dinero entregado por el señor Jaime F. Ramal, sin embargo, de la documentación referente a su adquisición no se consigna el encargo conferido y posteriormente este bien lo vende a su primo Martín Bambaren González en un precio menor.

El acusado Sandro Yanick Cano Gamarra, ha tenido más de quince cuentas bancarias, las cuales registran depósitos muy significativos en cuanto a sus movimientos económicos.

En relación a los gastos por viaje al extranjero de Sandro Cano, se desprende de su movimiento migratorio, que durante el periodo peritado del año noventa al dos mil, realizó viajes a Bolivia, Chile y Estados Unidos de Norteamérica.

Para la Fiscalía, no se encuentra probado que el acusado Sandro Yanick Cano Gamarra, haya tenido ingresos remunerativos por labores de tipo dependientes o independiente; se prueba la existencia de cuentas bancarias a título personal con depósitos bancarios del orden de seiscientos cuarenta y siete mil ciento noventa y seis punto treinta y ocho nuevos soles mas noventa y dos mil quinientos noventa punto veintiséis dólares americanos, lo que constituiría su desbalance patrimonial.

La empresa ELDOSA tiene cuentas bancarias donde se acreditan depósitos hasta por la suma de seiscientos ochenta y seis mil setecientos cuarenta y tres punto cuarenta y ocho nuevos soles más ciento dieciocho mil novecientos treinta punto ochenta y dos dólares americanos.

- e. De lo expuesto, el Señor Fiscal como fundamentación jurídica sostiene que el artículo 401º del Código Penal vigente establece que el funcionario o servidor público que por razones de su cargo se enriquece ilícitamente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o el gasto económico personal del funcionario o servidor en relación a su declaración jurada de bienes y rentas se hace notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos de cualquier otra fuente lícita.

Respecto a la carga de la prueba, según el autor nacional Fidel Rojas, el tema probandum no es un tema de inversión de la carga de la prueba, por cuanto en este caso el acusado Abraham Cano Angulo como funcionario público debía tener el deber como sujeto público de rendir cuentas y poner en evidencia la pulcritud y la licitud de la procedencia de sus activos.

Respecto al autor del hecho, solo se permite considerar como autor o autores a las personas que

tengan la calidad de funcionarios o servidor público, condición esta última que ostentaba el acusado Abraham Cano Angulo en su condición de alto oficial del Ejército Peruano, situación de la cual se aprovecho con la finalidad de incrementar en forma indebida su patrimonio.

Con relación a la complicidad se tiene que el cómplice constituye un auxiliar eficaz y conciente de los planes y actos del ejecutor material, contribuye de modo efectivo a la producción del llamado fenómeno punitivo. Para que exista complicidad ha de concurrir dos requisitos básicos: a) De tipo objetivo consistente en la realización de actos relacionados con los ejecutados por el autor y que reúnan evidentemente los caracteres de accesoriedad o los también llamados por la doctrina periféricos; b) el segundo es el aspecto subjetivo consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y la voluntad de contribuir con sus actos de un modo conciente y eficaz. En cuanto al estado cronológico del acto del cómplice su contribución al hecho delictuoso debe ser anterior o simultaneo en cuanto sea útil para la ejecución del plan del autor.

La Fiscalía Superior coincide plenamente con la posición asumida en mayoría por este colegiado ya expuesta en la sentencia relativa a la familia Chacón, expediente cero cuatro guión dos mil uno, donde se clarifico que este delito de enriquecimiento ilícito es de resultado y específicamente de carácter permanente. En el presente caso, nos encontramos ante un delito permanente en el que se aprecia la producción de resultados típicos constantes verbigracia la desproporción mes a mes entre sus ingresos y sus gastos.

Se concluye señalando las siguientes premisas: Primero: se ha establecido una notoria desproporción entre los ingresos remunerativos del acusado en los actos de concreción patrimonial, como son los depósitos bancarios, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y también las inversiones verificadas en el periodo sujeto a investigación, es decir, la década del noventa al dos mil, en otras

palabras en pleno ejercicio de la función pública del acusado Abraham Cano Angulo como oficial del Ejército Peruano. Segundo: queda demostrado la inconsistencia y la impertinencia de todas las fuentes de supuestos ingresos esgrimidos por el acusado Abraham Cano Angulo para intentar justificar estos actos de concreción patrimonial superiores a sus ingresos remunerativos que han establecido que de parte del acusado Abraham Cano Angulo se verificó un evidente proceso de ilícito incremento continuo y prolongado, acentuado desde el año noventa y seis al dos mil, además se tiene que habiéndose establecido estas premisas respecto al acusado Abraham Cano Angulo, corresponde también examinar algunas notas relacionadas a las imputaciones formuladas a título de complicidad en contra de los coacusados e hijos, Sandro, Harold y Paola Cano Gamarra. Si tenemos que el acusado Abraham Cano Angulo, autor de este delito, era la única persona dentro del hogar conyugal que sostenía él mismo con sus ingresos remunerativos dentro del Ejército Peruano. Sus hijos aún jóvenes en la década del noventa o al principio de la misma, se limitaban a estudiar, es decir, eran mantenidos por el acusado Abraham Cano Angulo, sin embargo demuestran depósitos bancarios significativos en diversas cuentas en dólares y en soles, adquisiciones de vehículos automotores y bienes inmuebles también por sumas significativas, inversiones en acciones y cuentas de valores, aportes a diferentes empresas, viajes al exterior, gastos diversos; se considera que los acusados a título de complicidad Sandro, Harold y Paola Cano Gamarra, habían desarrollado un acuerdo previo con el acusado Abraham Cano Angulo, sabían cuál era su nivel remunerativo, porque hasta antes de cumplir la mayoría de edad ellos eran mantenidos exclusivamente por el autor, sabían de las carencias, de las facilidades que también tenían por parte de la patronal castrense, no pueden alegar desconocimiento de su estatus económico previo a la bonanza que finalmente desarrolló el autor, mas aún si el acusado Harold Cano Gamarra, en su condición de militar en formación, los primeros grados, también sabía cuanto eran los niveles remunerativos del Ejército y las obligaciones a las cuales estaban sometidos como funcionarios públicos, también el acusado Sandro Cano

que era estudiante de medicina. Todos ellos sabían los antecedentes remunerativos de su padre, el autor, pero sin embargo manifestaron **una adhesión al proyecto delictivo del acusado Abraham Cano Angulo**, contribuyendo de manera efectiva, **a disimular y estabilizar la resolución de este hecho antijurídico, bien como titulares aparentes de diferentes bienes muebles e inmuebles, bien como titulares de diversas cuentas con sumas significantes de dinero para que estas sumas fueran sustraídas de las que debió reflejar en su momento el acusado autor Abraham Cano Angulo**, cuando debió declarar oportunamente de modo transparente y veraz a través de sus declaraciones juradas de bienes y rentas ante su comando castrense, situación que en ningún momento realizó. Podemos establecer que los acusados a título de complicidad Sandro, Harold y Paola Cano Gamarra, al autorizar y participar de la apertura de las cuentas ya explicadas, conocían perfectamente que las mismas estaban destinadas a recibir dinero de fuente desconocida y que definitivamente no iban a ser declarados por su padre y co-acusado Abraham Cano Angulo al fisco, menos de su comando castrense, lo que hace que su participación sea a través de una conducta totalmente dolosa.

Del análisis del balance patrimonial, para la Fiscalía se encuentra debidamente probado en autos la comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito previsto y tipificado en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal vigente, así como la plena responsabilidad de los acusados y formula Acusación Sustancial contra Abraham Cano Angulo como autor y solicita se les imponga la pena de **diez años de pena privativa de la libertad** e inhabilitación por el término de tres años, de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiseis del Código Penal vigente, concordante con el artículo treinta y seis incisos uno y dos del mismo Código, asimismo al pago de cinco millones de soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

Asimismo, la Fiscalía Superior formula Acusación Sustancial contra los acusados Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra y Paola Janeth

Cano Gamarra como cómplices secundarios del delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado y solicita se les imponga **seis años de pena privativa de la libertad** e inhabilitación por el término de tres años de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal vigente, concordante con el artículo treintiséis incisos uno y dos del mismo código, asimismo al pago de un millón de nuevos soles que cada uno de ellos deberá pagar por concepto de reparación civil a favor del Estado agraviado.

CAPITULO III

SOBRE LAS INCIDENCIAS PROMOVIDAS POR LAS PARTES PROCESALES

I Sobre Las Nulidades De Transferencia.

Conforme fluye de autos, la parte civil ha deducido las siguientes nulidades de transferencia;

a. **Nulidad de la Transferencia realizada por la procesada Paola Janeth Cano Gamarra a favor de Andrés Ronald Pancorbo Rivera y Gabriela Pilar Gamarra Gonzáles**

El señor Procurador Público Ad Hoc en sesión de audiencia número noventa – de fecha veinticuatro de Mayo del dos mil seis, cuyas copias certificadas obran en el incidente de fojas diecisiete a veinte – formuló la pretensión de nulidad de transferencia del inmueble ubicado en el **Lote N° veintitrés de la Mz. C con frente a la calle N° tres - Urbanización San Isidro en Arequipa,** celebrado por la procesada Paola Janeth Cano Gamarra (como transfiriente) y los terceros Andrés Ronald Pancorbo Rivera y Gabriela Pilar Gamarra Gonzáles (como adquirientes), al amparo del artículo noventa y siete del Código Penal, sustentándose en el hecho que "...la transferencia realizada por **PAOLA JANETH CANO GAMARRA**, ha sido celebrada con personas de su entorno mas cercano (...) que evidentemente conocían la situación personal de la vendedora, desde que se inició el proceso investigador todo ello para ocultar patrimonio con... la intención de evadir el pago de su responsabilidad...[siendo] que el monto de adquisición y transferencia del inmuebles no guarda relación con el precio de mercado... evidenciándose que los actos resultan ser... simulados [por lo que]... [el] acto de transferencia así como los documentos que lo contienen, son nulos de pleno derecho, al haber sido celebrado por la procesada... con fecha posterior a la comisión del hecho punible materia del presente proceso penal...".

Procediendo conforme a lo ordenado por la Sala en la sesión de audiencia inicialmente mencionada, y de conformidad con lo señalado en el artículo 188-A del Código de Procedimientos Penales, se formó el cuaderno incidental correspondiente, siendo que mediante resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil seis, de fojas veintisiete, se confieren los traslados de la nulidad formulada.

Por escrito de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos sesentiocho, la procesada Paola Janeth Cano Gamarra, absuelve el traslado conferido, solicitando se declare Infundada la Nulidad de Transferencia, fundamentando que el inmueble fue adquirido por ella mediante Escritura Pública de compra venta de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho de su anterior propietario Sandro Vásquez Rodríguez, posteriormente por Escritura Pública de fecha nueve de diciembre del dos mil, en uso libre de su derecho y no tener impedimento ni proceso judicial alguno, transfirió el bien a la sociedad conyugal de Andrés Ronald Pancorbo Rivera y Gabriela Pilar Gamarra Gonzáles, inscribiéndose la traslación de dominio en la Ficha N°cero cero cero nueve uno dos seis cinco del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Arequipa. Asimismo en el primer otro si digo, formula oposición al pedido de anotación preventiva de la nulidad y en el segundo otrosi digo, interpone recurso de apelación de la resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil seis en el extremo de dar trámite la anotación preventiva de la solicitud en la ficha registral donde se encuentra registrada la transferencia de la propiedad.

A fojas cuatrocientos ochenticinco corre el auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil seis, en el cual se tiene por absuelto el traslado de la procesada Paola Janeth Cano Gamarra y asimismo se declararon inadmisibles el pedido de oposición a la anotación preventiva decretada así como el recurso de apelación interpuesto, por lo que mediante escrito de fecha veintiséis de diciembre del dos mil seis, interpone Recurso de Apelación contra el auto citado, concediéndose la apelación por resolución de fecha

quince de marzo del año dos mil siete, formándose el cuaderno incidental respectivo que fuera elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema conforme es de verse del oficio que corre a fojas quinientos catorce.

Por resolución de fecha seis de agosto del año dos mil siete corriente a fojas quinientos quince, sin la absolución de los emplazados Andrés Ronald Pancorbo Rivera y Gabriela Pilar Gamarra Gonzáles, se abrió el incidente a prueba por el término de ocho días, venciendo en exceso el plazo dispuesto, teniéndose por precluída dicha etapa conforme a lo previsto en el artículo 188-A, inciso 2, literal “d” del Código de Procedimientos Penales, quedando reservado el pronunciamiento de fondo al momento de expedir sentencia, como es de advertirse de la resolución de fecha veintiuno de noviembre del dos mil siete, que obra a fojas quinientos veintitres.

b. **Nulidad de la transferencia realizada por el procesado Harold Walter Cano Gamarra y su cónyuge Leila Milagros Ramos Aliaga a favor de Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzáles.**

El señor Procurador Público Ad Hoc en sesión número noventa – de fecha veinticuatro de Mayo del dos mil seis, cuyas copias certificadas obran en el incidente de fojas diecinueve a veintidós, formuló la pretensión de nulidad de transferencia del inmueble ubicado en el **Lote número veintiuno de la manzana “M” con frente a la Calle Diego de Agüero Urbanización Valle Hermoso de Monterrico – Santiago de Surco**, celebrado por el procesado Harold Walter Cano Gamarra y su esposa Leila Milagros Ramos Aliaga (como transfirientes) y los terceros Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzáles (como adquirientes) y éstos a su vez a un supuesto ciudadano norteamericano José Luis Sotelo, al amparo del artículo noventa y siete del Código Penal, sustentándose en el hecho que “...la transferencia realizada por... **HAROLD WALTER CANO GAMARRA**, ha sido celebrada con personas de su entorno mas cercano y además procesados... que evidentemente conocían la situación personal del vendedor, desde

que se inició el proceso investigatorio (...) todo ello para ocultar patrimonio con... la intención de evadir el pago de su responsabilidad...[siendo] que el monto de adquisición y transferencia del inmuebles no guarda relación con el precio de mercado... evidenciándose que los actos resultan ser... simulados [por lo que, el]... acto de transferencia así como los documentos que los contienen, son **nulos de pleno derecho**, al haber sido celebrados, con fecha posterior a la comisión del hecho punible materia del presente proceso penal...”.

Procediendo conforme a lo ordenado por la Sala en la sesión de audiencia inicialmente mencionada, y de conformidad con lo señalado en el artículo ciento ochentiocho-A del Código de Procedimientos Penales, se formó el cuaderno incidental correspondiente, siendo que mediante resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil seis, de fojas treinta, se confieren los traslados de la nulidad formulada.

Por escrito de fojas cuatrocientos noventa y seis a quinientos tres, y escrito de fojas quinientos ochenta y nueve a quinientos noventa y siete, los emplazados Harold Walter Cano Gamarra y Leila Milagros Ramos Aliaga, absuelven el traslado conferido, solicitando se declare Infundada la Nulidad de Transferencia, fundamentando que el inmueble fue adquirido por ellos mediante Escritura Pública de compra venta de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, bien que se encontraba bajo el régimen de sociedad de gananciales; posteriormente por Escritura Pública de fecha cinco de diciembre del dos mil, en uso libre de sus derechos y al no tener impedimento ni proceso judicial alguno, transfirieron el bien a la sociedad conyugal de Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzáles, inscribiéndose la traslación de dominio en la Ficha número cuatro cuatro cuatro nueve cuatro ocho cuatro uno del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao. Que los actos jurídicos señalados fueron efectuados mucho tiempo antes que el procesado Harold Walter Cano Gamarra, se encuentre inmerso en la investigación policial, siendo el caso que sobre la emplazada Leila Milagros Ramos Aliaga no se

encuentra involucrada en este proceso penal. Asimismo en el primer otro si digo del escrito del procesado Harold Walter Cano Gamarra, formula oposición al pedido de anotación preventiva de la nulidad y en el segundo otrosi digo, interpone recurso de apelación de la resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil seis en el extremo de dar trámite la anotación preventiva de la solicitud en la ficha registral donde se encuentra registrada la transferencia de la propiedad al igual que la emplazada Leila Milagros Ramos Aliaga en su segundo otrosi digo.

De fojas quinientos cuatro a quinientos once, y de fojas quinientos doce a quinientos dieciocho, obran los escritos presentados por Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzáles, respectivamente, los mismos que absuelven el traslado conferido, solicitando se declare Infundada la Nulidad de Transferencia, fundamentando ambos en el sentido de haber adquirido el inmueble mediante escritura pública de compra venta de fecha cinco de diciembre del dos mil, el cual "en uso libre de su derecho y no tener impedimento ni proceso judicial alguno", transfirieron el bien a José Luis Sotelo, mediante Escritura Pública de fecha seis de abril del dos mil uno, inscribiéndose la traslación de dominio en la Ficha número cuatro cuatro cuatro nueve cuatro ocho cuatro uno del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao; por lo que, los actos jurídicos señalados fueron efectuados mucho tiempo antes que se encuentren inmersos en investigación policial. Asimismo en el primer otro si digo, formulan oposición al pedido de anotación preventiva de la nulidad y en el segundo otrosi digo, interponen recurso de apelación de la resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil seis en el extremo de dar trámite la anotación preventiva de la solicitud en la ficha registral donde se encuentra registrada la transferencia de la propiedad.

A fojas quinientos treinticuatro y vuelta, corre el auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil seis, en el cual se tiene por absuelto el traslado de los emplazados Harold Walter Cano Gamarra, Alejandro

Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzáles en los términos expuestos; asimismo declararon inadmisibles los pedidos de oposición a la anotación preventiva decretada así como los recursos de apelación interpuestos, por lo que mediante escritos de fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos cincuenticuatro, quinientos cincuenta y cinco a quinientos cincuenta y siete, y quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta, interponen Recursos de Apelación contra el auto citado, declarándose Inadmisibles las apelaciones, conforme es de verse de la resolución de fecha quince de marzo del dos mil siete que obra a fojas quinientos sesentinueve; asimismo en dicha resolución se designó curador procesal para el ciudadano José Luis Sotelo al no haberse apersonado.

A fojas quinientos noventa y ocho, obra el auto de fecha seis de agosto del año dos mil siete, mediante el cual se tiene por absuelto el traslado formulado por Leila Milagros Ramos Aliaga, declarando inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil seis.

Fundamentos de la Sala

El artículo 188º-A, del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el artículo segundo del Decreto Legislativo número novecientos cincuentinueve del diecisiete de agosto del año dos mil cuatro, señala que, "En los supuestos del artículo 97º del Código Penal y cuando se trate de bienes sujetos a decomiso con arreglo al artículo 102º del Código Penal, que hubieran sido transferidos ilegalmente, la declaración de nulidad se acordará en el proceso penal al emitirse sentencia, sin perjuicio de la anotación preventiva y/o de otra medida cautelar que corresponda para asegurar la eficacia de la nulidad que habrá de dictarse con la sentencia"

Asimismo la norma procesal, señala en relación al procedimiento que "si la transferencia se descubre luego de culminada la etapa de instrucción, se podrá instar la nulidad en ejecución de sentencia. Se seguirá, en lo pertinente, el mismo establecido en este numeral".

Conforme lo dispone la norma citada y la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número cuatro nueve tres seis- dos cero cero seis, la pretensión de nulidad de transferencia se podrá postular: **a.-** En la etapa de instrucción, y, **b.-** Cuando la transferencia se descubra después de culminada dicha etapa procesal sólo se podrá instar en ejecución de sentencia.

Analizando los petitorios planteados, se tiene que, las solicitudes de Nulidad de Transferencia, fueron postulados por la Parte Civil en la sesión de audiencia número noventa de fecha veinticuatro de Mayo del dos mil seis, es decir, en pleno Juicio Oral; por lo que, estando a lo dispuesto en la norma procesal, devienen en Improcedentes las pretensiones formuladas por parte solicitante, debiendo hacer valer su derecho en la instancia correspondiente.

Debemos puntualizar que la decisión jurisdiccional de declarar improcedente el pedido objeto de apelación, no implica una afectación a la tutela judicial efectiva, en tanto, conforme lo sostiene el Tribunal Constitucional "...cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad (...) La Tutela Judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal"²¹

Por los fundamentos expuestos, la pretensión de Nulidad de Transferencia de los mencionados inmuebles postulada por la Parte Civil, devienen en **IMPROCEDENTES**, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la etapa correspondiente.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 763-2005-AA –F.J 8.

II. Nulidad formulada por la defensa del procesado Abraham Cano Angulo contra la decisión de la Sala de que se aplique lo dispuesto en los fundamentos ocho y nueve del Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete.

En la Sesión de audiencia número cuatro, llevada a cabo con fecha veintisiete de enero del dos mil diez²², se dispuso dar lectura los fundamentos ocho y nueve del Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete, publicada en el diario oficial “El Peruano”, con fecha veinticinco de marzo del dos mil ocho²³, la misma que se dio lectura

²² Fojas 3841 a 3859 – Tomo 06

²³ “Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ – ciento dieciséis. Fundamento número ocho: La obligatoriedad del exámen pericial en caso de pericias preprocesales o realizadas en sede de instrucción surge del artículo doscientos cincuenta y nueve del Código de procedimientos Penales. Si bien esa es la regla general en materia pericial, que concreta el principio de contradicción –y cuando se hace en el acto oral, que es su sede natural, adicionalmente cumple los principios de inmediación y publicidad-, es razonable excepcionarlo sin mengua del contenido esencial de dichos principios cuando el dictamen o informe pericial –que siempre debe leerse y debatirse en el acto oral- no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales o cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no sólo se basan en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona –primacía del aspecto técnico sobre el fáctico perceptivo-, con lo que el derecho de defensa no se desnaturaliza ni se lesionan los principios de inmediación, contradicción y oralidad. En esos casos, sencillamente, el exámen pericial, como toda prueba con un aspecto relevantemente documental, no es condición ineludible de la pericia como medio de prueba válido, valorable por el juez del juicio. En consecuencia, su no actuación no es causal de nulidad de la sentencia –la obligatoriedad a que hace referencia la ley procesal no la ata a la nulidad de la pericia en caso de incumplimiento- ni de exclusión de la pericia como medio de prueba.- - - - -
- - - - - Fundamento número nueve: Lo expuesto precedentemente no significa que las partes no tienen derecho a solicitar la presencia de los peritos para el exámen correspondiente. Sólo se tiene en cuenta (uno) las características de la prueba pericial con especial referencia cuando se trata de pericias institucionales o emitidas por órganos oficiales, y (dos) que los principios han de acomodarse a la realidad social – la presencia ineludible de los peritos que elaboran impediría la eficacia de la función pericial de esos organismos pues se dedicarían a concurrir a cuanto órgano judicial los cite con mengua efectiva a su labor de auxilio a la justicia-, **ello sin perjuicio de reconocer que la actividad impugnativa de la defensa puede cuestionar o atacar el aspecto fáctico –falsedad- o el aspecto técnico –inexactitud- del informe pericial. Para lo primero, sin duda, es indispensable la concurrencia de los peritos, pero para lo segundo, basta el análisis integral del dictamen pericial y, en su caso, su**

conforme consta en el acta de la sesión inicialmente mencionada.

Seguidamente, en el mismo acto oral, la defensa del procesado Abraham Walter Cano Angulo, planteó la nulidad como remedio exponiendo lo siguiente: "...la defensa considera que este acto procesal es nulo... porque el Acuerdo Plenario utilizado por esta Sala para limitar la defensa está referido única y exclusivamente a establecer que no es causal de nulidad una sentencia cuando no hay una ratificación de dictamen pericial... sin embargo dentro de los fundamentos que esboza el Pleno Jurisdiccional es meramente referencial, no es por tanto, una jurisprudencia que debe ser acatada en estricto por todo el órgano jurisdiccional... hace mención efectivamente a la posibilidad de cuestionar el dictamen pericial a través de una falsedad o a través de una inexactitud, y aquí dejo constancia que el dictamen pericial de oficio fue presentado en marzo del año dos mil tres y contra ese dictamen pericial de oficio, la defensa presento en diciembre del año dos mil tres un peritaje de parte, posteriormente en el año dos mil siete, los señores peritos han presentado una ampliación de pericia, documentos sobre el cual la defensa no tiene respuesta alguna, porque en la sesión correspondiente, la anterior defensa, el fallecido doctor Urieta, solicitó autorización a esta Sala para que pudiera presentar una ampliación de peritaje y se le negó la posibilidad, ante esa imposibilidad de poder presentar un peritaje de parte no ha sido presentado hasta el momento, no hay respuesta técnica, y aún cuando hubiese habido la posibilidad de presentarse la defensa técnica a través de un peritaje de parte, repito, el contenido de los peritajes de oficio presentados ante esta Sala contiene una serie de

refutación mediante pericia de parte. Si las partes no interesan la realización del exámen pericial o no cuestionan el dictamen pericial, expresa o tácitamente –lo que presupone el previo conocimiento del dictamen y acceso a sus fuentes- es obvio que su no realización en nada afecta el derecho a la prueba ni los principios que la rigen. Por el contrario, si las partes lo solicitan o requerida la concurrencia de los peritos y éstos –por cualquier motivo- no concurren, el análisis de la eficacia procesal del informe pericial estará dado por las características del cuestionamiento formulado, la necesidad objetiva del exámen pericial solicitado y los recaudos de la causa. En estos casos, la regla será la pérdida de eficacia probatoria autónoma de la pericia, a menos que las objeciones de las partes –debidamente explicitadas- carezcan por entero de entidad, por ser genéricas o formularias, o por ser tardías o extemporáneas"

inexactitudes e imprecisiones y errores que deben ser cuestionados a través del interrogatorio que deba hacer la parte procesada a través de su defensa técnica para poder establecerse en efecto cuales son esos errores cometidos y a partir de ahí obtener lo que serán los puntos controvertidos para el debate, no hay otra forma de obtener los puntos controvertidos sino es contrastando la versión del perito de oficio con la versión del perito de parte. En conclusión (...) para la defensa se ha incurrido en una nulidad de este acto procesal, porque la nulidad del acto procesal conforme la doctrina moderna siguiendo los principios de Hernando Devis Echandía, no es solamente el cumplimiento de las formas, eso ha sido una teoría superada en cuanto a las nulidades, no es que se pida la nulidad solamente porque no se cumplió en la forma procesal, eso ya ha sido superado, también ocurre cuando hay un error de derecho, eso es lo que señala la doctrina moderna en el tema de nulidades, y aquí la defensa considera que habido un error de derecho, no solamente por la aplicación de un Acuerdo Plenario que no puede ser aplicado, sino porque en sí, lo que está ocurriendo es una limitación al derecho de defensa de las partes a poder interrogar adecuadamente al perito sin indicarnos a partir de ahí como va a ser el tratamiento para las demás participación de los otros peritos, no sabemos, por ejemplo, si igual situación, si igual Acuerdo Plenario se va aplicar por ejemplo cuando vengan los peritos de parte, ¿también tendré que examinar a los peritos de parte por falsedad?, ¿yo mismo imputaré a mis peritos sobre falsedad?, no, no cabría la posibilidad, yo tendría que pedirle a mi perito de parte una precisión sobre algún punto o que identifique una inexactitud de parte del perito de oficio, pero eso no va ocurrir porque lo que están aplicando al aplicar el Pleno Jurisdiccional están limitando mi derecho de defensa, por tal razón al afectarse un derecho constitucional, es insubsanable el acto y por ello planteo la Nulidad en la forma que acabo de detallar". Habiéndose diferido su pronunciamiento para la etapa de sentencia.

Fundamentos de la Sala.

La defensa plantea nulidad contra la decisión de la Sala, en Sesión de Audiencia número Cuatro llevada a cabo con fecha veintisiete de Enero del dos mil diez, de limitar el interrogatorio de los peritos en la diligencia de ratificación al aspecto fáctico o de falsedad de la pericia, teniendo como referencia principalmente el fundamento noveno del Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ – ciento dieciséis, alegando que esta decisión importa una afectación al derecho de defensa al limitar el interrogatorio de los peritos.

Conforme lo dispone el fundamento noveno del Acuerdo Plenario citado, la concurrencia de los peritos a la Sala de Audiencia responde a la necesidad de cuestionar o atacar el aspecto fáctico – falsedad del informe pericial; por lo que, las preguntas deben estar orientadas en ese sentido.

Esta decisión, no importa la afectación al derecho de defensa de las partes, pues conforme lo precisa el citado Acuerdo Plenario, para el aspecto técnico- inexactitud basta el análisis integral del dictamen pericial y en su caso su refutación mediante pericia de parte.

En tal sentido, estando al mérito de lo actuado en el proceso se puede advertir que cada uno de los procesados ha presentado la pericia correspondiente a la evaluación técnica de su patrimonio, elaborada por un contador designando por ellos, la misma que no solo ha sido sometida a ratificación, sino también al respectivo debate pericial, en el cual evidentemente con la presencia de ambos profesionales se ha discutido el aspecto técnico.

Por lo que, no habiéndose incurrido en la afectación de ningún derecho de las partes procesales y no dándose los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 298º del Código de Procedimientos Penales²⁴, la petición planteada deviene en infundada.

²⁴ Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.- La Corte Suprema declarara la nulidad (...) cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de Juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías establecidas por la ley procesal .

III. Nulidad del proceso solicitada por la defensa del procesado Abraham Cano Angulo habiéndose adherido a dicho pedido las defensas de los procesados Sandro Yanick Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra y Paola Janeth Cano Gamarra.

En la sesión de audiencia número ciento treinta y nueve, de fecha nueve de mayo del dos mil siete²⁵, la defensa del acusado Abraham Cano Angulo, solicitó se declare NULO todo el procedimiento seguido en su contra y de sus parientes cercanos, entre ellos sus co-acusados Harold, Paola y Sandro Cano Gamarra, de conformidad con el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunciado en el caso de Suárez Rosero de Ecuador y el fallo del Perú - Sandro Bustamante Romani, del Tribunal Constitucional, expediente número treinta y cuatro ochenticinco – dos mil cinco, toda vez que, el caso que viene enfrentando su patrocinado y su familia lleva más de seis años, y estando a la afectación al plazo razonable, definitivamente no puede mantenerse aperturado y menos procesar a una persona, habiéndose rebasado los estándares internacionales mínimos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien señalo en el caso Suarez Rosero que el plazo de cinco años es mas que suficiente. Señalan que nuestra legislación, el Tribunal de Garantías Constitucionales, ha hecho caso de ello y ha aperturado el expediente número treinticuatro ochenticinco – dos mil cinco. Razón por la cual en su calidad de Abogado defensor del acusado Abraham Walter Cano Angulo, su esposa, hijos y parientes solicitó a la Sala se declare nulo este procedimiento, fundada la petición y se anule todo procedimiento en su contra, adhiriéndose a dicho pedido las defensas de los procesados Paola Janeth Cano Gamarra, Harold Walter Cano Gamarra y Sandro Yanick Cano Gamarra, disponiendo éste órgano Jurisdiccional pronunciarse al momento de emitir sentencia.

En la sesión número uno, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil nueve²⁶, la defensa del procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, reiteró el pedido formulado en la sesión ciento treinta y nueve aludida en el párrafo anterior,

²⁵ Fojas 3139 a 3168 – Tomo 05

²⁶ Fojas 3759 a 3771 – Tomo 06

en la cual solicitó la exclusión de la familia Cano por el tiempo transcurrido, alegando que en vez que sea resuelto en la sentencia se resuelva inmediatamente a fin de saber a que atenerse. La Sala reitero su posición de que sea resuelto en la sentencia.

Fundamentos de La Sala.

La petición de nulidad y/o exclusión del proceso, radica en la afectación a una garantía del debido proceso, como es, el plazo razonable, invocando como precedentes jurisprudenciales el “Caso Suárez Rosero de Ecuador” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso “Sandro Bustamante Romani” del Tribunal Constitucional.

La Jurisprudencia Constitucional es uniforme en señalar que todos los ciudadanos tienen derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable²⁷; sin embargo y conforme lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en la causa cero dos cuatro nueve seis – dos mil diez -PHC/TC - Lima, para “(...) efectos de evaluar si en cada caso concreto se ha producido o no la violación del derecho constitucional al plazo razonable del proceso, este Tribunal, siguiendo los criterios sentados por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que han sido recogidos en el Exp. Nº dos nueve uno cinco- dos mil cuatro-HC/TC, ha considerado que tal análisis necesariamente debe realizarse a partir de los siguientes elementos: **i)** la naturaleza y complejidad de la causa, **ii)** la actividad procesal del imputado, y **iii)** la actuación de los órganos jurisdiccionales. Sobre lo último se ha dicho que será preciso evaluar el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. En tal sentido, serían especialmente censurables los repetidos cambios de juez instructor; la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; las indebidas e injustificadas acumulaciones

²⁷ Exp N.º 01680-2009-HC/TC, EXP. N.º 05350-2009-PHC/TC , Exp. Nº 03509-2009-PHC/TC

o desacomulaciones del proceso; la inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral y/o la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional superior. Que asimismo este Tribunal ha precisado que el *término inicial* del cómputo del plazo razonable del proceso opera a partir del inicio de la investigación preliminar que comprende la investigación policial y/o la investigación fiscal, mientras que el *término final* opera en el momento en que la persona es notificada de la decisión definitiva sobre el fondo del asunto. Sobre esta base resulta obvio que la evaluación de cada uno de los criterios antes señalados deben ser analizados de manera especial y pormenorizada en el lapso de tiempo existente entre el término inicial y el término final, lo que, debe ser exteriorizado en una decisión debidamente motivada, debiendo para ello el juez de la causa recabar información documentada si fuera el caso. Por último cabe recordar que este Tribunal en el Exp. Nº 5350-2009-PHC, fundamento 40, ha precisado que si se constatará la violación del derecho al plazo razonable del proceso, además de estimarse la demanda: **i)** se ordenará al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que, en un plazo máximo, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica, bajo apercibimiento de tenerse por sobreseído el proceso, así como **ii)** se deberá poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura para que inicien las investigaciones pertinentes a los jueces que vulneraron el derecho al plazo razonable del proceso.”

En tal sentido, estando a lo expuestos por el Supremo Interprete se tiene que ante la supuesta violación al plazo razonable no opera la nulidad del proceso ni la exclusión de los encausados sino el requerimiento al Órgano Jurisdiccional competente para que en un plazo determinado defina la situación jurídica de los imputados, en tanto, existen otros derechos que deben ser cautelados por la autoridad, como son el derecho a la verdad de la sociedad²⁸, principalmente cuando se trata de proceso

²⁸ El derecho a la verdad tiene dos dimensiones: una colectiva, que consiste en el derecho de la Nación de conocer los acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal; y otra individual, que implica el derecho de las víctimas y sus familiares de conocer los hechos y

vinculados a la función pública y el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte agraviada²⁹. Por lo que, la nulidad y/o exclusión del proceso deviene en improcedente.

Mas aún si los procesados Abraham Cano Angulo, Harold, Sandro y Paola Yanet Cano Gamarra, con la misma argumentación han interpuesto las acciones de Garantías Constitucionales de Habeas Corpus contra los miembros de este Superior Colegiado³⁰; por lo que, es el Juez

circunstancias en que se cometieron violaciones a sus derechos humanos; circunstancias que a su vez, el Estado tiene la obligación específica de investigar e informar (FJ 7).

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00959-2004-HD.html>

²⁹ El derecho de acceder a la jurisdicción forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que cualquier impedimento o mecanismo que dificulte su acceso, se convierte en un obstáculo contrario al derecho constitucional de toda persona de acceder sin condicionamientos a la tutela jurisdiccional (FJ 34). <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/3741-2004-AA.html>

El derecho al acceso de justicia garantiza el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Sin embargo, esto no obliga al órgano jurisdiccional a estimar lo pedido por el justiciable, sino, solamente, la obligación de que la resolución que estime o no la pretensión sea razonada y ponderada. De otro lado, ninguna actuación jurisdiccional puede conllevar a desalentar o sancionar el ejercicio de este derecho (FJ 8 y 9).

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la persona deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas (FJ 23). **URL:**

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00005-2006-AI/TC.html>

³⁰ Abraham Cano Angulo, interpuso Acción Constitucional de Habeas Corpus alegando afectación al plazo razonable con fecha 30 de Diciembre del 2009, la misma que se tramitó ante Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, siendo signada con el número 55355-2009-0-1801-JR-PE-27. Resuelta por el Juez de Primera Instancia con fecha 29 de Enero del 2010 fue declarada infundada, y, concedido el recurso de apelación se elevaron los autos a la Quinta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres, quien con fecha 19 de Julio del 2010 revocaron la apelada y reformándola la declaro improcedente.

Harold Walter Cano Gamarra con fecha 30 de Diciembre del 2009 interpuso Acción Constitucional de Habeas Corpus alegando la afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la misma que fue tramitada ante el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, signada con el número "Habeas Corpus Nro. 01-10", quien con fecha 3 de Febrero del 2010 la declaró infundada. Interpuesto el recurso de apelación, los autos fueron

Constitucional, la autoridad competente para evaluar, bajo los criterios establecidos por el Supremo Interprete, si existe una afectación al citado derecho de ser procesado dentro de un plazo razonable.

IV. NULIDAD del auto que dispone se proceda a oralizar la prueba instrumental de oficio, formulada por la defensa del procesado ABRAHAM CANO ANGULO.

En la sesión de audiencia número cuarenta y uno de fecha quince de octubre del año dos mil diez³¹, la defensa del procesado Abraham Cano Angulo, formula la **nulidad como remedio y no como recurso**, con el propósito que se deje sin efecto la incorporación de piezas en el estadio procesal de oralización de pruebas instrumentales³² con el

elevados a la Sexta Sala Penal para procesos con reos libres y con fecha 12 de Abril del 2010 confirmaron la sentencia apelada.

Sandro Yanick Cano Gamarra, con fecha 30 de Diciembre del 2009 interpuso acción de Habeas Corpus alegando la afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la cual fue tramitada ante el Décimo Quinto Juzgado Especializado Penal de Lima con el número 55546-2009, siendo resuelta con fecha 23 de Agosto del 2010, declarándola infundada.

Paola Janeth Cano Gamarra con fecha 30 de Diciembre del 2009 interpuso acción de Habeas Corpus, alegando la afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, resolviendo el Juez del Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 18 de Febrero del 2010, declararla infundada. Interpuesto el recurso de apelación, fue elevado a la Quinta Sala Penal con Reos Libres.

³¹ Fojas 5732 a 5742 – Tomo 08

³² **AUTOS y VISTOS y ATENDIENDO, PRIMERO:** como lo ha señalado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, en el Expediente diecinueve – dos mil uno (cuarenta y cinco – cero tres), caso Fujimori Fujimori, la potestad de introducir al debate la prueba de carácter documental que el Tribunal juzga absolutamente indispensable para su valoración ciertamente tiene una función complementaria que en modo alguno pretende reemplazar la función de las partes de formular sus proposiciones probatorias; **SEGUNDO**, el derecho a la prueba constituye un componente del derecho de defensa, cuyo contenido esencial proscribe el estado de indefensión y el de privar al justiciable de la posibilidad material de ejercer un pleno contradictorio, lo cual evidentemente resulta asegurado en la medida que las fuentes de prueba que utilice el Tribunal no sean diferentes de las que aparezcan en las actuaciones procesales, ni que se produzca un apartamiento de los hechos objeto de acusación y debate; **TERCERO**, que en tal sentido la introducción por parte de la Sala, a la etapa de oralización, de determinadas piezas documentales, cumple la función de habilitar el debate de un conjunto

siguiente fundamento: "...si bien nuestro código de procedimientos penales de 1940 conserva un sistema procesal mixto en el que tenemos una etapa eminentemente inquisitiva que es la etapa de instrucción y una etapa eminentemente acusatoria que es la etapa de juzgamiento, para nada impide que los principios básicos o el principio acusatorio no pueda verse aplicado en este acto, número uno porque en el acto de lectura de piezas se entiende que este enfrentamiento que hay entre la parte acusadora y la parte defensora, el señor Fiscal ha tenido la oportunidad de proponer ante esta Sala que como tercero imparcial verá los argumentos de ambas partes para tomar una decisión, el señor Fiscal ya propuso las piezas que considera él que justifican su pretensión acusatoria, y por mi parte, la defensa ha propuesto los medios de prueba que considera que sustenta la defensa o la tesis de inocencia (...) el pedir que se haga lectura a una pieza que las partes en un proceso penal no han solicitado, no constituye una prueba de oficio, porque la Sala en ese momento no está pidiendo que venga un testigo o que se incorpore un oficio o que se actúe alguna determinada prueba que ninguna de las partes solicitó (...) incorporar en este estadio de lectura de piezas, piezas que nadie ha pedido que se leyera, la pregunta que cabe es ¿si la imparcialidad de la Sala está condicionada a que sepan la posición de la parte acusadora y la parte defensora, que pretende probar estas pruebas, cuál de las dos posiciones pretende probar esas pruebas que se pide su lectura? que no son pruebas nuevas porque ya están en el expediente (...) ya fue incorporado al proceso, y en algunos casos incluso han sido incorporados en la etapa de juzgamiento, y eso no se le puede poner el rótulo de prueba de oficio con el respeto que me merece la Sala... [por lo que] solicito que declare fundada la nulidad y que la Sala en ese principio de imparcialidad objetiva y subjetiva que debe rodear al proceso no incorpore piezas que ninguna de las

de datos que ya han sido aportados en el curso del proceso, en el propósito de que dicha información pueda integrar todo el bagaje documental y probatorio para su análisis correspondiente en su oportunidad; Por estas razones y son argumentos ya expuestos en otros procesos y que se están repitiendo en este caso, la Sala ha dispuesto oralizar los documentos inicialmente mencionados y que han sido puesta en conocimiento de las partes en la sesión anterior a efectos que si lo crean conveniente expongan sus comentarios.

partes solicitó su lectura, porque debo entender que al señor Fiscal no le interesa estas piezas para solicitar su tesis de imputación y si la defensa no la solicito es porque no le interesa para sustentar su tesis de irresponsabilidad. [Finalizando que] (...) El agravio sería porque la defensa siente que al incorporarse pruebas que no han sido ofrecidas por las partes, se determinaría que estas pruebas perderían para la Sala imparcialidad porque no se sabría a cuál de las dos tesis sustenta, yo no sé en este momento si las piezas que la Sala pide su lectura, sustenta la tesis de imputación o sustenta la tesis de inocencia de las partes”.

Por otro lado la Procuraduría ante la nulidad formulada, sostiene que “... lo que está haciendo es someter a debate piezas que no se han tenido en consideración pero que son importantes a criterio del colegiado y sobre las cuales no versa por parte de la Procuraduría ni del Ministerio Público oposición alguna para que estas sean materia de análisis y se pueda escuchar la pretensión tanto de la parte acusadora como la parte civil y la defensa de los acusados...”.

Planteada la nulidad, la Sala difirió su pronunciamiento para la etapa de sentencia.

Fundamentos de la Sala.

La defensa ante lo planteado, pretende que se deje sin efecto la decisión de la Sala, dictada en la Sesión de audiencia número cuarenta y uno de fecha quince de octubre del dos mil diez, que dispone la lectura de determinadas piezas procesales, como fueron: El Decreto Supremo número cero cero cinco-ochentisiete DE/SG, Decreto Supremo número cero uno cero - ochentiuno CCFA, Decreto Supremo número cero tres dos DE/SG, Disposición Administrativa número ciento veintiuno y Disposición Administrativa número cero cinco – dos mil, al considerar que solo las partes procesales – Acusadora y Acusada- tiene esta facultad, en tanto de hacerlo la Sala perdería imparcialidad.

El artículo doscientos sesentidós del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuentinueve, señala “Terminados los interrogatorios de los testigos y el exámen

de los peritos, se procederá a oralizar la prueba instrumental. La oralización comprende la lectura o, en su caso, que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta. (...) La oralización se iniciará, por su orden, a pedido del fiscal y de los defensores de la parte civil, del tercero civil, y del acusado. Quien pida la oralización indicará el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil (...) Una vez que se concluya la lectura o la reproducción de los documentos, la Sala concederá la palabra por breve término a las partes, empezando por quien la solicitó, para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido”.

Conforme lo fundamentó éste Órgano Jurisdiccional en la resolución leída en la sesión de audiencia número cuarenta y uno de fecha quince de octubre del año dos mil diez³³, esta potestad de introducir al debate la prueba de carácter documental que el Tribunal juzga absolutamente indispensable, tiene una función complementaria que en modo alguno pretende reemplazar la función de las partes de formular sus proposiciones probatorias.

Mas aún si, estando a lo dispuesto por la norma procesal la oralización de piezas tiene “la finalidad (...) en posibilitar la contradicción por las propias partes y, de otro, impedir que, a través del principio de examen de oficio de la prueba documental, pueda introducirse, en calidad de prueba, todos los actos de investigación que naturalmente quedan plasmados en las oportunas actas”³⁴.

No pudiéndose alegar la pérdida de imparcialidad del Órgano Jurisdiccional, ni afectación al derecho de defensa; por cuanto el fin de esta etapa procesal es someter las piezas leídas al contradictorio de las partes, quienes tienen la facultad de argumentar y cuestionar el documento, a fin de que el Juzgador, en base a lo que estas formulen, forme convicción sobre su contenido.

Asimismo, debemos precisar y conforme lo hace el documento expedido por la Sala Penal Especial de la Corte

³³ Fojas 5732 a 5742 – Tomo 08

³⁴ San Martín Castro César; Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editora Jurídica Grijley, Pág. 779-800.

Suprema sobre “Reglas para la práctica de la prueba documental y documentada”³⁵ el Tribunal “excepcionalmente podrá establecer de oficio la lectura de otros documentos y actuaciones documentadas, así como la concurrencia – en el caso de prueba audio grafica o video gráfica – de quienes deban reconocerlos” al amparo de sus poderes de instrucción de oficio.

Por lo expuesto y ante los fundamentos precisados en la resolución cuestionada, no habiéndose afectado ningún derecho fundamental del peticionante, la nulidad planteada deviene en improcedente de conformidad con el artículo 298º del Código de Procedimientos Penales.

V. SOBRE LAS NULIDADES ALEGADAS POR EL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO ABRAHAM CANO ANGULO, EN SU ALEGATO FINAL llevado acabo en la sesión cuarenta y ocho, de fecha catorce de diciembre del año dos mil diez.

En la Sesión de audiencia número cuarenta y ocho de fecha catorce de diciembre del año dos mil diez, la defensa de Abraham Cano al exponer sus alegatos finales invocó la existencia de vicios procesales que para su concepto generarían la nulidad de este juicio en una hipotética impugnación; por lo que, si bien dichas nulidades deben entenderse solo como alegatos de defensa, esta Sala Penal procede a realizar las siguientes precisiones:

- a. Con respecto a la no observancia del artículo 41º de la Constitución Política del Estado, esta incidencia fue objeto de pronunciamiento en la Sesión de audiencia número uno, de fecha ocho de setiembre del dos mil cuatro, que corre de fojas ochocientos treintitrés a ochocientos cincuenta y cinco, del tomo uno,³⁶,

³⁵ En: www.pj.gob.pe

³⁶ En la Sesión 1 la Sala resolvió: “De conformidad con lo opinado por el Señor Representante del Ministerio Público, , y **ATENDIENDO: Primero:** que los acusados Luis Manuel Delgado de la Paz y **Abraham Walter Cano Angulo** deducen el aludido medio de defensa, argumentando que este proceso contra sus patrocinados se inició en mérito de una denuncia del Fiscal Provincial Penal y no de la Fiscalía de la Nación, quien debió ejercer personalmente el dictamen ampliatorio del Ministerio Público de conformidad con el artículo 41 –segundo párrafo- de la Constitución Política del Perú, que

declarandola improcedente y ante la cual el acusado Abraham Cano Angulo interpuso recurso de apelación.

- b. Otro aspecto que implicaría la Nulidad del proceso es la decisión de la Sala de ordenar de oficio la realización de una pericia ampliatoria.

En relación al dictamen pericial de oficio, la defensa puntualiza; que según el principio acusatorio en un proceso o sistema acusatorio, cada parte, en el juicio tiene un determinado rol, siendo el del Señor Fiscal mantener una tesis de imputación en la que señale que los procesados son culpables de un determinado delito y que para probar su teoría del caso es necesario ofrecer las pruebas necesarias, y por su parte la defensa tiene la obligación de defender a su patrocinado señalando cuales serían los medios probatorios que defienden su tesis de inocencia, pero en este proceso se ha desnaturalizado esta situación y es que ni bien iniciado el juicio oral se señaló que se habían remitido abundante documentación expedida por diversas instituciones del Estado que en la etapa de instrucción no habían podido ser analizadas, y que este hecho merecía un análisis a través de una ampliación de peritaje, siendo la Sala quien de oficio realizó dicho acto. Por otro lado después de la ampliación del peritaje, después de presentado este, incluso después de la declaración del procesado, se solicitó una serie de documentos a esas mismas instituciones publicas que en algún momento habían remitido una información, es decir, se oficio y se siguió solicitando durante la etapa de juzgamiento actos de investigación que no es el rol ni el papel que debe cumplir la Sala. Por tanto, en principio el criterio es que la solicitud de ampliación de peritaje debió ser de

dispone taxativamente "Cuando se presume Enriquecimiento Ilícito, el Fiscal de la Nación , por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial "; **Segundo:** que el artículo 41 segundo párrafo de nuestra Carta Política, ha sido desarrollado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos ochentidós, a cuyo amparo se han dictado las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación número cero veinte- dos mil –MO-FN; cero cincuentitrés –dos mil-MP-FN; y ochocientos dieciséis –dos mil dos-MP-FN, que facultan a la Fiscal Provincial Penal Especializada formular denuncia por el delito de Enriquecimiento Ilícito, por estos fundamentos DECLARARON: improcedente la cuestión previa deducida por la defensa deAbraham Walter Cano Angulo-----

parte del Ministerio Público y no una cuestión de oficio de la Sala, y de otro lado de haber ordenado a lo largo del juicio oral que se pida nueva información complementaria a los diferentes estamentos de este país, llámese Registros Públicos, SUNAT entre otros.

Fundamentos de la Sala.

El artículo ciento sesenta del Código de Procedimientos Penales, dispone el nombramiento de peritos cuando se considera necesario para un mejor entendimiento de los hechos investigados, en ese sentido la Corte Suprema, con relación a la pericia, ha señalado que "es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos; toda pericia (...) tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede judicial"³⁷

Siendo así y del análisis de los autos se establece que, el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial dispuso la realización de una Pericia que tuvo como objetivo la evaluación del comportamiento del procesado Abraham Walter Cano Ángulo y otros, en relación a sus ingresos, gastos y adquisiciones efectuadas, así como, evaluar sus movimientos bancarios en las diversas entidades del Sistema Bancario Nacional; por tanto, una vez desarrollado la diligencia de entrega e informe Pericial, ésta Sala Penal basado en su potestad jurisdiccional dispuso en la sesión número tres de fecha veintidós de Setiembre del dos mil cuatro, la realización de una pericia ampliatoria, asentado en la existencia y recepción de elementos probatorios complementarios -medios de prueba que fueron remitidas con posterioridad a la emisión de la pericia primigenia por los diversos órganos de prueba- que al ser incluidos en el presente proceso necesitaban de un análisis especial y técnico (peritaje) para un

³⁷ Ejecutoria Suprema de 21 de abril de 1999, Exp. Nº 2920-98(Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal, cit., p. 199)

mejor entendimiento de las mismas. Por consiguiente, el objetivo buscado por esta Sala Penal en todo momento es y será la búsqueda de la verdad con un correcto desarrollo del proceso penal, entendiendo a éste último "(...)como el instrumento jurídico indispensable, una construcción esencial predispuesta para administrar justicia; una estructura instrumental creada por el legislador para descubrir la verdad de un supuesto delito y para actuar en concreto la ley penal; es una entidad o institución jurídica abstracta y estática, con el destino fatal de hacerse concreta y dinámica. Pero observado en su integridad aparece como una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo"³⁸.

En consecuencia esta Sala Penal basado en la discrecionalidad que posee y persiguiendo los objetivos del proceso penal, es que consideró oportuno que las pruebas complementarias que no fueron incluidas en el informe pericial primigenio sean analizadas por los peritos en una ampliación pericial, todo ello con la finalidad de evaluar la información remitidas por las diversas entidades públicas y privadas respecto a la documentación bancaria, Registral y otra relativa a los bienes del procesado, para posteriormente ponerlos a disposición de las partes para su respectivo contradictorio. En consecuencia al no haberse afectado derecho fundamental alguno del recurrente y no habiéndose incurrido en ningún supuesto de Nulidad descrito en el artículo 298º del Código de Procedimientos Penales, es menester declarar **INFUNDADA** la Nulidad planteada por la defensa del procesado en la Sesión número cuarenta y ocho del catorce de Diciembre del dos mil diez.

- c. Otro aspecto recurrido es la designación de Peritos Economistas

La defensa sostiene que el Ministerio Público solicito siempre que la pericia sobre el desbalance patrimonial de los procesados sean encomendadas a peritos

³⁸ Vélez Mariconde, citado por Sánchez Velarde. P. en "Manual de Derecho Procesal Penal", Ideosa, Lima, P. 166.

contables; sin embargo, se designo dos economistas auditores profesionales que no cuentan con la capacidad ni el conocimiento para realizar estas labores. Siempre se necesita de la ayuda técnica, pero esta debe de ser sin apasionamientos, sin prejuizgamientos, sin calificativos. Agrega que el perito Américo Revilla Fernández fue perito de la procuraduría Anticorrupción del Expediente Diecinueve – dos mil uno, caso Villanueva Ruesta, por lo que se puede pensar que desde ese momento ya ha tenido siempre una idea sobre el sistema anticorrupción, sobre los procesados, sobre los militares y esto lo ha volcado en sus dictámenes periciales que ahora ha presentado a partir del año dos mil seis. La pericia contiene datos imprecisos y falsos, reconocen una serie de limitaciones como el hecho de que los Bancos han remitido información insuficiente; sin embargo, ellos no dicen que “esta condicionado”, “no podemos dar una opinión final”, sino muy por el contrario emiten una opinión final e indican que acá ha habido un Enriquecimiento. Así mismo han pretendido hacer evaluaciones jurídicas sin ser abogados, llegando a conclusiones subjetivas, afirmando que el peritado falta a la verdad, miente, intenta engañar, esas son las frases mas comunes del peritaje, en el examen y posterior debate pericial los propios peritos dijeron que algunas de sus conclusiones se basaron en simple experiencia técnica, ni siquiera señalaron la fuente de información. Bajo esta forma de expresarse en un dictamen pericial no se le puede tomar con seriedad en estos aspectos y en lugar de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos, ayudar a la Sala, lo único que hacen es confundir.

Fundamentos de la Sala.

El artículo 161º del Código de Procedimientos Penales, estipula el numero de peritos, así como la preferencia que ha de tomar el juez Instructor al momento de nombrar los mismos, siendo así, en el presente proceso, desde la pericia contable primigenia hasta su respectiva ampliación, se designo a los Economistas Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal, para que analizando los medios probatorios puedan dar ideas claras sobre los mismos al Juez. Por tanto,

ésta Sala atendiendo a la discrecionalidad que le atañe, consideró la designación de los antes mencionados peritos por que los entendió como los mas idóneos y los mas librados de sospecha de parcialidad para el examen, siendo dicha decisión tomada siguiendo las reglas estipuladas en el artículo 273º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia es menester declarar **INFUNDADA** la Nulidad presentada por la defensa del procesado en la Sesión número cuarenta y ocho del catorce de Diciembre del dos mil diez.

- d. Reitera su pedido de nulidad contra la decisión de la Sala de que se aplique lo dispuesto en los fundamentos ocho y nueve del Acuerdo Plenario número dos –dos mil siete, petitorio que ha sido analizado en el punto II del presente capítulo.
- e. En igual sentido reitera su pedido de nulidad en relación al mandato de la Sala que se oralicen de oficio determinadas piezas procesales, lo que es evaluado en el punto IV de este capítulo.
- f. Reitera la nulidad por violación al derecho a ser juzgado en un Plazo Razonable, la Sala también ha evaluado esta solicitud en el punto III del presente capítulo.

PARTE SEGUNDA FUNDAMENTOS DE HECHO

CAPITULO I

EVALUACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS Y MEDIOS PROBATORIOS.

En relación a la prueba actuada y su valoración dada dentro del proceso debe de considerarse:

- a. Conforme lo establecen las garantías del debido proceso, el numeral e, inciso 24, del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, el artículo 11.1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona es considerada inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad. Por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.
- b. Por tanto, el principio de presunción de inocencia exige la necesidad de una mínima actividad probatoria para poder ser desvirtuada. Esta actividad tiene que llevarse a cabo bajo las garantías procesales debidas.
- c. "... [el] derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar,

la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”³⁹.

- d. El principio de la unidad de prueba es entendido como “... durante la actividad probatoria se incorporan en el proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de la valoración, deben ser consideradas como una totalidad, como un sólo conjunto de lo diverso y múltiple o sea. No se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo”⁴⁰.
- e. “La prueba pericial es necesaria cuando se requieren conocimientos científicos, técnicos artísticos o especializados para determinar un hecho dentro del debate procesal, o auxiliar al juez a entender la evidencia presentada. El apoyo al juzgador se centra exclusivamente en la materia especializada, sin sustituir sus facultades y competencias jurisdiccionales (...) la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.”⁴¹
- f. Sobre la carga de la prueba “La doctrina nacional ha pretendido entender que este elemento constituye una inversión de la carga de la prueba, es decir, el investigado tendría que probar su inocencia relevándose de sus funciones a los representantes del Ministerio Público. (...) En principio, como bien enseña Rojas Vargas la justificación del plus significativo que hace el enriquecimiento ilícito y que se le requiere al sujeto público, no es un problema de inversión de la carga probatoria, por cuanto es deber del sujeto público rendir cuentas y poner en evidencia la pulcritud y lícita procedencia de sus activos. El deber de justificar se fundamenta y legitima en la posición

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. Nº 0618-2005-HC.

⁴⁰ Mixan Mass, “Categoría y Actividad Probatoria en el Procedimiento Penal”, p. 186.

⁴¹ Rosas Yataco, Jorge; Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal Dec. Leg.Nº957; Primera Edición –Mayo 2009; Juristas Editores E.I.R.L; Pág. 776-779.

de garante asumida por el funcionario o servidor público al ingresar voluntariamente al servicio de la Nación. (...) la carga de la prueba siempre sigue en poder del Ministerio Público, quien calificará el hecho concreto como enriquecimiento ilícito y ofrecerá a la autoridad jurisdiccional todos los medios probatorios necesarios para proceder al juzgamiento del sujeto público investigado.”⁴²

- g. Frente a los cargos contenidos en la acusación fiscal y una vez actuadas las pruebas y diligencias debidas tanto a nivel preliminar, como en la investigación judicial y en el acto oral, guiados también por el objeto de la prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito⁴³, se tiene que, en el presente proceso este Órgano jurisdiccional ha determinado expresamente la intervención de peritos especializados, con la finalidad de poder crear convicción sobre los medios de prueba que servirán para poder demostrar o no la responsabilidad de los procesados, es así, como se puede observar de fojas quinientos sesenta y cuatro a seiscientos cuarenta y uno, del tomo uno, y de fojas tres mil cuatrocientos setenta a tres mil seiscientos treinta y dos, del tomo cinco, se recibieron el Peritaje Primigenio y el informe ampliatorio pericial, respectivamente, los mismos que han sido elaborados por los Economista Américo Revilla Fernández y Economista Miguel Manrique Bernal, los cuales después de un análisis de los medios probatorios acopiados en el presente proceso, llegaron a determinar la existencia de un desbalance patrimonial en el acusado ABRAHAM WALTER CANO ÁNGULO y sus cómplices HAROLD WALTER CANO GAMARRA, SANDRO YANICK CANO GAMARRA y PAOLA YANETH CANO GAMARRA. En contrapartida a ello y contradiciendo a la conclusión antes indicada, los procesados presentaron sus respectivas pericias, como se puede

⁴² Salinas Siccha, Ramiro; Delitos Contra la Administración Pública; Editora Jurídica Grijley; Pág. 594 -595

⁴³ La prueba en el delito de Enriquecimiento Ilícito.- Constituye objeto de prueba en este tipo de delitos determinar si un funcionario público durante el ejercicio de sus funciones ha producido o no un incremento patrimonial injustificado, siendo muchas veces un tanto difícil determinar la responsabilidad o no del imputado, para ello se acude a personas especializadas “Peritos” quienes una vez analizado los medios probatorios

apreciar de fojas ochocientos cincuenta y seis a mil setecientos setenta y siete, del tomo dos, las mismas que fueron elaboradas por el Contador Público colegiado Guillermo J. Mascaró Collantes, quien consideró, que no existe un desbalance patrimonial en el acusado y sus cómplices, en el sentido de que los ingresos y adquisiciones efectuadas por los imputados se encuentran debidamente justificadas. Siendo así, y teniendo como marco de referencia las pericias glosadas, estando a la naturaleza de los hechos incriminados, debemos determinar los hechos probados.

CAPITULO II

LOS ALEGATOS FORMULADOS POR LOS ABOGADOS DEFENSORES DE LOS ACUSADOS.

I. Alegatos del Abogado Defensor del acusado Abraham Cano Angulo.

En la Sesión de audiencia número cuarentiocho de fecha catorce de Diciembre del año dos mil diez, formulo sus alegatos el abogado defensor de Abraham Cano Angulo, solicitando la absolución de su patrocinado por los siguientes fundamentos:

En relación al delito de Enriquecimiento Ilícito se dijo lo siguiente: (...) Hemos señalado que el tipo penal que debe ser utilizado para éste caso es el Artículo Cuatrocientos Uno, en su versión original, Código Penal de mil novecientos noventa y uno, "El Funcionario o Servidor Público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años." (...) la Doctrina Nacional ha sido discrepante sobre los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, en realidad de los elementos objetivos (...) la defensa tratara de esbozar algunos de sus elementos a partir de lo expuesto por sus principales estudiosos, incluso sobre lo señalado por el sistema anticorrupción y la Corte Suprema de Justicia de la Republica,(...) Lo que dice Manuel Abanto Vásquez es que peor redactado este artículo no pudo estar y esto es posición uniforme de todos.(...) es dudosa la figura, pues no describe un acto sino una situación determinada que describe un autor: El Enriquecido, además significa una presunción de que el enriquecimiento provino de un delito contra la administración pública, lo cual lleva a la práctica a una inversión de la carga de la prueba, esto es importantísimo para la defensa, en la práctica se ha tratado de imponer una inversión de la carga de la prueba, no existe la inversión de la carga de la prueba, eso creo que debe ser la conclusión final de todos estos proceso de Enriquecimiento Ilícito, no puede ni debe existir la inversión de la carga ni en la practica ni en lo legal, Tomas Gálvez Villegas, sobre el particular nos dice lo siguiente: (...)en el caso de la investigación y juzgamiento de los

delitos de enriquecimiento ilícito se tiene que probar todos los elementos del delito, es decir, el incremento patrimonial, acción típica, la ilicitud u origen delictivo de los bienes o activos materia del incremento, el dolo y las demás circunstancias consideradas en el tipo, carga de la prueba que corresponde al Ministerio Público, ¿Por qué?, se ha pretendido introducir un elementos objetivo del tipo que no existe en la figura, la no justificación: oiga, usted esta obligado a justificar: no yo no estoy obligado a justificar, mi patrocinado pudo (...) haber dicho (...) voy a guardar silencio porque es mi derecho constitucional (...)el Señor Fiscal debió presentar las pruebas que demostraban que el origen del dinero era ilícito, (...) el sujeto activo es el autor es el funcionario público, Vinculación con el cargo, con la expresión, por razón del cargo (...) el legislador se refiere tanto al momento que debe producirse el enriquecimiento como al abuso indefinido del cargo (...). Enriquecimiento: significa el incremento real del patrimonio económico del funcionario que no puede explicar, dos son los elementos básicos de este delito, la constatación de un enriquecimiento real del funcionario y la falta de justificación sobre el origen lícito, esto es un aspecto que la defensa total y completamente tiene que contradecir (...) el tipo penal de Enriquecimiento si operaría con el carácter de subsidiario con un tipo residual que abarca conductas que no han podido ser abarcadas por otros tipos penales (...) El tipo penal original del delito de Enriquecimiento Ilícito establecido en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal es el único que puede ser aplicado al caso del recurrente, no contiene como elemento del tipo objetivo el enriquecimiento, señala expresamente como acción típica el enriquecerse ilícitamente, donde aparece un verbo reflexivo con el cual acción recae sobre el propio agente activo de esta acción penalmente relevante, se tiene que una interpretación correcta de la referencia penal, es (...) la conducta del sujeto activo y no al resultado que se logra con la conducta y en el que se constituye el enriquecimiento. La Consumación. (...) El delito de Enriquecimiento Ilícito es un delito de estado y no permanente, que si bien puede ser continuado, su consumación es instantánea (...)si el funcionario se compra un bien que vale un millón de dólares está obligado a justificarlo, yo decía que si, éticamente tiene que justificarlo ante la opinión pública pero en un proceso penal tiene derecho hasta guardar silencio, (...) en este caso, el

entender de la defensa, el delito de Enriquecimiento Ilícito es un delito instantáneo (...) ¿Existe verdaderamente lo instantáneo con efectos permanentes?, los mayores estudiosos del derecho penal han señalado que no existe el delito de instantáneo con efecto permanente es una referencia que todavía no se ha convertido de clase de delitos, pues estos son: instantáneos, continuados o permanentes y que este delito no puede ser permanente, (...)el delito de Enriquecimiento Ilícito no podría ser un delito permanente. (...) el Fiscal quien debe de probar no solo un presunto desbalance sino que debe acreditar conforme al debido proceso y respeto del derecho de defensa que ese enriquecimiento es producto de una contravención normativo en ejercicio del cargo o empleo publico, es decir, para una posible condena se debe probar que ha habido un enriquecimiento ilícito partiendo de la consideración en razón del cargo. El enriquecimiento puede venir de distintas fuentes, el tipo penal vigente solo sanciona el Enriquecimiento Ilícito del que poseyendo un cargo o empleo público se vale del mismo para incrementar su patrimonio y se añade así la figura en estudio solo es atribuible funcionario publico o servidor que por razón de su cargo hace un incremento ilícito de su patrimonio, no abarca a quien se enriquece al margen de la razón del cargo.

Con respecto al Patrimonio del procesado se ha dicho lo siguiente: (...) La vida económica de un hombre no puede ser partida y nacer a partir del año noventa, económicamente hacia atrás si es una persona que ha trabajado y a producido debe haber tenido un ingreso económico y por normas estadísticas sabemos que las personas ahorran, no necesariamente en el sistema formal, financiero. (...) El saldo inicial de mi patrocinado lo ha cuantificado en doscientos cuarenta mil dólares, (...) en el expediente hay un Contrato de Cesión de Derechos celebrado entre Manuel Arturo Gamarra Carhuaray, Rosa Jesús y Gabriela del Pilar Gamarra Gonzáles, quienes en su conjunto cedieron a favor de las señora Carmen María Gamarra Gonzáles, cónyuge ya fallecida de mi patrocinado todos sus derechos de la propiedad de tres inmuebles: (...) Ubicado en la Calle Pedro de Halcón ciento cinco, Urbanización Valle Hermoso – Surco. (...) Lote de terreno seis de la Manzana tres A, Urbanización Sol de La Molina – La Molina, y; (...) Un inmueble ubicado en la Calle Enrique

del Villar – seiscientos setenta y seiscientos setenta y dos – Santa Beatriz – Cercado de Lima. (...) Producto de la venta de estos inmuebles la señora Carmen María Gamarra Gonzáles aporta a la Sociedad Conyugar la suma de ciento veinte mil dólares, para probar la veracidad de la existencia del saldo inicial se ha adjuntado: (...) El contrato de Cesión de Derechos de fecha diecisiete de diciembre del año ochenta y tres que si bien no tiene certificación que acredite fecha cierta, (...) en el debate pericial se adjunto una copia legalizada (...) la legalización tenía fecha dieciocho de enero del año noventa y nueve (...) este documento no se ha creado expresamente al caso, para justificar un ingreso patrimonial o un saldo inicial es un documento que existía antes de iniciarse el proceso. (...) Están los testimonios de escritura pública de los contratos de compra venta celebrados por los inmuebles de Calle Pedro de Halcón ciento cinco, Urbanización Valle Hermoso – Surco, y Lote de terreno seis de la Manzana tres A, Urbanización Sol de La Molina – La Molina, en ambos casos se puede apreciar que las Minutas fueron firmadas en mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro (...) las escrituras públicas son de fecha posterior, incluso se inserta los respectivos pagos del impuesto de alcabala que se efectuaron en el año ochenta y tres y ochenta y cuatro, de igual modo a quedado plenamente establecido que con razón al predio ubicado en el Sol de La Molina no existen dos escrituras públicas como señalaron los peritos de oficio, sino que la primera el archivo de la Nación dejó constancia que esta nunca fue firmada por el Notario Guillermo Bayón Torres, para cuestionar la validez de estas dos escrituras, los peritos dijeron que estas escrituras eran del año ochenta y siete y ochenta y ocho sin embargo de la lectura del texto se habla de soles oro y a esa fecha estaba vigente el Inti, respondimos que las minutas eran de fecha ochenta y tres y ochenta y cuatro cuando la moneda en este país era soles oro, cuando se presentaron las minutas a la Notaría para que se elaboren las Escrituras Públicas se acompañan los pagos del impuesto de alcabala y dichos pagos tienen la misma fecha de la firma de la minuta o al día siguiente, ahí se ha acreditado que las minutas verdaderamente se suscribieron en el año ochenta y tres u ochenta y cuatro. En el inmueble del Sol de La Molina, hay una irregularidad dicen los peritos, una con el doctor Guillermo Ballon y otra con el doctor Ortiz de Zevallos, la primera escritura del

archivo de La Nación tiene una certificación del archivo General de La Nación donde dice que los sujetos contratantes no firmaron la escritura pública, y dice que el Notario Ballón tampoco firmo la escritura, entonces es un documento imperfecto que nunca se llevo a protocolizar, la escritura pública que después se presento de la Notaría Ortiz de Zevallos, contiene la misma minuta de la Notaria Ballón y esta firmada por todas las partes, por todos los intervinientes y por el señor Notario y es la que se inscribió en los Registros Públicos. La defensa reconoce que por un error involuntario del señor perito de parte utilizo esta escritura del doctor Guillermo Ballón sin darse cuenta que existía esta única escritura, en el transcurso del proceso se explico esto. Por el predio de Pedro de Halcón, se adjunto un contrato de constitución de hipoteca celebrado en el año noventa y siete donde consta que para esa fecha, el predio tenia un valor comercial de doscientos diecinueve mil ochocientos noventa y cinco punto veinte y ocho, la intención era demostrar el valor que tenía este bien, nosotros hemos dicho, era un valor que con los años, fíjese la cantidad que costaba, si nosotros hemos dicho que por esta venta de inmueble se gano ciento veinte mil dólares, nosotros estamos diciendo que al noventa y siete uno solo de estos inmuebles fue hipotecado por doscientos diecinueve mil dólares, eso fue la intención de nosotros.

En relación a la declaratoria de herederos se dijo lo siguiente: (...) con la declaratoria de herederos se declaro heredero de Carmen María Gonzales Sanchez a su cónyuge supérstite y a sus hijas, se dice si firmo ese documento del diecisiete de diciembre del ochenta y tres, por que en las escrituras públicas participa el papá y las hijas, (...) el producto de la venta se la había cedido a la cónyuge fallecida de mi patrocinado, con parte de las ganancias obtenidas por la venta de los tres predios, se hicieron inversiones en la banca paralela - CLAE, la misma que rédito sustanciales intereses, para probar las inversiones realizadas en CLAE, se adjuntaron los siguientes documentos: (...) mediante escrito presentado al juzgado de primera instancia (...) se adjuntaron hasta nueve letras de cambio aceptadas por CLAE, las letras están aceptadas a valor renovado, (...) Según la antigua ley que estaba vigente aquella época, cuando una letra de cambio estaba aceptada a valor renovado significaba que previamente le presidía una letra o un titulo valor de igual característica o

naturaleza, por eso que se hacía la referencia a valor renovado, se renueva la obligación, si bien es cierto en el expediente hay nueve letras de cambio aceptadas por CLAE que no han sido pagadas, si tiene nueve letras de cambio mi patrocinado, ¿Es por qué? Porque previamente le precedían nueve letras de igual valor, si bien es cierto no llenan el total del monto que mi patrocinado habla de inversión, es un buen indicativo que señala que una inversión previa, ya pagada, que por valor renovado se ha continuado en la obligación a través de estos títulos valores, a partir de ahí se puede hacer una estimación de cuanto había ganado mi patrocinado solo con esas nueve letras de cambio (...) Si CLAE como institución ofrecía un porcentaje de intereses de acuerdo a las publicaciones que mensualmente sacaba, se podía estimar que esas letras tenían un determinado valor o una determinada ganancia en intereses por la fecha de vencimiento. (...) Con fecha cuatro de setiembre del dos mil dos, la Comisión liquidadora de CLAE informo al juzgado de primera instancia que Abraham Cano Angulo fue inversionista de CLAE, en eso no hay duda, habiéndose encontrado estados de cuenta sobre inversiones realizadas con la señora Carmen María Gamarra Gonzáles, su cónyuge fallecida y con el señor Ricardo Ríos Montero.

En relación al **dinero percibido por su patrocinado y la permanencia de la misma durante los años ochenta y tres, y años posteriores**, indico lo siguiente: (...) la misma pregunta le hizo a su patrocinado al considerar que había algunos aspecto: cambio de moneda, inflación que inciden en el dinero, por lo cual su defendido respondió de la siguiente manera: (...) yo siempre he sido un trabajador, por esas épocas me he dedicado a otros negocios, a la compra – venta de vehículos que no he podido acreditar, yo he mantenido constante el dinero porque me he dedicado otras actividades económicas, he vendido y he comprado vehículos como usted no tiene idea, y en razón a eso mantuve siempre fuerte el dinero en una moneda fuerte que fue el dólar y por eso no sufrí las vicisitudes del cambio de moneda y las tendencias inflacionarias de los años ochenta. También reconoció la no existencia de elementos probatorios.

En relación a las letras cobradas en CLAE y a la disposición de ése dinero dijo: (...) El sistema de CLAE

era el siguiente, se giran doce letras, las primeras once letras son de un valor de apenas mil dólares y cada letra es el interés, la última letra es la letra del capital recibido, entonces en estas últimas letras, estas nueve letras, usted puede ver que ocho letras tienen el valor del interés y la última es del capital que siempre se mantuvo constante en manos de CLAE porque es la última letra por cobrarse, si mi patrocinado perdió algo fue su capital que aparece en la última letra girada. (...) Solamente tenemos nosotros la indicación de que era Claeista, según el expediente y la vigencia de esas letras. (...) En la información que envía CLAE se especifica desde cuando tiene saldos de cuenta mi patrocinado.

(...) Para que exista este último bloque de letras ya debieron darse por cancelados el bloque que le precedía, es obligatorio, sino no pudiera subsistir este grupo de letras porque si hubiese sido este el único bloque de letras, esta haya sido la única inversión de mi patrocinado, hubiese sido dicho valor recibido y no renovado porque para que exista este último bloque de letras tenía que haberle necesariamente precedido otro bloque de letras y estas letras se tenían que haber cobrado obligatoriamente para que nazca este grupo de letras, esto es obligatorio según la Ley de Títulos Valores de aquella época.

En relación a las **Remuneraciones** percibidas por el procesado Abraham Walter Cano Angulo se dijo lo siguiente: (...) En la primera pericia de oficio, los peritos concluyeron de la siguiente manera, entre mil novecientos noventa y dos y el dos mil percibió del ejercito del Perú trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos punto sesenta y un soles y en esta primera pericia, los peritos de oficio le incluyen a mi patrocinado los conceptos: chofer, mayordomo, combustible y otros, en la pericia de parte que es de diciembre del dos mil tres entre mil novecientos noventa y dos, según el perito de parte mi patrocinado percibió ochenta y tres doscientos treinta y tres dólares, convertidos en moneda extranjera para mayor conocimiento que incluye chofer, mayordomo y fir. En el año noventa y siete por Decreto Supremo Número doscientos noventa y ocho la suma de treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete. Entre mil novecientos noventa al dos mil recibió sesenta y siete doscientos setenta dólares por concepto de gasolina. En la ampliación de

peritaje hay una variación y los peritos dicen que mi patrocinado solo doscientos ochenta y dos mil quinientos punto uno cuarenta y tres durante el año noventa y dos al dos porque excluyen los conceptos: chofer, mayordomo y gasolina.

(...) Mi patrocinado no ha utilizado la gasolina como producto de sus ahorros y lo estoy tocando porque ha sido materia de exposición de parte del Ministerio Público y de la Procuraduría, lo que hemos dicho es que la gasolina, el concepto chofer y mayordomo han sido entregado como un paliativo para los magros sueldos que percibe el oficial del ejército, (...) cuando este tiene la posibilidad de disponer libremente de lo que hoy se le entrega en efectivo y de lo que antes se le entregaba en vales, es decir, el combustible, lo que hoy se le entrega en efectivo lo que es el concepto de chofer y mayordomo adscrito, aquí se ha pretendido invertir la carga de la prueba ¿Por qué?, mi patrocinado dice que recibió el dinero en efectivo y en todas las planillas que se han enviado del ejército hablan en expresión en dinero, en ningún documento se señala que se recibió en servicio. Todas las planillas, los cuadros que se han remitido uno los lee y dice: remuneraciones, chofer, mayordomo y el monto en efectivo, nunca dice servicio. (...) Se recibió en efectivo ese dinero y se dispuso como se quiso y no había obligación de rendir una cuenta sobre este punto, este documento es el oficio ciento noventa y cuatro, (...) Este documento quiere decir que a partir del año mil novecientos noventa, por disposición del comandante general del ejército se permitió que se contratara a los mayordomos y chóferes del ejército para los generales y coroneles en situación de actividad y de retiro a propuesta de estos, también permitía que aquellos que quisieran prescindir de chofer y mayordomo se le abonara en efectivo ese dinero, si el Comandante General del Ejército del Perú de aquel entonces, en una norma que se sigue manteniendo hasta el día de hoy, porque cuando se hacen las renovaciones anuales en actividad o situación de retiro, para recibir en efectivo, todas las resoluciones del ejército hacen referencia a este oficio ciento noventa y cuatro, a partir de este momento todos los oficiales del ejército podían percibir el concepto chofer y mayordomo en efectivo a través de una planilla especial e independiente, tengo una copia de la planilla que me entrego otro patrocinado donde no aparece el general Abraham Cano y

esta ahí la forma como se paga el concepto de chofer y mayordomo. Los oficiales firman esas planillas y ahí reciben el dinero que se les paga en efectivo por estos conceptos. Este documento constituía la fuente de información mediante la cual los oficiales del ejército en actividad y en situación de retiro hacia el año mil novecientos noventa podían en principio opinar por la contratación de determinada persona y también cabía la posibilidad de solicitar la entrega en efectivo el pago de chofer y mayordomo.

(...) Otro punto, aquí voy en contra del criterio uniforme del Colegiado, (...) no aceptan este posible ahorro de los viáticos por cambio de colocación, (...) si es que se ahorrase este concepto de viáticos por cambio de colocación; a lo largo de los juicios ya había adelantado mi posición jurídica sobre este aspecto, yo había dicho que en el peor de los casos se podría alegar un error de prohibición, es decir que la conducta sea típica, antijurídica pero no culpable y lo subsumía en el delito de Peculado y el Recurso de Nulidad veintiséis sesenta y cinco – dos mil ocho – del veintiuno de enero del dos mil diez, publicado en la edición de Diálogo con la Jurisprudencia mes de Julio del dos mil diez, aparentemente me diría que la posición que estoy adoptando sería concordante con el criterio de la Corte Suprema, a nuestro entender no podría ser el delito de Enriquecimiento Ilícito porque habría un delito específico contra la Administración Pública que se habría cometido por razón de haberse quedado –llamémosle así – con los dineros provenientes de los cambios de colocación o los viáticos por cambios de colocación, sin embargo, como uno debe ser honesto con las cosas que dice, otros colegas me dicen, Doctor Orrego esa posición que usted tiene se ajusta a la realidad del año dos mil diez, pero a la realidad del período del dos mil hacia atrás es imposible que se pueda ajustar a la realidad de los oficiales del ejército del Perú porque la normatividad específica que regula los pagos de viáticos no señala en ninguno de sus articulados la obligación de devolver el remanente o sobrante que podía existir al momento de la utilización de los viáticos por cambio de colocación, me dice, lea usted el Decreto Supremo Número Ciento ochenta y uno – ochenta y seis – EF que es precisamente una de las normas en que se amparan los votos en mayoría para señalar la obligación de rendir cuentas y devolución por ende de los sobrantes o

remanentes de los viáticos por cambios de colocación y por tanto la imposibilidad que tenía el oficial general de poder ahorrar estos conceptos si es que le quedara algo en ellos, entonces yo leí la norma así como las otras normas que los votos en mayoría utilizaban y en efectos, las normas genéricas son posteriores la rendición de cuenta y las que estaban vigentes en aquella época no mencionan en lo absoluto la devolución del remante, incluso el Decreto Supremo ciento ochenta y uno, en su artículo primero hace una relación de los trabajadores o funcionarios públicos que tienen esa obligación y hacen una relación en la que no se incluye a los oficiales del ejército del Perú.

(...) La norma específica del ejército en cuanto a los viáticos por cambios de colocación dice: "deberá devolverse el dinero si el oficial dice que va a viajar con su familia y no lo hace", entonces ahí tiene que devolver el dinero que se le dio por viajar con su familia, ahí volvemos al tema de la inversión de la carga de la prueba, quien debió haber probado que por ejemplo mi patrocinado cuando se fue de cambio de colocación no viajó con su familia era el Señor Fiscal, él tenía que habernos probado que no viajó, como yo pongo el ejemplo en estas exposiciones sobre rendiciones de cuentas, si mi patrocinado ha dicho que el dinero que utilizó en un ochenta, setenta o cuarenta o el porcentaje que fuera se lo guardó como ahorro, el fiscal debió haber dicho, vamos a solicitar al ejército del Perú que envíe la rendición de cuentas que el oficial General presento ante el ejército del Perú y si esas rendiciones de cuentas decían que el oficial había declarado que todo el dinero que se le entregó como viático por el cambio de colocación lo utilizó para ese viaje entonces el oficial general ha mentado y la defensa también, y se echaba por tierra la tesis de que el dinero entregado fue ahorrado, esa era la forma en que el señor fiscal debió haber destruido la justificación la versión la dio mi patrocinado con respecto a este hecho pero poco o nada hizo el Ministerio Público por llegar precisamente a ese punto, simplemente dice que ese dinero no se puede ahorrar porque las normas generales de tesorería de presupuesto, de contaduría, dice que se tiene que rendir cuentas y devolverse, pero la norma específica no dice eso y que prevalece en una situación de hecho la norma general o la norma específica, en derecho constitucional nos dice que debe prevalecer la norma específica salvo que

haya una incompatibilidad constitucional y ya vienen las interpretaciones, que pasa ahí con la responsabilidad del proceso, si su institución aquel que le entrega los viáticos no le exige rendición de cuentas ni devolución, le dice que ese dinero lo puede disponer libremente, ¿Que puede hacer el oficial general? a cometido delito, a actuado con dolo para cometer el delito: no, porque el vivía en un error, en una situación según lo que dice la Corte Suprema con esta jurisprudencia vivía en un error en el que no sabía que tenía que devolver en el marco normativo del año dos mil diez, a partir del año dos mil dos vivía en un error, pero en la fecha en que ocurrieron los hechos podríamos hablar de lo mismo. He tenido que llegar a reconocer que me he equivocado y lo reconozco, si el análisis final fuese por esa posición inicial o por la otra no se puede considerar el delito de Enriquecimiento Ilícito.

En relación a los préstamos efectuados a favor de sus hijos, indico lo siguiente:(...) Se ha hecho un detalle de los préstamos de dinero a los hijos. Con respecto a **Harold Walter Cano Gamarra** se dijo: (...) En el año mil novecientos noventa y cinco para la compra de un micro en ocho mil dólares. (...) En mil novecientos noventa y siete para la compra de un inmueble por la suma de setenta y ocho mil seiscientos cincuenta. (...) En el dos mil para la compra de un departamento. Con respecto a **Sandro Yanick Cano Gamarra** se dijo: (...) Le prestó el importe de ocho mil para la compra de una camioneta rural. (...)Aportes para la Empresa ELDOSA por siete mil quinientos cincuenta y nueve y treinta y; (...) cinco mil para la compra de una casa en El Agustino. Con respecto a **Paola Janeth Cano Gamarra** se dijo: (...) Para la compra de un micro Hino en ocho mil dólares. (...)Para la adquisición de un inmueble en el precio de cuarenta mil dólares ubicado en la Manzana N, lote cinco, letra cinco seis A-Urbanización La Merced – Trujillo. (...)Treinta y cinco mil para la compra de un inmueble en Arequipa. y; (...) Diez mil para la compra de un camión semirremolque. (...) Estos préstamos de dinero que en realidad justifican el actuar posterior de los cómplices y no el delito de Enriquecimiento Ilícito por que sino la consumación ya habría ocurrido si es que existiese y estaríamos en una etapa de agotamiento del delito que no es punible a nosotros lo único que nos interesa señalar en este aspecto es que si mi patrocinado estaba en capacidad de entregar

o no estos préstamos, con el saldo inicial, con su trabajo y ahorros si tenía capacidad y esa es la versión que nosotros damos, el Ministerio Público pide que se acredite mediante documentación alguna que el préstamo entre padre y un hijo conste en un documento, eso no ocurre así, la máxima de la experiencia nos dice que lo normal es que si un padre le presta a un hijo no existe documento que lo acredite. (...) ¿Está probado que los préstamos cumplieron la finalidad para lo cual fueron otorgados?: Sí. (...) Concluimos que a la fecha en que ocurrieron los hechos el señor Cano Angulo contaba con los fondos suficientes para hacerlo producto del fondo familiar constituido por la venta de predios cedidos, las inversiones en la banca paralela, los ingresos de mi defendido y la actividad empresarial de alquiler de vehículos, además se ha probado que en efecto de las razones expuestas para la realización de los préstamos, los hijos de mi patrocinado hicieron las adquisiciones para lo cual se efectuó el préstamo.

En relación a los **vehículos** adquiridos por el procesado se dijo: (...) Durante el período de análisis mi patrocinado adquirió ocho vehículos: (...) Un Nissan Vannette, de año de fabricación ochenta y cuatro, que lo adquirió en el año noventa y dos y pago nueve mil dólares. (...) Un Nissan Civilian de año de fabricación ochenta y nueve pero lo adquirió en el noventa y cuatro. (...) Un Subaru del ochenta y siete que lo adquirió en el noventa y dos. (...) Un Nissan Civilian del año noventa adquirido en el noventa y cuatro. (...) Un Toyota del año ochenta y cuatro, adquirido once años después en el noventa y cinco. (...) Un Nissan Sentra del año que lo adquirió en el noventa y seis, (...) Una Jeep del noventa y cuatro adquirida en el noventa y ocho y finalmente; (...) El vehículo que se le asigno cuando paso a la situación de retiro. (...) Se ha acompañado en todos los casos los contratos por la adquisición de los vehículos.

Con respecto a los **Inmuebles** adquiridos por el procesado se dijo: (...) En inmuebles adquiridos está: (...) El inmueble de la Calle Siete número ciento cuarenta y siete – Mariscal Castilla adquirida en el precio de noventa y ocho mil dólares. (...) El de la Calle Los Eucaliptos trescientos ochenta y tres, departamento trescientos uno, Urbanización Santa Edelmira- Trujillo en veinticuatro mil dólares. (...) El de Calle La Rivera Independencia y Grau Distrito de Huanchaco-Trujillo en el precio de cincuenta mil

dólares estas dos últimas propiedad fueron vendidas a la señora Flor de María Tineo con fecha once de diciembre del dos mil en el precio de veinte mil y treinta y cinco mil dólares, y lo que dicen los Señores Peritos de oficio es que el compro en una cantidad y lo vendió perdiendo, ¿Pero quien fija los montos de los precios de un inmueble?, ¿Hay una norma oficial que fije los montos?: No, los montos se fijan de acuerdo a la situación del mercado, a la libertad contractual, a la ley de la oferta y la demanda, si se vende a mas o menos es una situación que no debe extrañar a nadie. (...) El de Avenida San Borja Norte doce ochenta y uno – departamento trescientos dos - San Borja por la suma de cuatro mil quinientos sesenta y seis punto veintiuno. y; (...) El inmueble de la Manzana E nueve, lote cuatro Urbanización Cedros de Villa no fue incorporado al debate pericial por nuestro perito porque fue adquirido en el año ochenta y cuatro. Respecto al **alquiler de Vehículos** se dijo lo siguiente: (...) Lo que ha dicho mi patrocinado es que el realizo actividad empresarial de alquiler de vehículos durante el período de análisis. Siendo estas las siguientes: (...)El Nissan UO veintisiete cuarenta y siete, el Nissan UO veintisiete cuarenta y ocho y el Nissan RO trece sesenta, obteniendo una renta neta de ciento veintiuno mil setecientos seis, no voy a explicar como el perito de parte llega a esa conclusión porque es un aspecto técnico. (...) Lo que nosotros queremos probar es la posibilidad que efectivamente estos vehículos se hiciera con ellos el transporte público, (...) En el expediente obra las tarjetas de circulación expedida por la Municipalidad de Lima Metropolitana relativo a los vehículos UO veintisiete cuarenta y siete y UO veintisiete cuarenta y ocho, estos documentos aparecen las rutas autorizadas para la circulación, algunos voucher efectuados en la cuenta de mi patrocinado por las personas que realizan el trabajo operativo de las unidades vehiculares entregadas en alquiler.

En relación a la **Empresa RUMASA** se dijo lo siguiente: (...) Aquí ha habido una confusión en el proceso, se ha pretendido decir que la empresa RUMASA era una empresa de propiedad de mi patrocinado, no es cierto, esta empresa tenía veinticuatro socios que la conformaban y uno de ellos era mi patrocinado, tenía dos formas de realizar sus actividades, uno, con vehículos propios adquiridos de su actividad comercial y cuya fuente

económica eran de esos ingresos y dos mediante la incorporación de unidades vehiculares de terceros quienes pagaban una comisión por el uso de la ruta siendo esta la modalidad que constituía la mayoría de la flota, por esa razón mi patrocinado no obtuvo utilidad alguna mientras fue accionista de dicha empresa, entre el noventa y dos al dos mil habiendo incorporado sus unidades vehiculares para el uso de la ruta mediante la segunda modalidad descrita, si bien ocupó el cargo de Presidente del Directorio entre el noventa y dos y el noventa y seis, éste según la Ley General de Sociedades, le concede atribuciones de Dirección de la Empresa y no más, para obtener la concesión de una ruta se practicó en el año noventa y seis un acto simulado por el cual se incrementó el capital social de tres mil a doscientos mil soles mediante el giro de un cheque desde la cuenta de mi patrocinado en el Banco Continental la misma que fue extornado por carecer de fondos la mencionada cuenta. Finalmente, sobre este punto es menester apreciar el Informe Financiero CEAF-SBS Número cincuenta y cinco (...) Donde se consigna claramente que esta operación fue un extorno y no un desembolso de fondos de la cuenta terminal treinta y nueve cuarenta y uno cero cero.

En relación a la **Empresa ELDOSA**, se dijo lo siguiente: (...) Mi patrocinado nunca fue accionista, ni director, ni gerente de dicha empresa, la única relación que tuvo, es cuando la Empresa lo garantizó en el préstamo que obtuvo en el Banco de Comercio por la suma de ochenta mil dólares previa calificación.

Con respecto a la **Empresa Multienvases**, se dijo lo siguiente: (...) El único aporte de mi patrocinado fue un aporte de mil quinientos nuevos soles en bienes porque la empresa nunca tuvo operatividad.

En relación a los **Préstamos Bancarios** se dijo: (...) El Banco de Lima Sudameris, mi patrocinado obtuvo un préstamo de cincuenta mil dólares en el mes de mayo del noventa y nueve mediante la aceptación de un pagaré, la cancelación ocurrió en marzo del dos mil, sin embargo los peritos de oficio erróneamente señalan que en la parte posterior del pagaré aparece la forma en que se iba desembolsando el préstamo sin comprender en verdad que estas eran las amortizaciones que se realizaban, este

punto fue muy confuso para los peritos porque al voltear simplemente el pagaré aparecía la manera como mi patrocinado iba haciendo los pagos parciales y por ende se hacían los sellos correspondientes, ellos decían más bien que era la forma como se desembolso el dinero cuando es práctica habitual, es público y conocido, es notorio que esa es la forma como trabajan los bancos ante amortizaciones parciales de un título valor. En el (...) Banco Banex por ciento setenta y dos mil dólares y hemos tratado de exponer a lo largo del debate pericial el destino del monto recibido por estos treinta mil dólares, esto es enunciativo para nosotros porque ha sido ya explicado por el señor perito de parte. Los préstamos adquiridos fueron utilizados de la siguiente manera: (...) Lo que hemos señalado de acuerdo al estudio que realizó el perito es el siguiente, el primer préstamo de treinta mil dólares fue para cancelar un saldo negativo en cuenta por veintiséis mil y un cargo por servicios varios de cinco mil. El hecho de que esa persona deje de tener esta obligación lo convierte en un sujeto de crédito viable, a partir de la no existencia de esa obligación, en el de cuarenta y dos mil dólares apertura un certificado de depósito por veinte y un mil que como sabemos los certificados depósitos pagan un interés superior al que paga el común denominador de cuentas, no es simplemente una cuenta bancaria común y corriente y la transferencia a su hijo Sandro Cano por ocho mil y el saldo de pago en cheques y cien mil para transferirlo a su cuenta cuarenta y cinco treinta y cinco por sesenta y cinco mil dólares para la cuenta a plazo de diez mil dólares, o sea abre una cuenta a plazos que le genera un interés superior al que podría él estar pagando por la misma obligación, abonos a la cuentas por dos mil y tres mil ochocientos y a las cuentas a plazos por diez mil y a una cobranza por ocho mil, o sea conforme van pasando los préstamos él va generando ingresos formales. (...)En el tema de las cuentas bancarias, es que los peritos de oficio no han contado con toda la documentación necesaria para un análisis correcto de las cuentas de mi patrocinado conforme ellos mismos han reconocido en sus limitaciones, bajo este contexto solo han analizado los extractos bancarios, más no las notas de abono, de cargo y transferencias entre otros, tampoco efectuaron un cruce de información que le permitiera determinar que la mayoría de cuentas bancarias a plazos fueron aperturadas con fondos provenientes de cuentas precedentes. Señalo que

en las **siguientes cuentas de plazo fijo hubo rotación:**
(...) Por ejemplo en la cuenta sesenta y cinco treinta y siete es una cuenta que se cancela el veintiséis de marzo del noventa y siete y la cuenta siguiente, la setenta y seis cero cuatro se apertura el mismo día, el veintiséis de marzo del noventa y siete, la primera cuenta tuvo un saldo final de ocho mil cuatrocientos nueve y la segunda cuenta se aperturo con tres mil quinientos ochenta y cinco. (...) La setenta y siete noventa y siete se cancela cómo el trece de mayo del noventa y siete con cincuenta y un mil ciento trece pero la ochenta y tres cuarenta y tres que se abre el mismo día se abre con cuarenta y seis mil seiscientos treinta y ocho, tampoco hay una coincidencia, pero se entiende que los fondos provienen de esa cuenta a plazos, porque si ese dinero no pasa a la cuenta madre ¿A dónde pasa el dinero?, lo que nosotros afirmamos es sirvió para abrir este certificado por cuarenta y seis mil seiscientos treinta y ocho, (...) así hay varios casos en los que coinciden la cancelación de una cuenta y la apertura de otros por montos muy similares.

II. Alegatos del Abogado Defensor del acusado Sandro Yanick Cano Gamarra.

En la Sesión de audiencia número cuarenta y nueve, de fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil diez, la defensa del acusado Sandro Yanick Cano Gamarra, efectuó sus alegatos, solicitando la Absolución de su patrocinado del delito de enriquecimiento ilícito en el grado de complicidad secundaria, sosteniendo que la acusación fiscal se funda en el hecho de haber recibido dinero de su padre con el fin de ocultarlo, y que a través de dicho ocultamiento se facilite su enriquecimiento, acción que la defensa niega y que en el supuesto caso de ser cierto, estaría en el peor de los casos en un supuesto de encubrimiento real.

Alega, que la complicidad requiere de ciertas condiciones; en primer lugar, que estos actos de colaboración o de prestación de auxilio para la comisión del ilícito se produzca en determinadas fases, y ésta es en actos anteriores a la comisión del ilícito penal, se realiza a través de actos preparatorios o en el peor de los casos pueden ocurrir prestación de auxilio con hechos posteriores a la comisión del ilícito pero siempre y cuando sean objeto

de una planificación anterior a la comisión de un hecho punible, cosa que no ocurre en el expediente, no se ha probado, no hay ni una sola prueba indiciaria que su patrocinado Sandro Cano haya participado o haya sido miembro de una planificación para que se perpetre el hecho del enriquecimiento ilícito y que después con conocimiento, dolosamente, haya pretendido ocultar tales. Señala que es importante determinar el momento en que se ha producido el delito de enriquecimiento ilícito, para que a su vez se pueda determinar en que momento ha participado el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra para ser cómplice en segundo grado de dicho delito, toda vez que advierte la anomalía de que siendo el procesado acusado de cómplice, el hecho en que se sustenta esta acusación, sea uno de encubrimiento real, yendo tal anomalía mas allá, por cuanto durante el proceso desde la etapa de instrucción y en este juicio oral, las actuaciones están vinculadas o referidas a procesarlo como autor del delito de enriquecimiento ilícito, es decir, a su patrocinado Sandro, no se le ha juzgado por el delito de complicidad, tampoco se le ha juzgado por el hecho que se le atribuye como sustento del encubrimiento real, sino se le ha juzgado como autor del delito de enriquecimiento ilícito, encontrándose ahí el peritaje de oficio en el cual se le ha hecho un balance patrimonial a Sandro, determinándose un desbalance patrimonial y con el cual se acreditaría que él ha sido cómplice del enriquecimiento ilícito supuestamente cometido por su padre, siendo esto otra anomalía, pidiendo que se tenga en cuenta al momento de sentenciar. A su patrocinado y a todos los procesados se le ordena la ampliación de un peritaje para determinar si su patrimonio esta justificado con sus ingresos, estando a que dicho peritaje lo que hace es efectuar un peritaje del peritaje de parte que determina que no hay desbalance patrimonial. La conclusión a la que llega la defensa, es que encontrándose acusado su patrocinado del delito de complicidad, se le termina juzgando como autor del delito de enriquecimiento ilícito cuando él no es funcionario público. Reitera que en el expediente no existe ninguna prueba que acredite participación, colaboración o cooperación para que el acusado de enriquecimiento ilícito haya podido completar tal hecho, sin embargo se ha solicitado que se pague una reparación civil de un millón de soles de manera solidaria con sus co-acusados, a pesar que en el proceso no consta en que ha consistido el

supuesto daño al Estado, tampoco aparece a cuanto ascendería ese posible daño. A modo de conclusión indica que el Ministerio Público pretende que a su patrocinado se le condene por hechos que nunca ha cometido ya que nada se ha probado, por lo que las acusaciones son puras y absolutas sospechas, las mismas que se pretenden que se eleven a nivel de prueba, no existiendo en el expediente, mas allá del peritaje otra prueba que apunte indiciariamente de que su patrocinado haya cometido delito alguno, o complicidad en el grado secundario, reiterando que el peritaje de oficio es la única prueba que sirve de sustento para su acusación fiscal. Señala que con respecto al peritaje de oficio, el cual concluye un desbalance patrimonial de su patrocinado, lo califica como una ofensa a la inteligencia, al principio de veracidad que debe regir un proceso, por cuanto no pretende esclarecer los hechos, no pretende ilustrar, lo que pretende es condenar al peritado basándose en que el peritado no ha podido acreditar ingresos porque dicen que no han tenido documentos, como si los documentos fueran el único medio de prueba, llegando al extremo de negar hechos, además de ser un peritaje malamente elaborado que está impregnado de juicio de valor como si fueran jueces o fiscales, no pudiéndose tomar en cuenta para que se pretenda condenar a personas como es el caso de Sandro Cano que no ha cometido ningún delito. Refiere que el acusado Sandro Cano, se inicia al mundo comercial en el año noventa y dos, y recibe un préstamo de su padre por la suma de ocho mil dólares, dinero que en el expediente no se ha acreditado que haya sido de procedencia ilícita, siendo esto puras sospechas, por el contrario su patrocinado Sandro si conocía que estos dineros eran perfectamente lícitos porque provenían de un patrimonio bastante holgado de sus padres. Alega además que las fuentes de ingreso que ha tenido Sandro Cano Gamarra a lo largo de los ocho años, del noventa y dos al año dos mil, que le permitió ingresos importantes, él lo ha declarado y lo ha hecho mediante declaración jurada que ha tenido ingresos por ciento cincuenta mil soles en los cinco años en que trabajó en la empresa ELDOSA, empresa que él patrocinaba, en donde fue gerente y director, manejando esta empresa, hecho que se ha pretendido desconocer bajo el sustento que la empresa arrojaba pérdidas, lo que es un grave error, porque el hecho que una empresa arroje pérdidas no quiere decir que no haya pagado a sus

trabajadores. Agrega que Sandro Cano ha declarado que en la empresa en referencia ganaba dos mil quinientos dólares mensuales, no existiendo prueba por parte del Ministerio Público que desvirtúe esto, negando tal declaración por el hecho de no haber documentos; por lo que, se debe tener por cierto que su patrocinado tenía como ingresos netos ciento cincuenta mil soles en los cinco años que ha trabajado en ELDOSA. Con respecto al alquiler del inmueble en San Borja, indica que se pretende negar el ingreso de dos mil dólares percibido por Sandro Cano, por conceptos de alquileres a pesar de encontrarse sustentados con documentos públicos como son los recibos del pago del impuesto al IGV, argumentándose que no se ha presentado documentos en el cual conste fehacientemente o en el Registro Público la cesión de derechos que le ha hecho su padre a él, calificando la defensa como un argumento irracional, porque pueden haber acuerdos entre padre e hijo, basándose en la confianza. Con relación a los préstamos recibidos por su padre, la defensa alega que su patrocinado ha declarado que ha recibido en el curso de los ocho años, setenta y tres mil quinientos cincuenta y nueve dólares, lo cual ha sido para la compra del carro, inversiones, entre otros, pero igualmente se le niega este hecho porque señalan que no hay documentos, no obstante que lo ha declarado en su contabilidad y también en la contabilidad de su señor padre, no habiendo hecho nada el representante del Ministerio Público, quien es el obligado a la carga de la prueba, en desvirtuar esto, esperando sin embargo, que sea el acusado Sandro quien demuestre su inocencia, invirtiéndose la carga de la prueba. Con respecto al alquiler de vehículos, señala la defensa que su patrocinado Sandro, sale a la actividad laboral en el año noventa y dos cuando todavía era un mozuelo de dieciocho años, pero que su padre es quien lo habilita dinerariamente para que se abra al campo laboral, adquiriendo primero una camioneta rural para que lo ponga a trabajar en el transporte público de pasajeros, siendo este tipo de transportes a finales de los ochenta y comienzos de los noventa un negocio rentable que existía en el medio porque había un déficit de unidades, excediendo la demanda de pasajes notablemente su capacidad; en el año noventa y cinco tiene otro carro, el cual igualmente lo pone a trabajar cuando el negocio era rentable. Su patrocinado, declara que por estos dos vehículos ha obtenido una renta de

noventiun mil dólares, habiendo conversado la defensa con él, antes de formular sus alegatos, preguntándole sobre esto, refiriéndole su patrocinado que el ingreso de los noventiun mil dólares ha quedado chico, en verdad el ingreso real sobrepasa los doscientos mil dólares, explicándole que estos noventiun mil dólares que ha percibido en estos ocho años por el trabajo de estos dos cvarros, han sido calculados en base a un ingreso promedio diario de setenta soles, lo cual no ganaba en el año noventa y dos, sino en el año noventa y cinco, en el año noventa y dos sobrepasaba los doscientos soles diarios después de pagar chofer, cobrador y cubrir combustible, era una minita de oro, hecho que también pudo haberlo corroborado el peritaje, el Ministerio Público si es que se hubiera pedido la información a las centrales de los sindicatos que agrupan a los transportistas de transporte urbano de pasajeros; por consiguiente estos noventiun mil dólares que es una parte bastante diminuta si son ingresos reales y que pueden ser probados si es que se hubiera tenido la intención de probar los hechos que se aluden, que se exponen. Sobre la participación de empresas, en la que ha tenido lugar su patrocinado Sandro, como ya se ha dicho, el se abre en el negocio comercial iniciándose en el negocio de transportes, pero también comienza a participar como socio en diversas empresas como Rubén Marca – RUMASA, en la cual nunca ha dicho que ha tenido utilidades, hecho que no solamente interesa a los socios y a nadie mas, por lo que no tiene ninguna pertinencia para esclarecer los hechos que se investiga. Sobre su participación en la empresa ELDOSA, aquí Sandro tuvo una participación activa, fue prácticamente el dueño de la empresa, él fue quien la condujo. Se cuestiona como se ha depositado seiscientos mil soles o ciento dieciocho mil dólares en las cuentas de esta empresa, si no se conoce el origen, hecho que es falso, porque el que sabe rutear cuentas bancarias puede tener con toda precisión que esos doscientos treinta y dos mil dólares de préstamos, provenían de las cuentas personales en Banex de Sandro, pudiéndose rutear esas cuentas, hecho para el cual, los señores peritos de oficio no estaban preparados. Sandro saca estos dineros de su cuenta personal para trasladarlo a su negocio de ELDOSA, eso es el origen, no se puede pretender que Sandro ha recibido cuatrocientos setenta y dos mil dólares o doscientos treinta y dos mil a la mano para irse de farra, eso no es creíble, ELDOSA ha recibido

para hacer negocio, por lo que no puede quedar ninguna duda de que Sandro hasta antes de la concesión de esos créditos desde el año noventa y siete ya era una persona solvente, de otra manera no es creíble que haya accedido a créditos de tal magnitud; sin embargo, para los señores peritos de oficio dan otro argumento, de que es inadmisibile porque no se ha acreditado que garantías ha puesto, lo que resulta ser un raciocinio fuera de contexto, toda vez que, es el Banco quien le otorgó el crédito, a quien le interesaría si se pone o no garantías, ya que al final de cuentas sería el perjudicado. Las garantías, según la Ley de Bancos tiene un carácter subsidiario, es tangencial. Indica la defensa que el crédito en sí, se basa en los ingresos mensuales que pueda percibir la persona, no hay otro sentido, y que se ha acreditado ingresos hasta ese momento, con los ingresos percibidos en ELDOSA y por su minita de oro que eran las dos combis que trabajaban en transportes urbano de pasajeros, por eso tenía tarjetas de crédito fabulosas en un periodo en que las tarjetas de crédito eran un producto bancario elitista, solamente ciertas personas podían acceder a una tarjeta, y Sandro a sus veintidós años ya tenía tarjetas de crédito, lo que demuestra su solvencia, la cual se ha pretendido negar con el peritaje mal hecho, la misma que ha sido repetido por el Ministerio Público en su requisitoria oral. Con respecto a los inmuebles, refiere la defensa, que Sandro ha declarado que él ha obtenido varios inmuebles, el de Huanchaco - La Libertad por treinta y cinco mil dólares, el mismo que fue adquirido con préstamos de su padre y que después se lo vendió a cincuenta mil dólares, lo cual ha sido corroborado por su padre. Se cuestiona el origen del dinero, sin embargo no existe en el expediente que se haya probado que su origen sea ilícito, igualmente el inmueble del Agustino que ha declarado por treinta y cinco mil dólares, con un préstamo de le hiciera su padre. Uno de los hechos que mas se cuestiona es el préstamo de setenta y cinco mil dólares que le hace el ciudadano Ramal a Sandro para que adquiriera un inmueble por la cantidad de treinta y cinco mil dólares, del cual no se le cree, porque se dice que eso es mentira; sin embargo, hay un documento en la cual Ramal legaliza su firma y pese a ello no le cree, señalando que es un dinero que viene de su padre, ¿y porque no le cree? porque cuando él hace la compra del inmueble en Chorrillos por treinta y cinco mil dólares no lo consigna en la Escritura Publica, o sea, han pretendido negar este

hecho porque no se consigno en la compra venta, lo cual no le interesa a la vendedora o vendedores, no les interesa. Hay un documento privado y los señores peritos dicen que esto es una simulación absoluta, a parte de pretender ser peritos que no lo son, han pretendido también ser abogados, si hay simulación, la simulación es perfectamente lícita, esta prevista en nuestro ordenamiento civil, yo puedo hacer una simulación, en tanto y cuanto no cause perjuicios a terceros, a nadie se ha perjudicado con esta compra venta con dinero del señor Ramal; sin embargo dan otro argumento después, que no se ha podido determinar la preexistencia del dinero, pero el señor Ramal no es el investigado en este proceso, en todo caso si se quiere sustentar su alegación en el sentido de que este dinero no es del señor Ramal sino de su padre, hubieran recurrido al medio probatorio, hubieran oficiado al señor Ramal para que le pregunten de donde sacó el dinero, fue en efectivo, cheque ¿como fue?. El Ministerio Publico se ha olvidado que el tiene la carga de la prueba, y no solamente esperar a que mi patrocinado le presente documentos ya que mas documentos le puede presentar con la declaración del señor Ramal, ya no sabemos realmente, por consiguiente esto es un hecho cierto probado y si fuese el origen el patrimonio de su padre lo hubiera dicho, no tendría ningún otro inconveniente como lo ha dicho en otros casos, porque no se ha demostrado que esos prestamos en ese momento en esas fechas tengan un origen ilícito por el lado de Sandro, él tenía conocimiento de la licitud de esos dineros. En cuanto a los vehículos, ya se ha adelantado de manera fraccionado, Sandro adquiere varios vehículos, de los cuales dos son los que le proporcionan rentas y es la gran renta que él tiene al comienzo de los noventa, y es la renta que le permite acceder al Banco, no es una rentita, porque si nosotros lo vemos con ojos de hoy día, trescientos cincuenta soles diarios o cuatrocientos al mes, son algo de once mil soles. Sandro es un particular no es funcionario publico, entonces, si hay desbalance entre sus ingresos y sus patrimonios ¿por eso se le va a penar de cómplice? seria un absurdo jurídico, una aberración jurídica, no se puede hacer eso en función al principio de legalidad, a él no se le ha probado ningún acto de complicidad, ningún acto delictivo en resumen. Finalmente los prestamos que recibe de su padre, sesenta y tres mil dólares y pico, son devueltos, y aparecen en la contabilidad del General Cano.

La cuenta corriente, como se ha dicho en el proceso, la cuenta madre, la cuenta corriente en el Banco Banex con terminal seis ocho uno noventa moneda extranjera, esa es la cuenta donde se hizo todas sus operaciones bancarias, y así queda demostrado en autos cuando están agregados todos los estados de cuenta, y si se analizaba con imparcialidad y con el objeto de esclarecer la verdad se iba a determinar que ahí habían cuatrocientos sesenta y tres mil dólares y no solamente doscientos treinta y dos dólares de préstamo a la mano. El señor Fiscal en su requisitoria oral ha dicho que estos doscientos treinta y dos mil dólares, depositados en la cuenta madre, eran producto del patrimonio de su padre con la finalidad de ocultarlos, de reciclarlos, lo que no se condicen con los hechos, porque mas adelante la parte final, cuando hacía el uso de la palabra el respetable representante del Ministerio Público, dice que estos ciento treinta y cinco mil dólares, eran préstamos que se depositaron en sendas cuentas y las menciona, cuentas con terminal veintiuno cincuenta y cinco, terminal noventa y siete tres cuarenta y tres, del mismo Banex siempre, cuenta seis nueve seis dos, y cuenta doce cero seis doce, ahí se depositan estos dineros o prestamos, lo que desconocen tanto los señores peritos a quienes se las contratado para que nos den luces sobre estos hechos, es que estas cuentas no son cuentas de uso, no son cuentas corrientes en sentido estricto, son cuentas de desembolso, él jamás ha utilizado estas cuentas, ni las conoce siquiera, recién las ha venido a conocer en el proceso, son cuentas donde se deposita un crédito, se retira y la cuenta se cierra para siempre, no es una cuenta operativa; sin embargo el señor representante del Ministerio Público ha dicho que se hace presente que estos créditos en estas cuentas que estoy mencionando son cuentas de desembolso, no son cuenta operativa, han sido depositadas en la cuenta con terminal seis ocho uno noventa, o sea, esta diciendo sin saberlo y sin proponérselo, él mismo se está cuestionando porque antes dijo que eran producto del patrimonio ilícito de su padre y adelante dice que estos dineros doscientos treinta y dos, tenían origen en estas cuentas de desembolsos de estos préstamos, lo que demuestra que en la Requisitoria Oral, nunca, jamás hubo un análisis de los hechos, porque se dice muy pomposamente al final, "después de realizado un análisis de los hechos", lo cual no ha analizado absolutamente nada, lo que ha hecho la requisitoria oral es

reproducir en lectura todo ese peritaje mal hecho, parcializado, totalmente ideologizado que no admite razones, documentos, cuando contradice lo que ellos han alegado inicialmente; por consiguiente, tenemos que los dineros habidos en las cuentas de Sandro Cano Gamarra tienen un origen perfectamente conocible y sus traslados a otras cuentas también es conocible, pero no pueden hacerlo porque desconocen y se atreven a lanzar juicios de valor, y eso es lo que reproduce la requisitoria oral, un tremendo despropósito. Asimismo denuncia complicidad, pero el acto en que se funda es un acto de supuesto encubrimiento, o sea, el hecho no se condice con el contenido de la denuncia, y es más, el proceso ha sido un proceso para determinar si ha habido un enriquecimiento ilícito, y lo han hecho un peritaje de balance patrimonial y de acuerdo al peritaje de oficio hay un desbalance patrimonial, y el peritaje de parte señala que no lo hay, entonces ¿Cuál vale?. Finalmente, concluye su alegato mencionando que en el proceso en el cual se ha tratado de establecer un desbalance patrimonial de Sandro como si fuese él el procesado por el delito de enriquecimiento ilícito, no existe ningún desbalance, el desbalance que alega el peritaje de oficio que es la única prueba, sostiene que tiene un desbalance patrimonial en la suma de ciento dieciocho mil dólares, novecientos treinta y dos mil dólares, y seiscientos ochenta y seis mil soles setecientos cuarenta y tres punto cuarenta y ocho, esa es la conclusión del peritaje, y por el lado del peritaje de parte concluye que no hay desbalance, es mas el peritaje de parte tiene cifras muchísimas mas altas de las que ha podido mover Sandro, y como repito eso se han podido evidenciar en la cuentas que el señor Representante del Ministerio Público pidió su lectura, pudiéndose demostrar que los dineros de Sandro tenían un origen lícito en préstamos por ejemplo, y las cuentas que movió de una a otra, se podían rutear fácilmente y no se hizo; el perito de parte tiene cifras mucho mayores, él ha concluido que mi patrocinado ha tenido ingresos percibidos en el periodo del año noventa y dos al dos mil, en ochocientos cuarenta y seis mil dólares americanos, y sus gastos en setecientos noventa y cinco mil dólares americanos, cifras mucho mayores a los peritos y que tiene un saldo a favor de cincuentiun mil dólares. En conclusión, no hay ningún desbalance, y si nos ponemos en la hipótesis de que hubiera un desbalance, eso no acredita ninguna complicidad, la complicidad tiene que ser

acreditada a nivel de actos preparatorios, cosa que no ha ocurrido, tiene que haber sido acreditado con hechos de colaboración para que se pueda supuestamente enriquecer, no ha ocurrido, no hay ninguna prueba.

III. Alegatos del Abogado Defensor de la Acusada Paola Yaneth Cano Gamarra.

En la sesión de audiencia número cuarenta y nueve, de fecha veintuno de Diciembre del año dos mil diez la defensa solicita la Absolución de su defendida en base a lo siguiente:

Se alego sobre la responsabilidad restringida de la procesada, señalando lo siguiente: (...) Empiezo mi exposición acompañando a la mesa la partida de nacimiento de mi patrocinada expedida por la Municipalidad de Jesús María, en la cual acreditamos que ella ha nacido el quince de diciembre del año mil novecientos setenta y seis. (...) Me parece que ésta va a ser la piedra angular de mi exposición porque con ello pretendo señalar y resaltar, que (...) a mi patrocinada le corresponde la atenuante prevista en el artículo veintidós del código Penal que se llama responsabilidad restringida por la edad, porque durante el juicio oral se ha debatido (...) respecto al periodo noventa y nueve al dos mil, significaría que (...) tendríamos que de esos años excluir a mi patrocinada, del año noventa al noventa y cinco, por cuanto tendría de catorce a dieciocho años, hubiese (...) por ello y dado el mismo exámen de oficio de la pericia de parte, los actos o el acto por el cual ella esta comprendida se ha realizado cuando ella tendría diecinueve años.

Respecto a la imputación formulada en contra de la procesada se señalo: (...) se le imputa a mi (...) patrocinada, que los actos en los cuales ella se encuentra comprendida, (...) se iniciaría el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, cuando: (...) Su señor padre le obsequia por haber cumplido la mayoría del edad, el automóvil Nisan Sentra mil seiscientos de placa de rodaje AGJ-quinientos treinticinco por la suma de dieciséis mil dólares, cuando a esa fecha Paola Cano Gamarra tendría diecinueve años de edad. Se realizan (...) Los diversos préstamos que su señor padre y terceros le realizan; existe

(...) tanto en la pericia de oficio como la pericia de parte, (...) que su señor padre le prestó la suma de ciento un mil dólares para la compra de diversos inmuebles y vehículos, y de esta forma dice el Ministerio Público que ha colaborado y ha incubierto en el ilícito penal que haya cometido su señor padre. Sin embargo lo cierto es que (...) el Inmueble de Trujillo adquirido por la procesada de el nueve de agosto del año noventa y seis, lo realizó a los diecinueve años; los préstamos de dinero realizados por terceras personas, como: El (...) Realizado por la señora Selmira Cerpa de Postigo del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, en donde mi patrocinada tenía diecinueve años; El realizado por el (...) señor Enrique Jimenez Camiloaga, (...) el veinte de julio de mil novecientos noventa y seis, por la suma de veinte mil dólares cuando Paola tenía diecinueve años; (...) Sin embargo, para la acusación fiscal estos contratos no tendría ningún sustento puesto que no estarían acreditados.

Respecto al tipo penal aplicable al caso se señalo lo siguiente: (...) para el caso de autos resulta aplicable el tipo penal previsto en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal, pero el numeral vigente al treintiuno de diciembre del dos mil, entonces se debe descartar (...) cualquier fundamentación que se haga sobre la base del tipo penal con posteriores modificaciones a este numeral original, por lo que, (...) la versión del tipo de un solo párrafo parte gozando de la presunción de inocencia consagrada en nuestra Constitución Política literal e) numeral veinticuatro artículo segundo; siendo esto así, Paola y sus hermanos estarían comprendidos como partícipes del tipo penal cuatrocientos uno original, anterior y vigente a las modificaciones del actual artículo penal.

Respecto a los Contratos efectuados por la procesada se dijo lo siguiente: (...) El contrato de mutuo no exige directamente para acreditar la celebración (...) un documento, basta la ratificación, como en este caso de autos se ha realizado; sin embargo, en cuanto a los contratos de mutuo celebrados con la señora Selmira de Postigo y Aníbal Camiloaga a favor de Paola Janeth Cano Gamarra, si esta acreditado con instrumentos conforme así lo establece el artículo mil seiscientos cinco del código civil que es aplicable a autos, la existencia y contenido del

mutuo puede probarse por cualquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios respectivos; entonces, no habiendo sido tachados en los autos los respectivos contratos de mutuo y menos acompañado resoluciones en el fuero civil por el cual se haya declarado su nulidad prevalece su existencia y su mérito, (...) siendo esto así, estos contratos de terceros por la suma de cincuenta mil dólares y ciento un mil dólares, celebrado por su señor padre a favor de Paola Cano Gamarra, no se condice con el supuesto desbalance patrimonial que argumenta el Ministerio Público.

IV. Alegato del Abogado Defensor del acusado Harold Cano Gamarra.

En la sesión de audiencia número cuarenta y nueve, de fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil diez la defensa solicita la absolución de su defendido por los siguientes fundamentos: "mi patrocinado con los prestamos que adquirió por parte de su padre logró adquirir bienes muebles e inmuebles, caracterizado dicho préstamo por no tener nada de ilegal; por otro lado como puede desconfiar el hijo del padre, si éste siempre a estado acostumbrado a que su padre realice negocios, como, el de traer carros de Tacna para venderlos en Lima, y además de ser un Oficial del Ejército Peruano. En el año noventa y dos, su padre le regala un vehículo por haberse graduado como Oficial ¿Cómo desconfiar de dicho acto si es un obsequio que le hace un padre a un hijo?, en el año noventa y cuatro adquiere un vehículo del sistema Lada Plan, la cual fue descontado de su remuneración ¿Cómo desconfiar de esto?, ¿Dónde se va a pensar la ilicitud de ello?, en el año dos mil adquiere un vehículo producto de los nueve años de ahorro de la remuneración que recibía como Oficial de Ejército, toda persona que durante un lapso de tiempo ahorra puede adquirir cosas y esto no tiene nada de ilegal.

Con relación a su participación en la empresa ELDOLSA indico que "su patrocinado solo tuvo la condición de socio nominal".

Respecto a la empresa SEPTRANSA señalo que "solo formo parte de su Directorio, ya que como oficial del Ejercito fue destacado en varias oportunidades a provincia y que por motivo de su ejercicio profesional no ha podido hacer Gerencia o Gestión.

Respecto a la pericia de Oficio la defensa señala que no se ha cumplido con lo dispuesto en el ordenamiento legal bajo los siguientes términos: (i) la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo doscientos setenta y tres establece los requisitos que debe cumplir un perito judicial, siendo que en el presente caso no se ha cumplido con lo dispuesto en dicha norma; así mismo no se respeto lo estipulado en el artículo doscientos setenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que en ninguna parte del cuerpo legal antes señalado se establece que el nombramiento de los peritos se deba hacer con los de la Contraloría General de la Republica, ya que ésta institución no fue creada para éste fin sino a REPEJ que depende del Poder Judicial, con dicho nombramiento se han violado los principios procesales de la Administración de Justicia.

Está demostrado que los señores Peritos Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal vendrían a ser funcionarios públicos, a razón de que trabajaban para la Contraloría, produciéndose su nombramiento sin tener presente que en el presente proceso, el supuesto agraviado es el Estado.

Los señores peritos en Audiencia se ratificaron en su pericia y dijeron que habían aplicado las norma de auditoria internacional NAGU, pues analizado esta norma, la defensa considera que se han violado cuatro de ellas, siendo éstas las siguientes: 1.Entrenamiento y Capacidad Profesional.- Como se aprecia de ésta norma, no sólo basta ser Contador Público para ejercer la función de auditor, si no que además se requiere tener entrenamiento técnico adecuado y pericia como auditor, es decir que además de los conocimientos técnicos obtenidos en los claustros universitarios, se requiere la aplicación práctica en el campo con una buena dirección y supervisión. 2.Independencia.- "En todos los asuntos relacionados con la Auditoria, el auditor debe mantener independencia de criterios"; es decir, que no puede tener precisiones políticas, religiosas, familiares o subjetivas como

sentimientos personales e intereses de grupo, en éste caso los Peritos Económicos son funcionarios públicos trabajadores del Estado, siendo en este proceso el Estado agraviado. 3. Cuidado o Esmero Profesional.- se “debe ejercerse el esmero profesional en la ejecución de la auditoria y en la preparación del dictamen”, el cuidado profesional del auditor, no solamente se aplica en el trabajo de campo y elaboración del informe, sino en todas las fases del proceso de la auditoria. Por consiguiente ésta auditoria financiera ya perdió todo ese cuidado y esmero profesional por que fue realizado por un profesional cuando debió ser por Contador Público Colegiado vigente. 4. Aplicación de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, “el dictamen debe expresar si los estados financieros están presentados de acuerdo a los principios de Contabilidad Generalmente aceptados”. Los principios de Contabilidad son reglas generales, adoptados como guías y como fundamento en lo relacionado a la contabilidad.

Con respecto a la Complicidad indico que “la condición de cómplice solo puede tenerlo aquel sujeto que dolosamente haya prestado asistencia de cualquier modo para la realización del hecho punible, ya sea esto en fase previa a la ejecución de delito o en la ejecución del mismo, pero de ninguna manera puede calificarse de cómplice al sujeto que haya intervenido después de la consumación del delito, la investigación de este proceso es del año noventa al dos mil”, precisándose a continuación la actividad desarrollada por el procesado Harold Walter Cano Gamarra:

- a. En el año noventa era cadete del tercer año de artillería en la Escuela Militar de Chorrillos, teniendo su padre en esa fecha el cargo de teniente coronel del comando administrativo del cuartel general del ejercito, por ello como el procesado en su condición de estudiante de la carrera podía colaborar con el padre en la realización del delito que se le investiga. La Fiscalía no ha demostrado como el procesado podía haber laborado en la ejecución de este delito, ya sea en la etapa preparatoria o en la consumación del mismo
- b. En el año noventa y uno era cadete del cuarto año y su padre laboraba en la Imprenta del Ejército, lo

mismo, la Fiscalía no ha demostrado como ha podido colaborar en la ejecución de este hecho delictivo.

- c. En el año noventa y dos el procesado ya se encontraba en Nicula – Tacna, y el padre se encontraba en la Imprenta del Ejército, por la distancia presentada entre ambos era imposible la comisión del hecho delictivo.
- d. En el año noventa y tres el procesado se encontraba en Tacna y su padre estaba en el Centro de Altos Estudios Nacionales participando de un curso nacional, la Fiscalía en este sentido no ha podido demostrar como es que el procesado se venía desde Tacna a Lima para sacar al padre para la comisión del hecho delictivo.
- e. En el año noventa y cuatro el procesado tenía el grado de alférez y se encontraba en la ciudad de Huancayo –Junín, y el padre estaba en la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior.
- f. En el año noventa y cinco el procesado se encontraba en la ciudad de Lima en el Servicio de inteligencia de Barranco, mientras que su padre era Jefe de la Oficina de Administración del Ministerio del Interior, no habiendo demostrado la Fiscalía la realización de hecho delictivo.
- g. En el año noventa y seis el procesado era alumno del curso básico de armas y su padre era Director General de inteligencia del Ministerio del Interior.
- h. En el año noventa y siete el procesado se encontraba en la Comandancia del Batallón de Servicio número quinientos tres y su padre se encontraba en la oficina de Director de Inteligencia del Ministerio del Interior.
- i. En el año noventa y ocho y noventa y nueve el procesado se encontraba en Piura en el Colegio Pedro Ruiz Gallo y su padre se encontraba en la Región Sur, en este sentido la Fiscalía no ha demostrado como es que el procesado ha colaborado en la comisión del hecho delictivo.

Si la Fiscalía se hubiese tomado un poco mas de trabajo de pedir información al Ejercito Peruano, con respecto al procesado y su padre, se hubiese podido dar cuenta que los mismos estaban en sitios distintos y la ejecución del hecho delictivo no había podido ser realizada.

CAPITULO III

SOBRE LOS HECHOS PROBADOS EN RELACION A LA IMPUTACIÓN FISCAL FORMULADA CONTRA EL ACUSADO ABRAHAM CANO ANGULO.

Conforme se ha glosado en líneas precedentes, la incriminación , fiscal contra la persona de Abraham Walter Cano Ángulo, radica en el hecho de que, siendo miembro del Ejército Peruano se logró colocar en cargos estratégicos dentro de la Jerarquía Institucional, para así aprovecharse de dicha posición y enriquecerse ilícitamente entre los años de mil novecientos noventa al dos mil.

Estando al mérito de dicha imputación, es indispensable identificar el patrimonio que ostento el encausado Abraham Walter Cano Ángulo en el periodo fijado por la imputación fiscal y determinar si sus fuentes de ingreso se corresponden con aquel a fin de poder definir si se ha enriquecido ilícitamente. En tal sentido, un tema central en el debate lo constituye los ingresos alegados por el acusado Cano Angulo, los mismos que han sido observados por la fiscalía sosteniendo que no deben ser contabilizados.

Siendo así, corresponde demostrar que la procedencia u obtención del patrimonio que se detentó durante el ejercicio del cargo ha seguido u observado los cauces permitidos y permisibles y se debe a factores socialmente ajustados (herencias, negocios familiares, premios, etc ; importa, en puridad, una actividad procesal que contraste, examine y ausculte cada una de los ingresos y/o actividades económicas y/o comerciales que, paralelas a sus ingresos remunerativos percibidos por la función pública desempeñada, han podido servir, precisamente, como origen, explicación o fuente de las titularidades a las que ha accedido durante el ejercicio del cargo.

En relación al thema probandum, obra a fojas mil trescientos ochenta y cuatro a mil cuatrocientos veintidós del tomo dos, la Pericia de Parte, elaborado por el Contador Público Colegiado Guillermo J. Mascaro Collantes, en la que concluye que no existe desbalance patrimonial. Asimismo, a fojas quinientos sesenta y seis del tomo uno, y fojas tres mil cuatrocientos setenta y dos a tres mil quinientos cuarenta y seis del tomo cinco, fluye la Pericia de Oficio con su respectiva ampliación, elaboradas por los

Economistas Américo Revilla Fernández y Miguel Manrique Bernal, donde se concluye que el procesado Abraham Cano Angulo acredita un desbalance patrimonial ascendente a un millón setecientos sesenta mil novecientos noventa y cuatro punto cuarenta dólares americanos más quinientos tres mil ciento setenta y tres mil punto sesentiun nuevos soles.

Se tiene que, sobre los hechos incriminados se han emitido opiniones especializadas, las mismas que han sido objeto de ratificación y debate contradictorio, siendo los peritos, tanto de oficio como de parte, preguntados por las partes procesales; por lo que, dichos documentos constituyen la prueba fundamental para esclarecer los hechos denunciados.

I. SOBRE SUS FUENTES DE INGRESO.

El primer punto a evaluar en la presente sentencia guarda relación con las fuentes de ingresos que alega haber tenido el encausado Abraham Walter Cano Ángulo y que le permitió adquirir su patrimonio.

Conforme fluye de su pericia de parte, sus fuentes de ingreso estarían identificadas en los siguientes rubros: (a) El saldo inicial patrimonial, (b) el sueldo del ejercito-Presidencia del Consejo de Ministros, (c) devolución de prestamos efectuados a sus hijos, (d) préstamos otorgados por las entidades bancarias, (e) alquiler de combis, (f) inversiones en CLAE.

Analizando las fuentes de ingreso tenemos:

a. El saldo inicial patrimonial.

El acusado Abraham Walter Cano Ángulo, en su Pericia de Parte sostiene que, al iniciarse el año de mil novecientos noventa, tuvo un capital de inicio que ascendía a la suma de doscientos cuarenta mil dólares americanos, los cuales los sustenta en el dinero que recibió su esposa Carmen María Gamarra Gonzáles vía cesión de derechos y las inversiones en CLAE.

a.1. Sobre los ciento veinte mil dólares recibidos vía cesión de derechos por parte de la familia

de su esposa Carmen María Gamarra Gonzales.

El referido encausado alega que la suma de ciento veinte mil dólares americanos, es decir, parte del patrimonio inicial, provienen de la venta de tres inmuebles, los mismos que le fueron cedidos por Manuel Arturo Gamarra Cayguaray, padre de su esposa Carmen María Gamarra Gonzáles y por sus dos cuñadas Rosa Jesús y Gabriela del Pilar.



En este tema, basándonos en la Pericia de Parte glosada y en los elementos que corren en autos se observa lo siguiente: *"...El contrato privado de Cesión de Derechos y Acciones de propiedad de fecha 17 de Diciembre de 1983, celebrado ante Notario Público Aurelio A. Díaz Rodríguez, en la que se establece que la persona de Manuel Arturo Gamarra Cayguaray en sociedad conyugal con su finada esposa Carmen María Gonzáles Sánchez, adquirieron los inmuebles ubicados en la Calle Pedro de Halcón N° 105, Urbanización Valle Hermoso, Surco; Calle Enrique del Villar Nos 672*

– 670, Santa Beatriz, Lima, y el Lote de Terreno Nº 06 de la Manzana 3-A de la Urbanización el Sol de la Molina, distrito de la Molina, por lo que habiendo fallecido la señora Carmen María Gonzáles Sánchez con fecha 10 de Marzo de mil novecientos ochenta, procedió a expedir sentencia declarando únicos y universales herederos a su cónyuge y a sus hijas Rosa Jesús, Carmen María, Nancy Violeta y Gabriela del Pilar Gamarra Gonzáles con fecha veintidós de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, de esta manera mediante este contrato Manuel Arturo Gamarra Cayguaray, cede a título gratuito a favor de sus hija Carmen María Gamarra Gonzáles el cincuenta por ciento de las acciones y derechos que le pertenecen como cónyuge superstite así como sus acciones y derechos como heredero sobre los inmuebles antes referidos, de igual modo en el presente contrato las personas de Rosa Jesús y Gabriela del Pilar Gamarra Gonzáles ceden a título gratuito sus acciones y derechos de propiedad que como herederas les corresponde sobre los inmuebles referidos anteriormente a sus hermana Carmen María Gamarra Gonzáles...⁴⁴.

En relación a ello, el procesado Abraham Cano Angulo en la sesión de audiencia número ciento veintidós de fecha quince de enero del dos mil siete, que corre en autos de fojas dos mil cuatrocientos tres a dos mil cuatrocientos setenta y siete – tomo cuatro, señaló que “Es un documento privado en que le cedían a ella todos los derechos sobre la venta, para que (...) pueda continuar con las actividades empresariales y comerciales que yo ejercía”. Al preguntarle sobre el documento privado que hace mención, y si es el contrato de cesión de derechos y acciones el que figura a fojas once mil seiscientos sesentiséis⁴⁵, el mismo que se le puso a la vista, dijo: “Si doctora, este es el documentos que me he referido”. Asimismo cuando se le preguntó sobre el acuerdo al que llegaron para redactar ese

⁴⁴ Ver fojas 11,463 a 11,473 – Anexo de Sala Nº6

⁴⁵ Anexo de Sala Nº6

documento, respondió: “El acuerdo lo hicieron entre las hermanas y su papá, yo actué como esposo de Carmen María y lo hicieron a fin de que yo pueda, en las empresas y negocios que tenía, hacer producir el dinero”. Precisa que el motivo fue la confianza que le tenían a su esposa, no habiéndose elevado a Escritura Pública, puesto que la familia Gamarra Gonzáles es muy unida y muy honesta y no necesitan documento. Reitera “Ya le he explicado que toda la cesión de derechos lo hacen para que el importe de la venta de las propiedades que después de que fallece mi suegra en el año ochenta, se obtengan y sean administrados por mi persona, en los negocios y empresas que yo tenía”.

Uno de los inmuebles que se vendió, y que supuestamente las ganancias que se obtuvieron ingresaron a formar parte del capital de inicio, es el ubicado en la Calle Pedro Halcón numero ciento cinco de la Urbanización Valle Hermoso-Surco, del cual se tiene conforme al Testimonio de compra venta, realizado ante Notario Público Abraham Velarde Álvarez, con fecha cinco de Julio de 1988, que los señores: Manuel Arturo Gamarra Caiguaray, Rosa Jesús, Carmen María, Nancy Violeta y Gabriela del Pilar Gamarra Gonzáles, en su calidad de vendedores dispusieron del bien ubicado en Pedro de Halcón numero ciento cinco, Urbanización Valle Hermoso, Santiago de Surco, a la persona de Carmen Nidia García López de Zapata quien actuó en la calidad de compradora, pactándose por la venta de dicho bien la suma de ciento veinte millones de soles, los mismos que se han pagado al contado y a la firma de la Minuta de fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos ochentitrés, sin más constancia de la entrega y recepción que las firmas de ambas partes.⁴⁶

También se advierte la copia del Registro de Propiedad Inmueble,⁴⁷ del bien ubicado en la Calle Pedro de Halcón N° ciento cinco, de la

⁴⁶ Ver fojas 11646 a 11651/vuelta - Anexo de Sala N°6

⁴⁷ Ver fojas 11449 a 11452 - Ídem

Urbanización "Valle Hermoso de Monterrico", en el Distrito de Santiago de Surco, consignándose los siguientes Títulos de Dominio:

- a) Independización de la Urbanización inscrita fs. 381 tomo 1324 en virtud de la Venta otorgada por la Compañía Inmobiliaria de Inversiones Santa Virginia S.A., a favor de Arturo Gamarra Carguaray y esposa Carmen Gonzáles Sánchez, por la suma de de ciento dieciséis mil quinientos catorce soles oro cancelados.-Escritura Pública de 14/05/68.- Notario Dr. Enrique Costa Sáenz.- presentación: 5:20pm del 23/05/68 as 2551 tomo 217 del diario.-Lima, 21 de enero de 1972.
- b) Conste de la certificación expedida por el Not. Enrique Costa Sáenz de fecha 07/07/1978 de que los que expidiera anteriormente adolecía de error al haberse consignado equivocadamente el apellido materno del comprador cuando en realidad es CAIGUARAY, queda en tal sentido rectificado lima 13/07/1978 derechos 185,00 soles.
- c) Transferida a favor de don Manuel Arturo Caiguaran y sus hijas: Rosa Jesús, Carmen María, Nancy Violeta, y Gabriela del Pilar Gamarra Gonzáles, las acciones y derechos que en el inmueble inscrito en esta ficha le correspondían a doña Carmen Maria Gonzáles Sánchez, fallecida el 10/03/80 y que en merito del auto de declaratoria de herederos de fecha 2211-82, se declararon como únicas y universales herederos de la causante a las nombradas al comienzo de esta asiento.
- d) Vendido a favor de CARMEN NIDIA GARCIA LOPEZ DE ZAPATA y de su cónyuge don Hugo Alberto Zapata Gago por ele precio de S/. 120´000,000.00 soles, pagados. Esc. Pub 5-7-88.
- e) Vendido a favor de Ursula byrne Carrillo soltera y Alejandro José Hyrme por el precio de US \$ 70,00.00 pagados. Esc.Pub. 16-05-97.

Tanto el Perito de Parte como el Perito de Oficio reconocen como cierta la compra-venta citada; sin embargo el Perito de Oficio, indica que el precio de venta fue de ciento veinte millones de soles al contado, equivalente a seis mil novecientos sesenta y cuatro punto sesenta y ocho dólares americanos, al tipo de cambio de la época de ciento setenta y dos punto tres soles; cifra que diverge substantivamente con la señalada por la pericia de parte, donde se indica que por la venta de dicho inmueble se obtuvo un capital de ciento treinta mil dólares americanos. Precizando además que dicha propiedad fue inscrita el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis en la ficha número cinco cuatro cuatro cuatro tres, es decir ocho años posteriores a la minuta de compra venta.

En la ampliación de la pericia de Oficio, el especialista argumenta que en relación al inmueble ubicado en Pedro de Halcón numero ciento cinco, Urbanización Valle Hermoso, Santiago de Surco, el encausado Abraham Walter Cano Ángulo se contradice con sus afirmaciones, ya que en la sesión de audiencia número ciento dieciséis⁴⁸, afirmó que éste inmueble fue un aporte de su esposa a la sociedad conyugal, así como tampoco se condicen con la escritura Pública de Compra Venta de fecha cinco de Julio de mil novecientos noventa y ocho, donde los presuntos cedentes incluida la señora Carmen Nidia García López de Zapata venden la propiedad en mención en el precio de ciento veinte mil soles de oro al contado.

Sobre el tema el encausado Abraham Walter Cano Ángulo, en la sesión de audiencia ciento dieciséis⁴⁹, señala haber contraído matrimonio con la persona de Carmen María Gamarra Gonzáles, en el año de mil novecientos setenta, aportando su esposa a la sociedad conyugal el siguiente bien

⁴⁸ Sesión de Audiencia N°116 de fecha 27/11/2006 que corre a fojas 2217 a 2280 – Tomo 03

⁴⁹ Idem

inmueble: una casa ubicada en Pedro de Halcón uno cero cinco, Valle Hermoso – Monterrico, el mismo que fue entregado por sus padres en el año de mil novecientos setenta, sin mediar ningún documento para ello. En la sesión de audiencia número ciento veintidós de fecha quince de enero del dos mil siete, que corre en autos de fojas dos mil cuatrocientos tres a dos mil cuatrocientos setenta y siete – tomo cuatro, indica que vivió en dicho inmueble hasta el año ochenta y tres, puesto que en el año ochenta y tres u ochenta y cuatro venden el inmueble y el producto de la venta del inmueble, forma parte del fondo familiar.

Otro inmueble a analizarse en este rubro es el ubicado en Lote de Terreno de mil trescientos cincuenta metros cuadrados asignada con el número seis Mz. tres - A, de la Urbanización El Sol de la Molina, distrito de la Molina, el mismo que también fue objeto de la cesión de derechos y acciones de propiedad citado.

Respecto a este bien el peritaje de oficio señala que existen dos Escrituras Públicas una inscrita ante el Notario Público Guillermo Ballon Torres, con fecha diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, alcanzado como sustento de la pericia de parte, y otra suscrita ante el Notario Público Ricardo Ortiz de Cevallos Villarán del seis de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, ambos documentos suscritos por los cedentes junto con los procesados Abraham Walter Cano Ángulo y Augusto Valiente Falla en calidad de esposos, es decir se advierte festinación de trámites y documentos estableciéndose en consecuencia la improcedencia de la presunta percepción de ciento veinte mil dólares americanos a favor de los procesados antes citados.

Sin embargo, la defensa al formular sus alegatos en la Sesión de audiencia número cuarenta y ocho, de fecha catorce de diciembre del dos mil diez, aclarando este punto indica que no existen

dos escrituras públicas, como señalaron los peritos de oficio, sino que la primera escritura tiene una certificación del Archivo General de La Nación donde dice que los sujetos contratantes no firmaron la escritura pública ni el Notario Ballón, es decir, que es un documento imperfecto que nunca se llegó a protocolizar y la Escritura Pública que después se presentó ante la Notaría Ortiz de Zevallos, contiene la misma minuta de la Notaría Ballón y esta firmada por todos los intervinientes y se inscribió en los Registros Públicos. La defensa reconoce que por un error involuntario del señor perito de parte utilizó esta escritura del doctor Guillermo Ballón sin darse cuenta que existía esta única escritura.

Verificados los autos, de fojas once mil cuatrocientos sesentitrés a once mil cuatrocientos setentitrés,⁵⁰ se advierte copia certificada de una Escritura Pública de fecha diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en la que el Notario Público Guillermo Ballón Torres, eleva a escritura pública un contrato de compra venta, que celebran de una parte y como vendedores Manuel Arturo Gamarra Caiguaray quien por su propio derecho y también en representación de su hija doña Carmen María Gamarra Gonzáles según poder otorgado en la ciudad de Tacna ante Notario Público y con intervención de su esposo Abraham Walter Cano Ángulo; Rosa Jesús Gamarra Gonzáles de Valiente, con su esposo Alejandro Augusto Valiente Falla; Nancy Violeta Gamarra Gonzáles de Mejía y esposo y Gabriel del Pilar Gamarra Gonzáles, y de la otra parte en su calidad de compradores Ana Elisa Martín Ferreira y Lilia Janine Chauca Francia de Saldivar, las cuales adquieren el inmueble ubicado en el lote de terreno número seis, de la manzana tres -A, de la Urbanización Sol de la Molina, con una extensión superficial de mil trescientos cincuenta metros cuadrados, pactándose como precio de dicha venta la suma de treinta y cinco millones de soles de oro, de los cuales los compradores abonaron

⁵⁰ Anexo de Sala N°6

de la siguiente manera: treinta y dos millones de soles de oro los cuales fueron entregados a la fecha del contrato no extendiéndose ningún otro recibo más que las firmas puestas en esa minuta, y el saldo de tres millones de oro fueron pagadas al momento de la elevación del contrato mediante escritura pública, cantidad con la que quedó cancelado el precio de la venta. Siendo la fecha de la minuta nueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, obrando a fojas once mil cuatrocientos sesenta y cuatro⁵¹ la certificación del Archivo de la Nación, en la que se observa la falta de datos personales y firma de los intervinientes.

Y a fojas noventidós mil ochenta y cinco, del Tomo ciento veinte, obra documentación de la SUNARP expidiéndose copia literal del Título número cero tres cuatro cero nueve dos, del veinticuatro de julio de mil novecientos ochentisiete, el mismo que dio mérito a la inscripción del asiento C-tres de la partida electrónica número cuatro dos dos nueve dos dos, del Registro de Predios de Lima, adjuntando la Notaria Ortiz de Cevallos la Escritura Pública de la compra-venta del inmueble sito en el Lote de Terreno número seis de la manzana tres –A de la Urbanización de la Molina , siendo el precio de venta treinta y cinco millones de soles y la fecha de la minuta nueve de Noviembre de mil novecientos ochenticuatro.

El examen pericial de Parte, señala que de dicha venta y de común acuerdo entre las partes obtienen un capital de cuarenta mil dólares americanos⁵².

Sobre este bien inmueble, los Peritos de Oficio indican que por dicha venta, al tipo de cambio, de diecisiete mil seiscientos setenta punto treinta y nueve soles por dólar, de esa época, nos da el equivalente a un mil novecientos ochenta punto

⁵¹ Idem

⁵² Ver fojas 1400 – Tomo 02

setentiun dólares americanos; es decir, una cifra insignificante respecto de las inversiones realizadas por el acusado y respecto al monto de cuarenta mil dólares americanos, manifestado en su declaración instructiva de fecha dieciocho de de Setiembre del dos mil uno.

El encausado, en relación a este bien inmueble manifestó en su declaración Instructiva de fecha dieciocho de Setiembre del dos mil uno, que en el año mil novecientos noventa ya tenía un ahorro de ciento veinte mil dólares americanos aproximadamente, los cuales se encontraban justificadas por la venta de un terreno de mil trescientos cincuenta metros cuadrados, ubicado en la Urbanización el Sol de la Molina, el cual se vendió en una suma aproximada de cuarenta mil dólares americanos, en el año de mil novecientos ochenta y cinco aproximadamente⁵³.

Por último, se alega la venta de la Finca ubicada en la Calle Enrique del Villar numero seiscientos setenta y dos - seiscientos setenta, Santa Beatriz, Lima.

Sin embargo el Perito de Parte, refiere que no se ha podido obtener instrumentos que acredite la venta de éste inmueble.

Pese a la no existencia de un documento que pruebe la venta del inmueble en análisis, el encausado Abraham Walter Cano Ángulo, tanto en su peritaje de parte como en su declaración Instructiva de fecha dieciocho de Setiembre del dos mil uno, señaló que en el año de mil novecientos noventa ya tenía un ahorro familiar de unos ciento veinte mil dólares aproximadamente, los cuales se encontraban justificadas con la venta de una casa ubicada en la calle Enrique del Villar en Santa Beatriz en Lima cuyo monto no pudo precisar, pero la misma se

⁵³ Ver fojas 201 – Tomo 01

realizo en el año mil novecientos ochenta y cinco – ochenta y seis aproximadamente⁵⁴.

En este tema la pericia de parte concluye que, producto de la venta de dichos inmuebles, por derecho le correspondían a la señora Carmen Maria Gamarra Gonzáles la suma de ciento veinte mil dólares americanos, los cuales habría aportado como bienes propios a la sociedad conyugal que tiene con el encausado Abraham Walter Cano Ángulo.

Contrariamente, los peritos de Oficio en su peritaje primigenio indica que las argumentaciones vertidas por el encausado Abraham Walter Cano Ángulo, resultan contradictorias por cuanto queda demostrado que por la venta de las dos propiedades antes citadas (casa ubicada en Pedro de Halcón uno cero cinco, Valle Hermoso –Monterrico y lote de terreno numero seis, de la manzana tres –A, de la Urbanización Sol de la Molina) percibieron la suma de ocho mil novecientos cuarenta y cinco punto trece dólares americanos, desconociéndose el precio de la venta del inmueble ubicado en Calle Enrique del Villar número seiscientos setentitrés, seiscientos setenta y seiscientos sesentiocho, Santa Beatriz, en razón de que el encausado no remite documentación sustentatoria.

En la sesión de audiencia número ciento dieciséis, al preguntársele al acusado “¿Cuándo usted se refiere a que dentro del fondo familiar existen bienes que les dejó su suegra, se refiere a que estos bienes fueron cedidos a favor suyo o de su esposa? Dijo: “La familia se reúne y le dan las facultades a mi esposa para venderlos y para que yo invierta en las empresas que tenía, en los negocios que tenía a fin de que permanentemente la familia tenga un bien monetario financiero para poder salir adelante”. Asimismo, se le preguntó, si además de la confianza, hubo algún tipo de compromiso asumido por su persona; dijo “Si, fue

⁵⁴ Ver fojas 201-202 – Tomo 01

que el dinero se reproduzca para el bienestar de la familia”⁵⁵. En la sesión de audiencia ciento veinticuatro, al preguntársele quién le hizo la entrega de los ciento veinte mil dólares que conformo su patrimonio familiar y que fue producto de los bienes que heredó su esposa, dijo: “mi suegro y mis cuñadas” precisando que no hay ningún documento pero a él le entregaron el dinero, ciento veinte mil dólares⁵⁶.

CONCLUSION.

De lo expuesto, cabe concluir, que con los elementos probatorios glosados tenemos acreditada la existencia de los bienes inmuebles que fueron objeto de la citada cesión de derecho a favor de la cónyuge del procesado Abraham Cano Angulo y que estos fueron vendidos, en tanto, los testimonios de compra-venta son documentos públicos que no habiendo sido cuestionados en sede judicial mantienen su validez y efectos jurídicos, y la cesión de derecho a pesar de ser un documento privado su valor probatorio no ha sido enervado con prueba alguna ni tachado por las partes procesales; considerandose además, la fecha de la certificación notarial que obra en la fotocopia de fojas once mil seiscientos sesentiséis a once mil seiscientos sesentisiete⁵⁷, que si bien no lo convierte en documento público pero permite aseverar que no ha sido elaborado exprofesamente para los fines de este proceso.

Sin embargo, a pesar de la prueba documental glosada que acreditan la existencia y venta de los inmuebles que fueron objeto de cesión de derechos, ello no es suficiente para determinar fehacientemente que estas ventas significaron el ingreso alegado por el procesado Abraham Cano Angulo en sus declaraciones y en su pericia de

⁵⁵ Ver fojas 2265 a 2266 – Tomo 03

⁵⁶ Ver fojas 2579 – Tomo 04

⁵⁷ Anexo de Sala Nº6. A fojas 11666-11667 obra fotocopia del Contrato Privado De Cesión de Derechos y Acciones de propiedad y al dorso obra la certificación notarial de dicha fotocopia –Notaria Aurelio Díaz R-Abogado – Notario. Fecha 18-01-1999.

parte ascendente a ciento veinte mil dólares, por los siguientes fundamentos:

Conforme lo reconoce el mismo Abraham Cano Angulo, no existe documento que pruebe que el dinero entregado en efectivo fue recepcionado por él o su esposa, de tal manera que recibido haya ingresado a su dominio y disposición a fin de permitirle incrementar su patrimonio.

Además, debe tenerse en cuenta que las ventas se realizaron conforme también lo alega su abogado defensor, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y tres y el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, no existiendo elementos probatorios que certifique la existencia y permanencia en el tiempo del dinero en las fechas anteriormente citadas, hasta el momento en que se efectuaron las diversas adquisiciones a título personal o a través de sus hijos en el periodo peritado.

Mas aun si Abraham Cano Angulo, a pesar de que reiterativamente señala en sus manifestaciones que se le entrego dicho dinero para que invierta en las empresas y negocios que tenía, no ha aportado prueba alguna que los acredite siendo insuficiente lo alegado que lo guardaba en su domicilio.

A mayor abundamiento, concordando la fechas de venta de los inmuebles y la cesión de derechos se advierte que el inmueble sito en calle Pedro Halcon fue vendido el cuatro de noviembre de mil novecientos ochentitrés, y la cesión de derechos fue suscrito el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochentitrés; es decir, que aquél fue vendido con fecha anterior a este último. Por lo que, habiendo sido vendido con fecha anterior a la cesión de derechos no pudo haber sido objeto de este acto jurídico.

En consecuencia, los ciento veinte mil dólares, como parte de su capital de inicio, no se encuentran acreditados.

a.2. Sobre las inversiones en CLAE.

El perito de parte sostiene que el encausado Abraham Walter Cano Angulo, desde mil novecientos ochenta y siete, como parte del capital obtenido por la venta de los inmuebles de su esposa y familia, efectúa diversas inversiones en CLAE (Banca Paralela) de las cuales se obtuvo utilidades, bastante significativas. Señala que debe de considerarse que por los años de mil novecientos sesenta y seis al año dos mil el encausado Abraham Walter Cano Angulo, no ha efectuado desembolsos muy significativos por gastos de familia. Toda vez que ha logrado efectuar ahorros al haber obtenido ingresos adicionales a su sueldo por conceptos de viáticos, pasajes y cuanto además los estudios de sus menores hijos, en aquel entonces (primaria y secundaria) fueron mínimos al haber recibido educación en un Colegio Estatal.

Consecuentemente las inversiones en la banca Paralela (CLAE) como el sustancial ahorro logrado por gastos familiares permitieron contar con aproximadamente ciento veinte mil dólares americanos.

CONCLUSIONES

En este punto, debemos precisar y conforme se ha expuesto en las conclusiones de líneas precedentes, el capital alegado como herencia por parte de su cónyuge no esta acreditado; en consecuencia, la supuesta inversión en CLAE sustentada en ese capital y que permitió contar con ciento veinte mil dólares, deviene también en infundada.

Cabe concluir respecto al saldo inicial patrimonial, que si bien el perito de parte ha alegado que Abraham Cano Angulo empezó a laborar desde mil novecientos sesenta y seis en el Ejército Peruano, lo que se

corroborar con la Foja de Servicios que corre en autos a folios quince mil setecientos ochenta y siete a quince mil setecientos ochenta y ocho⁵⁸; sin embargo, no realiza una evaluación sobre el monto de dinero que percibió por dicho concepto a fin de sustentar el citado capital de inicio; por lo que, debe entenderse que este ha tenido su sustento en los dos rubros analizados, lo cual no significa desconocer la relación laboral que mantuvo con el Ejército en esos tiempos y que le importó ingresos mensuales en calidad de remuneración y demás beneficios, sino que lo percibido por ese concepto no respalda, a opinión de su pericia de parte, los doscientos cuarenta mil dólares de capital de inicio.

b. Sobre sus ingresos percibidos como Oficial del Ejército Peruano.

En este tema se han considerado los siguientes rubros: La remuneración propiamente dicha, los conceptos de gasolina, chofer y mayordomo, FIR y CAFAE, lo percibido por concepto de traslado de colocación y por sus funciones en la Presidencia del Consejo de Ministros.

b.1 Sobre lo percibido por concepto de remuneración, gasolina, chofer, mayordomo, FIR y CAFAE.

De la Foja de Servicios de folios quince mil setecientos ochenta y siete a quince mil setecientos ochenta y ocho⁵⁹, se tiene que el acusado Abraham Cano Angulo, egresó de la Escuela Militar de Chorrillos en Febrero de mil novecientos sesenta y dos, con el grado de Cadete, habiendo continuado su carrera militar hasta el grado de General, siendo que desde el año mil novecientos noventa al dos mil, como

⁵⁸ Anexo de Sala Nº10

⁵⁹ Idem

miembro del Ejército Peruano ocupó en dicha institución los siguientes cargos:

Nº	GRADO	EMPLEO	UNIDAD	AÑO
01	Teniente Coronel	Ejecutivo	CA-CGE	1990
02	Coronel	Jefe	Imprenta del Ejército	1991
03	Coronel	Jefe	Imprenta del Ejército	1992
04	Coronel	Participante	CAEM	1993
05	Coronel	Director (OGA)	Ministerio del Interior	1994
06	General de Brigada	Director General ADMON	Ministerio del Interior	1995
07	General de Brigada	Director General DIGIMIN	Ministerio del Interior	1996
08	General de Brigada	Sub. Jefe	SIN	1997
09	General de Brigada	2do Comandante General	CG TRM	1998
10	General de División	Comandante General	CG TRM	1999
11	General de División	Comandante General	CG TRM	2000

Con fecha cuatro de mayo del dos mil uno, la Oficina de Preboste del Ejército mediante oficio Nº 1023 CP-PREBOSTE 2B/29.01⁶⁰, proporcionó la información referente a Abraham Walter Cano Angulo consignándose como conceptos percibidos los siguientes datos:

Obtención en un consolidado General⁶¹:

AÑOS	TOTAL INTIS	TOTAL NUEVOS SOLES
1,990	955,067.159	
1,991		4,730.80
1,992		7,195.61
1,993		13,440.85.
1,994		22,214.85.
1,995		28,546.01.
1,996		29,411.38.
1,997		30,679.92.
1,998		34,439.12.
1,999		41,625.41.
2,000		43,639.92.
TOTAL GENERAL	955,067.159	255,923.87.

⁶⁰ Ver fojas 10913 – Anexo de Sala Nº5.

⁶¹ Ver fojas 10,914 – Idem; "Cuadro de conceptos percibidos por el Sr. Gral. Div. Abraham Walter Cano Angulo". En este consolidado se consideran los rubros de remuneraciones, chofer adscrito, mayordomo adscrito, escolaridad, aguinaldos de Julio y Diciembre, vacaciones, gratificación interna, vestuario.

Ingreso percibido por concepto de Dotación de Combustible⁶²:

AÑO	GRADO	DOTACION MENSUAL	DOTACION ANUAL GLNS	TOTAL INTIS	TOTAL EN SOLES	TOTAL \$
ENE-DIC90	TC	60	720	338,797,440.00		1,803.21
ENE-DIC 91	CRL	180	2160		4,363.20	5,666.49
ENE-DIC-92	CRL	180	2160		6,652.80	5,322.24
ENE-DIC 93	CRL	180	2160		8,856.00	4,450.25
ENE-DIC 94	CRL	180	2160		10,864.80	4,961.10
ENE-DIC-95	GRAL BRIG	200	2400		12,504.00	5,557.33
ENE-DIC 96	GRAL BRIG	200	2400		14,520.00	5,926.53
ENE-DIC 97	GRAL BRIG	200	2400		15,816.00	5,945.86
ENE-DIC 98	GRAL BRIG	200	2400		15,816.00	5,397.95
ENE-JUN 99	GRAL DIV	200	1200		8,280.00	2,449.70
JUL-DIC 99	GRAL DIV	400	2400		19,512.00	5,772.78
ENE-DIC 00	GRAL DIV	400	4800		46,080.00	13,241.38
TOTAL			27,360	338,797,440.00	163,264.80	66,494.84

Ingresos percibidos por concepto de CAFAE,

De la constancia suscrita por el Presidente del CAFAE obrante a fojas trece mil trescientos veinticuatro⁶³, fluye que por dicho concepto el acusado Abraham Cano Angulo ha percibido el monto de veinticinco mil ciento sesenta soles, y conforme a su pericia de parte es equivalente a diez mil seiscientos ochentinueve dólares americanos. Siendo las asignaciones anuales las que se detalla en el siguiente cuadro⁶⁴:

		Mensual S/.	Anual
Enero-Diciembre	1994	S/.420.00	S/5,040.00
Enero - Junio	1995	S/.420.00	S/2,520.00
Julio - Diciembre	1995	S/.800.00	S/4,800.00
Enero -Diciembre	1996	S/.800.00	S/9,600.00
Enero - Abril	1997	S/.800.00	S/3,200.00
Total			S/25,160.00

Ingresos que si bien los peritos de oficio no lo considera en su pericia primigenia pero si lo

⁶² Ver fojas 11,095 – Anexo de Sala N°6

⁶³ Anexo de Sala N°8

⁶⁴ Constancia suscrita por el Presidente del CAFAE del Ministerio del Interior, corriente a fojas 13324 del Anexo de Sala Nro. 08

reconocen en las conclusiones de su pericia ampliatoria. Por lo que sobre este tema no hay mayor controversia.

Sobre lo percibido por concepto de FIR.

De la Información remitida por el Jefe del Centro de Informática del Ejército Peruano corriente de fojas veinte mil cuatrocientos ochenta y ocho a veinte mil cuatrocientos noventa y dos⁶⁵, se tiene que por concepto de FIR Abraham Cano Angulo desde mil novecientos noventa y dos al dos mil, percibió la suma de dieciocho mil novecientos treinta y siete nuevos soles. Conforme se advierte del siguiente cuadro⁶⁶ :

		ADELANTO AL RETIRO
Enero	1992	675.00
Enero	1993	816.00
Enero	1994	765.00
Enero	1995	3,408.00
Enero	1996	1,718.00
Enero	1997	2,160.00
Enero	1998	2,327.00
Enero	1999	4,067.00
Enero	2000	3,001.00
TOTAL		18,937.00

b.2 Sobre el debate surgido en torno a los ingresos percibidos por concepto de gasolina, chofer y mayordomo.

Del análisis de la pericia de parte se puede advertir que éste consideró dentro de las Remuneraciones que el encausado percibió en el Ejército Peruano los conceptos de Gasolina, Chofer y Mayordomo, siendo dichos conceptos tomados también en cuenta por los peritos de oficio en su pericia primigenia, aunque en la pericia ampliatoria sin desconocer que la

⁶⁵ Ver Tomo 35 – Anexo de Sala Nº17

⁶⁶ CUADRO POR CONCEPTOS DE (...) FIR EFECTUADOS AL SEÑOR: **GRAL. DIV CANO ANGULO ABRAHAM**, PERIODO 1992 – DIC 2000, remitido por el Comando de Personal del Ejército Fojas 20488 a 20492 – Anexo de Sala Nº17

percepción de estos rubros esta acreditada, señalan que deben ser descontados.

Los peritos de oficio indican: "La percepción de ingresos por parte del encausado Abraham Walter Cano Angulo, durante el periodo de mil novecientos noventa y dos al dos mil, ascendió a la suma de S/. 384,823.61 nuevos soles, cifra que incluye remuneraciones y bonificaciones, como chofer, Mayordomo, Combustible y otros, las mismas que están debidamente acreditadas y documentadas mediante información proporcionada por el Ministerio de Defensa, el Centro de Informática del Ejército y la Jefatura del Comando de Administración del CGE, cuya evaluación fue expuesta y detallada en el Informe pericial de oficio. De la información complementaria alcanzada con posterioridad a la emisión del primer informe pericial, no existen mayores documentos y pruebas que conlleven a variar los ingresos percibidos por el procesado y su cónyuge, por lo que se ratificó de lo dicho en la pericia primigenia de oficio confirmando de esta manera que el encausado Abraham Walter Cano Angulo percibió como ingresos la suma de S/. 384,823.61 nuevos soles. A pesar de tal situación dejamos constancia que las bonificación de chofer por la suma de S/ 55.978.81 y mayordomo por la suma de S/. 46,352.47, no se condicen con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 13-76.CCFFAA del 13 de Octubre de 1976 vigente hasta la fecha, en cuyos artículos cinco y doce, se precisa que el Ejército pondrá a disposición de los señores oficiales Generales un automóvil, el mismos que estará a cargo de chóferes profesionales contratados por el respectivo instituto, con la condición de "servicio interno", a propuesta del usuario, así mismo el D.S Nº 001-78-CCFA de 03 de Enero de 1978 vigente a la fecha, convalida la percepción del beneficio en mención y de una trabajadora del hogar, todo esto evidencia que el Ejército Peruano asumió en pago de estos servicios conforme lo establecen y disponen los precitados dispositivos legales, razón por la que se estimo en el examen pericial

ampliatorio que estos beneficios deben descontarse del monto indicando como percepción de sus ingresos en el Informe Pericial primigenio de Oficio, estableciendo en consecuencia que el encausado Abraham Walter Cano Angulo recibió tan sólo la suma de S/. 282,501.43 nuevos soles durante los años 1992 al 2000”.

Con respecto al concepto de “gasolina”, debemos puntualizar que los peritos de oficio lo reconocen a favor del peritado tanto en la pericia primigenia como en la ampliatoria, pero en el debate pericial realizado en la sesión de audiencia número veinticinco de fecha primero de julio del dos mil diez en curso que corre en autos a fojas cuatro mil setecientos noventa y seis a cuatro mil ochocientos veintitrés – tomo seis, al ser preguntados sobre el tema dijeron: “Estos dos últimos dispositivos, el 013 -76 y el 01-78 se obtuvo a instancia cuando se estaban cerrando los informes periciales (...) con una mayor evaluación de estos dispositivos, a la luz de los debates periciales de (...) otros procesados se llega a establecer la concordancia que hay entre el otorgamiento de chofer, de vehículo a partir de Coronel y el de combustible que era para el uso del carro que se le asignaba a cada uno de ellos”. En tal sentido en este tema y modificando sus conclusiones de las pericias glosadas, señalan reconocer por concepto de remuneraciones el monto de ciento cuatro mil seiscientos sesenta y dos punto ochenta–las planillas obran en el anexo ciento veintitrés, de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos setenta y dos - y la percepción del FIR, lo que hace un total de ciento veintitrés mil quinientos noventa y nueve punto ochenta y dos⁶⁷.

Sobre este tema este Superior Colegiado se ha pronunciado reiterativamente en los casos “Chacón Malaga”, “Yanqui Cervantes” y “Jave Huangal” y “Sotero”; por lo que no existiendo nuevos elementos que permitan variar mi

⁶⁷ Ver fojas 4806 a 4808 – Tomo 06

posición, reproduzco en los mismos términos los considerandos expuestos en el “Voto en discordia”, en tanto, los supuestos de hecho son los mismos. En tal sentido, expongo:

El tipo penal de enriquecimiento ilícito y la justificación razonable del incremento patrimonial materializado por el agente.

Atendiendo a la conducta prohibida en el tipo penal de enriquecimiento ilícito, esto es, el incremento patrimonial ilegítimo “por razón del cargo”, queda claro que la inserción de dicho ilícito penal en el rubro de los delitos Contra la Administración Pública determina como objeto de sanción la acumulación de riqueza a través del mal uso o abuso de la función pública ejercida.

Conforme a dicha figura penal, el acrecentamiento patrimonial materializado por el agente devendrá en punible si el origen del mismo ha importado la comisión de determinadas inconductas funcionales, y de ahí que aún cuando éstas no correspondan ser acreditadas en el contexto de la actividad probatoria exigida para este ilícito, resulta válido inferir que el incremento patrimonial solamente apareja efectos penales a título de enriquecimiento ilícito cuando éste no resulta posible de justificar en ingresos lícitos, esto es, en ingresos que no hayan importado en su percepción una contravención o infracción normativa y dado su carácter subsidiario que no tengan recibo en otros delitos funcionales.

Por tanto, los ingresos para no ser reputados de lícitos deben importar la contravención a un mandato de prohibición respecto a la posibilidad de disponer libremente de los mismos y/ o de exigibilidad de devolución de éstos, donde que el haber procedido de manera contraria evidencie una trasgresión a una obligación expresa de no incorporación al patrimonio personal de los referidos conceptos.

Respecto a los conceptos de **chofer, combustible y mayordomo**, la persona de Cano Angulo en la sesión de audiencia número cincuenta, su fecha veintiocho de Diciembre del dos mil diez, asevero en relación al concepto de chofer y mayordomo "que si lo recibí en efectivo, hasta ahora lo he tenido asignado" preciso que a él nunca le asignaron un chofer porque él tenía empresa de transporte y cuando el necesitaba de un chofer lo pedía a la empresa. Sobre la dotación de gasolina y al preguntarse como lo negociaba; dijo: "para mi era muy sencillo, yo recibía los vales y los cambiaba por petroleo y los ponía en mis unidades, yo tenía unidades petroleras, no tenía problemas pero en el Ejercito existía una oficina donde iba el oficial y entregaba sus vales y le daban su plata, después eso lo han hecho oficial e inclusive hay una disposición para que les den en dinero. En el COPERE, en el primer piso había una oficina"

Por su parte el Ministerio Publico sostiene que los citados beneficios fueron otorgados exclusivamente en servicios, por lo tanto, al no existir documento alguno que acredite haber sido entregados en dinero en efectivo, no debe considerarse como ingreso a su favor.

Estando a la naturaleza de lo que es objeto de debate encardinado en un proceso penal, el tema es, determinar si lo conceptos aludidos pueden ser considerados como un ingreso percibido por el acusado que le permita justificar su patrimonio, pues en las relaciones laborales no todo lo que percibe el trabajador es por concepto de remuneración existiendo otros no remunerativos, y, sobre los cuales encontramos en la jurisdicción laboral amplio debate en relación a su real naturaleza.

Agregándose de que esta Sala Penal Superior en el Incidente 08-2001-M1⁶⁸ concluyo que los

⁶⁸ Resolución de fecha 15 de Mayo del 2009 recaída en el Incidente 08-2001-M1.

conceptos percibidos por el Sentenciado Manuel Aybar Marca, o Manuel Jesús Aybar Marca o Manuel Aibar Marca por chofer y combustible no tiene la calidad de remuneración, considerándolos como ingresos lícitos que pueden ser objeto de embargo para asegurar el pago de la reparación civil, señalándose que es un "privilegio, beneficio o goce como honor o consideración al grado militar que el beneficio haya alcanzado, de ahí que estos conceptos – lo mismo que el combustible – no sean percibidos por todo el personal militar en modo uniforme..."

En el tema se advierte la existencia de una legislación que data desde los años de mil novecientos setentiseis; en tal sentido, tenemos: El Decreto Supremo 013-76-CCFA, del quince de Octubre de mil novecientos setentiseis, aprobó el Reglamento sobre la "**Política General sobre automóviles para el uso del personal de la Fuerza Armada**", cuyo objetivo era "establecer las Normas Generales que deberá seguir la Fuerza Armada para la adquisición, servicio, abastecimiento, mantenimiento, operación, seguro, renovación y venta de los automóviles de propiedad del Estado y afectado a cada Instituto Armado...", siendo su campo de aplicación "los automóviles puestos al servicio de los Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo". El artículo 4º señala: "Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dados de baja, los Institutos adquirirán los automóviles necesarios para: La renovación; y, la asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles". El artículo 5º precisa: "se pondrá **un automóvil al servicio de los señores Oficiales** –Generales, Coroneles y Capitanes de Navío en servicio activo...". El artículo 7º indica: "Cada Instituto deberá consignar en su presupuesto **las partidas respectivas para atender el suministro de: combustible**, lubricantes, llantas y baterías para los automóviles de propiedad del Estado. El artículo 8º prescribe: "El abastecimiento al que se

refiere el párrafo anterior será proporcionado de acuerdo al siguiente detalle: a.- Gasolina: de acuerdo al octanaje que prescriban las características –técnicas del vehículo que se adquiriera para el uso y en las siguientes cantidades: Oficiales Generales...200 galones mensuales, Coroneles y Capitán de Navío...180 Galones mensuales...". El artículo 9º indica: "Los vales de gasolina a que se refiere el artículo anterior (...) podrán ser utilizados en los grifos de los Institutos Armados, siempre y cuando su capacidad lo permita, previo acuerdo entre los respectivos Institutos". El artículo 12º refiere: "La operación de los automóviles estará a cargo de chóferes profesionales contratados por los respectivos Institutos, con la condición de "Servicio Interno", a propuesta del usuario. Los automóviles, puestos al servicio de los Generales de División, Vice –Almirante y Tenientes Generales, dispondrán de un chofer profesional, miembro de la Fuerza Armada con grado militar.

Con el Decreto Supremo 035-77-IN, su fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos setentisiete, se hace extensivo los beneficios reconocidos en el Reglamento de Política General sobre automóviles para uso personal de las Fuerzas Armadas a los miembros de las Fuerzas Policiales en los grados de Generales, Coroneles e Inspectores Superiores.

Por Decreto Supremo 032-DE/SG, del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventinueve, se incremento en un cien por ciento las cantidades de combustibles dispuesto en el artículo 8º de los Reglamentos de Política General sobre automóviles para uso de Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional aprobados por Decreto Supremo Nro. 013-76-CCFFAA del quince de Octubre de mil novecientos setenta y seis, y Decreto Supremo 035-77-IN del veintiocho de Setiembre de mil novecientos setentisiete, modificado por el Decreto Supremo 030-82-IN del seis de Julio de mil novecientos ochenta y dos, y se reconoció el beneficio de dotación de gasolina

a los grados militares de menor jerarquía, otorgándose “combustible de 95 octanos, **con fines de cumplimiento de Comisión de Servicio**, al Personal Militar y Policial en Actividad que a continuación se indica: Teniente Coronel o sus equivalentes 120 galones; Mayor o sus equivalentes 80 galones, Capitán o sus equivalentes 40 galones, Técnico Jefe Superior y Técnico Jefe o sus equivalentes 40 galones; y Técnico de Primera o sus equivalentes 30 galones, respectivamente por mes, que se encuentren prestando servicios en el país o en el extranjero, haciéndose extensivo a los grados equivalentes que pasen o hayan pasado a la Situación de Retiro, siendo el Ministerio de Defensa y del Interior que debe dictar las disposiciones administrativas que resulten necesarias para la mejor aplicación y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”.

El Decreto Supremo 016-DE/SG, del trece de Marzo del dos mil, con el fin de reducir el uso de Documentos Cancelatorios como medio de pago, modificó de especie a efectivo parte del beneficio por combustible (vales de gasolina) que se vienen otorgando al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y en el caso de Coroneles y sus equivalentes se estableció: en especie ciento ocho galones y en efectivo doscientos cincuenta y dos galones.

Con el Decreto Supremo 037-2001-EF, del nueve de Marzo del dos mil uno, se autoriza la “entrega en efectivo por concepto de combustible, al personal Militar y policial en situación de Actividad, **entrega que será destinada para la compra de combustibles, correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al precitado personal**, así como **para realizar comisiones de servicio**, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 013-76-CCFA del quince de octubre de mil novecientos setenta y seis, y su modificatoria Decreto Supremo Nro. 032-DE/SG del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventinueve.

Del tenor literal de las normas glosadas se puede determinar:

- a) Que la dotación por combustible desde sus orígenes hasta la actualidad ha sido incrementada en su monto y asignada no solo a los miembros activos de altas jerarquías sino también a las de inferior jerarquía y jubilados.
- b) En cuanto a este mismo concepto, si bien según el tenor literal del DS 013-76-CCFA se la vincula a un fin funcional, estableciéndose que dicha entrega será destinada para la compra del combustible correspondiente al vehículo de propiedad del Estado y asignado al personal, así como para realizar comisiones de servicio, y,
- c) La asignación de un chofer, según el tenor literal de la precitada norma, responde a la designación de un vehículo y para su operación, siendo contratado por los respectivos Institutos a propuesta del usuario.
- d) Sin embargo, en esta misma norma ni en alguna otra posterior de similar naturaleza existe disposición expresa que obligue a los beneficiarios a rendir cuenta de su destino o devolver lo no utilizado.

Hasta aquí, estando a lo señalado en los puntos precedentes la exclusión de las asignaciones, como fuentes de ingresos ilícitos no resulta sustentable en la existencia de un **mandato de prohibición** respecto a la posibilidad de disponer libremente de los mismos, y o de exigibilidad de devolución de éstos, y que permita demostrar que el haber procedido de manera contraria ha implicado la trasgresión a una obligación expresa de no incorporación al patrimonio personal de los referidos conceptos.

Asimismo, consideramos que interpretar la no libre disponibilidad de la "asignación de gasolina"

y “chofer” en merito a la asignación de un vehículo en el entendido que tales conceptos están estrictamente vinculados a la operatividad del mismo, no es concordante **con la totalidad de las disposiciones normativas reseñadas**, por las siguientes consideraciones:

- a) Sólo desde la perspectiva del tenor literal del DS 013-76-CCFA, no se puede determinar la libre disponibilidad o no de dichos conceptos, pues a la luz de las demás disposiciones normativas reseñadas, se tiene que “la dotación de gasolina” siempre ha respondido, con independencia del grado militar, ha complementar las remuneraciones del personal beneficiario.
- b) A mayor abundamiento, como **criterio valorativo de máxima de la experiencia** en la realidad se puede advertir que el cumplimiento de lo dispuesto en los DS 013-76-CCFA y 035-77-IN, en relación a la entrega de vehículos a los Oficiales a partir del grado de Coronel, se condiciona a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la prelación jerárquica existente al interior de la propia institución⁶⁹, pudiendo ocurrir que a Oficiales con el grado de Coronel no se les haya asignado el automóvil pero si la “dotación de

⁶⁹ El artículo 4 de los Decretos Supremos 013-76-CCFA y 035-77-IN señalan que “Anualmente con los fondos presupuestales incrementados con el producto de la venta de los automóviles dado de baja, los institutos adquirirán los automóviles necesarios para la renovación; y, la asignación a los nuevos Capitanes de Navío y Coroneles” y en similar situación los miembros de las Fuerzas Policiales. Asimismo tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 01911-2006-AC, cuyo objeto de demanda era que el Ministerio del Interior cumpla lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo 035-77-IN, mediante el cual se dispone el otorgamiento de un vehículo para todos los oficiales, Coroneles y Generales de la Policía Nacional del Perú, ante lo cual el Supremo Interprete señala “En caso de autos, si bien el demandante invoca el incumplimiento de un mandato contenido en una norma, se aprecia que el contenido de la misma se encuentra inevitablemente condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la prelación jerárquica existente al interior de la propia institución policial. No se trata de un mandato incondicional, en los términos planteados precedentemente, sino de una obligación que requiere de determinados elementos, sin cuya existencia la obligación pierde su eficacia inmediata.”

gasolina” pues esta última tiene como fin mejorar las remuneraciones de los miembros policiales y ejercito.

Asimismo, debe entenderse que el fin de esta asignación, conforme lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial número cincuenta⁷⁰, mas allá del cumplimiento de una misión asignada, constituye en esencia un complemento a los bajos ingresos percibidos por el personal militar y policial y es así que en el transcurso del tiempo no solo ha sido incrementada sino se han extendido a grados militares inferiores y a jubilados, agregándose que asignaciones similares por otros conceptos se otorgan en otras dependencias estatales y con el mismo objetivo de incrementar los ingresos remunerativos de los trabajadores⁷¹, conforme se puede advertir en el Poder Judicial con la bonificación de “Gastos Operativos” que se otorga mensualmente a los Magistrados Titulares y de cuyo monto solo esta obligado a justificar el diez por ciento siendo lo restante de libre disponibilidad.

Por las consideraciones precedentemente anotadas y no habiendo causa que justifique que la suscrita haya de variar su postura respecto al tema analizado, en aplicación del **“principio de primacía de la realidad”** debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos, en tanto este “no es una regla limitada solo a determinar la existencia de una relación laboral; en general, dicho principio tiende a hacer prevalecer los hechos reales sobre los hechos

⁷⁰ Informe Defensorial N°50 sobre “El otorgamiento de la Asignación de Combustible a los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas”, concluye que “se puede inferir que la finalidad de la asignación de combustible va mas allá del cumplimiento de una misión asignada, constituyendo en esencia un complemento a los bajos ingresos percibidos por el personal militar y policial”.

⁷¹Como por ejemplo el Decreto de Urgencia N°114-2001 -“Disponen Reconocimiento de Gastos Operativos a los Magistrados y Fiscales del Sistema Judicial de la República”-, de fecha 27.09.2001

formales⁷², no implicando esta argumentación una violación a la norma sino muy por lo contrario permite determinar dentro de nuestra normatividad la real naturaleza de los hechos principalmente cuando se trata de temas laborales y estando acreditado que Cano Angulo percibió por concepto de Gasolina el monto de ciento sesentitrés mil doscientos sesenta y cuatro punto ochenta soles, conforme fluye de la documentación remitida por la Jefatura del Servicio de Intendencia del Ejército corriente a fojas once mil noventicinco⁷³, y por el rubro "Chofer Adscrito" la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos uno soles, conforme fluye de fojas quince mil setecientos ochentitrés⁷⁴, es razonable considerarlo como un ingreso a su favor a fin de justificar sus gastos y patrimonio.

A mayor abundamiento, corrobora lo expuesto además el **INFORME 155-2001-SUNAT/K00000** de fecha ocho de Agosto del dos mil uno, que establece que la entrega de dinero en efectivo por concepto de combustible a favor del Personal Militar y Policial en situación de actividad, a que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo N°037-2001-EF, constituye **renta de quinta categoría para efectos de la legislación del Impuesto a la Renta, en tanto dicha asignación tenga el carácter de libre disponibilidad** por tratarse de una cantidad fija y periódica, no sujeta a reintegro por la parte no utilizada en el desempeño de las funciones del citado personal.⁷⁵ Si bien este informe guarda relación con una norma de fecha posterior a lo que es *thema probandum* del presente proceso; sin embargo, es importante glosarlo para el esclarecimiento del punto en discordia, si se tiene en cuenta que las normas que antecedieron a dicho Decreto Supremo tenían los mismos

⁷² Avalos Jara, Oxal Víctor. Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la Corte Suprema. Editoria Jurídica Grijley EIRL. Edición 2008. Pag. 116.

⁷³ Anexo de Sala N°6

⁷⁴ Anexo de Sala N°9

⁷⁵ <http://www.sunat.gob.pe/legislación/oficios/> 2001/oficios/i1552001.htm

supuestos de hecho para la entrega de la dotación del combustible como son: “el de ser utilizado para el funcionamiento del vehículo asignado al Oficial” así como realizar “comisiones de servicios” y con esta finalidad ha sido asignado como de libre disponibilidad.

Se condice con todo lo señalado el hecho que para algunos beneficiarios, el monto percibido por dichos conceptos ha sido **objeto de embargo** para garantizar el cumplimiento de obligaciones pecuniarias impuestas en el marco de un proceso penal⁷⁶, confirmándose con ello su reconocimiento como ingresos lícitos.

Por tanto, la libre disponibilidad de tales conceptos por parte de Cano Angulo no entraña posibilidad alguna de imputarle la defraudación a un mandato expreso que se lo impedía, razón por la que mal puede privársele de incluirlos como parte de los ingresos lícitos que alega.

En relación al beneficio de mayordomo, se tiene que el Decreto Supremo N°001-78-CCFFA, del tres de enero de mil novecientos setenta y ocho, establece entre los beneficios que corresponde recibir a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas, es de un trabajador del hogar-mayordomo. Este rubro y bajo los fundamentos expuestos en líneas precedentes, deben ser considerados como ingresos, los mismos que están debidamente acreditados conforme a la documentación remitida por el Genral de Brigada –Jefe del CINFE, obrante a fojas quince mil setecientos ochenticuatro⁷⁷, ascendiendo al monto de cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y seis punto setentinieve nuevos soles.

⁷⁶ Ver resolución dictada por esta Sala Penal, en el incidente signado con el número 27-2002-“K”, del veintinueve de Mayo del 2007 en la que confirmando la apelada se ordena el embargo en forma de retención sobre la totalidad de los ingresos a favor del sentenciado Marco Antonio Huerta por concepto de combustible , chofer y mayordomo.

⁷⁷ Anexo de Sala N°9

b.3. Sobre lo percibido por traslado de colocación.

Por concepto por traslado de colocación, durante los años mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y ocho y dos mil, la pericia de parte y conforme al cuadro que adjunta a fojas mil cuatrocientos cincuenta y nueve⁷⁸, sostiene que por dicho concepto recibió los siguientes montos:

Año	Monto en soles
1990	8,571
1998	5,330
2000	8,447
TOTAL	22,348

Sustenta su posición con los cuadros que adjunta a fojas mil quinientos veinte a mil quinientos veintiuno⁷⁹, así como la información remitida por el Comando de Personal del Ejército corriente a folios mil quinientos veintidós⁸⁰.

En el tema de asignación de viáticos por cambio de colocación, los peritos de oficio no niegan la percepción de estos conceptos. Sostienen que Abraham Cano durante el periodo de mil novecientos noventa y ocho al dos mil, percibió por este concepto la suma de trece mil setecientos setenta y siete punto dos nuevos soles, los mismos que se otorgan para cubrir gastos de pasaje y alimentación y su familia, así como gastos por traslado de su menaje y enseres entre otros; sin embargo consideran que los mismos cumplieron con los fines y objetivos previstos, consecuentemente dicha asignación no incrementa sus ingresos patrimoniales, salvo que se acredite su no utilización.

Estos ingresos están debidamente acreditados con el Cuadro de fojas quince mil setecientos ochenta

⁷⁸ Tomo 02

⁷⁹ Idem

⁸⁰ Idem

y cinco⁸¹, suscrito por el jefe del Departamento de Economía del COPERE Miguel Cervantes Barrionuevo y que fuera remitido mediante oficio Nro. 3770-SGMD- C/4 del Ministerio de Defensa corriente a fojas quince mil setecientos sesenta y nueve⁸².

En este punto los miembros de este Superior Colegiado, reiterativamente en los casos "Chacón Málaga" y "Yanqui Cervantes" y "Jave Huangal" han planteado sus posiciones, por lo que no existiendo nuevos elementos que permitan variar los fundamentos expuestos en los citados casos, reitero mi posición.

En tal sentido señalamos:

En la sesión de audiencia número ciento veinticinco de fecha veintinueve de enero del dos mil siete, que corre en autos a fojas dos mil quinientos ochenta y cuatro a dos mil seiscientos cuarenta y cinco del tomo cuatro, en relación al tema de análisis, al ser preguntado el acusado Abraham Cano Angulo, si ha entregado documentos que acrediten que éste dinero que le fuera entregado para su traslado de colocación y el de su familia a provincias fue utilizado con el fin previsto, contesto: "Cuando a nosotros nos pagan los montos por cambio de colocación uno no esta obligado a presentar ningún tipo de documentos por rendición de cuentas, a mi me pagaron durante el tiempo que estuve como oficial esas cantidades que usted menciona". En esa misma sesión de audiencia, se le preguntó, si cuando era trasladado por cambio de colocación tenía que pagar traslado de su menaje, pasajes, manutención de su familia en los lugares donde fue destacado, eso lo dedujo de los montos que ha precisado en su pericia , dijo "cuando yo hacía mis viajes particularmente en el caso de Abraham Cano Angulo, yo tenía casa en Lima donde dejaba mis cosas y cuando iba, a veces iba solo y a veces

⁸¹ Anexo de Sala Nº10

⁸² Idem

iba con la familia y muchas veces que iba con la familia lo indispensable o compraba en el lugar cosas para una año o dos años depende del tiempo que uno estaba en guarnición, y hay guarniciones donde las casas están amobladas y uno lleva menaje y lo que es para vestir, prácticamente yo no he usado plata de mis cambios de colocación porque además siempre he tenido movilidad y no había problema para eso...”

Al respecto, debemos precisar que dicho concepto no puede ser considerado como un ingreso de libre disposición, en tanto existe una normatividad que dispone expresamente sus fines y formas de ejecución, otorgándose en casos muy específicos, no dándose en forma generalizada a todos los oficiales del Ejército⁸³; por lo que de la prueba

⁸³ La normatividad sobre el tema de viaticos es la siguiente: La Resolución Ministerial N° 567 GU/EC del 14 de abril de 1981^[83] aprobó la **Disposición Administrativa N° 121^[83]**, la que denominada **“Pago de Pasajes, Bagajes, Indemnización de Viaje y Gastos de instalación dentro del territorio nacional”**, entre otros aspectos, preceptúa lo siguiente:

“... **(1). OBJETO Y ALCANCE:** **a).** Normar los aspectos referentes al pago de asignaciones de viaje; pasajes, flete por bagaje, indemnización de viaje y gastos de instalación al personal del Ministerio de Guerra dentro del Territorio Nacional. **b).** Las prescripciones de la presente disposición serán aplicadas al siguiente personal: **1.** Oficiales (...) **5.** Familiares inscritos en el Registro de Familia y que tienen a la fecha en que se realiza el movimiento del titular, derechos reconocidos por la AGE para los efectos de percibir Asignaciones de Viaje (...) **(2). FINALIDAD:** **a).** Hacer conocer las disposiciones que rigen actualmente sobre trámites y asignaciones de viaje para el personal militar y civil del Ejército. **b).** Establecer cuál es el personal que tiene derecho a percibir estos conceptos en concordancia con las disposiciones legales reglamentarias (...). **(3). NORMAS GENERALES:** **a).** El Personal Militar y Civil del Ministerio de Guerra y sus familiares inscritos en el Registro de Familia, tiene derecho, en las condiciones que se especifican en la presente Disposición Administrativa, a asignaciones de viaje cuando deban desplazarse de una guarnición a otra del territorio de la República por las razones siguientes **1.** Cambio de Colocación o Destaque del Titular (...) **b).** El derecho al percibo de asignación de viaje se pierde en los casos siguientes: **1.** Por permuta de colocación entre los interesados; **2.** Por vacaciones, permisos o licencia para atender asuntos particulares; **3.** Cuando se es inculpaado y se tiene que comparecer ante los Tribunales comunes o privativos; o su cambio de situación sea por medida disciplinaria; (...) **5.** Por pase a Disponibilidad o Cese Temporal a su solicitud; **c).** Los criterios a tener en cuenta para el otorgamiento de las Asignaciones de Viaje son los siguientes: **1.** Rapidez en el

desplazamiento del personal; **2.** Economía en los gastos; **3.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **4.** La situación actual de la infraestructura de transportes en las guarniciones militares o en las rutas disponibles. **d).** Los conceptos a que se refiere la presente disposición administrativa se abonarán para los familiares siempre y cuando éstos viajen al lugar de destino del titular en los tres primeros meses; en caso contrario, deberá revertir los fondos recibidos. Los Comandos respectivos quedan encargados de su cumplimiento. **e).** En el caso de que los Comandos del Ejército proporcionen medios para el transporte de sus servidores (militares y civiles) y sus familiares, así como de su bagaje se abonarán solamente los conceptos correspondientes a indemnización de viaje y gastos de instalación. **f).** Si el desplazamiento de personal es muy urgente, por cualquier situación imprevista la Unidad Ejecutora de origen proporcionará los fondos para gastos de asignación de viaje y solicitará la regularización a COPERE, si es que el movimiento corresponde ser atendido con fondos del Presupuesto Analítico (...) **g).** Si por razones de orden personal el interesado solicita emplear una ruta diferente a la establecida, el mayor gasto será por su cuenta (...) **h).** Los reclamos sobre conceptos no procesados en el CINFE los efectuarán las UU/EE de origen por conducto regular a COPERE. Los reclamos por errores de itinerario o menores abonos con respecto a las tarifas vigentes los realizarán los interesados mediante solicitud por conducto regular. Para los fines de la presente Disposición Administrativa entiéndase por "tarifa vigente" el costo del pasaje o flete por bagaje considerado en las tablas autorizadas por el Ejército (...) **i).** El personal que por razones del servicio sea destacado de una Guarnición a otra por un periodo máximo de (6) meses, sólo tendrá derecho a pasajes e indemnización de viaje para el titular. **j).** Los movimientos de personal causados por comisiones del servicio, citación ante los tribunales y licenciamiento al término del SM, no dan derecho a flete por bagaje ni gastos de instalación (...)

(4). PASAJES: a). Los pasajes se otorgarán por vía aérea, terrestre o cualquier otra vía, de conformidad con las tarifas vigentes y los itinerarios establecidos por el Ejército (...) **b).** Cuando el personal militar y civil viaje en comisión del servicio constituyendo un equipo, utilizará los mismos medios de transporte; (...) **(5). FLETE POR BAGAJE: a).** Se entiende por bagaje el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser transportados al nuevo destino y que exceden el peso de equipaje que está incluido dentro del costo del pasaje. **b).** Se otorgará dicho flete por vía terrestre, marítima o fluvial según las tarifas vigentes y de acuerdo a la escala de peso que figura en el Anexo 01 (...) **(6). INDEMNIZACIÓN DE VIAJE: a)** Es el monto que se entrega al titular con el fin de ser empleado en alojamiento y subsistencia. Esta asignación se abonará de acuerdo a lo especificado en la tabla que aparece en el Anexo 02 (...); **(7). GASTOS DE INSTALACIÓN: a).** Se entiende por gastos de instalación los que irroga el establecer en el nuevo lugar de residencia (...) **(8). PRESUPUESTO ANALÍTICO A CARGO DE LOS CUALES SE ATENDERÁN LOS PAGOS: a).** Con el Presupuesto Analítico del Programa Económico del Ejército se atenderán los requerimientos generados por movimiento de personal a realizarse por las razones siguientes: **1.** Cambios de colocación aprobados por la Superioridad; **2.** Destaques ordenados por el Comandante General del Ejército (...)

(9). RESPONSABILIDADES DE LAS DEPENDENCIAS Y LOS USUARIOS: (a). De las dependencias: En la gestión y pago de las asignaciones de viaje intervienen las siguientes dependencias COPERE, DIPLANO, DIRIN, HMC, AGE, CINFE, DIECO y UU/EE realizando las actividades que se indican a continuación: **1).** En la gestión de

las asignaciones de Viaje: **a.** COMANDO DE PERSONAL (COPERE) **1.** Como Órgano Rector del Sistema de Personal del Ejército tiene la responsabilidad del planeamiento, dirección y control de las actividades de gestión de Asignaciones de Viaje para el personal del Ministerio de Guerra que por distintas razones deba desplazarse de una guarnición a otra; **2.** Centraliza toda la información que se requiere para la gestión y es la única entidad del Ejército autorizada a gestionar fondos para el pago de asignaciones a que se refiere el párrafo 3.a. en relación con el párrafo 8.a de la presente Disposición Administrativa. **3.** Sólo gestionará el pago de las asignaciones de viaje cuando éstas han sido debidamente autorizadas por el Comandante General del Ejército; **4.** Mantendrá actualizados los cuadros de itinerarios; así como los costos reales de los pasajes y fletes por bagajes, de acuerdo a las tarifas vigentes, (...) **c.** DIRECCION DE PLANES Y OPERACIONES (DIPLANO): Proporciona a COPERE la información sobre movimiento de Unidades de una Guarnición a otra, a fin de que proceda a gestionar los fondos necesarios para que se efectúe el movimiento de personal; **d.** AYUDANTIA GENERAL DEL EJERCITO (AGE) Proporcionar al CINFE la información necesaria sobre la carga de familia del personal del Ministerio de Guerra que permita mantener permanentemente actualizado el archivo automático de dicho centro; (...) **f.** DIRECCION DE ECONOMIA (DIECO): **1.** Programar en el año fiscal correspondiente la asignación de recursos financieros que requieren las actividades de movimientos de personal; **2.** Fiscalizar desde el punto de vista presupuestal y/o financiero para su aprobación o devolución en el caso de que hubieran observaciones, los Proyectos de Resolución Directoral de pago (...) **(b). De los Usuarios:** **1.** Al recibo de los conceptos por Asignaciones de Viaje que le son abonados por la U/E procederán a su verificación con el objeto de determinar su conformidad. En caso necesario procederán a hacer su reclamo por conducto regular a COPERE; **2.** Si por alguna razón recibieran los conceptos de Asignaciones de Viaje en un monto superior al que legalmente les corresponde procederán a la devolución del exceso a su Oficina Pagadora dentro de las 48 horas siguientes al pago; **3.** En el caso de no realizarse el viaje por alguna razón habiendo recibido los conceptos de Asignaciones de Viaje deberán devolver éstos a su Oficina Pagadora en el término de 48 horas después de haberse confirmado la anulación de viaje...".

La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 90269 OEE/E-14 del 21 de junio del 2000^[83] aprobó la **Disposición Administrativa N° 05-2000** ^[83], rotulada **"Pago de Asignación de Viaje dentro del Territorio Nacional"**; la misma que, entre otros aspectos, regula lo siguiente:

"... **SECCIÓN I: GENERALIDADES: 1. OBJETO:** Dictar normas y establecer procedimientos para la gestión, reconocimiento del derecho y la justificación del pago de las "asignaciones de viaje" (pasajes, viáticos, flete por bagajes y gastos de instalación); para el Personal Militar y Civil del Ejército, que por razones de servicio viajan dentro del territorio Nacional. **2. FINALIDAD:** **a.** Impartir instrucciones a las EE/EE del Ejército, para una adecuada administración de los recursos inherentes a las Asignaciones de Viaje, del personal del Ejército dentro del territorio nacional; **b.** Uniformar los procedimientos que rigen la gestión de los conceptos referidos al viaje del personal, el reconocimiento de este derecho, el pago y su justificación; **c.** Establecer las responsabilidades de las Reparticiones del Ejército que

intervienen en los procesos de gestión, el reconocimiento del derecho así como, el pago de las asignaciones de viaje y rendición de cuentas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes; **d.** Facilitar las acciones de control de los diferentes comandos. **3. ALCANCE:** Las prescripciones contenidas en la presente Disposición Administrativa, serán de aplicación obligatoria por las Entidades Ejecutoras y Elementos Dependientes del Ejército (...) **4. BASE LEGAL:** (...) **l.** DL Nº 26162 "Ley del Sistema Nacional de Control"; **m.** Ley Nº 27209, Nov 99 "Ley de Gestión Presupuestaria"; **n.** Ley de presupuesto del Sector Público; **Sección II. ASIGNACIONES DE VIAJE:** **5. DEFINICIONES Y CRITERIOS QUE REGULAN SU ADMINISTRACIÓN:** Las Asignaciones de viaje, se otorgan al personal Militar, civil y sus familiares cuando se desplazan de una Guarnición a otra dentro del territorio y en las condiciones que especifica la presente Disposición Administrativa y comprende los conceptos de **pasaje, viáticos, flete por bagaje y gastos de instalación:** **(a). Pasajes: 1).** Se entiende por pasajes al valor pecuniario que se abona al Personal Militar y Civil del Ejército y a sus familiares directos inscritos en el Departamento de Registro de Personal del COPER, para que pueda trasladarse por disposición del Comando del Ejército o del comando de la E/E, desde su lugar de origen hasta el de su nuevo destino; (...) **(b). Viáticos: 1).** Es el monto que se paga al Titular militar o civil en tránsito, con el fin de ser utilizado en alojamiento, alimentación y movilidad local; (...) **4).** En los casos en que la Entidad Ejecutora proporcione facilidades de alojamiento y/o alimentación, el pago de viáticos será ejecutado en base a los porcentajes de la escala que figura en el Anexo Único; (...) **(c) Flete por Bagaje 1).** Importe que se abona al Titular por el transporte de su equipaje militar, así como el conjunto de muebles, enseres y efectos personales del Titular y familiares que deben ser trasladados al lugar distinto, **2).** A los casados, viudos o divorciados con hijos, inscritos en el Dpto. de Registro de Personal, con sus derechos reconocidos, y que viajen por vía terrestre con el titular, les corresponderá 35 m3; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, por este concepto les corresponde el valor de dos (2) pasajes por las vías que empleen para su viaje; **4).** El flete por Bagaje se otorgará por vía terrestre y, en caso de que no exista este medio de transporte, se procederá de la manera siguiente: **a.** En primera prioridad, se otorgará por vía aérea, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía (Iquitos y Puerto Maldonado) y a los lugares que determine en forma específica el COPER; **b.** En segunda prioridad, se otorgará por vía fluvial, para los lugares donde se pueda llegar por esta vía y no cuente con servicios de carga aérea; **5).** Para el cálculo del flete por bagaje terrestre, el costo del metro cúbico (M3) a considerar en la Tabla de Fletes según el lugar de destino se establecerá considerando que el factor del costo del flete de 35 M3, equivale al valor del flete terrestre de 20 TM; la tabla de Fletes, será determinada por el COPER con opinión previa de la OEE y será aprobada por el Señor General de [l] Ejército Comandante General del Ejército; **6).** Para efectuar el cálculo del flete, por bagaje fluvial o aéreo, se fijara en función al peso y se otorgará el valor que corresponda a dos (2) Toneladas Métricas por vía aérea, que es el equivalente a la escala que se otorga para el bagaje terrestre. La aprobación de la tabla resultante seguirá el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior; **7).** Para el caso específico de la Sexta RM, QRM. Pto Maldonado y ZZEE al interior de las Guarniciones Militares, cuyo costo de transporte se fija en función al peso se otorgará el costo correspondiente a dos (2) TM por vía aérea, que es el equivalente a la escala que otorga por bagaje terrestre; **(d). Gastos de Instalación: 1).** Son

aquellos gastos que se efectúa el personal militar y civil para que puedan instalarse y establecerse en su nuevo lugar de residencia; **2).** A los casados y a los viudos o divorciados con hijos inscritos en el Dpto. de Registro de Personal con sus derechos reconocidos y que viajen con el Titular, le corresponderá dos (2) Remuneraciones Brutas Totales; **3).** A los solteros, viudos o divorciados sin hijos, les corresponderá una (1) Remuneración Bruta Total; **4).** Se otorgará teniendo en cuenta el promedio de la Remuneración Bruta Total por grados; **5).** Para efectuar el cálculo de este beneficio, se entiende como "Remuneración Bruta Total", a las remuneraciones y bonificaciones de carácter permanente (monto pensionable), que por todo concepto recibe el personal Militar y Civil del Instituto; **6).** El COPERE en coordinación con el CINFE establecerá en el mes de Agosto de cada año la "Tabla Promedio de Remuneración Bruta" del personal y que a su propuesta y con opinión previa de la OEE, será aprobado por el Sr. General Ejército Comandante General del Ejército. (...); **6. FACTORES A TENERSE EN CUENTA PARA EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES DE VIAJE:** **a.** Rapidez en el desplazamiento del personal; **b.** Confort que ofrezcan los medios de transporte disponibles; **c.** La disponibilidad de medios de transporte, así como las rutas disponibles dentro del Territorio Nacional. (...) **Sección III. RESPONSABILIDADES ESPECIFICAS: 13. COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO (COPERE):** (...) **14. OFICINA DE ECONOMIA DEL EJÉRCITO (OEE):** (...) **19. CENTRO DE INFORMATICA DEL EJERCITO (CINFE):** (...) **21. ENTIDADES EJECUTORAS (EE/EE):** (...) **(d) Rendición de Cuentas:** **1).** La sustentación del gasto por el pago de Asignaciones de viaje, estará conformada, de acuerdo al caso, por los documentos siguientes: (...) **a.** Para los casos que el pago de la Asignación de viaje, no son con cargo al Ppto de la Entidad Ejecutora: **1.** Cuando la E/E recibe fondos y documentación procesada de la OEE: Orden de pago; Liquidación individual de pago, firmada por el interesado y el oficial Tesorero; Planilla de Pago de Asignaciones de viaje, Firmada por los interesados, Oficial de Personal, Tesorero y Jefe de la E/E; Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, jefe de Economía y Jefe de la E/E; **2.** Cuando la E/E no recibe documentación procesada de la OEE y tiene que formularla para efectuar el pago: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E, Acta de pago de Asignaciones de viaje firmada por el Tesorero, Jefe de Economía y Jefe de la E/E; **b.** Para los casos de pago de Asignaciones de viaje realizados con cargo a los presupuestos de las propias EE/EE, la documentación sustentatoria estará conformada por: Orden de pago, Planilla de pago firmada por los interesados, Oficial de personal, Ejecutivo y Jefe de la E/E; **2).** La documentación sustentatoria indicada en los párrafos (1) y (2), se incluirá dentro de la Rendición de Cuentas, que en forma mensual formula la E/E por las operaciones contables y de tesorería que ejecutan y se efectuará de acuerdo al párrafo 19.b (2)d. de la Disposición de la Administrativa N 03-2000 "Información Contable Financiera, Presupuestaria y Rendiciones de cuentas en el Ejército". (...); **22.DIVERSOS:** **a.** El **Sistema de Inspectoría** del Ejército en sus diferentes niveles, será el encargado de velar por la correcta aplicación de las normas establecidas en la presente Disposición Administrativa, teniendo especial atención al pago de las Asignaciones de viaje, control de las Rendiciones de Cuentas, así como la verificación de las reversiones de los importes no abonados, para lo cual deberá tener en cuenta las responsabilidades establecidas en la Ley del Sistema Nacional de Control..."

aportada y actuada denotan sin margen de duda que Cano Angulo incumplió la devolución prevista, ello principalmente, en merito a la propia declaración del precitado.

Sin embargo a lo señalado, se aprecia también, de la propia declaración del mencionado Cano Angulo, que éste reconoció que prácticamente él no ha usado la plata de sus cambios de colocación, es que se apropio del dinero recibido introduciéndolo a su patrimonio y disponiendo de él como mejor le pareció. Este reconocimiento denota el origen de parte del incremento patrimonial –ilícito-, que se le atribuye a Cano Angulo. Nos preguntamos si resulta coherente que dicho rubro sea considerado como fuente del delito material de proceso, atendiendo al carácter subsidiario del mismo conforme se ha señalado precedentemente. Estimo que no.

El Decreto Supremo N° 005-87 DE/SG del 04 de diciembre de 1987^[83], relativo a las **asignaciones por "Misión Diplomática en el Extranjero"**, establece:

"...**Título I: Misión Diplomática en el Extranjero: Artículo 1°.**- El Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas destinado a las Agregadurías: Militar, Naval y Aérea de las Misiones Diplomáticas del Perú en el extranjero (...) tendrá derecho a percibir lo siguiente: **(a). Remuneraciones** (...) **(b). Asignaciones de Viaje:** Además de lo indicado en el inciso a), tendrá derecho a percibir en dólares, los siguientes conceptos: **1). Indemnización de Viaje:** (...) Cuando por razones del servicio tenga que viajar a cualquier lugar diferente al de su Residencia Oficial dentro del país de destino, percibirá una asignación diaria de viaje equivalente al 2% de la Remuneración por Servicio Exterior de la República (...) **2). Pasaje:** Tendrán derecho a pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de destino: el titular, la esposa, las hijas solteras cualquiera sea su edad, hijos solteros menores de edad y los que teniendo más de 18 años se encuentren siguiendo estudios profesionales (...) **3). Equipaje:** El Personal Militar, y Civil, percibirá en efectivo por concepto de equipaje, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, el equivalente al 50% del valor total de los pasajes otorgados (...) **4). Flete por Bagaje:** El Personal Militar, y Civil, tendrá derecho al embalaje y transporte de su bagaje, tanto en el viaje de ida como en el regreso (...) **5). Gastos de Instalación:** a. Para instalarse en el extranjero, por una sola vez, el 50% de la escala establecida (...) b. Para instalarse en el país al término de la Misión lo establecido como gastos de instalación en el dispositivo vigente que regula los derechos del personal al cambiado de colocación dentro del país...".

Esta apropiación, que la suscrita considera irregular y de naturaleza penal, no administrativa, constituye una actividad irregular e ilícita de un funcionario, mas aun de quien en esa condición ha tenido la oportunidad, por su cargo, de conocer de la obligación de devolver los excesos de lo que se recibía para estos fines, ese hecho evidentemente podría encontrar significación jurídica en un delito específico dentro de los delitos contra la Administración Pública.

Entonces si existen indicios de que el ingreso de estos dineros al movimiento económico de Cano Angulo y que ello constituiría un delito específico (peculado o tal vez malversación de fondos), ese extremo no puede ni debe integrarse a un reproche distinto de esos delitos, es decir, no puede enmarcarse como enriquecimiento ilícito porque estamos hablando de la misma acción que podría encontrar su adecuación en un delito específico; y, en todo caso, el resultado económico sería el producto de otra ilicitud y no un enriquecimiento como el que la figura legal que nos ocupa pretende reprimir.

Sin embargo se debe dejar sentado que el eventual carácter ilícito de estos ingresos, conforme a lo que aquí se señala, no ha sido materia de este proceso ni objeto de defensa, por lo que sería un supuesto fáctico completamente distinto que impide emitir pronunciamiento alguno, ya no solo respecto al presunto autor, sino también en relación a quienes se les atribuye la calidad de partícipes a título de cómplices.

Sin perjuicio de lo señalado, esa posible ilicitud en la apropiación del dinero, de ser factible, debe ser investigada en un proceso específico y ante el Juez de la causa, donde se habría de establecer la responsabilidad del autor y de ser el caso determinar la posible participación de terceras personas.

En ese sentido, no puede olvidarse el carácter residual del enriquecimiento ilícito que implica que, acreditada la comisión de otro delito, es éste el que prevalece y no aquel que operaba ante la falta de verificación del realmente cometido.

Por los fundamentos expuestos, consideramos que el concepto por beneficios derivados de los cambios de colocación, no deben ser considerados como fuente del delito de enriquecimiento ilícito.

b.4. Sobre lo percibido en el ejercicio por sus funciones en el Consejo de Ministros.

La pericia de parte sostiene que en el año mil novecientos noventa y siete, Abraham Cano Angulo, según DS Nro. 298-91-EFM, a partir de Mayo a Diciembre de dicho año, por los gastos incurridos en el ejercicio de sus funciones en la Presidencia del Consejo de Ministro ha recibido ingresos por el importe de treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete dólares.

En relación a este tema, la pericia de oficio primigenia indica que el Director General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros certifica que el procesado Abraham Cano Angulo durante el ejercicio de mil novecientos noventa y siete se le abono por concepto de Asignación de Alta Dirección la suma de noventa y siete mil setenta y tres punto cincuenta y dos nuevos soles, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nro. 298-91-EF, omitiendo emitir las planillas de pago correspondientes, la resolución de nombramiento o destaque, sustentación del tipo de labor realizada, entre otros, documentos que permitiría conocer si Abraham Cano le correspondía recibir tal beneficio. Sin embargo en el cuadro final de su pericia denominado "Balance económico financiero del Gral. Abraham Cano Angulo", han considerado esta asignación de Alta Dirección, en el rubro remuneraciones, por noventa y dos mil setenta y tres punto cincuenta y dos soles.

En el debate pericial llevado a cabo en la sesión de audiencia número veinticinco, su fecha primero de julio del dos mil diez, que corre en autos a fojas cuatro mil setecientos noventa y seis a cuatro mil ochocientos veintitrés – tomo seis, los peritos de oficio cambiando su opinión indican que este dinero de Alta Dirección se habría entregado en base al Decreto Supremo Nro. 298-91-EF, el mismo que es un pago que se hace a través de PENUD y si fue percibido por el encausado Abraham Cano Angulo, este no debió haber cobrado sus remuneraciones del Ejército, en tanto las normas prohíben percibir dos remuneraciones del Estado. Precizando que además de haber realizado una mejor evaluación de la norma, no está probado con las planillas o cheques que se haya percibido dicho concepto.

El perito de parte sostiene que este ingreso está sustentado con las constancias de pago que adjunta en su pericia firmadas por el Director General de la OGA, lo que está ratificado por la OGA de la Presidencia del Consejo de Ministros del día treinta de Marzo del dos mil uno, conforme consta a fojas diez mil seiscientos setenta y ocho⁸⁴ y a fojas once mil noventa y nueve a once mil cien⁸⁵.

De lo expuesto por los profesionales especializados, se tiene que efectivamente de fojas cuatro mil ochocientos veintiséis a cuatro mil ochocientos treinta y tres del tomo siete, fluye documentación suscrita por el Director General de la Presidencia del Consejo de Ministros Carlos Burela Cabrejos, correspondiente a los meses de Mayo a Diciembre de mil novecientos noventa y siete, de la cual fluye haber percibido por concepto de pago de asignación por los gastos incurridos en el ejército de sus funciones de conformidad al Decreto Supremo N°298-91-EF, los montos netos de nueve mil ciento veinticinco

⁸⁴ Anexo de Sala N°5

⁸⁵ Anexo de Sala N°6

punto treinta y ocho soles, nueve mil ciento veinticinco punto treinta y ocho soles, dieciocho mil treinta y nueve punto setenta y seis soles, nueve mil ciento veinticinco soles, nueve mil cincuenta y ocho soles, nueve mil trescientos veintiséis soles y diecinueve mil doscientos dieciséis soles respectivamente.

Año 1997	MONTO EN SOLES
Mayo	9,125.38
Junio	9,125.38
Julio	18,039.76
Agosto	9,125
Setiembre	9,058
Octubre	9,058
Noviembre	9,326
Diciembre	19,216
TOTAL	92,073.52

Lo que se corrobora con el Informe Nro. 015-2001-PCM-SA-300, suscrito por la Secretaria de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el que se adjunta el Certificado de Remuneraciones y Retenciones de Rentas de Quinta Categoría del Ejército Gravable del año mil novecientos noventa y siete, correspondiente al pago realizado al General EP Abraham Cano Angulo en su condición de Sub Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional durante el período de Mayo a Diciembre de mil novecientos noventa y siete⁸⁶. Por lo que, el ingreso alegado se encuentra acreditado.

Si bien el titular de la acción penal, alega que este ingreso no debe ser considerado a favor del encausado Abraham Cano Angulo, indicando: que "por mandato constitucional, nadie puede percibir dos remuneraciones del Estado y conforme fluye de autos Abraham Cano Angulo cobró su sueldo de oficial en el periodo de mayo a diciembre de mil novecientos noventa y siete". Dicha alegación importa la denuncia de un cobro irregular

⁸⁶ Idem

realizado por el encausado Abraham Cano Angulo, mas no así el desconocimiento de la percepción de dicho dinero, la misma que está debidamente acreditada con la documentación glosada. Mas bien, estando a lo expuesto por el titular de la acción penal, es pertinente remitir copias al Ministerio Público, a fin que esclaresca la naturaleza de la supuesta infracción cometida, ya sea administrativa o penal en referencia a esta percepción de dinero.

CONCLUSIONES

De la documentación glosada, se concluye podemos concluir que Abraham Cano Angulo percibió como Oficial del Ejército Peruano, los ingresos por concepto de remuneración propiamente dicha, gasolina, mayordomo, chofer, FIR y CAFAE, de traslado de colocación y sus funciones en la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

AÑO	CONCEPTO	MONTO
1990-2000	Por los servicios prestados en el Ejército Peruano, que incluye ingresos por chofer, mayordomo, escolaridad, aguinaldos, vacaciones, gratificación interna, vestuario.	955,067.159 intis y 255,923.87 nuevos soles.
1997 (a partir de mes de Mayo a Diciembre)	Según D.S. Nº 298-91-EFM, por los gastos incurridos en el ejercicio de sus funciones en la Presidencia del Consejo de Ministros	s/92,074 nuevos soles
1990-2000	Dotación de Gasolina	338,797,440.00 intis y 163,264.80 nuevo soles
1990-1998 y 2000	Traslado de Colocación	22,348 nuevos soles.
1994-1997	CAFAE	25,160 nuevos soles.
1992-2000	FIR	18,937.00 nuevos soles.

c. Sobre la devolución del dinero facilitado a sus hijos en calidad de "apoyo familiar".

La pericia de parte considera como ingresos a favor de Abraham Cano Angulo, la devolución de los préstamos de sus hijos Harold, Sandro y Paola Cano Gamarra.

En el contexto de la pericia de parte se tiene en RELACION a la devolución de préstamos lo siguiente:

a) SANDRO YANICK CANO GAMARRA, ha devuelto:

AÑO	CANTIDAD US\$
1994	4,000
1995	1,000
1997	13,000
1998	12,559
1999	20,000
2000	13,000
TOTAL	63,559

b) HAROLD CANO GAMARRA, ha devuelto:

AÑO	CANTIDAD US\$
1998	8,000
2000	16,000
TOTAL	24,000

c) PAOLA JANETH CANO GAMARRA, ha devuelto:

AÑO	CANTIDAD US\$
1998	8,000
2000	24,500
TOTAL	32,500

Este ingreso guarda relación con los supuestos préstamos que el procesado reconoce haber realizado a sus hijos. La pericia de parte precisa:

a) A su Hijo Harold Walter Cano Gamarra, le prestó:

AÑO	MONTO US\$	MOTIVO
1995	8,000	Para la compra de un micro.
1997	78,650	Para la compra del inmueble en Diego de Agüero - Monterrico
2,000	16,000	Cuota inicial para el Dpto. en Carlos Gil-Chorrillos.
TOTAL	102, 650	

b) A su hijo Sandro Yanick Cano Gamarra, le prestó:

AÑO	MONTO US\$	MOTIVO
1992	8,000	Compra de camioneta rural
1995	7,559	Aporte a ELDOSA
1996	13,000	Compra ómnibus Nissan UO - 8028
1996	35,000	Compra inmueble en Casuarinas
TOTAL	63,559	

c) A su hija Paola Janeth Cano Gamarra, le presto:

AÑO	MONTO US\$	MOTIVO
1996	8,000	Comprar micro Hino de placa UG-6975.
1996	40,000	Comprar el inmueble en la Merced -Trujillo.
1999	35,000	Comprar inmueble en Arequipa. Pagare del Banco Huyese.
2000	8,000	Compra de camión remolque de la empresa RUMASA
2000	10,000	Compra de remolque de la empresa RUMASA.
TOTAL	101,000	

Sobre la devolución de los préstamos recibidos por los hijos, se tiene que PAOLA JANETH CANO en la Sesión de audiencia número ciento treinta, corriente de fojas dos mil setecientos ochenta y dos y siguientes del Tomo cuatro, al ser preguntada sobre los préstamos que recibió por parte de su padre y la devolución de los mismos; dijo: "Si, los prestamos que me hizo mi padre ya los he devuelto (...) con mi papá no he firmado ningún tipo de documento"⁸⁷. Al ser preguntado sobre la suma que devolvió a su padre, dijo: "Yo ya le devolvi todo, la totalidad del préstamo, pero el me presto para el vehículo HINO, los veinte mil dólares de Arequipa, perdón de Trujillo y de Arequipa para la compra de la casa de Arequipa"⁸⁸. Se le interrogo sobre lo que se consigna en su pericia de parte, en el sentido, que la devolución de los prestamos recibidos asciende a noventa y nueve mil setecientos dólares, dijo: "no doctora, debe ser por algo, que yo recuerde lo que le indicado son las devoluciones que yo le hecho a mi papá"⁸⁹

⁸⁷ Fojas 2811- tomo 4

⁸⁸ Fojas 2823-Tomo 4

⁸⁹ Fojas 2823-Tomo 4

Al ser interrogado Harold Cano sobre la devolución de los prestamos a su padre Abraham Cano Angulo, en la Sesión ciento treinta del Tomo cuatro, obrante de fojas dos mil setecientos ochenta y dos y siguientes, reconoció que efectivamente su padre le presto la suma de ciento dos mil seiscientos cincuenta dólares americanos para la adquisición de un vehículo y dos inmuebles, no existiendo documento que lo acredite así como se los presto sin ningún tipo de interes, dinero que fue cancelando conforme los ingresos que percibía por el alquiler del vehículo y “me caían algunas cosas también”⁹⁰. Al ser preguntado si en la fecha a culminado con el pago a su padre; dijo: “Del departamento todavía le tengo un saldo a mi padre”⁹¹. Indica que no hay documento que lo acredite solo su referencia corroborada con la declaración de su padre. Al ser preguntado sobre la contradicción en que incurre en relación a lo manifestado sobre la cancelación del préstamo recibido para la adquisición del Departamento de Carlos Gil, aclaró que indicó que estaba cancelado porque lo que le adeudaba no era significativo, solo ascendía a la suma de quinientos dólares.

Contrariamente su señor padre Abraham Cano Angulo en la Sesión ciento dieciséis del veintisiete de noviembre del dos mil siete, refiriéndose a los prestamos de su hijo Harold Cano indicó que para la adquisición del inmueble ubicado en el lote veintiuno manzana I, zona este Valle Hermoso de Monterrico, le prestó la cantidad de setenta y ocho u ochenta mil dólares americanos, no existiendo documentos que acredite dicho hecho por la relación familiar entre ellos, produciéndose la devolución de dicho préstamo en el año dos mil en partes siendo aproximadamente la primera cuota quince mil a dieciséis mil dólares americanos y el restante saldo treinta y cinco mil dólares cuando se vendió a su cuñada Rosa Gamarra de Valiente, siendo la fecha de esta segunda venta el mes de abril y mayo del año dos mil uno, por la suma de cincuenta mil dólares americanos.

⁹⁰ Fojas 2871-Tomo 4

⁹¹ Fojas 2871-Tomo 4

CONCLUSIÓN

De la información proporcionada por la pericia de parte se advierte que Abraham Cano Angulo, en total dispuso de doscientos sesenta y siete mil doscientos nueve dólares americanos, en los años mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y cinco al dos mil, de cuyo monto le devolvieron la cantidad de ciento veinte mil cincuenta y nueve dólares; es decir, que no recuperó la cantidad de ciento cuarenta y siete mil ciento cincuenta dólares americanos.

Este rubro pretende justificar un ingreso a favor del acusado Abraham Cano Angulo, alegándose que sus hijos le devolvieron parte del dinero prestado. Sin embargo, conforme lo señala el procesado Abraham Cano, no existe documento alguno que acredite tal devolución, salvo las declaraciones juradas de los procesados, que por ser documentos privados no resultan suficientes.

Si bien y conforme lo alega la defensa no han sido tachadas por la parte acusadora ni la parte civil, ello no importa reconocerle eficacia plena a su contenido, muy por lo contrario sin desconocer su eficacia, este Colegiado considera que resulta insuficiente en tanto no están aparejadas de documentos sustentatorio y son suscritas por los mismos procesados.

Por lo que, los ciento veinte mil cincuenta y nueve dólares americanos que se pretende justificar vía devolución de préstamos, no esta acreditado.

Mas aún si conforme se evaluará el los párrafos correspondientes a los cómplices, estos no acreditan haber percibidos ingresos que les hayan permitido realizar las devoluciones aludidas.

d. **Préstamos otorgados por las Entidades Bancarias.**

La pericia de parte identifica a favor del procesado Abraham Cano Angulo los préstamos realizados en el

Banco de Lima Sudameris, Banco Banex y Banco de Comercio.

d.1 Banco de Lima Sudameris.

La pericia de parte sostiene que en el mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, Abraham Cano Angulo solicita al BANCO DE LIMA SUDAMERIS un pagaré por la suma de cincuenta mil dólares americanos, dicho documento tiene una fecha de vencimiento el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, habiendo sido cancelado con fecha treinta de marzo del año dos mil. Señala el perito que con este dinero se adquiere a nombre de Paola Cano Gamarra el inmueble ubicado en la ciudad de Arequipa por el importe de treinta y cinco mil dolares americanos⁹².

A fojas tres mil cuatrocientos noventa del tomo cinco, los peritos de oficio, en su informe ampliatorio, adjuntan el cuadro referente a este préstamo precisando los pagos realizados y saldos.

Banco	Pagaré		Pagos realizados		Saldos
	Fecha	Importe \$	Fecha	Importe	
Wiese Lima Sudameris	13.05.99	50,000.00	23.09.99	11,530.00	38,470.00
			14.10.99	14,500.00	23,970.00
			11.11.99	11,095.00	12,875.00
			24.01.00	4,700.00	8,175.00
			22.02.00	4,880.00	3,295.00

El acusado en relación al tema, al ser interrogado en la sesión ciento diecisiete⁹³, señaló que en el año mil novecientos noventa y nueve realizó un préstamo de cincuenta mil dólares que fue utilizado para comprar una propiedad en Arequipa a nombre de su hija Paola Cano Gamarra por el precio de treinta y cinco mil dólares⁹⁴, dicho que guarda relación con lo consignado en la pericia de parte.

⁹² Ver fojas 1403 – Tomo 02

⁹³ Sesión realizada con fecha 04.12.2006, que obra de fojas 2281 a 2319 – Tomo 03

⁹⁴ Ver fojas 2304 – Ídem

d.2. Banco Banex.

El perito de parte indica que en la Cuenta Corriente Nro. 001-0036108-ME se depositaron los siguientes préstamos⁹⁵:

FECHA	MONTO US\$
1995-Diciembre	30,000
1997- Diciembre	42,000
1998- Mayo	100,000
TOTAL	172,000

La pericia de oficio, en relación al Banco Banex reconoce los tres préstamos en moneda extranjera antes citados. Adjuntando los siguientes cuadros⁹⁶:

Préstamo N°001-05935		
Fecha	Importe	Saldo
07.12.95	30,000.00	27,763.21
01.01.96	(2,236.79)	25,481.68
05.02.96	(2,281.53)	23,154.52
06.03.96	(2,327.16)	20,780.82
05.04.96	(2,373.70)	18,359.65
05.05.96	(2,421.17)	15,890.05
04.06.96	(2,469.60)	13,271.06
04.07.96	(2,518.99)	10,801.69
03.08.96	(2,569.37)	8,180.93
02.09.96	(2,620.76)	0.00
30.09.96	(8,180.93)	

Préstamo N°001-09885		
Fecha	Importe US\$	Saldo
30.12.97	42,000.00	
28.02.98	(7,874.91)	34,125.09
30.03.98	(8,261.37)	25,863.72
29.04.98	(8,393.65)	17,470.07
29.05.98	(8,528.05)	8,942.02
02.07.98	(8,942.02)	0.00

Préstamo N°001-010766		
Fecha	Importe	Saldo
11.05.98	100,000.00	

⁹⁵ Descrito en la pericia de parte de fojas 1403 a 1408 – Tomo 02

⁹⁶ Ver foja 3495 – Tomo 05

09.08.98	(2,249.11)	97,750.89
08.09.98	(3,515.76)	94,235.13
08.10.98	(3,569.55)	90,665.58
07.11.98	(3,624.17)	87,041.41
07.12.98	(3,679.62)	83,361.79
06.01.99	(3,735.91)	79,625.88
05.02.99	(3,793.07)	75,832.81
07.03.99	(3,851.11)	71,981.70
06.04.99	(3,910.03)	68,071.67
06.05.99	(3,969.85)	64,101.82
05.06.99	(4,030.59)	60,071.23
05.07.99	(4,092.26)	55,987.97
04.08.99	(4,154.87)	51,824.10
03.09.99	(4,218.44)	47,605.66
04.10.99	(4,282.98)	43,322.68
02.11.99	(4,348.51)	38,974.17
02.12.99	(4,415.05)	34,459.12
04.05.00	34,459.12	

En relación a estos préstamos, los señores peritos de oficio refieren lo siguiente:

El primer préstamo, fue adquirido con fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco por el importe de treinta mil dólares a pagarse en doce cuotas mensuales, siendo amortizado en diez cuotas con importes que fluctuaron entre los dos mil doscientos treinta y seis punto setenta y nueve dólares y los ocho mil ciento ochenta punto noventitres dólares americanos, habiéndose pagado por concepto de intereses cuatro mil noventa y seis punto ochenta y seis dolares y portes por seis dólares americanos. Precisan que se desconoce el origen y la procedencia del dinero utilizado para asumir dicha obligación. Se remiten a la documentación del tomo ochenta y seis, fojas cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis a cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete.⁹⁷

El segundo préstamo, fue con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por la suma de cuarenta y dos mil dólares, siendo amortizado en cinco cuotas, de las cuales la primera fue a sesenta días y las cuatro restantes a treinta días, habiendo pagado cuotas variables entre siete mil ochocientos setenta y cuatro punto noventa y un dolares, y los ocho mil novecientos

⁹⁷ Ídem

cuarenta y dos punto cero dos dólares, con un pago total de cuarenta y cinco mil uno punto dieciséis dólares, en la cual se encuentra incluidos los conceptos de intereses, la suma de dos mil novecientos noventa y seis punto dieciséis dólares, y por portes cinco dólares. Sobre este préstamo destacan, que fue depositado mediante nota de abono en la Cuenta número 001-003108, con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete. El dinero de dicho préstamo fue utilizado para apertura una CBME por veintiun mil doscientos veinticinco punto sesenta dólares y transferir a su hijo Sandro Yanick Cano Gamarra ocho mil dólares. Se remiten a la documentación del tomo ochenta y seis, fojas cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho y tomo Banco Banex en liquidación, fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos ochenta y uno.⁹⁸

El tercer préstamo, fue adquirido con fecha once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por la suma de cien mil dólares, pagados mediante veinticuatro cuotas, la primera a noventa días y las veintitrés restantes a treinta días cada una, pagándose el citado préstamo en dieciocho armadas en cuotas variables entre los dos mil doscientos cuarenta y nueve punto once dólares y los treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve punto doce dólares, habiendo pagado en total la suma de ciento treinta y dos mil ochocientos noventa y nueve punto noventa y dos dólares, conformado por cien mil dólares del principal, intereses treintiun mil ochocientos setenta y uno punto sesenta y siete dólares, seguros novecientos treinta punto veinticinco dólares y portes noventa y ocho dólares. Establecen que este dinero fue depositado en la Cuenta del Banco Banex número 001-0036108, siendo utilizado el citado dinero en el pago de una cobranza de ocho mil ochocientos seis dólares; transferencia de sesenta y cinco mil dólares a la Cuenta 1-64535 (se desconoce); retiro en efectivo cinco mil quinientos dólares; transferencia a las

⁹⁸ Ídem

cuentas 1-68190 y 4-6306 por dos mil dólares y tres mil ochocientos dólares respectivamente y diez mil dólares a una cuenta a plazos de la cual se desconoce. Se remiten al tomo Anexo Banco Banex en liquidación fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos ochenta y uno y tomo tres Fiscalía fojas mil doscientos sesenta y ocho⁹⁹

A criterio de la Pericia de Oficio, no se encuentra justificado ni sustentado el uso y destino que se dio a estos préstamos de dinero.¹⁰⁰

Al ser interrogado el procesado Abraham Cano Angulo, en juicio oral, en la sesión de audiencia ciento diecisiete de fecha cuatro de diciembre del año dos mil seis que corre de fojas dos mil doscientos ochenta y uno a dos mil trescientos diecinueve del tomo tres, en relación a los préstamos realizados en el Banco Banex, dijo: "Aproximado debo haberme prestado unos ciento cincuenta mil dólares (...) entre el año noventicinco y el año noventa y siete". Al preguntarle sobre el destino que le dio; dijo: "Para realizar préstamos a mis hijos cuando no tenía la liquidez necesaria, para compra y venta de vehículos, para comprar propiedades, todas las actividades que yo hacía", señala que no puede precisar a que bienes se destinaron pero que cuando le faltaba liquidez recurría al Banco, de acuerdo a sus necesidades o proyecciones de inversión que tenía¹⁰¹. En la sesión de audiencia número ciento veinticuatro que corre en autos de fojas dos mil quinientos veintiuno a dos mil quinientos ochenta y tres del tomo cuatro, al ser interrogado sobre la garantía que ofreció al Banco Banex, indico: "En el Banco Banex se dio una garantía de un terreno que tenía ELDOSA, sino me equivoco, y después los demás préstamos se hacían en base a los depósitos que yo hacía y sacaba del mismo banco yo mismo creaba mis garantías", refiere además, que la hipoteca fue

⁹⁹ Foja 3495 a 3496 – Tomo 05

¹⁰⁰ Foja 3497 – Ídem

¹⁰¹ Ver fojas 2303 – Tomo 03

sobre el inmueble de ELDOSA ubicado en lote cuatro y diecisiete de la manzana "Q" de la Urbanización San Juan Bautista –Villa Chorrillos, reconociendo que el monto de la hipoteca fue por doscientos ochenta y siete mil ochocientos veinticinco dólares, pero que si mal no recuerda saco cien mil dólares, agregando que parte de esta deuda fue cancelada con los ochenta mil dólares que le prestó el Banco de Comercio. Al ser preguntado sobre lo dicho por su hijo Sandro Cano en el sentido de que el préstamo de los ochenta mil dólares del Banco de Comercio fue utilizado para pagar el inmueble constituido por el lote cuatro y diecisiete de la manzana Q –San Juan Bautista de Villa-Distrito de Chorrillos; dijo: "Le puedo aclarar..., mi hijo en un momento me pide prestado dinero y yo en base a la escritura pública saco plata de Banex y como ya no podía pagar Banex porque las letras eran muy fuertes, mas de seis mil dólares, si mal no recuerdo, el mismo bien se hace un préstamo al Banco de Comercio para pagar el préstamo de los cien mil, ahí debe estar entonces la aclaración, que los ochenta mil es para pagar el Banex, en el Banex hice un préstamo para que mi hijo de repente esa plata lo ha utilizado para pagar parte del terreno que él había comprado con ELDOSA". Agrega "Yo le hice un préstamo de cien mil dólares en el Banco Banex con la escritura de ELDOSA, pero si esa plata fue para que compre el terreno exactamente no se, pero yo le dije que lo financie". Cuando se le pregunta sobre la no concordancia entre la fecha de adquisición del inmueble de ELDOSA y la fecha del préstamo de cien mil dólares de Banex, dijo: "cuando se hace el préstamo al Banco Banex es para poder tener la liquidez y completar la plata que le había prestado a mi hijo, yo tenía una caja y seguro que en ese momento me presto porque ya no tenía la liquidez (...) Pero para adquirir el inmueble seguro que ha hecho finanzas mi hijo y yo le he prestado plata y para recuperar mi liquidez he tenido que hipotecar el terreno porque no había otra forma de

hacerlo”¹⁰². Es decir, que sobre el préstamo de cien mil dólares realizado en el Banco Banex, el procesado Abraham Cano fue garantizado por ELDOSA, precisando que ello fue para solucionar un problema de liquidez que se había ocasionado, debido a que su persona apoyó con dinero en efectivo a su hijo Sandro Yanick para comprar el terreno de ELDOSA ubicado en Mz, “Q” Lote cuatro y diecisiete de la Urb. San Juan Bautista – Chorrillos.

d.3. **Banco de Comercio.**

En relación al préstamo realizado del Banco de Comercio, el procesado Abraham Cano Angulo, en la sesión de audiencia mencionada en el acápite anterior, también señaló que en el año dos mil, realizó un préstamo por el monto de ochenta mil dólares y con eso se compró la deuda que tenía del Banco Banex, indicando “...cuando entra Banex en liquidación yo tenía un saldo por pagar, entonces ese saldo lo pague con un préstamo del Banco de Comercio, porque me daba facilidades para pagarlo, en el otro banco las cuotas mensuales eran muy altas...yo me hacía préstamos en los bancos cuando no tenía la liquidez suficientes para hacer diferentes negocios. Al ser preguntado si este préstamo fue a solicitud de su hijo Sandro Cano, dijo: “No, ha solicitud mía porque quería cancelar la deuda en el Banco Banex porque las letras eran muy altas (...) fueron deudas mías en el banco Banex, se canceló, se compró la deuda del banco Banex por el Banco de Comercio. Asimismo alega que entregó como garantía el inmueble ubicado en la Manzana Q Lote 4 y 17 –Urbanización San Juan Bautista –Chorrillos perteneciente a la Empresa ELDOSA, que su hijo Sandro Yanick Cano Gamarra le dio para poder sacar el préstamo y que si bien no formaba parte de la empresa le prestaba dinero a sus hijos para que realicen actividades

¹⁰² Ver fojas 2536 a 2567 – Ídem

comerciales, agregando que el préstamo ya fue cancelado”¹⁰³.

Sobre ello, obra la constitución de hipoteca que otorga Maderas y Materiales “El Dorado S.A.” a favor del Banco de Comercio respecto de la propiedad ubicada en la Avenida Alameda Sur, Lote cuatro - diecisiete, Manzana Q, Urbanización San Juan Bautista de Villa, Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, por un valor de doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintinueve punto cero cinco dólares y otorgamiento de crédito que otorga el Banco de Comercio a favor de Abraham Cano Angulo y Carmen María Gamarra de Cano, con fecha veintitrés de marzo del año dos mil, interviniendo Sandro Yanick Cano Gamarra por Maderas y Materiales El Dorado S.A. conforme se encuentra inserta en el Testimonio de fecha veinticuatro de marzo del dos mil, extendido por el Notario César Augusto Carpio Valdez.¹⁰⁴

A fojas uno a cinco, del Anexo Banco de Comercio – ciento dieciséis - obra la Carta número DSAU-IJ/05411-2002 del veintitrés de setiembre del dos mil dos, remitida por el Banco de Comercio, adjuntando información en relación a la cuenta del procesado Abraham Walter Cano Angulo -entre otros, siendo que fojas doscientos cincuentiocho del mismo tomo, obra el documento por el cual con fecha cuatro de mayo del dos mil, se instruye a quien corresponda para que se abra una cuenta en moneda extranjera a favor de Abraham Cano Angulo, en la que deberá abonarse el préstamo por ochenta mil dólares. Asimismo con cargo a dicha cuenta deberá emitirse un Cheque de Gerencia a favor del Banco Banex en liquidación por la suma de sesenta y siete mil quinientos cinco punto cincuenta y nueve dólares, el mismo que se emitirá en la Oficina Principal y entregado al Area Legal para su tramite correspondiente,

¹⁰³ Ver fojas 2304 – Ídem

¹⁰⁴ Instrumento que obra a fojas 88639–Anexo de Sala Nº47 y fojas 18009 – Anexo de Sala Nº 12

apreciándose que de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta del mismo Anexo, se encuentra el extracto del Banco de Comercio y el Cheque de Gerencia número cero cero uno cinco dos cuatro nueve seis, por el monto de sesenta y siete mil quinientos cinco punto cincuentinueve dólares a pagar a la orden del Banco Banex en Liquidación, ambos documentos con fecha cinco de mayo del año dos mil.¹⁰⁵

A fojas ochentiocho mil seiscientos nueve a seiscientos once del tomo ciento quince¹⁰⁶, obra el Testimonio de Escritura de Levantamiento de Hipoteca que otorga el Banco Banex en Liquidación a favor de Maderas y Materiales "El Dorado S.A." con fecha cuatro de mayo del dos mil, en la cual consta que "EN EL ACTO DE SUSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ESCRITURA, LOS REPRESENTANTES DEL BANCO BANEX EN LIQUIDACIÓN, DECLARAN RECIBIR LA SUMA DE US\$ 67,505.59 (SESENTISIETE MIL QUINIENTOS CINCO Y 59/100 DÓLARES AMERICANOS), CORRESPONDIENTE AL IMPORTE MENCIONADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO PRE-INSERTO, MEDIANTE CHEQUE DE GERENCIA NÚMERO 00152496 GIRADO A LA ORDEN DEL BANCO BANEX EN LIQUIDACIÓN A CARGO DEL BANCO DE COMERCIO, CON LA RECEPCIÓN DE DICHO TITULO-VALOR QUE PRODUCE EFECTOS CANCELATORIOS, LOS REPRESENTANTES DEL BANCO DECLARAN CANCELADA Y LEVANTADA LA HIPOTECA QUE SE MENCIONA EN LA CLÁUSULA ANTES INDICADA POR LO QUE NO TIENE NADA QUE RECLAMAR POR ESTE CONCEPTO".

Estando a la documentación glosada, se tiene acreditado que parte del préstamo otorgado por el Banco de Comercio por la suma de ochenta mil dólares, sirvió para cancelar la deuda contraída con el Banco Banex, que ascendía a sesentisiete mil quinientos cinco punto cincuentinueve

¹⁰⁵ Los documentos que se mencionan en el presente acápite, también obran en el Anexo: Fiscalía – Tomo 5, fojas 2,496, 2497 y 2,498.

¹⁰⁶ Anexo de Sala Nº47

dólares¹⁰⁷, hipoteca que conforme informa el Banco Banex en Liquidación mediante escrito de fecha veinticinco de abril del dos mil siete, que corre de fojas noventa mil cuatrocientos diecinueve a noventa mil cuatrocientos veintiuno del Tomo ciento diecisiete,¹⁰⁸ avalo la deuda contraída por Abraham Cano Angulo por el monto de cien mil dólares, conforme fluye de fojas noventa mil cuatrocientos cincuentidós a noventa mil cuatrocientos cincuentitrés del citado tomo¹⁰⁹.

Asimismo y en relación al préstamo del Banco de Comercio, a fojas trescientos doce del Anexo: Banco de Comercio – ciento dieciséis, obra el Cheque de Gerencia número cero cero cero cero uno cinco ocho cinco cero seis, a la orden de Isidro Ambrosio Gonzales Ticona de fecha cinco de junio del dos mil por un monto de diez mil dólares, verificándose dicha transacción con los documentos de fojas trescientos trece del Anexo en referencia.¹¹⁰

CONCLUSIONES

En este tema, debemos puntualizar que si bien esta acreditado que a través de estos prestamos el procesado obtuvo importantes sumas de dinero; sin embargo puede advertirse que fueron créditos a corto plazo, habiendo sido cancelados entre los años mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, con la precisión que el saldo deudor del año dos mil, se canceló con el préstamo del Banco de Comercio.

Los ingresos percibidos significaron también egresos, pudiéndose advertir que las diversas cuotas

¹⁰⁷ Testimonio de Constitución de Hipoteca que otorga Maderas y Materiales El Dorado S.A. (ELDOSA) a favor del Banco Banex, con intervención de Sandro Yanick Cano Gamarra, Don Abraham Cano Angulo y su esposa doña Carmen María Gamarra Gonzales de fecha 19.03.1998 – Fojas 88603 a 88607 – Anexo de Sala N°47.

¹⁰⁸ Anexo de Sala N°49

¹⁰⁹ Ídem

¹¹⁰ La documentación glosada, también obra en el Anexo Fiscalía Tomo 05, a fojas 2548 y 2547.

canceladas y que son puntualizadas por los peritos de oficio, significaron el pago de los respectivos intereses. Devoluciones de dinero que debe encontrar justificación en sus ingresos acreditados.

Asimismo, de las pruebas actuadas no se advierte que los montos de dinero prestados hayan sido invertidos en bienes, empresas que hubieren significado ganancias importantes para justificar un incremento patrimonial, todo lo contrario sirvió para pagar deudas y como señala el peritado los requería “cuando no tenía liquidez suficiente”.

e. Alquiler de Vehículos.

La pericia de parte señala que las unidades de placa UO-2748 y UO-2747 contaban con la debida tarjeta de circulación por parte de la Dirección de Transporte Municipal de Lima, estando autorizado su recorrido a través de la ruta IM-13 (San Juan de Miraflores – Callao). Precisa que por años mil novecientos noventa y uno al dos mil, ha obtenido ingresos por cuatrocientos doce mil quinientos nuevos soles equivalente a ciento sesenta y dos mil ciento cincuenticuatro dólares americanos por el servicio de las combis. Los gastos de mantenimiento de dichos vehículos ascienden a la suma de ciento tres mil ciento cinco nuevos soles, en cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares americanos. En consecuencia establece que alcanzó un ingreso neto de ciento veintiun mil setecientos seis dolares.¹¹¹ Sustenta su conclusión con el cuadro de fojas mil seiscientos cuarenta y nueve, la declaración jurada de fojas mil seiscientos cincuenta, los reportes de ingreso y egresos de fojas mil seiscientos cincuenta y uno a mil seiscientos setenticinco, extractos bancarios de fojas mil seiscientos setentiséis a mil setecientos y las constancias y tarjeta de circulación de fojas mil setecientos uno a mil setecientos once¹¹².

En el cuadro glosado a fojas mil seiscientos cuarenta y nueve,¹¹³ también se considera, entre los vehículos

¹¹¹ Ver fojas 1414 – Tomo 02

¹¹² Ver tomo 02

¹¹³ Ídem

que sirvieron para justificar este ingreso, la Combi Nissan R0-1360, la misma que habría prestado servicios desde el año de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y dos.

A fojas dieciocho mil cuatrocientos setenta y cuatro¹¹⁴, obra el oficio número 859-02-MML/DMTU-DGTE-DEAR, de la Dirección Municipal de Transporte Urbano en la que se informa la relación de vehículos y propietarios que conforman el padrón vehicular de la empresa RUMASA, entre los que figuran los vehículos de placa UO-2747 de propiedad de Abraham Cano Angulo, con fecha de ingreso dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y el vehículo de placa UO-2748 también de propiedad de Abraham Cano Angulo, con fecha de ingreso catorce de noviembre del noventa y cuatro.

En la sesión de audiencia número veintinueve de fecha trece de julio del dos mil diez, que corre en el tomo siete de fojas cinco mil uno a cinco mil sesentisiete, los peritos de oficio sostienen que no existe en autos documento alguno que acredite esta percepción por concepto de alquileres que el perito de parte señala que fueron desde el año de noventa y uno al dos mil.¹¹⁵

El perito de parte indica que esta era una actividad informal y los tres vehículos prestaban servicios a la empresa RUMASA, no existiendo libros contables para determinar en forma exacta los montos que por ingresos y gastos se consignan pero si algunos comprobantes que adjuntó a su pericia. Agrega, que los medios para sustentar su pericia es la pre-existencia de los vehículos, la declaración del peritado y las tarjetas de circulación de estos vehículos¹¹⁶. En la misma sesión de audiencia, se le preguntó al acusado Abraham Cano Angulo, si declaró estos ingresos en su institución, respondió que no¹¹⁷.

¹¹⁴ Anexo de Sala Nº13

¹¹⁵ Ver fojas 5050 – Tomo 07

¹¹⁶ Ver fojas 5053 a 5054 – Ídem

¹¹⁷ Ver fojas 5055 – Ídem

CONCLUSIONES

De la prueba actuada, se puede determinar la existencia de indicios sobre el servicio de transporte público que prestaban las unidades vehiculares de placas UO-2748 y UO-2747, toda vez que corre en autos- adjuntadas a la pericia de parte- las tarjetas de circulación expedidas por la Unidad de Transportes de la Municipalidad de Lima, con la observación que en dicha documentación solo se acredita los servicios de las citadas unidades a excepción del vehículo de placa RO- 1360 que se hace alusión en el cuadro citado.¹¹⁸, la misma que conforme refirió en la sesión de fecha veintiocho de Diciembre del dos mil diez al exponer su última palabra, esta inscrita en la Empresa de Transportistas “José Olaya”

Sin embargo, esto no nos permite acreditar indubitablemente el monto de dinero aludido ascendente a ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta y cuatro dólares, pues conforme lo señala el mismo perito Contador Guillermo Mascaro Collantes, no existen los libros contables, siendo estos valores fijados estimativos; es decir, no calculados a partir de datos objetivos, confiables y de factible contrastación por esta Sala, sino de lo que su perito y el acusado estimaron como montos meramente probabilísticos.

El procesado y su abogado defensor han reiterado en sus alegatos finales que la falta de documentación se debe a la “informalidad” del negocio. Si bien es cierto en nuestra realidad económica es inherente la informalidad y ante lo cual se descartaría la existencia de prueba documental en Libros Contables o en otros documentos de índole tributario como sustento de los rendimientos económicos supuestamente generados por el negocio que se esgrime , empero, tal estado de cosas, en absoluto puede legitimar una pretensión probatoria de justificación de ingresos basadas preponderantemente en estimados o proyecciones probabilísticas, pudiendo existir otro tipo de medios de prueba en los que se pueda verificar objetivamente los gastos realizados en el uso y mantenimiento de

¹¹⁸ Ver fojas 1702 a 1711 – Tomo 02 .

dichos vehículos y que ampare los reportes diarios que adjuntan de fojas mil seiscientos cincuenta y uno a mil seiscientos setenta y cinco del tomo dos.

La pericia de parte a los reportes diarios glosados adjunta “depósitos bancarios” del Banco Interbank, pretendiendo sustentar que dichos depósitos tienen su origen en esta actividad; sin embargo, no existen elementos probatorios que lo corroboren, en tanto, los reportes de ingresos ya mencionados son simples documentos privados sin sustento documentario.

Sobre las bases de las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que no obstante la eventual existencia del negocio analizados, empero por la omisión de datos imprescindibles para contrastar los ingresos alegados, estos no pueden considerarse.

g. Inversiones en Clae

Parte del capital de inicio y conforme lo sustenta la pericia de parte, se sustenta con las inversiones que refiere haberse realizado en CLAE, rubro que ha sido evaluado en el punto “Saldo inicial patrimonial”.

La pericia de parte también señala que durante el periodo de mil novecientos noventa a mil novecientos noventitrés, el acusado Abraham Cano Angulo, ha obtenido ingresos por la suma de ciento setenta y seis mil trescientos tres dólares americanos¹¹⁹.

Además indica que las letras cuyo vencimiento eran al treinta de abril de mil novecientos noventitrés, no le fueron pagadas por CLAE al ser ésta intervenida por la Superintendencia de Bancas y Seguros, siendo el total no devuelto por esta operación la suma de quince mil ciento cincuenta y ocho dólares.¹²⁰

Sustenta su conclusión en el cuadro de fojas mil setecientos veinticinco, letras de cambio a nombre de Abraham Cano Angulo de fojas mil setecientos veintisiete a mil setecientos treintitrés, las letras de

¹¹⁹ Ver fojas 1416 – Ídem

¹²⁰ Ídem

cambio a nombre de Rios Montero Lizardo y/o Abraham Cano Angulo de fojas mil setecientos treinta y cinco a mil setecientos treinta y seism, estados de cuenta de fojas mil setecientos cuarenta y uno a mil setecientos cuarenta y dos.¹²¹

En la sesión de audiencia número veintitrés de fecha quince de junio del dos mil diez que corre de fojas cuatro mil setecientos cuarentiséis a cuatro mil setecientos ochentiséis del tomo siete, los peritos de oficio indican que las letras no cobradas no puede ser prueba fehaciente para demostrar que él percibió ingresos, no existen documentos que acrediten la inversión en CLAE, el origen del dinero depositado en CLAE, ni la forma como se entregó.¹²²

En la misma sesión de audiencia glosada en el punto anterior, el perito de parte sostiene que solo ha considerado el año de mil novecientos noventidós y el primer trimestre de mil novecientos noventitrés, por haber sido intervenido CLAE, precisando que su conclusión de haber obtenido ingresos por la suma de ciento setentiséis mil trescientos tres dólares americanos, se sustenta en la condición de CLAEISTA del peritado y en las letras de cambio originales que éste le entregó, encontrándose pendiente de cobro, las cuales tenían un valor renovado, es decir, que estas letras han sido precedidas por una anterior o anteriores. Alega que "...la existencia de la inversión ha sido probada, están las letras de cambio con valor renovado...". Al ser preguntado como sustenta estos montos, dijo: "Aplicando la tasa del quince por ciento de interés que generaba este capital, al terminar el período en el cual había colocado el dinero se le pagaba en el último mes se le pagaba su interés mas la devolución del aporte que había hecho, pero él no recogía el aporte, sino que nuevamente lo depositaba para que nuevamente proceda a ganar intereses, por eso las letras dicen acá valor renovado". Asimismo, cuando se le preguntó sobre el monto principal que consigna en su cuadro de fojas mil setecientos veinticinco, y que hace un total de cien mil soles,

¹²¹ Esta documentación se encuentra en el Tomo 02

¹²² Ver fojas 4770 – Tomo 07

indica que “Estos fondos han sido generados o se han dado como inicio de acuerdo a los fondos que tenía el peritado del fondo familiar, por lo que para considerar dentro de mi pericia el interés que ha generado estos montos he considerado el primer aporte que fue veinticinco mil soles...”.¹²³

CONCLUSION.

De los debates y documentos obrantes en autos se tiene, que efectivamente el acusado Abraham Cano Angulo fue ahorrista de la entidad financiera “CLAE” y como tal invirtió determinada suma de dinero, pero ello es insuficiente para establecer exactamente si los intereses que genero dichas inversiones hayan sido efectivamente cobrados en la magnitud que indica el perito de parte, es decir, los cientos setentiséis mil trescientos tres dólares. Siendo inverosímil, por la magnitud del dinero alegado, el dicho del acusado Abraham Cano que lo guardaba en su domicilio.

Mas bien de las letras de cambio no cobradas acreditarían la existencia de un dinero invertido que a pesar de haberse perdido al producirse la liquidación de CLAE, debería encontrar justificación en los ingresos del procesado Abraham Cano Angulo, como es el monto principal de cien mil soles que se anota en el cuadro que adjunta su pericia a fojas mil setecientos veinticinco del tomo dos.

II. SOBRE EL PATRIMONIO ADQUIRIDO.

Estando al mérito de su pericia de parte, es en virtud a las fuentes de ingreso aludidas, que el procesado Abraham Cano Angulo adquiere diversos bienes muebles – vehículos e inmuebles, participa en empresas, viaja al extranjero él y sus hijos, presta dinero a sus hijos y realiza depósitos en entidades bancarias. Así tenemos:

a. Sobre los bienes muebles adquiridos – vehículos

¹²³ Ver fojas 4771 a 4779

Según la pericia de parte, el acusado Abraham Walter Cano Ángulo adquirió los siguientes vehículos: RO-1360, TG-9512, UO-2748, GO-4050, AGJ-535, RGV-923 y el RIW-972.

La pericia de oficio primigenia, no considera dentro de los vehículos a nombre de Abraham Cano Angulo el de marca Nissan –Sentra de placa AG-535, el cual si es considerado por la pericia de parte, por cuanto el procesado Abraham Cano Angulo, lo compró a nombre de su hija Paola Janeth Cano Gamarra para obsequiarlo con motivo de su cumpleaños. En consecuencia estando a la forma de adquisición del vehículo y lo reconocido por el procesado Abraham Cano Angulo y Paola Janeth Cano Gamarra, el costo de este vehículo debe considerarse dentro del patrimonio del primero de los nombrados, por cuanto fue su dinero el que sirvió para adquirirlo.

La pericia en referencia, considera además como vehículos de propiedad del procesado Abraham Cano Angulo, los siguientes:

PLACA	FECHA DE ADQUISICION	VALOR
Camioneta Marca Chevrolet-año de fabricación 1986	Poliza de Importación de fecha 27 de Setiembre de 1992.	US\$ 4,428.30
Camioneta Rural –Marca Toyota s/p. Año de Fabricación 1984	7 de Octubre de 1992	US\$ 9,000

A continuación se detallara los bienes muebles que han sido adquiridos por el encausado Abraham Walter Cano Ángulo:

a.1 El vehículo de placa R0-1360-Camioneta Rural –marca Nissan Vanette.

A fojas once mil ciento seis a once mil ciento siete, obra el Contrato de Compra Venta realizado en la ciudad de Lima, con fecha veintiuno de Abril de mil novecientos noventidós – según fecha de legalización de firma- , en la que el encausado Abraham Walter Cano Ángulo en su calidad de comprador adquiere el vehículo de placa de rodaje RO-1360, clase CMTA RURAL, de marca NISSAN VANETTE, color negro, modelo E-KHC-702510, la cual fue vendida por Jorge Daniel Acero Meza, por

la suma de nueve mil dólares americanos, que el vendedor declaró haber recibido al contado y a su entera satisfacción.¹²⁴

Sobre este vehículo, en la sesión de audiencia de fecha cuatro de diciembre del dos mil seis¹²⁵, declaró que lo compro para que entrara a trabajar en la línea de microbús que tenían a fin de que realice servicio público de transporte de pasajeros, siendo en ese entonces la Línea cuarenticinco entre Mirones y Surco para luego ser la ruta IM-trece y la IO-Dieciséis; refiere que esto le irrogo un ingreso, ya que en ese entonces era un buen negocio. Al ser preguntado sobre el origen del dinero para adquirirlo, dijo: “Yo tenía liquidez del fondo familiar”, precisando que este dinero no lo tenía en entidad bancaria sino en una caja de seguridad en su domicilio, habiéndolo vendido el vehículo en el año dos mil.¹²⁶

a.2. El vehículo Station Wagon, marca Subaru, modelo GL de Placa TG- 9512.

En relación a este vehículo, se tiene la solicitud de inscripción, de fecha veintitrés de Setiembre de mil novecientos noventidós, presentada por Gamarra de Cano Carmen María, donde se describe las siguientes características: Clase camioneta Station Wagon, marca Subaru, Modelo GL, Carrocería Sedan, año de fabricación mil novecientos ochentisiete, color beige.¹²⁷

Obra en autos la Hoja de Autoliquidación, identificándose en la misma a Abraham Walter Cano Ángulo como importador, determinándose el valor de CIF la suma base imponible de cuatro mil seiscientos ochenta y ocho punto veinticinco dólares americanos, la liquidación de tributos de dos mil trescientos trece punto quince dólares americanos, pagándose la suma de tres mil ciento

¹²⁴ Anexo de Sala Nº06

¹²⁵ Sesión Nº117 de fojas 2281 a 2319 – Tomo 03

¹²⁶ Ver fojas 2311 a 2313 – Ídem

¹²⁷ Fojas 11,112 – Anexo de Sala Nº6

cuarenta y cinco punto ochenta y nueve nuevos soles.¹²⁸

En la sesión de audiencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil seis, indicó que este vehículo lo compró en Estados Unidos – Miami.¹²⁹

a.3. **El vehículo de placa de rodaje UO-2747.**

Con fecha ocho de Febrero del dos mil siete, la SUNARP mediante Oficio N°831-2007-SUNARP-Z.R.IX/GBM-RPV.PR, adjunta la Boleta Informativa y copia certificada de la Inscripción y Tránsito del vehículo materia de análisis, en los que se informa que: (i) vehículo Ómnibus, carrocería Metropolitano, Marca NISSAN, modelo CIVILIAN, año de fabricación mil novecientos ochenta y nueve, color crema rojo y café, placa de rodaje UO-2747, importado por la persona de Pedro Luis Vera de la Torre desde la ciudad de Iquique-Chile, mediante Póliza de importación número cero uno siete cuatro seis siete, de fecha seis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se detalla como factura Comercial el número REEXP dos seis tres cero, de fecha tres de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, estableciéndose su valor en precio CIF de nueve mil cuatrocientos veintiocho punto ochenta dólares americanos, pagándose por impuestos la suma de tres mil trescientos setenta punto setenta dólares americanos; (ii) La inscripción con fecha veinte de Setiembre de mil novecientos noventa y cuatro del vehículo de propiedad Pedro Luis Vera de la Torre ante la SUNARP; (iii) Mediante contrato de compra venta de fecha diecinueve de Setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la persona de Pedro Luis Vera de la Torre da en venta su vehículo ómnibus Marca NISSAN, modelo CIVILIAN, de año de fabricación mil novecientos ochenta y nueve, de color crema rojo y café sin placa de rodaje, a la persona de Abraham Walter

¹²⁸ Fojas 11,113 – Ídem

¹²⁹ Ver fojas 2260 – Tomo 03

Cano Angulo, pactándose por dicha transferencia la suma de once mil dólares americanos que el vendedor declarado haber recibido al contado, siendo la legalización Notarial en la ciudad de Lima con fecha diecinueve de Setiembre de mil novecientos noventicuatro ante Notario Público J. Antonio del Pozo Valdez; (iv)Mediante Boleta informativa registro número veinticinco sesenta y ocho noventiocho–RPV, la SUNARP, pone de conocimiento que el vehículo de placa de rodaje número veintisiete cuarentisiete, se encuentra afectada desde el nueve de Octubre de dos mil uno, mediante un embargo dispuesto por el Juzgado Penal Especial en el expediente número diecisiete sesenta y dos cincuentinueve.¹³⁰

A fojas mil quinientos ochentiocho del tomo dos, obra la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje UO-2747, perteneciente a Abraham Cano Angulo.

La Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, referente al vehículo de placa Nº UO – 2747, consigna que éste se encuentra registrado en la empresa de Transporte Rubén Marca S.A RUMASA en las Rutas IO-Dieciséis y IM-Trece, siendo su propietario el señor Abraham Walter Cano Angulo¹³¹.

En el debate pericial, sesión de audiencia número veintinueve de fecha tres de agosto del dos mil diez, se planteó como punto controvertido la fecha de adquisición de este vehículo;¹³² en tal sentido, la Sala evaluando el contrato de compra venta, advierte que la fecha de certificación notarial de las firmas es del diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la misma que tiene la calidad de fecha cierta; por lo que, esta fecha la Sala lo considera como la de adquisición.

¹³⁰ Obra a fojas 88,647 a 88,660 – Anexo de Sala Nº47

¹³¹ Fojas 25,507 a 25,512 – Anexo de Sala Nº 42

¹³² Ver foja 5005 – Tomo 07

a.4 El vehículo de placa de rodaje UO2748.

Sobre este vehículo, con fecha ocho de febrero del dos mil siete, la SUNARP mediante Oficio Nº 831-2007-SUNARP-Z.R.IX/GBM-RPV.PR, informa que: (i) el vehículo Ómnibus de Marca NISSAN, modelo CIVILIAN, de año de fabricación mil novecientos noventa, de color blanco azul de placa de rodaje UO-2748, fue importado por la persona de Pedro Luis Vera de la Torre desde la ciudad de Iquique-Chile, mediante Póliza de importación número cero uno siete cuatro seis uno, de fecha seis de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se detalla como factura Comercial el número REEXP dos ocho dos siete, de fecha tres de Junio de mil novecientos noventicuatro, estableciéndose su valor en precio CIF de nueve mil novecientos treinta y cinco punto ochenta dólares americanos, pagándose por impuestos la suma de tres mil quinientos cincuenta y uno punto setenta dólares americanos; (ii) La inscripción con fecha veinte de Setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del vehículo de propiedad Pedro Luis Vera de la Torre ante la SUNARP; (iii) Mediante contrato de compra venta de fecha doce de Setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la persona de Pedro Luis Vera de la Torre da en venta su vehículo ómnibus Marca NISSAN, modelo CIVILIAN, de año de fabricación mil novecientos noventa, de color Blanco-azul sin placa de rodaje, a la persona de Abraham Walter Cano Angulo, pactándose por dicha transferencia la suma de doce mil dólares americanos que el vendedor declaro haber recibido al contado, siendo la legalización Notarial en la ciudad de Lima con fecha diecinueve de Setiembre de mil novecientos noventicuatro ante Notario Público J. Antonio del Pozo Valdez; (iv) Mediante Boleta informativa registro número dos cinco seis ocho nueve nueve –RPV, la SUNARP, pone de conocimiento que el vehículo de placa de rodaje número dos siete cuatro ocho, se encuentra afectada desde el nueve de Octubre del dos mil uno, mediante un embargo dispuesto por el Juzgado Penal Especial

en el expediente número uno siete seis dos cinco nueve.¹³³

A fojas mil quinientos noventa y dos, del tomo dos, obra la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje UO-2748, perteneciente a Abraham Cano Angulo.

La Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, referente al vehículo de placa N° UO-2748, consigna que éste se encuentra registrado en la empresa de Transporte Rubén Marca S.A RUMASA en las Rutas IO-16 y IM-13, siendo su propietario el señor Abraham Walter Cano Angulo.¹³⁴

El acusado Abraham Cano Angulo, en la sesión de audiencia de fecha cuatro de diciembre del dos mil seis, sobre dicho vehículo, refirió que se lo vendió Pedro Luis Vera de la Torre, habiendolo adquirido con dinero en efectivo, al contado, trabajando en la Empresa RUMASA, pero a la fecha ya no esta operativo.¹³⁵

En el debate pericial, sesión de audiencia número veintinueve de fecha tres de agosto del dos mil diez, se planteó como punto controvertido la fecha de adquisición de este vehículo.¹³⁶ La Sala evaluando el contrato de compra venta y estando a la fecha de la legalización notarial de las firmas, tiene como fecha cierta el diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

a.5. Vehículo automóvil marca Toyota de placa de rodaje GO-4050.

Copia de la Póliza de importación número cero uno cuatro siete siete siete del vehículo marca Toyota, modelo Corona, carrocería Sedan, del año de fabricación mil novecientos ochentisiete, el mismo que fue importado por la persona de Pedro

¹³³ Obra a fojas 88647, 88661 a 88,672 – Anexo de Sala N°47

¹³⁴ Fojas 25,507 a 25,512 – Anexo de Sala N° 42

¹³⁵ Ver fojas 2315 a 2316 – Tomo 03

¹³⁶ Ver foja 5005 – Tomo 07

Luis Vera de la Torre desde la ciudad de Iquique-Chile con la factura Comercial reexpedición número dos cinco cuatro seis de Mayo de mil novecientos novecuatro, estableciéndose su valor en precio CIF de dos mil novecientos treinta y nueve punto veinte dólares americanos y un total de liquidación de tributos de mil cuatrocientos cincuenta y dos punto setenta y seis dólares americanos.¹³⁷

La copia de la Inscripción vehicular, presentada por la persona de Pedro Luis Vera de la Torre, con fecha veintiuno de Setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, sobre el vehículo sin placa de rodaje, de serie ST uno cinco cero cuatro cero cinco nueve nueve cuatro, motor uno S-uno uno uno cuatro seis nueve cuatro, de color blanco.¹³⁸

El Contrato de Compra Venta de fecha veinte de Setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del vehículo sin placa de rodajes, de marca Toyota, modelo Corona, del año de fabricación mil novecientos noventa y ocho, participando en su calidad de Vendedor Pedro Luis Vera de la Torre y como Comprador Abraham Walter Cano Angulo, pactándose por dicha compra la cantidad de cinco mil dólares americanos, la misma que fue satisfecha a la firma del contrato, produciéndose su legalización Notarial en la ciudad de Lima, con fecha veinte de Setiembre de mil novecientos novecuatro, ante Notario Público J. Antonio del Pozo Valdez.¹³⁹

La solicitud de inscripción de propietario, presentado por la persona de Abraham Walter Cano Angulo, sobre el automóvil TOYOTA, modelo Corona, carrocería Sedan.¹⁴⁰

Con fecha veinte de Abril del dos mil, se realizó el Contrato de Compra Venta, del vehículo automóvil de placa de rodaje GO-4050 de marca Toyota,

¹³⁷ Ver fojas 1602/vuelta - Tomo 02 .

¹³⁸ Fojas 1600 – Ídem

¹³⁹ Fojas 18,784/vuelta - Anexo de Sala Nº13

¹⁴⁰ Fojas 1597 del Tomo 02 .

modelo Corona, de año de Fabricación mil novecientos ochentisiete, que celebraron como una parte el Vendedor Abraham Walter Cano Ángulo, y como comprador la persona de Rosa Jesús Gamarra Gonzáles, pactándose el precio por dicha transferencia de UN MIL dólares americanos, el mismo que fue pagado al contado en efectivo al momento de realización del contrato, produciéndose su Legalización Notarial ante el Notario J. Antonio del Pozo Valdez, con fecha cinco de Diciembre del dos mil.¹⁴¹

a.6. El vehículo auto Nissan Sentra de Placa de Rodaje N° AGJ-535.

La Boleta Informativa Registro número ochenta mil doscientos sesenta y dos - RPV de fecha diez de enero del dos mil uno, en la que se detalla que la persona de Cano Gamarra Paola Janeth, es propietaria del vehículo automóvil de placa de Rodaje AG-1535, de marca NISSAN, carrocería Sedan modelo Sentra mil seiscientos i, de año de fabricación mil novecientos noventa y seis, el mismo que no registra afectaciones.¹⁴²

Copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo automóvil de placa de Rodaje AGJ-535, de marca NISSAN, carrocería Sedan modelo Sentra mil seiscientos i, de año de fabricación mil novecientos noventa y seis, perteneciente a Cano Gamarra Paola Janeth.¹⁴³

Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular mil novecientos noventa y seis de número uno cero tres uno seis cuatro, de la Oficina General de Administración Tributaria-Municipalidad de Lima Metropolitana, señala que la persona de Cano Gamarra Paola Janeth, posee el vehículo de placa de rodaje AGJ-535, marca NISSAN, carrocería Sedan modelo Sentra mil seiscientos i, de año de fabricación mil

¹⁴¹ Fojas 18,773/vuelta - Anexo de Sala Nº13

¹⁴² Fojas 15905 – Anexo de Sala Nº10

¹⁴³ Fojas 26752 – Anexo de Sala Nº23

novecientos noventa y seis, el mismo que fue adquirido en dieciséis mil dólares americanos de la empresa Nissan Motor del Perú S.A. ¹⁴⁴

Se tiene copia de la Boleta de Venta número cero once – cero cero cero ciento veinticuatro, en la que Cano Gamarra Paola Janeth, adquiere el vehículo automóvil Sentra mil seiscientos i, de año de fabricación mil novecientos noventa y seis, carrocería Sedan, de color azul púrpura, pagando por dicho vehículo la suma de dieciséis mil seiscientos dólares americanos. ¹⁴⁵

En la sesión de audiencia de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil seis, declara Abraham Cano que en el año de mil novecientos noventa y seis compró un automóvil para obsequiárselo a su hija Paola Janeth, costándole aproximadamente dieciséis mil dólares, no recordando bien si el dinero lo retiro de una libreta de ahorro o lo tenía en su casa, pero lo pago en efectivo. En la fecha su hija lo ha vendido porque tuvo un accidente y no quedó bien. ¹⁴⁶

a.7. Respecto al vehículo JEEP camioneta Rural de placa de rodaje N° RGU-923.

El Registro de Propiedad Vehicular con fecha veintiocho de Setiembre del dos mil uno, después de realizar la búsqueda de propietarios del vehículo de placa de rodaje RGU-923, de marca Jeep, modelo Laredo, color verde encontró que éste pertenece a Abraham Walter Cano Angulo y esposa Carmen María Gamarra Gonzáles, llegándose a constituir como fecha de inscripción el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. ¹⁴⁷

La oficina Registral de Lima y Callao, mediante Boleta Informativa, pone de conocimiento que la

¹⁴⁴ Fojas 26751/vuelta – Ídem

¹⁴⁵ Fojas 26753 – Ídem

¹⁴⁶ Ver fojas 2270 – Tomo 03

¹⁴⁷ Ver fojas 69 del Cuaderno Cautelar N° 14 – Tomo 1 del procesado Abraham Cano Angulo

persona de Abraham Walter Cano Ángulo, registra a su nombre, entre otro, el vehículo de placa de rodaje RGU-923.¹⁴⁸

La oficina Registral de Lima y Callao proporciona la partida número cero cero cuatro cero cinco cinco uno cinco – Inscripción de Sociedades Anónimas, de la empresa de Transporte RUBEN MARCA S.A., en la cual se aprecia que en el rubro de nombramiento de mandatarios, se inscribe lo siguiente: "... autorizar a Pedro Luis Vera de la Torre para que en nombre y representación de la sociedad suscriba los contratos de venta a terceros a sola firma y para que reciba los pagos así como todo otro documento necesario que hubiere lugar para formalizar la transferencia de los (...) vehículos: Placa de rodaje (...) RGU-923...".¹⁴⁹

En la sesión de audiencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil seis, refirió que compro esta camioneta de segunda.¹⁵⁰

En la sesión número veintinueve de fecha tres de agosto del dos mil diez, se adjunta el contrato de compra venta suscrito entre la empresa RUMASA -Vendedora- y Abraham Cano Angulo -Comprador-, por el cual se transfiere el vehículo de placa RGU-923 por el precio de ocho mil dólares al contado, con firma legalizada notarialmente de fecha dos de febrero del año dos mil¹⁵¹.

a.8 Respecto al vehículo JEEP modelo Grand Cherokee Limited de placa de rodaje Nº RIW-972.

La solicitud de inscripción de Transferencia de Propiedad del vehículo de placa RIW-972, fue presentado ante el Registro de Propiedad Vehicular (Oficina Registral de Lima y Callao) por

¹⁴⁸ Ver fojas 11481 – Anexo de Sala Nº6

¹⁴⁹ Ver fojas 9583 – Anexo de Sala Nº3

¹⁵⁰ Ver fojas 2270 – Tomo 03

¹⁵¹ Fojas 4495 a 4496 – Tomo 07

Javier Raúl Contreras Veroe. Para dicho fin, el representante adjunta los siguientes documentos:¹⁵²

“Resolución Suprema Nº 706 DE/EP/CP-JAPE1.b/ de fecha veintiocho de noviembre del dos mil, el mismo que resuelve pasar a la situación de Retiro, por haber cumplido 35 años de Servicios como Oficial, al Gral. Div. Abraham Walter Cano Angulo con CIP 104952600, del CG-TRM”.¹⁵³

“Resolución Ministerial Nº 184 DE/EP/OEE de fecha ocho de febrero del dos mil uno, que resuelve autorizar al Comando Logístico del Ejército para que proceda a transferir en adjudicación en venta directa el vehículo que ha continuación se indica: Gral. Div. Abraham Walter Cano Angulo camioneta, placa RIW-972, marca Jeep, modelo Grand Cherokee Limited, año 2000, motor Nº IJ4GW58S2YC357734”.¹⁵⁴

“Oficio Nº 101 CL-“B”.1t del doce de enero del dos mil uno, dirigida al General de Brigada de la Oficina de Economía del Ejército, solicitando la Emisión de una Resolución Ministerial de adjudicación de vehículos por Venta Directa a los Señores Oficiales en situación de retiro indicándose entre otros al Gral. Div. (r) Cano Angulo, Abraham Walter”.¹⁵⁵

"Resolución del Núcleo de Desconcentración No. 02 (COLOGE) Nº 030 DE/SMGE/BAJA, de fecha diez de enero del dos mil uno, mediante el cual resuelve: *Primero*, que el COLOGE-SMGE proceda a dar de baja de los cargos del Ejército del Perú, la Camioneta Jeep Grand Cherokee Limited año 2000, placa RIW-972; *Segundo*, Adjudicar en venta directa al señor Gral. Div. (r) Cano Angulo Abraham Walter, el

¹⁵² Fojas 35,524 a 35542 – Anexo de Sala Nº30

¹⁵³ Ver fojas 35,527/vuelta – Ídem

¹⁵⁴ Ver fojas 35528 – Ídem

¹⁵⁵ Ver fojas 35,529 a 35530 – Ídem

indicado vehículo de acuerdo al siguiente detalle:

NSG	DESCRIPCIÓN	PRECIO DE ADQUISICIÓN	
		US\$	S/.
2310-260-0025-11	Camioneta Marca Jeep, Modelo Grand Cherokee Limited, año 2000 Motor : 1J4GW58S2Y C357734 Chasis: 1J4GW58S2Y C357734	37,700.00 T/C S/.3.50	131,950.00

Tercero, la valorización final del vehículo materia de transferencia a efectos de la adjudicación es por 00/100 Nuevos Soles (S/.0.00), luego de deducida la depreciación”.¹⁵⁶

“Acta de Entrega Nº 461/BMG VEH 511/VEH.ADM de fecha dieciséis de noviembre del dos mil, reunidos los miembros de la Comisión de entrega de Vehículos Administrativos del BMG VEHÍCULOS Nº 511, conformada por: MY MG Oscar Pacussich Jarama (Presidente), TTE MG Ramón Castillo Martínez (Vocal) y TC03 MVR Luis Chávez Cisneros (Secretario); quienes procedieron a la entrega de una camioneta (marca Jeep, tipo Camioneta Station Wagon, modelo Grand Cherokee Limited, de placa RIW-972) al Sr. Gral. Div. (r) Abraham Walter Cano Angulo, por disposición del Sr. Gral. Ejto., Comandante General del Ejército. Fs. 35,532 y ss”.¹⁵⁷

“Acta de Valorización Nº 10 SMGE/DIV ABSTO/12.00, de fecha diez de enero del dos mil uno. Reunidos los miembros de la Comisión de Valorización del SMGE, integrada por CRL MG Víctor Acuña Jara (Presidente), TC MG Saúl Romero Barrientos (Vocal) y EC STB Carmen Alfaro Villanueva (Secretaria); procedieron a la valorización de la camioneta Jeep Grand

¹⁵⁶ Ver fojas 35,531/vuelta – Ídem

¹⁵⁷ Ver fojas 35,532 a 35,533 – Ídem

Cherokee Limited, año 2000, palca RIW-972, en base al DS Nº 013 CCFFA de octubre de 1976 y DS Nº 005 DE/CCFFA de enero de 1998, de acuerdo al siguiente detalle (Fs. 35,534)”: ¹⁵⁸

	T/Camb.	Precio \$	Precio S/.
Costo de adquisición de la camioneta	3.50	37,700.00	131,950.00
100 % depreciación		37,700.00	131,950.00
Valorización final		.00	.00

Constancia Nº 101 SMGE/DIV ABSTO, de fecha cinco de Diciembre del dos mil, que hace constar que el Gral. Div (r) Cano Angulo Abraham Walter, no adeuda vehículo de propiedad del Ejército Peruano. Expiden la presente, para el trámite de la camioneta Jeep Grand Cherokee Limited, año 2000, placa RIW-972, del Ministerio de Defensa al usuario. ¹⁵⁹

Certificado de Gravamen Vehicular Policial de fecha veinticuatro de Enero del dos mil uno ¹⁶⁰.

Copia del Título Nº 2001 – 34339, en el que obra la Inscripción de la Transferencia de Propiedad del vehículo de placa RIW-972 a nombre del procesado Abraham Walter Cano Angulo y su esposa Carmen María Gamarra Gonzáles. ¹⁶¹

Copia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo de placa RIW-972 a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – S.M.G.E ¹⁶².

El Registro de Propiedad Vehicular con fecha veintiocho de setiembre del dos mil uno, después de realizar la búsqueda de propietarios del vehículo de placa de rodaje RIW-972, encontró que éste pertenece a Abraham Walter Cano Angulo y esposa Carmen María Gamarra

¹⁵⁸ Ver fojas 35,534 – Ídem

¹⁵⁹ Ver fojas 35,535 – Ídem

¹⁶⁰ Ver fojas 35,536 – Ídem

¹⁶¹ Ver fojas 35,540 – Ídem

¹⁶² ver fojas 35542 – Ídem

Gonzáles, llegándose a constituir como fecha de inscripción el día siete de noviembre del dos mil¹⁶³.

A fojas dieciocho mil setecientos ochenta obra el contrato de compra-venta del vehículo RIW-972, por el cual Abraham Cano Angulo con fecha trece de setiembre del dos mil uno lo vende al Banco Santander Central Hispano –Perú , por el precio de treintiséis mil dólares americanos pagados al contado.¹⁶⁴

Sobre este vehículo en la sesión de fecha veintisiete de noviembre del dos mil seis declaró que este vehículo le fue entregado por el Ejército cuando salio de baja, la misma que le costo uno sol.¹⁶⁵

SOBRE LOS VEHICULOS CONSIDERADOS POR LA PERICIA DE OFICIO.

Como se ha precisado, existen dos los vehículos que la Pericia de Oficio reconoció al encausado Abraham Walter Cano Ángulo a pesar de que su pericia no los incorporara, como son: **Camioneta marca CHEVROLET** del año de fabricación, mil novecientos ochenta y seis, la misma que fue importada mediante Póliza de Importación número cero siete nueve siete siete nueve, pagando por dicho bien la suma de cuatro mil cuatrocientos veintiocho punto treinta dólares americanos, así como la **Camioneta Rural, marca TOYOTA** sin placa, color blanco, de año de fabricación mil novecientos ochenticuatro, la cual fue adquirida por la suma de nueve mil dólares americanos.

En relación a estos vehículos obra en autos los siguientes documentos:

¹⁶³ Ver fojas 70 del Cuaderno Cautelar Nº 14 – Tomo 1 del procesado Abraham Cano Angulo

¹⁶⁴ Anexo de Sala Nº13

¹⁶⁵ Ver fojas 2270 – Tomo 03

a.9. **Respecto al vehículo marca CHEVROLET modelo Cavalier**

La copia de la Póliza de importación número 103705 del vehículo usado marca Chevrolet, modelo Cavalier de año de fabricación mil novecientos ochenta y seis, el mismo que fue importado por la persona de Abraham Walter Cano Ángulo desde el país de Estados Unidos con la factura Comercial número mil ochentitrés, de fecha veintisiete de Setiembre de mil novecientos noventa y dos, estableciéndose su valor en precio CIF de **dos mil setecientos treinta y tres punto cincuenta y dos dólares americanos.**¹⁶⁶

Mediante hoja de liquidación, se establece que la persona de Abraham Walter Cano Ángulo pago la suma de **mil trescientos cuarenta y ocho punto ochenta y siete dólares** americanos por concepto de impuestos.¹⁶⁷

En el debate pericial, sesión veintinueve de fecha tres de agosto del dos mil diez, al plantearse como punto controvertido el monto invertido en la adquisición de los vehículos se señaló a este vehículo marca Chevrolet como uno de los que no ha sido reconocido por el perito de parte y al preguntarse al acusado Abraham Cano Angulo sobre este punto, dijo: "no recuerdo, puedo haberlo adquirido para venderlo, pero no he encontrado documentación sobre ese vehículo (...) en alguna declaración debo haberlo dicho, pero no he encontrado ningún documento, el perito me pedía documento de los carros, y si lo he comprado evidentemente [l]o he vendido (...) debo haberlo adquirido, debo haberlo comprado y vendido, no recuerdo (...) si está a mi nombre debo haberlo comprado, no recuerdo..."¹⁶⁸

¹⁶⁶ Ver fojas 11,108 – Anexo de Sala Nº6

¹⁶⁷ Ver fojas 11,109/vuelta – Anexo de Sala Nº3

¹⁶⁸ Ver fojas 5024 - Tomo 07

a.10.El vehículo Camioneta Rural, marca Toyota.

Se tiene el contrato de compra-venta de fojas once mil ciento ochenta, en el cual consta que Carmen Rosa Ramirez Alcantará vende a Sandro Yanick Cano Gamarra la camioneta Rural –Marca Toyota –Modelo Hiace, año mil novecientos novecicuatro por la suma de nueve mil nuevos soles al contado, con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, legalizándose las firmas ante el Notario Pozo Valdez. Por lo que, de dicha documentaciones se tiene que este vehículo fue adquirido por el hijo del procesado Abraham Cano Angulo.¹⁶⁹

En la sesión de fecha veintisiete de noviembre del dos mil seis, al ser preguntado sobre la procedencia del dinero con el que adquirió los vehículos, dijo: “Si doctora, en la pregunta anterior le he referido de donde sale del fondo familiar, particularmente del sueldo que me pagaba el Ejército, de las propiedades que se vendieron...de mi suegra, que los hemos vendido entre el año ochentitrés al año ochentiséis, ese es el fondo familiar fundamentalmente doctora”.¹⁷⁰

CONCLUSION.

De la documentación y debate pericial, se tiene probado que Abraham Cano Angulo adquirió los vehículos de placas de rodaje RO-1360, TG-9512, UO-2747, UO-2748, GO-4050, AGJ-535, RGV-923 y el vehículo marca Chevrolet modelo Cavalier, los mismos que suman un monto de setenta y tres mil treinta punto treinta dólares americanos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

¹⁶⁹ Anexo de Sala Nº6

¹⁷⁰ Ver fojas 2262 – Tomo 07

FECHA DE ADQUISICION	VEHÍCULO	FORMA DE PAGO	Venta posterior.
21/04/1992	Camioneta Rural marca NISSAN VANETTE, de placa de rodaje Nº RO-1360.	US\$. 9.000. Al contado.	Según declaración de la Sesión 117 , lo vendió en el año 2000.
10/09/1992	Camioneta Station Wagon SUBARU – SEDAN, de placa de rodaje Nº TG-9512.	US\$. 7.002.	Vendido posteriormente a US\$ 4,688. Ante lo cual los peritos de oficio manifiestan su conformidad.
27/09/1992	Camioneta marca Chevrolet –año de fabricación 1986.	US\$ 4,428.30. Al contado	Vendido.
19/09/1994	Ómnibus NISSAN – CIVILIAN, de placa de rodaje Nº UO-2747.	US\$. 11.000. Al contado.	En el debate pericial el perito de parte indica que su peritado le ha informado que lo tiene en su poder
19/09/1994	Ómnibus NISSAN – CIVILIAN, de placa de rodaje Nº UO-2748.	US\$ 12,000. Al contado.	Según declaración dada en la sesión 117, lo tiene en su poder pero no está operativo
20/09/1994	Auto Toyota de placa de Rodaje Nro. G0-4050	US\$ 5,000 Al Contado.	Lo vende a Rosa Jesús Gamarra el 05-12-2000 a US\$ 1,000.
22/02/1996	Auto NISSAN SENTRA de placa de rodaje Nº AGJ-535.	US\$. 16.600. Al contado	Fue adquirido y obsequiado a su hija Paola Janeth Cano Gamarra. En la fecha conforme a lo declarado en la Sesión 116 ha sido vendido.
02/02/2000	Camioneta Rural JEEP NISSAN de placa RGV923.	US\$. 8.000.	Lo tiene en su poder.
2000	JEEP modelo Grand Cherokee Limited de placa de rodaje Nº RIW-972.	Entregado por Adjudicación 00/100 nuevos soles.	Vendido al Banco Santander con fecha 13-09-2001
TOTAL INVERSION EN VEHÍCULOS			US\$ 73,030.30

*Ver fojas 1411 – Tomo 02

Asimismo se tiene acreditado que la camioneta rural marca Toyota, la cual el perito de parte no la considera dentro del patrimonio del procesado Abraham Cano Angulo, fue adquirida por Sandro Yanick Cano Gamarra.

De igual forma, conforme a su pericia de parte estos vehículos fueron adquiridos al contado y en efectivo con dinero proveniente del fondo familiar.

b. Sobre los inmuebles adquiridos.

Según la Pericia de Parte ofrecida por el encausado Abraham Walter Cano Ángulo, éste ha registrado

cuatro inmuebles, conforme se detallará en líneas siguientes.

b.1. En relación al inmueble ubicado en la calle siete lote veinticuatro manzana "D", ubicado en el Distrito de San Borja.

A fojas once mil cuatrocientos veintitrés a once mil cuatrocientos veintisiete, obra la Escritura Pública ante el Notario, Jorge Velarde Sussoni, en el cual Hernan José Yervis Bolivar y Rosa Sagrario Gambetta Dávila de Yervis, venden a Abraham Walter Cano Angulo y doña Carmen Gamarra Gonzales, el inmueble constituido por una casa de dos plantas ubicada en el distrito de San Borja de la Urbanización Mariscal Castilla – Calle Siete número ciento cincuenta y uno, provincia y departamento de Lima, por el precio de noventa y ocho mil dólares, el mismo que fue cancelado de la siguiente forma: La suma de treinta mil dólares a la firma de la minuta de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y el saldo de sesenta y ocho mil dólares se pagará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la firma de la citada minuta. Asimismo obra en este testimonio la cláusula adicional en la cual los vendedores declaran haber recibido de los compradores la suma de dieciocho mil dólares como parte de pago del saldo del precio de venta, quedando un saldo de cincuenta mil dólares, por lo que se constituye hipoteca por ese monto a favor de los vendedores, indicándose como fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. También corre una cláusula de cancelación en la cual se deja constancia que con fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, los vendedores declaran haber recibido de los compradores cincuenta mil dólares, declarándose cancelado el precio de venta.¹⁷¹

La Oficina Registral de Lima y Callao- Oficina Lima, realiza la Inscripción de Propiedad inmueble número ciento cincuenta y dos- ciento cuarenta y tres – ciento cuarenta y siete, frente a la calle

¹⁷¹ Anexo de Sala N°6

Siete, San Borja, en el rubro de Gravámenes y cargas, en el sentido de que, mediante Resolución del tres de octubre del dos mil uno y resolución aclaratoria del veinticinco de octubre del mismo año, suscrita por el Juez del Sexto Juzgado Penal Especializado, se trabó embargo preventivo en forma de inscripción, sobre los derechos y acciones que le corresponden al procesado: Abraham Walter Cano Ángulo, respecto al inmueble registrado en ésta partida, hasta por la suma de cien mil dólares americanos, en la Instrucción que se le sigue al nombrado por Delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado.¹⁷²

La Oficina Registral de Lima y Callao - Oficina Lima, realiza la Inscripción de Propiedad inmueble número ciento cincuenta y dos – ciento cuarenta y tres – ciento cuarenta y siete, frente a la calle Siete, San Borja, en el rubro de Gravámenes y cargas, por la suma de doscientos mil nuevos soles ordenados por el Juez del sexto Juzgado Penal Especializado de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre los derechos y acciones de Carmen Maria Gamarra Gonzáles, como consecuencia de los seguidos en su contra por el delito contra la Administración de justicia en agravio del Estado.¹⁷³

En relación a este inmueble en la Sesión de audiencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil seis, al ser preguntado sobre la procedencia del dinero que sirvió para su adquisición señaló: “yo salgo de Oficial en mil novecientos sesentiséis y calculó con mis treinticinco años de Oficial debo haber ahorrado unos ciento veinte mil dólares, además yo he trabajado con la banca paralela con un dinero que fue producto de las propiedades que se vendieron después que falleció mi señora suegra que también lo he calculado en ciento veinte mil dólares para ser mas didáctico el cálculo; también tengo una empresa de transporte RUMASA, tengo

¹⁷² Fojas 1626 – Tomo 02

¹⁷³ Fojas 1627 – Ídem .

dos microbuses y he tenido una combi que durante los nueve años que han trabajado también la he calculado ciento veinte mil dólares; además he hecho prestamos tanto al banco como a personas, en el banco tengo como trescientos treinta dólares que me he prestado; además también existen otros negocios que he tenido, entonces yo he calculado sobre cuatrocientos mil dólares mi patrimonio, a parte en estos diez años con ese capital y ese préstamo que son más o menos ochocientos mil dólares, siendo un administrador no tan bueno, mínimo lo puedo haber doblado, o sea estamos hablando de un millón seiscientos mil dólares que puedo haber yo trabajado durante estos diez años”.¹⁷⁴

Se tiene la Declaración Jurada de Bienes y Rentas de Abraham Walter Cano Ángulo, realizado en la ciudad de Arequipa con fecha veintisiete de Febrero del año dos mil, en la que declara ser propietario del bien inmueble casa habitación ubicado en la Urbanización San Borja, con un área total de cuatrocientos noventa metros cuadrados, adquirido el año de mil novecientos noventa y cuatro, por el valor de cien mil dólares americanos.¹⁷⁵

b.2. El departamento numero trescientos dos y el estacionamiento número tres de la Avenida San Borja Norte numero mil doscientos treinta y uno, Urbanización San Borja.

Sobre este inmueble en el presente proceso se han llegado a recepcionar los siguientes elementos:

El Registro Público de Lima y Callao, mediante el Certificado Positivo de Propiedad de fecha veintiocho de diciembre del dos mil, certifica que de la búsqueda efectuada en los archivos del índice del Registro de Propiedad inmueble de Lima y Callao aparece inscrito, bien inmueble a nombre

¹⁷⁴ Ver fojas 2260 – Tomo 03

¹⁷⁵ Fojas 11522 a11523 – Anexo de Sala Nº6.

de **ABRAHAM WALTER CANO ANGULO**, respecto del inmueble ubicado en Av. San Borja Norte número mil doscientos treinta y uno, de la Urb. San Borja, registrado en la ficha número tres nueve siete cinco uno ocho, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima¹⁷⁶.

Se tiene la Escritura de Independización, Reglamento de Propiedad Horizontal y adjudicación entre Condominios de fecha veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, que se otorga a favor de Cesar Ferreyros Verme y otros, adjudicándose a los propietarios las unidades independizadas siguientes: el departamento trescientos dos y estacionamiento tres, adjudicado al señor Abraham Walter Cano Ángulo y su señora Carmen Gamarra Gonzáles, valorizados en diez mil nuevo soles y dos mil nuevos soles respectivamente.¹⁷⁷

La Oficina Registral de Lima y Callao - Oficina Lima, realizó la Inscripción de Propiedad Inmueble de bien ubicado en la Avenida San Borja Norte, estacionamiento tres (primer piso), con un porcentaje de zonas comunes: cero punto ochenta y dos por ciento, área ocupada: diez punto setenta y cinco metros cuadrados, techada: diez punto setenta y cinco metros cuadrados, estableciéndose los siguientes títulos de dominio: La inscripción se hace en virtud del pedido formulado por sus propietarios Cesar Ángel Ferreyros Verme Roberto Segundo Mory Reategui, Abraham Walter Cano Ángulo, Carmen Maria Gamarra Gonzáles de Cano entre otros; quienes a su vez adjudican el presente inmueble a favor de Abraham Walter Cano Ángulo y su cónyuge Carmen Maria Gamarra Gonzáles, por la suma de dos mil nuevos soles.¹⁷⁸

La Oficina Registral de Lima y Callao - Oficina Lima, realizó la Inscripción de Propiedad Inmueble

¹⁷⁶ Fojas 9936 – Anexo de Sala Nº41

¹⁷⁷ Fojas 11432 a 11437 - Anexo de Sala Nº6

¹⁷⁸ Fojas 1629 a 1630 – Tomo 02.

de bien ubicado en la Avenida San Borja Norte, estacionamiento tres (primer piso), en el rubro de Gravámenes y cargas, Embargo por la suma de diez mil nuevos soles, ordenado por el Sexto Juzgado Penal Especializado de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre los derechos y acciones de Carmen Maria Gonzáles, como consecuencia de los seguidos en su contra por el delito contra la administración de justicia en agravio del Estado.¹⁷⁹

La Oficina Registral de Lima y Callao - Oficina Lima, realizó la Inscripción de Propiedad Inmueble del bien ubicado en la Avenida San Borja Norte, estacionamiento tres (primer piso) San Borja, en el rubro de Gravámenes y cargas, en el sentido de que, mediante Resolución del tres de octubre del dos mil uno y resolución aclaratoria del veinticinco de octubre del dos mil uno, suscrita por el Juez del Sexto Juzgado Penal Especializado, se trabo embargo preventivo en forma de inscripción, sobre los derechos y acciones que le corresponden al procesado: Abraham Walter Cano Ángulo, respecto al inmueble registrado en ésta partida, hasta por la suma de diez mil dólares americanos, en la Instrucción que se le sigue al nombrado por Delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado¹⁸⁰.

La Oficina Registral de Lima y Callao - Oficina Lima, realizó la Inscripción de Propiedad Inmueble de bien ubicado en la Avenida San Borja Norte número mil doscientos treinta y uno, departamento trescientos dos (tercer piso) Urbanización San Borja. San Borja, realizándose los siguientes Títulos de Dominio: La independización se hace en virtud del pedido formulado por sus propietarios Cesar Ángel Ferreyros Verme Roberto Segundo Mory Reategui, Abraham Walter Cano Ángulo, Carmen Maria Gamarra Gonzáles de Cano entre otros; quienes a su vez adjudican el presente inmueble a favor de

¹⁷⁹ Fojas 1632 – Ídem.

¹⁸⁰ Fojas 1633 – Ídem

Abraham Walter Cano Ángulo y su cónyuge Carmen Maria Gamarra Gonzáles, por la suma de dos mil nuevos soles¹⁸¹.

La Oficina Registral de Lima y Callao - Oficina Lima, realizó la Inscripción de Propiedad Inmueble del bien ubicado en la Avenida San Borja Norte, número mil doscientos treinta y uno, departamento trescientos dos (tercer piso) San Borja, en el rubro de Gravámenes y cargas, en el sentido de que, mediante Resolución del tres de octubre del dos mil uno y resolución aclaratoria del veinticinco de octubre del dos mil uno, suscrita por el Juez del Sexto Juzgado Penal Especializado, se trabó Embargo preventivo en forma de inscripción, sobre los derechos y acciones que le corresponden al procesado: Abraham Walter Cano Ángulo, respecto al inmueble registrado en ésta partida, hasta por la suma de cien mil dólares americanos, en la Instrucción que se le sigue al nombrado por Delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado¹⁸².

La Oficina Registral de Lima y Callao - Oficina Lima, realizó la Inscripción de Propiedad Inmueble del bien ubicado en la Avenida San Borja Norte, mil doscientos treinta y uno, departamento trescientos dos (tercer piso) San Borja en el rubro de Gravámenes y cargas, Embargo por la suma de noventa mil nuevos soles, ordenado por el Sexto Juzgado Penal Especializado de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre los derechos y acciones de Carmen Maria Gonzáles, como consecuencia de los seguidos en su contra por el delito contra la administración de justicia en agravio del Estado¹⁸³.

El encausado Abraham Walter Cano Ángulo, declaró en la sesión de audiencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil seis, haber adquirido en sociedad conyugal con Carmen Maria

¹⁸¹ Ídem

¹⁸² Fojas 1635 – Tomo 02.

¹⁸³ Fojas 1636 – Ídem

Gamarra: "(...) Un departamento en San Borja Norte número doce ochentiuno, departamento tres cero dos con su estacionamiento... en el año noventa y uno [en] quince mil dólares aproximadamente"¹⁸⁴.

En la sesión de audiencia de fecha quince de enero del dos mil siete, al preguntársele por el mismo inmueble, indico que lo compraron en un sistema tipo cooperativa¹⁸⁵.

b.3. **En relación al inmueble constituido por la Finca Urbana (casa s/n) y el terreno sobre el cual esta construido, ubicado en la esquina formada por las calles la Rivera – Independencia y Grau del Distrito de Huanchaco de la Provincia de Trujillo.**

Conforme el Testimonio de compra venta que corre en autos a fojas mil setenta y cuatro a mil setenta y siete, tomo dos, de fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y seis, el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis, adquirió de doña Estaurofila Díaz Gutierrez Viuda de Segura y Magda Angelica Segura, el **inmueble constituido por la Finca Urbana (casa s/n) y el terreno sobre el cual está construido, ubicado en la esquina formada por las calles La Rivera – Independencia y Grau, Distrito de Huanchaco – Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad** en la suma de treinta y seis mil dólares al contado con cheque de gerencia número cero siete cinco cinco siete siete cero dos, a cargo del Banco de Lima, girado a favor de la vendedora de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis. Se deja constancia que el Notario da fe de la entrega de dicho cheque con conformidad de las partes. Constando como fecha de la minuta el veintuno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

¹⁸⁴ Ver fojas 2259 a 2260 - Tomo 03

¹⁸⁵ Ver fojas 2437 a 2438 – Tomo 04

Se tiene copia de la Escritura Publica de fecha cinco de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la que el Notario Público J. Antonio del Pozo Valdez, eleva a escritura pública un contrato de compra venta, que celebran de una parte y como vendedor Sandro Cano Gamarra, y de la otra parte en su calidad de compradores Abraham Walter Cano Ángulo y esposa Carmen Maria Gamarra Gonzáles, las cuales adquieren el bien ubicado en la esquina formada por las calles la Rivera –Independencia y Grau del Distrito de Huanchaco de la Provincia de Trujillo, pactándose como precio de dicha venta la suma de cincuenta mil dólares americanos, pago que los compradores efectúan al contado en la suscripción de la Minuta realizado con fecha veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y nueve.¹⁸⁶

En la ciudad de Lima, con fecha once de Diciembre del año dos mil, ante Notario Público Jesús Antonio del Pozo Valdez, se llevo acabo una Escritura Pública de compra venta, entre los vendedores Abraham Walter Cano Ángulo y Carmen Maria Gamarra Gonzáles y la compradora Flor de Maria Muñoz de Tineo viuda de Morales, sobre el bien ubicado en la esquina formada por las calles la Rivera –Independencia y Grau del Distrito de Huanchaco de la Provincia de Trujillo, pactándose por dicha venta la suma de treinta y cinco mil dólares americanos, monto que fue cancelado de la siguiente manera: la suma de diez mil dólares americanos como cuota inicial a la suscripción de la Minuta realizada con fecha siete de Diciembre del dos mil, si mas constancia de su entrega, recepción y absoluta conformidad de las partes que sus firmas puestas en dicha Minuta; el saldo ascendente a veinticinco mil dólares en cincuenta amortizaciones mensuales de quinientos dólares.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Fojas 1638 a 1642 – Tomo 02.

¹⁸⁷ Fojas 18802 a 18806 – Anexo de Sala Nº14

En la sesión de audiencia de fecha quince de enero del dos mil siete, declaró que este inmueble lo compró su hijo Sandro con un dinero que él le dio, es por ello que después este se lo vende y acuerdan poner el precio de cincuenta mil dolares para ver si lo podía vender ganando algo pero como pasaba el tiempo y no se podía vender, es lo que lo vendió a treinta y cinco mil dólares recuperando lo que había invertido. En la compra-venta a su favor no hubo disponibilidad de dinero.¹⁸⁸

Sobre dicho inmueble, el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, al ser interrogado en la sesión de audiencia de fecha veintiuno de marzo del dos mil siete, señaló que dicho inmueble fue adquirido con dinero que le dio su padre (el procesado Abraham Cano Angulo), el cual no lo toma como un préstamo porque nunca tuvo la posesión del terreno. Asimismo indica que el dinero por la compra del inmueble debió realizarse en cheque siendo el monto de treinta y cinco mil dólares.¹⁸⁹

Por otro lado, en el debate pericial llevado a cabo con fecha ocho de Junio del dos mil diez, los señores peritos de oficio señalaron que "...nosotros en autos, si bien es cierto existe documentariamente la compra de este inmueble, sin embargo la posición del perito así como del procesado en el sentido de señalar que este dinero ha sido con un préstamo de su señor padre en autos no existe documento alguno que nos conlleve a concluir en ello, sin embargo nosotros somos de la posición que este dinero fue con los aportes económicos o la facilitación dineraria que diera Abraham Cano Angulo a sus hijos no solo a Sandro Cano, con el fin de darles comodidad y acumular riqueza..."¹⁹⁰

El perito de parte al ser preguntado por la Dirección de Debates sobre el origen del dinero,

¹⁸⁸ Ver fojas 2433 a 2437 – Tomo 04

¹⁸⁹ Ver fojas 2925 – Tomo 04

¹⁹⁰ Ver fojas 4694 – Tomo 07

señaló que fue otorgado por su padre al peritado, que no fue en calidad de préstamo, solo le encargó para que haga la compra, no pudiendo indicar el origen del dinero solo tiene conocimiento que es dinero del padre pero no puede precisar las cuentas.

El tema de fondo es que el dinero utilizado fue de Abraham Cano Angulo, no teniendo transcendencia para esclarecer la incriminación fiscal si fue "prestamo" o "apoyo". Lo cierto es que es dinero de Abraham Cano Angulo.

b.4. Sobre el Departamento numero trescientos uno, signada en la calle los Eucaliptos numero trescientos ochenta y tres- tercer piso- Urbanización Santa Edelmira- distrito de Víctor Larco Herrera-Provincia de Trujillo- Departamento de la Libertad.

A fojas mil seiscientos cuarenticuatro del Tomo dos obra el Testimonio de compra-venta, en el cual fluye que en la ciudad de Pacasmayo, Provincia de Pacasmayo y Región de la Libertad, con fecha cinco de Julio de año dos mil, ante Notario Público Gerardo Chávez Labrin, se llevo acabo una Escritura Pública de compra venta, entre Elva Maria Morante Zúñiga en calidad de vendedor y Abraham Walter Cano Ángulo y esposa Carmen Maria Gamarra Gonzáles en calidad de compradores, sobre el bien inmueble Departamento numero trescientos uno, signada en la calle los Eucaliptos numero trescientos ochenta y tres- tercer piso- Urbanización Santa Edelmira- distrito de Víctor Larco Herrera- Provincia de Trujillo, pactándose por dicha venta la suma de veinticuatro mil dólares americanos, que la vendedora los tenía recibidos con anterioridad a su entera satisfacción en dinero efectivo y sin reclamo posterior de ninguna clase.

En la ciudad de Lima, con fecha once de Diciembre del año dos mil, ante Notario Público Jesús Antonio del Pozo Valdez, se llevo acabo una Escritura Pública de compra venta, entre los

vendedores Abraham Walter Cano Ángulo y Carmen Maria Gamarra Gonzáles y la compradora Flor de Maria Muñoz de Tineo viuda de Morales, sobre el bien inmueble constituido por el Departamento numero trescientos uno, ubicada en el tercer piso, con frente a la calle los Eucaliptos numero trescientos ochenta y tres - Urbanización Santa Edelmira- distrito de Víctor Larco Herrera-Provincia de Trujillo, pactándose por dicha venta la suma de veinte mil dólares americanos, monto que fue cancelado de la siguiente manera: la suma de siete mil dólares americanos, como cuota inicial a la suscripción de la Minuta realizada con fecha siete de Diciembre del dos mil, si mas constancia de su entrega, recepción y absoluta conformidad de las partes que sus fiemas puestas en dicha Minuta; el saldo ascendente a trece mil dólares en veintiséis amortizaciones mensuales de quinientos dólares.¹⁹¹

En la sesión de fecha quince de enero del dos mil siete, refirió el acusado que sobre el origen del dinero que utilizo para comprar este inmueble en Trujillo, dijo "Del fondo familiar".¹⁹²

Siendo así, que del estudio de los documentos incorporados en el presente proceso, el Perito de Oficio al examinar los bienes inmuebles que adquirió el encausado Abraham Walter Cano Ángulo, indicó:(..)Cabe significar que coincidentemente la venta de los siguientes bienes inmuebles: **(i)**bien ubicado en la esquina formada por las calles la Rivera –Independencia y Grau del Distrito de Huanchaco de la Provincia de Trujillo y **(ii)**Departamento numero trescientos uno, ubicada en el tercer piso, con frente a la calle los Eucaliptos numero trescientos ochenta y tres - Urbanización Santa Edelmira- distrito de Víctor Larco Herrera-Provincia de Trujillo), fueron realizados a la señora Flor de Maria Muñoz Tineo, el mismo día, connotándose que la presunta

¹⁹¹ Fojas 18808 a 18812 – Anexo de Sala Nº14

¹⁹² Ver fojas 2436 – Tomo 04

compradora no acredita tener ingresos económicos suficientes para adquirir tales bienes (...).¹⁹³

Sobre el origen del dinero utilizado para las adquisiciones referidas, los peritos de oficio glosan la declaración instructiva del procesado de fecha dieciocho de setiembre del dos mil uno y en la cual señala que "tenía un ahorro familiar de US \$ 120,000.00 dólares americanos, producto de la venta de dos inmuebles y un terreno de propiedad de Manuel Arturo Gamarra Caiguaray y sus hijas Rosa Jesús, Nancy Violeta y Gabriela del Pilar Gamarra Gonzáles, quienes mediante Contrato Privado de Cesión de Derechos y Acciones de Propiedad de fecha 17 de Diciembre de 1983, ceden a título gratuito y en favor de la señora Carmen María Gamarra Gonzáles, sus acciones y derechos de propiedad que le corresponde sobre los inmuebles antes referidos"¹⁹⁴.

b.5. Sobre el inmueble ubicado en la Calle Haleiwa Mz- E9, Lote 04, Distrito de Chorrillos.

A fojas cinco mil cuatrocientos nueve y siguientes del tomo ocho, la Municipalidad de Chorrillos, mediante Oficio N°2176-2010-CG-MDCH, remitió a este superior Colegiado el Informe N°042-2010-GR-MDCH de fecha veinticinco de agosto del dos mil diez, del cual fluye que el Señor Abraham Walter Cano Angulo, estuvo inscrito como propietario del predio Haleiwa manzana E-nueve Lote cuatro, Urbanización Cedros de Villa Chorrillos hasta el año dos mil siete, adjuntado copia simple del contrato de compra venta celebrado entre Constructora Marielba Sociedad Anónima como vendedora y de la otra parte el señor Abraham Walter Cano Angulo, por el cual se le transfiere el citado inmueble, teniendo como fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

¹⁹³ Pericia Primigenia, ver foja 583 – Tomo 01

¹⁹⁴ Ídem

A fojas treinta y siete mil quinientos treinta y cuatro, obra el oficio N°365-2002-CG-MDCH, por el cual la Municipalidad de Chorrillos remite la ficha Catastral del inmueble ubicado en la Calle Haleiwa manzana E-nueve, lote cuatro, figurando como propietario el procesado Abraham Cano Angulo. Asimismo a fojas treinta y siete mil quinientos treintiséis, figura el resumen del Autovaluo y predio del año dos mil dos, identificándose como contribuyente Abraham Cano Angulo, precisándose que es un terreno desocupado sin construir cuyo valor es de cinco mil veintiséis punto cincuenta y seis soles.¹⁹⁵

A fojas treinta y siete mil quinientos setenta y seis a treinta y siete mil quinientos ochenta, obra la información remitida por la Municipalidad de Chorrillos en relación a los comprobantes de pago del impuesto predial.¹⁹⁶

En el debate pericial, el perito de parte refirió no haber tenido ninguna documentación indicando que su peritado le indicó que había un terreno en Chorrillos pero que lo había adquirido en mil novecientos ochenta y cuatro, pero que no había sido inscrito en registros públicos, ni tenía documentación. Es por ello que no lo ha considerado en su pericia de parte.¹⁹⁷

En la misma sesión al ser preguntado el acusado Abraham Cano Angulo, dijo que lo adquirió en el ochenta y cuatro, costándole cuatro mil soles en partes, y que no lo ha podido regularizar porque la inmobiliaria no existe, señalando que cree que este se llama "Los Cedros de Villa".

CONCLUSIONES.

En relación al inmueble ubicado en el distrito de Huanchaco Trujillo, se tiene acreditado que si bien

¹⁹⁵ Anexo de Sala N°32

¹⁹⁶ Ídem

¹⁹⁷ Ver sesión de audiencia N°29 de fecha 03.08.2010, foja 5042 – Tomo 07

Sandro Cano lo vendió a su padre en cincuenta mil dólares, sin embargo tal como lo indica el procesado Abraham Cano Angulo, no hubo transferencia de dinero, en tanto él ya le había proporcionado treinta y cinco mil dólares a su hijo Sandro para adquirir el bien.

Si bien el acusado reconoce solo treinta y cinco mil dólares invertidos en esta adquisición, pero estando al Testimonio de compra venta glosado, éste inmueble costó treinta y seis mil dólares; por lo que, el monto a considerarse como disposición de dinero para su adquisición es este último citado.

Con respecto al inmueble ubicado en la Calle Haleiwa Manzana E-Nueve, lote cuatro, distrito de Chorrillos y conforme se ha glosado, la fecha de adquisición fue el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que estando fuera del periodo peritado no debe tomarse en cuenta en la evaluación probatoria.

Se tiene que de la documentación glosada el encausado Abraham Walter Cano Ángulo, durante el periodo de mil novecientos noventa y cuatro al dos mil, adquirió cuatro inmuebles, disponiendo aproximadamente de ciento sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve punto cuarenta y cinco dólares, los mismos que fueron pagados al contado, con la observación que se hace en el relación al inmueble sito en el Distrito de Huanchaco-Trujillo, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Inmueble	Fecha de adquisición	Precio.	Forma de Pago	Origen	Venta posterior
Calle 7 Lote 24, Mz D- Ubicado en el Distrito de San Borja	21-06-94	US\$98,000	Se pago en tres armadas, siendo la primera de US\$ 30,000 dólares el 10/05/1994; US\$18,000.00 el 03/04/94 y US\$50,000.00 el 20/06/1994	Fondo Familiar	Embargo Preventivo
Departamento	24-06-94	10,000 nuevos	Sistema de		Embargo

302- Avda San Borja Norte 1231-Urb. San Borja		soles ó US\$ 4,566.21	Cooperativa.		Preventivo
Estacionamiento Nro. 03-Primer Piso Avda San Borja Norte 1231.Urb. San Borja.	24-6-94	2,000 nuevos soles ó US\$913.24			Embargo preventivo
Inmueble constituido por la Finca Urbana (casa S/N) y el terreno sobre el cual está construída, ubicado en la esquina formada por las calles La Rivera-Independencia y Grau del Distrito de Huanchaco-Trujillo.	05/08/99	50,000 dólares al contado según versión de Abraham Cano para adquirir este inmueble no hubo disponibilidad de dinero, pues su hijo Sandro Cano cuando lo compró fue por encargo de él, siendo su valor US\$ 36,000.00 dólares.	Contado	Fondo Familiar	El 7-12-2000 lo vende por 35,000 dólares a Flor de María Pinedo Vda de Morales.
Departamento Nro. 301- Los Eucaliptos 383-Tercer Piso Urb. Santa Edelmira –Distrito de Victor Larco Herrera –Trujillo.	5-7-2000	24,000 dólares en efectivo	Contado	Fondo Familiar	El 7-12-2000 lo vende a Flor de María Muñoz de Tineo a 20,000 dólares.

c. Participación en Empresas.

Su pericia de parte reconoce cuatro empresas, de las cuales en dos de ellas LINEAS DE MADERAS SRL y RUMASA Abraham Cano tuvo participación y en las otras dos, Centro de Belleza Impacto S.R.Ltda y SEPTRANSA, lo tuvo su esposa Carmen María Gamarra Gonzáles.¹⁹⁸ En tal sentido tenemos:

c.1 Sobre la Empresa LINEAS DE MADERAS SRL.

La pericia de parte sostiene que “El seis de Noviembre del año de 1987, ante la Notaria del Dr. Julio Antonio del Pozo Valdez, se constituye la empresa **LINEAS DE MADERAS SRL** con un capital social de I/. 20,000 (2000 participaciones) en la cual el Gral Abraham Cano Angulo tiene 1,000 participaciones en I/, 10,000 intis al tipo de

¹⁹⁸ Ver fojas 1409 a 1411 – Tomo 02

cambio I/ 41.52 en US \$ 240.030 dólares americanos. En dicha empresa el acusado ocupa el cargo de Gerente Administrativo¹⁹⁹.

La pericia de oficio en relación a esta empresa indica que en autos no existe documento alguno que demuestre que el precitado inculcado era propietario de la misma.²⁰⁰

Sobre esta empresa a fojas nueve mil novecientos once, corre la Ficha de Registro Público Nro. 65696 de la razón social "Linea en Maderas" S.R.L., constituida con Escritura Pública del seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante el Notario Julio Antonio del Pozo Valdez con un capital de I/. 20,000.00 intis, pagado totalmente, siendo los socios: Andrés Ronald Pancorbo Rivera, Abraham Cano Angulo con 1,000 participaciones cada uno. El objeto de la sociedad era dedicarse a la fabricación, distribución, comercialización al por mayor y menor, importación y exportación de todo tipo de artículos de madera de la mas alta calidad utilizando para el efecto las mas sofisticadas técnicas de la ebanistería y carpintería en general, y de acuerdo a los socios se designa como Gerente a Don Andres Ronald Pancorbo Rivera y como Gerente Administrativo a Abraham Cano Angulo²⁰¹. Lo que se corrobora con el Testimonio de fojas once mil trescientos teintiseis²⁰².

CONCLUSION.

La constitución de esta Empresa esta fuera del periodo peritado, y no se tiene acreditado en autos que su participación le haya reportado ingresos a fin de justificar su patrimonio.

c.2. Sobre la Empresa RUMASA.

¹⁹⁹ Ver fojas 1409 – Ídem

²⁰⁰ Ver fojas 3519 – Tomo 05

²⁰¹ Anexo de Sala Nº4

²⁰² Anexo de Sala Nº6

A fojas cuatro mil quinientos treinta y nueve a cuatro mil quinientos cincuenta y nueve, del tomo siete, obra el Testimonio de Constitución de Sociedad Anónima, Denominada "Empresa de Transporte Ruben Marca S.A." (RUMASA) de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventidos, en la cual se aprecia que los acusados Abraham Cano Angulo y Sandro Yanick Cano Gamarra entre otros participó como socio fundador y accionista.

El objeto de la sociedad "...es la prestación del servicio público en microbuses o buses, ya sea en forma directa o por conductores independientes con o sin vehículo propio, conservando sus propietarios la propiedad de sus respectivos vehículos. Asimismo, podrá dedicarse al servicio interprovincial de pasajeros, alquiler de vehículos para turismo, enseñanza de manejo vehicular, compra y venta de vehículos, lubricantes, accesorios y repuestos para automóviles, planchado y pintura de vehículos, servicio de vulcanizado de cámaras y llantas; y en general a cualquier otra actividad relacionada con el objeto social, incluso importaciones y representaciones".

"... El capital social es de S/. 3,000.00 (tres mil nuevos soles) representado por 24 acciones nominativas de un valor nominal de S/. 125.00 (ciento veinticinco nuevos soles) cada una, íntegramente suscritas y pagadas a razón de una acción por cada accionista (...) las acciones serán nominativas y constaran en certificados numerados correlativamente desglosables del libro talonario (...) los accionistas fundadores se obligan a afectar en uso de la empresa sus vehículos debidamente registrados en la secretaría municipal de transporte urbano de la Municipalidad de Lima Metropolitana, manteniendo su propiedad y abonando la suma que acuerde la junta general por el usufructo de la prestación del servicio de la empresa...".

Se puede apreciar de la relación de los accionistas que el acusado Sandro Yanick Cano Gamarra y

Abraham Cano Angulo suscriben una acción cada uno y pagan la suma ciento veinticinco nuevos soles al tipo de cambio de uno punto sesenta y dos soles, es de setenta y siete punto veinte dólares. El Señor Abraham Cano es nombrado Presidente del Directorio y Director Gerente de la empresa.

A fojas cuatro mil quinientos sesentiséis a cuatro mil quinientos setentidós, del tomo siete, obra el Testimonio de Escritura Pública de Aumento de Capital Social y Modificación Parcial de Estatutos otorgado por la Empresa de Transporte Ruben Marca S.A. de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos novecicinco. En dicho testimonio se encuentra inserta los acuerdos tomados mediante Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos novecicuatro en la que participaron entre otros el acusado Sandro Yanick Cano Gamarra en su condición de accionista, acordando por unanimidad el "...cambiar el valor nominal de las acciones de S./125.00 (ciento veinticinco nuevos soles a 25.00 (veinticinco nuevos soles) (...) Aumentar el capital social de la empresa de S/. 3,000.00 (tres mil nuevos soles) a S/. 200,000.00 (doscientos mil nuevos soles) de los socios", siendo que el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, "aporta la suma de S/. 15,250.00 (quince mil doscientos cincuenta nuevos soles) y suscribe 610 acciones nominativas de un valor nominal de S/. 25.00 nuevos soles C/U". Se encuentra inserto el Depósito Bancario del Banco Continental de fecha dos dos de setiembre de mil novecientos novecicuatro. Cuenta Número 361-1-035089, de la Empresa de Transporte Ruben Marca S.A., Importe Total: ciento noventa y siete mil soles, sello del Banco Continental.

A fojas mil veintinueve a mil treinta y uno, del tomo dos, obra el Registro Mercantil número noventa y siete mil seiscientos cuarenta y cinco de la empresa materia de análisis, en la cual se encuentra inserta que por sesión de Directorio de fecha diez de enero del noventa y siete, se acordó

aceptar la renuncia formulada por el señor Abraham Cano Angulo, al cargo de Presidente del Directorio, así como su renuncia al cargo de Director Gerente. Asimismo por acuerdo de Junta General Extraordinaria del dieciocho de enero del noventa y siete, se acordó remover al Directorio de la sociedad. Se aceptó la renuncia de Abraham Walter Cano Angulo al cargo de Gerente General revocándole todos los poderes conferidos. Finalmente se acordó nombrar a Sandro Yanick Cano Gamarra como nuevo Gerente General.

Concluyéndose que Abraham Cano Angulo fue accionista de la citada empresa, suscribiendo una acción de ciento veinticinco nuevos soles.

Con respecto a esta empresa debemos destacar los siguientes puntos: a) lo relacionado al aumento de capital de doscientos mil soles, y, b) la adquisición de bienes por intermedio de esta Empresa y la venta de bienes a favor de sus hijos.

a) Lo relacionado al aumento de capital.

En este primer tema los peritos de oficio indican que el aporte de ciento noventa y siete mil soles, no fue un aporte simulado pues esta debidamente establecido a través de la Escritura Pública del treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco y trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, suscrita ante el Notario Anibal Corvetto R. y por Junta General Extraordinaria del diez de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro y siete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, se acordó aumentar en ciento noventa y siete mil soles el capital social, precisándose como nuevo capital social el monto de doscientos mil soles, representado por ocho mil, desconoce el origen de este dinero pero dejan constancia que el citado procesado con fecha dos de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, depósito mediante cheque Nro. 132452000, la suma de ciento noventa y siete mil soles en su

cuenta corriente 0011-0150-1-00003941 del Banco Continental, habiendo extorno del mismo día el monto en mención, desconociéndose la cuenta a la cual se extorno, estimándose que presumiblemente esta es la suma de dinero que sirvió para incrementar el capital de la empresa RUMASA a efectos de acreditar solvencia económica para participar en las licitaciones llevadas a cabo por la Municipalidad de Lima, de la cual la empresa RUMASA ganó dos rutas. Agregan que de la contrastación de sus diversas cuentas esta cifra de dinero es la única que se depósito y extornó en la cuenta antes citada hasta por el monto citado, que coincidentemente es el mismo monto que sirvió para ampliar el capital de la empresa RUMASA a efecto de participar en las Licitaciones de rutas dispuestas por la Municipalidad de Lima. Asimismo expresan que la citada suma según los extractos bancarios no fue objeto de rechazo por falta de fondos como viene alegando el procesado y su perito de parte, sino que ello fue un extorno de dinero, es decir que el depósito esta validamente aceptado y tan sólo el banco tuvo que atender las instrucciones del acusado a efecto de nuevamente extornar el monto mencionado a la cuenta de procedencia. Está debidamente establecido que el aporte de capital hasta ciento noventa y siete mil soles, fue depositado en la Cuenta número 0011-0150-1-00003941 y extornados nuevamente a la cuenta de origen de la cual se desconoce, aquí no se observa que el cheque haya sido objetado por falta de fondos como afirma el inculpado Abraham Cano.²⁰³

Los peritos de oficio, precisan además que se desconoce el origen y procedencia de nuevo aporte dinerario de ciento noventa y siete mil soles en razón de que se omite precisar si ello fue hecho por todos y cada uno de los veinticuatro socios de acuerdo a la Escritura de

²⁰³ Pericia Ampliatoria, foja 3520 a 3525 – Tomo 05

Constitución, o tan sólo este aporte lo realizaron algunos de los asociados. Indican los peritos que el acusado omite remitir al proceso las diversas Escrituras Públicas desde su constitución hasta las Escrituras de Incremento de Capital, así como las diversas Sesiones de Directorio de la citada empresa a efectos de su evaluación pertinente, remitiéndose al tomo cincuenta y ocho fojas treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos y tomo sesenta y siete fojas cuarentiun mil setecientos setenta y nueve.²⁰⁴

El perito de parte refiriéndose al tema ha señalado que el aumento de capital era para participar en una licitación, lo cual no se concretó al rebotar el cheque por ciento noventa y siete mil soles.

Por lo que de ambas opiniones especializadas se tiene que la contradicción radica en el importe de dinero (ciento noventa y siete mil soles) que sirvió para el aumento de capital, en tanto la perica de parte señala que no existió, la pericia de oficio indica que ese dinero existió, y que guarda relación con el cheque 13245200 que fue depositado en una de las cuentas de Abraham Cano Angulo.²⁰⁵

Al respecto el acusado Sandro Yanick Cano Gamarra, ha manifestado en la sesión de audiencia de fecha once de abril del dos mil siete, respecto al Aumento de Capital Social y Modificación de Estatutos de la empresa, explica "...hubo la intención en algún momento de aumentar el capital social con fines de una licitación y se acordó que se iba a disponer de dinero para hacer el aumento de capital, abonándolo a una cuenta, que si mal no recuerdo era una cuenta de mi padre, al final de la operación las personas que acordaron

²⁰⁴ Ídem

²⁰⁵ Ver sesión de audiencia Nº29 de fecha 03.08.2010, fojas4942 a 4965 – Tomo 07

hacer el importe necesario no lo realizaron y obviamente yo tampoco dispuse de ningún dinero. Esa creo que fue la figura (...) se que hubo un incremento para entrar a una licitación y que no se cumplió con el pago respectivo, ahora el motivo por el cual no se hizo la corrección posterior para retornar al estado inicial, es decir para subsanar ese error que hasta ahora aparece en Registros Públicos, desconozco porque no lo hicieron (...) se ganó la licitación (...) yo no desembolsé ningún dinero para un aumento de acciones, lo iba a realizar en su determinado momento (...) RUMASA nunca me generó alguna ganancia... lo que me generó fueron mis vehículos (...) ”²⁰⁶.

El acusado Abraham Cano en la sesión de audiencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil seis, al ser preguntado por la Empresa Rumasa, señaló que fue socio fundador siendo su aporte de ciento veinticinco nuevos soles. Al ser preguntado por el aumento de capital, señaló que “En el año noventa y seis cuando nos presentamos a la licitación no aprobamos inicialmente porque teníamos un capital muy bajo, entonces hicimos un aumento de capital con un cheque, pero el cheque reboto porque no tenía fondos, pero ya había entrado el aumento de capital y con ese documento nos presentamos a la licitación y ganamos la licitación”²⁰⁷. En la sesión de audiencia de fecha quince de enero del dos mil siete, reitera que ese cheque lo giro de una cuenta suya del Banco Continental para participar en las licitaciones, destaca que no tenía fondos toda vez que la totalidad de los socios se comprometieron dar una cantidad, pero llegado el momento no dieron, destaca que por eso no se pudo depositar y el cheque rebotó, concluye que el dinero no ingresó a RUMASA ni al Banco por que los socios no aportaron. Sin embargo precisa que a pesar que este aumento de

²⁰⁶ Ver fojas 3018 y siguientes – Ídem

²⁰⁷ Ver fojas 2273 y siguientes – Tomo 03

capital no se llegó a efectuar, se presentaron todos los papeles para que por Escritura Pública se haga este aumento, consignándose como que había ingresado a la Empresa pero contablemente esto no ocurrió, siendo que posteriormente tampoco se hizo ningún documentos para modificar lo que estaba en la Escritura, mas aun cuando tenían que pagar un impuesto o alguna imposición que daba la Municipalidad los catalogaban con doscientos mil nuevos soles²⁰⁸.

Analizando la documentación glosada por los peritos se tiene que efectivamente corre a fojas mil quinientos setenta del tomo dos, el testimonio de aumento de capital de la Empresa de Transporte Ruben Marca S.A de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos novecincio, dejándose constancia en el inserto denominado **"DEPOSITO BANCARIO"** "BANCO CONTINENTAL.- FECHA 2 de Setiembre de 1994 .- CUENTA NUMERO 361-1-035089.- DE EMPRESA DE TRANSPORTE RUBEN MARCA S.A.- IMPORTE TOTAL.- S/, 197,000.00 SELLO BANCO CONTINENTAL.". Sin embargo ante esta documentación la pericia de parte y el procesado Abraham Cano Angulo alegan que se trato de una simulación para acreditar solvencia económica y participar en la licitación pública llevada acabo por la Municipalidad de Lima.

Ante lo alegado, obra en autos a fojas mil ciento cincuentitrés, el estado de cuenta de la cuenta 150-1-080426 del procesado Abraham Cano Angulo que fuera remitido mediante oficio de fojas novecientos setenta y cinco del mismo anexo, por el Banco Continental con fecha veintidós de Mayo del dos mil dos y del cual fluye: "CHQ CANJE 1 32452000 ABANC/ CONGRESO 197,000.00". Y en la

²⁰⁸ Ver fojas 2438 y siguientes – Tomo 04

misma fecha se señala "EXTORNO DE CHEQUE 197,000.00"²⁰⁹.

CONCLUSIÓN.

De la evaluación de la documentación y declaraciones glosadas se tiene que efectivamente no habido ninguna disposición de dinero en efectivo –ciento noventa y siete mil nuevos soles- por parte de Abraham Cano Angulo, pues según información remitida por el Banco Continental en la misma fecha de cargo del Cheque número 32452000 fue extornado.

Mas aún, si los peritos de oficio sostienen que no existen elementos probatorios que permitan esclarecer este hecho, pues el acusado ha omitido remitir al proceso las diversas Escrituras Públicas desde su constitución hasta las Escrituras de Incremento de Capital, así como las Sesiones de Directorio de la citada empresa, lo que hubiera facilitado realizar la evaluación correspondiente y determinar el origen y destino de los ciento noventa y siete mil soles.

Por lo que, no puede imputarse el dinero que represento el aumento de capital al patrimonio de Abraham Cano Angulo.

Sin embargo, este Superior Colegiado, considera que estando a lo expuesto por el procesado Abraham Cano se advierte indicios de la comisión de ilícitos penales en tanto se habría insertado en documento público hechos falsos a fin de presentarse a una Licitación Pública, lo que debe ser investigado por la autoridad competente, remitiéndose copias para dicho fin.

²⁰⁹ Anexo 3 – Fiscalía

b) Adquisición de bienes por medio de la empresa RUMASA.

En este tema, los peritos de oficio señalan que la empresa RUMASA durante el periodo mil novecientos noventitrés al dos mil, importó cinco vehículos de los Estados Unidos, pagando por los mismos las sumas de ochentinueve mil ciento sesenta punto setentitres dólares.

Asimismo presentaron el siguiente cuadro ²¹⁰:

Año	Tipo de Vehículo	Declaración N°	Monto Pagado		
			P.FOB \$	P.C&F \$	Impuestos \$
1993	Camioneta Ford Scort-Año93, verde, motor 1FAPP15JSPW364056	042329 de 03.Ab.93	3,000.00	3,677.00	1,718.63
1996	Mitsubishi Rojo año 91, Motor JA7FL24W9MP007521 (Placa PGL 370)	De 18.En.96	2,820.00	3,934.96	1,938.75
1996	Remolque Peterbil -azul año 87 motor N216650GL (Placa YG 7784)	De 18.En.96	19,815.00	21,534.43	7,687.79
1996	Ford Scort guinda año 95, Chasis y motor 1FASPISJ2SW165923	De 18.En.96	7,650.00	8,832.58	4,351.81
1996	Remolque Kenword blanco chasis y motor 1XKAD29X5MJS6306 (Placa YG 7785)	De 18.En.96	24,360.00	26,149.43	9,335.35
S. Total				64,128.40	25,032.33
Total					89,160.73

También indican que está establecido que la empresa RUMASA importó vía la Aduana de Tacna en el año de mil novecientos noventiséis, cinco vehículos hasta por la suma de ochenta y nueve mil ciento sesenta punto setenta y tres dólares, cuando el procesado Abraham Cano Angulo ejercía el cargo de Presidente del Directorio y Director Gerente de la empresa en referencia, desconociéndose la procedencia y origen del dinero utilizado para dicho fin.²¹¹

²¹⁰ A fojas 89923 del Anexo de Sala N°49 obra la Información complementaria remitida al Proceso mediante los Oficios Nos. 564-2007-SUNAT-3G0020 y 495-2007-SUNAT-3D 1310 del 23 de Marzo y 24 de Mayo del 2007.

²¹¹ Ver Pericia Ampliatoria, fojas 3525 a 3526 – Tomo 05

Asimismo, que con fecha nueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, la empresa RUMASA adquirió de la empresa de Transportes León SRL, el vehículo de Semi Remolque, marca León, de Placa Nro. ZG-7487 en el precio de ocho mil ochocientos cincuenta dólares americanos.²¹²

Que la citada empresa ha tenido un mayor número de vehículos de los cuales se desconoce su origen, conforme se puede advertir de la delegación de funciones concedidas al Señor Pedro Vera de la Torre, mediante Junta General del veinte de enero del dos mil inscrita en la Partida número 00405515 donde se le faculta vender nueve unidades vehiculares, de las cuales cuatro fueron adquiridos por los inculcados Sandro y Harold Cano Gamarra²¹³.

CONCLUSION

Sobre los vehículos adquiridos por la empresa RUMASA, debemos precisar que las adquisiciones puntualizadas por los peritos de oficio y conforme estos lo reconocen, han sido realizadas por la citada empresa, mas no así por Abraham Cano Angulo. Por lo que, no habiendo sido emplazada en este proceso la persona jurídica, el tema por falta de pruebas se debe desestimar, correspondiendo tener por cierto solo el hecho que la Empresa Rumasa vendió vehículos a los procesados Sandro y Harold Cano Gamarra.

Si bien de la declaración jurada del año mil novecientos noventa y seis de la empresa RUMASA que corre a fojas mil trescientos cincuentisiete²¹⁴, no se observa la compra de vehículos ni se demuestra capacidad

²¹² Ídem

²¹³ Ídem

²¹⁴ Anexo 04 – Tomo III (Levantamiento de Secreto Bancario y de la Reserva Tributaria – Empresas) – 141

económica para hacerlo, sin embargo, esta información no nos permite determinar fehacientemente que dichas adquisiciones se realizaron con dinero de Abraham Cano Angulo, pues no obra documentos que sustenten dicha posición y existe la probabilidad que pudo haber sido comprados con dinero no declarado de la citada empresa.

c.3. La Empresa **MULTIENVASES SRL.**

Con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante la Notaria de Anibal Corvetto se constituye la empresa **MULTIENVASES SRL** con un capital social de cuatro mil quinientos nuevos soles, representado por cuarenticinco participaciones de cien nuevos soles cada una, aportando el procesado Abraham Cano Angulo un mil quinientos nuevos soles, recibiendo quince participaciones, cada una íntegramente pagadas en bienes muebles como son: un tanque de setecientos litros acrílico y fibra de vidrio, valorizado en quinientos nuevos soles y una compresora con filtro, valorizado en un mil nuevos soles.²¹⁵

El procesado Abraham Cano Angulo, en la sesión de audiencia de fecha cuatro de diciembre del dos mil seis, al ser preguntado sobre su participación en la empresa en comento, señaló haber tenido participación, pero que nunca operó.²¹⁶

En la pericia de parte hace referencia su participación en la empresa, resaltado que ésta nunca operó²¹⁷, en tanto, los señores peritos de oficio, en su informe pericial no establecen mayores detalles que los expuestos, deduciendo que dicha empresa no ha operativizado.²¹⁸

²¹⁵ Fojas 18185 a 18194 – Anexo de Sala Nº13

²¹⁶ ver fojas 2307 – Tomo 03

²¹⁷ Ver fojas 1410 – Tomo 02

²¹⁸ Ver fojas 587 a 588 – Tomo 01 y fojas 3535 a 3536 – Tomo 05.

CONCLUSION

Se tiene probado que el único aporte que realizó Abraham Cano Angulo fue para la constitución de la Empresa por un valor de mil quinientos soles en bienes, no estando acreditado que haya tenido operatividad.

c.4. La Empresa CENTRO DE BELLEZA IMPACTO SRLTDA.

Sobre esta empresa, a fojas dieciocho mil ciento setenta y siete a dieciocho mil ciento ochenta y cuatro²¹⁹, obra el Testimonio de Constitución, de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante la notaria de Anibal Corvetto Romero, donde la señora Carmen María Gamarra Gonzáles y la Señora Carmen Dalilia Elias Saco de Benavides, constituyen el **CENTRO DE BELLEZA IMPACTO SRLTDA** con un capital social de dos mil nuevos soles, dividido en cien participaciones contando cada una con cincuenta participaciones, mil nuevos soles, ocupando la señora Carmen María Gamarra Gonzáles el cargo de Gerente General.

Según la pericia de parte, este negocio operó solo poco tiempo cerrándose en el año mil novecientos noventiocho.²²⁰

Por otro lado, la pericia de oficio refiere que se evidencia que la sociedad conyugal Cano – Gamarra no ha tenido relevancia alguna como accionista de la empresa citada.²²¹

CONCLUSION.

En relación a esta empresa, su actividad no tiene mayor incidencia en la evaluación de los hechos incriminados por el Señor Fiscal, si se tiene en

²¹⁹ Anexo de Sala Nº13

²²⁰ Ver fojas 1410 – Tomo 02

²²¹ Ver fojas 3536 – Tomo 05

cuenta que de los documentos remitidos por la SUNAT y conforme lo explican los peritos de oficio, Carmen María Gamarra Gonzáles en representación de la empresa Centro de Belleza Impacto S.A. declaró actividades comerciales desarrolladas desde el año mil novecientos noventicinco a mil novecientos noventa y siete en la empresa en referencia, presentando el siguiente cuadro:

Concepto declarado	AÑOS		
	1995	1996	1997
Ventas Netas	24,164.00	32,905.00	29,825.00
Costo venta	(9,025.00)	(5,115.00)	(3,821.00)
Utilidad Bruta	15,144.00	27,790.00	25,963.00
Gast. Venta	0.00	0.00	(17,440.00)
Gast.Admin.	(13,661.00)	30,592.00	(5,814.00)
Utilidad neta	1,476.00	(2,762.00)	2,709.00
Impuestos	(445.00)	0.00	(930.00)
Utilidad Ejercicio	1,038.00	(2,762.00)	1,779.00

Del cual se puede advertir que en el primer año obtuvo una utilidad de un mil treinta y ocho soles, el segundo año una pérdida de dos mil setecientos sesenta y dos soles, y el tercer año una utilidad de mil setecientos setenta y nueve soles, los mismos que contrastados arrojan una utilidad de cincuenticinco soles por tres años de trabajo.²²²

c.5. **Sobre la Empresa de SERVICIOS PERUANOS DE TRANSPORTES S.A.**

Corre en autos a fojas once mil ciento sesenta a once mil ciento setenta y siete²²³, el Testimonio de la Escritura de Constitución de la empresa **SERVICIOS PERUANOS DE TRANSPORTES S.A. –SEPTRAN SA**, de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, con un capital social de cinco mil nuevos soles, dividido en quinientas acciones nominativas de diez nuevos soles cada una. La Señora Carmen Gamarra de Cano participa con doscientas

²²² Ver fojas 3536 a 3537 – Ídem

²²³ Anexo de Sala N°6

acciones nominativas equivalentes a dos mil nuevos soles.

Según su pericia de parte, esta empresa fue cerrada en Junio del dos mil²²⁴.

En la sesión de audiencia de fecha cuatro de diciembre del dos mil seis, el acusado Abraham Cano Angulo señala que en esta empresa los socios fueron su esposa e hijos, desconociendo cuanto aportó cada uno, siendo su hijo Sandro quien la administraba y que su esposa e hijos solo figuraban en forma nominal al igual que en la empresa ELDOSA²²⁵.

A fojas once mil ciento setentiocho a once mil ciento setetinove²²⁶, obra las declaraciones de Pago Anual Impuesto a la renta – Tercera Categoría, Ejercicio Gravable año dos mil, no advirtiéndose la percepción de utilidades.

CONCLUSION.

En relación a esta empresa y no siendo Abraham Cano socio de la misma, no tiene efectos directamente en su patrimonio, debiendo ser evaluado en el punto sobre los complicés, en tanto, sus hijos si han tenido participación.

c.6. LA EMPRESA ELDOSA.

Esta empresa cuenta con el Registro Mercantil número 73970, y describe la Sociedad Anónima denominada Maderas y Materiales El Dorado S.A. (ELDOSA), fue constituida por Escritura Pública del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, con un capital inicial de I/. 5'000.000 dividido en 5,000 acciones nominativas de I/. 1,000 cada una, cuyo objeto era la compra

²²⁴ Ver fojas 1410 a 1411 – Tomo 02

²²⁵ Ver fojas 2308 y siguientes – Tomo 03

²²⁶ Anexo de Sala Nº6

venta, distribución, exportación e importación de maderas en general, compra venta de pegamentos, triplex, preservantes de madera etc²²⁷.

A fojas once mil ciento treinta y nueve a once mil ciento cincuenta y dos²²⁸, obra el Testimonio de la Escritura de Transferencia de Acciones y Modificación Parcial de Estatutos que otorga Maderas y Materiales El Dorado S.A. de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, otorgado por Cesar Augusto Cabrejos Calderon y otros a favor de Sandro Yanick Cano Gamarra, en la que se transfieren las ochenta mil acciones de un valor nominal de cincuenta céntimos de sol, cada una, que constituye el total del capital social de la empresa. Que por junta General de Accionistas de fecha treinta de Enero de mil novecientos noventa y cinco, se nombra a Sandro Yanick Cano Gamarra Presidente del Directorio, propietario de treinta y dos mil acciones de cincuenta céntimos de soles, cada una de valor nominal, equivalente al cuarenta por ciento del total de acciones.

Esta empresa no es objeto de análisis en la pericia de parte, debido a que Abraham Cano Angulo no participa directamente en ella, siendo su hijo Sandro Cano, quien interviene como accionista y Gerente General. En tal sentido, ELDOSA no le significo disposición de dinero en calidad de aporte ni utilidades.

Sin embargo, al analizar esta empresa encontramos **dos temas** que deben ser evaluados; a) El que guarda relación con el préstamo al Banco de Comercio, el mismo que se otorgó con la garantía hipotecaria del inmueble de propiedad de la Empresa ELDOSA ubicado en la Urbanización San Juan Bautista de Villa –Distrito

²²⁷Ver fojas 41786 Tomo 2 (peritaje de parte) Expediente desacomulado Nº99-2009.

²²⁸ Anexo de Sala Nº6

de Chorrillos, y, b) Sobre la adquisición del citado bien.

a) **Prestamo al Banco de Comercio y la garantía hipotecaria del inmueble ubicado en los lotes 04 y 17 de la Mz. Q – Urbanización San Juan Bautista de Villa, distrito de Chorrillos – Lima**

Por Junta General de fecha veintisiete de enero y tres de marzo del dos mil, se acordó autorizar al Gerente General Sandro Yanick Cano Gamarra, para que en nombre y representación de la sociedad suscriba el contrato, escritura pública y toda documentación pertinente y necesaria para el otorgamiento del crédito solicitado por Abraham Cano Angulo ante el Banco de Comercio, constituyendo así fianza solidaria a su favor hasta por la suma de ochenta mil dólares, en forma ilimitada y por plazo indeterminado, garantizando el mencionado préstamo con la primera y preferencial hipoteca del inmueble constituido por la acumulación de los lotes cuatro y diecisiete de la manzana "Q" de la Urbanización San Juan Bautista de Villa, del Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima. Posteriormente con fecha tres de marzo del dos mil, se acordó autorizar al Gerente General inicialmente nombrado para que en representación de la sociedad conforme se encuentra inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de la empresa Maderas y Materiales el Dorado S.A. - ELDOSA, Rubro: Nombramiento de Mandatarios de la Partida N°00700444.²²⁹

CONCLUSION

Estando a la documentación glosada se puede advertir que el crédito solicitado por el procesado al Banco de Comercio y garantizado con un inmueble de la Empresa "ELDOSA" con

²²⁹ Fojas 1038-1039 – Tomo 02

participación de su hijo Sandro Cano Gamarra no fue dinero que se recibió para invertir y obtener ganancias sino para cancelar deudas.

b) La adquisición del inmueble ubicado en los lotes 04 y 17 de la Mz. Q – Urbanización San Juan Bautista de Villa, distrito de Chorrillos – Lima

En relación a dicha adquisición, obra el contrato de compra-venta de fecha dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, por el cual los Señores Diego Blas Fernandez Espinoza y Señorita Milagro del Carmen Fernández Espinoza vendieron a favor de la empresa ELDOSA, representada por el empresario Sandro Yanick Cano Gamarra, domiciliado en prolongación Huaylas número mil cuatrocientos setenticinco-Chorrillos y debidamente facultado según poder inscrito en el asiento tres-C de la Ficha número 73979 del Libro de Sociedades de Registro Mercantil de Lima, los inmuebles constituidos por los lotes signados con los números cuatro y diecisiete de la manzana "Q" de la Urb. San Juan Bautista de Villa, Distrito de Chorrillos-Lima, fijándose el precio de venta la suma de ciento sesenta mil dólares americanos, pagados de las siguiente manera: Cuarenta mil dólares americanos sin mas constancia que las firmas puestas al pie de la minuta en señal de absoluta conformidad y bajo la respectiva fe notarial de entrega de dos cheques de Gerencia signados con los números 400024782 y 400024790 por veinte mil dólares cada uno a cargo del Banco Banex, el saldo de ciento veinte mil dólares a pagarse mediante cheques en el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha con la suscripción de la correspondiente Escritura Pública que la minuta genere, minuta que fue sucrita con fecha veintinueve de abril del noventa y siete. En fe de entrega se certifica que el comprador entregó al vendedor la suma del saldo de ciento veinte mil dolares americanos, mediante

dos Cheques de Gerencia del Banco Banex signados con los números 40003278-5 y 40003284-3, ambos de fecha trece de Junio de mil novecientos noventa y siete, cada uno por el monto de sesenta mil dólares²³⁰

Los peritos de oficio en su pericia primigenia señalan que, el inmueble adquirido a nombre de la Empresa Maderas y Materiales el Dorado S.A. formaría parte del patrimonio del General Abraham Cano Angulo y esposa, toda vez que el Señor Sandro Yanick Cano Gamarra y demás representantes de la empresa ELDOSA no han evidenciado tener recursos económicos suficientes como para adquirir propiedades de costos elevados; además en el expediente no obra copias de los Registros Contables de la citada empresa, documentos estos que nos permitiría verificar documentadamente, si la indicada empresa durante los últimos años presentó una situación económica favorable, que le permita afrontar la obligación contraída. Más aún si se tiene en cuenta el carácter familiar de la aludida empresa, toda vez que tanto su esposa como sus hijos son accionistas mayoritarios de la misma, conforme se consigna en el Acuerdo General de Accionistas de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y siete.²³¹

En el debate pericial de fecha veinte de julio del dos mil diez, que corre en autos de fojas cuatro mil novecientos uno a cuatro mil novecientos noventa, los peritos de oficio indican que “no advertimos que esta suma de dinero haya salido de sus cuentas, sin embargo, como venimos viendo, generalmente todo este manejo económico ha sido en dinero en efectivo, lamentablemente el banco no ha remitido el informe para demostrar la manera y forma cómo los procesados entregaron el dinero para la emisión de estos cuatro cheques

²³⁰ Fojas 88557 a 88562 – Anexo de Sala Nº47

²³¹ Ver fojas 11483-11487 – Anexo de Sala Nº6

de gerencia que sirvieron para la compra del inmueble de ELDOSA en ciento sesenta mil dólares”. Al preguntarles sobre la documentación existente sobre la actividad de ELDOSA, dijeron: “Tenemos las declaraciones juradas, pero respecto al manejo de dinero, o cómo ellos lo aportaron para poder operar ya sea la compra de materiales, insumos y otros, no hay, pero si existen registros respecto a compras de materiales e insumos hasta mas de novecientos cincuenta mil soles, que indirectamente en sus declaraciones el procesado Abraham Cano Angulo dijo que él le había dado dinero para la operatividad , es solo en declaraciones”²³².

En la sesión de audiencia número ciento veinticuatro que corre en autos de fojas dos mil quinientos veintiuno a dos mil quinientos ochenta y tres del tomo cuatro, al ser interrogado Abraham Cano sobre la garantía que ofreció al Banco Banex, indico: “En el Banco Banex se dio una garantía de un terreno que tenía ELDOSA, sino me equivoco, y después los demás préstamos se hacían en base a los depósitos que yo hacía y sacaba del mismo banco yo mismo creaba mis garantías”, refiere además, que la hipoteca fue sobre el inmueble de ELDOSA ubicado en lote cuatro y diecisiete de la manzana “Q” de la Urbanización San Juan Bautista –Villa Chorrillos, reconociendo que el monto de la hipoteca fue por doscientos ochenta y siete mil ochocientos veinticinco dólares, pero que si mal no recuerda saco cien mil dólares, agregando que parte de esta deuda fue cancelada con los ochenta mil dólares que le prestó el Banco de Comercio. Al ser preguntado sobre lo dicho por su hijo Sandro Cano en el sentido de que el préstamo de los ochenta mil dólares del Banco de Comercio fue utilizado para pagar el inmueble constituido por el lote cuatro y diecisiete de la manzana Q –San Juan Bautista

²³² Ver fojas 4981 y siguientes – Tomo 07

de Villa-Distrito de Chorrillos; dijo: “Le puedo aclarar..., mi hijo en un momento me pide prestado dinero y yo en base a la escritura pública saco plata de Banex y como ya no podía pagar Banex porque las letras eran muy fuertes, mas de seis mil dólares, si mal no recuerdo, el mismo bien se hace un préstamo al Banco de Comercio para pagar el préstamo de los cien mil, ahí debe estar entonces la aclaración, que los ochenta mil es para pagar el Banex, en el Banex hice un préstamo para que mi hijo de repente esa plata lo ha utilizado para pagar parte del terreno que él había comprado con ELDOSA”. Agrega “Yo le hice un préstamo de cien mil dólares en el Banco Banex con la escritura de ELDOSA, pero si esa plata fue para que compre el terreno exactamente no se, pero yo le dije que lo financie”. Cuando se le pregunta sobre la no concordancia entre la fecha de adquisición del inmueble de ELDOSA y la fecha del préstamo de cien mil dólares de Banex, dijo: “cuando se hace el préstamo al Banco Banex es para poder tener la liquidez y completar la plata que le había prestado a mi hijo, yo tenía una caja y seguro que en ese momento me presto porque ya no tenía la liquidez (...) Pero para adquirir el inmueble seguro que ha hecho finanzas mi hijo y yo le he prestado plata y para recuperar mi liquidez he tenido que hipotecar el terreno porque no había otra forma de hacerlo”²³³. Es decir, que sobre el préstamo de cien mil dólares realizado en el Banco Banex, el procesado Abraham Cano fue garantizado por ELDOSA, precisando que ello fue para solucionar un problema de liquidez que se había ocasionado, debido a que su persona apoyó con dinero en efectivo a su hijo Sandro Yanick para comprar el terreno de ELDOSA ubicado en Mz, “Q” Lote cuatro y diecisiete de la Urb. San Juan Bautista –Chorrillos.

²³³ Ver fojas 2536 a 2567 – Ídem

Sandro Cano Gamarra, al declarar en la sesión de audiencia de fecha once de abril del dos mil siete, al preguntársele sobre como se adquirió este inmueble, toda vez que en el año de mil novecientos noventa y siete la empresa ELDOSA arrojaba perdidas, dijo: "Lo que pasa es que el inmueble no solo se prestaba para realizar la actividad maderera, sino también se podía prestar para realizar otro tipo de actividades o poner otro tipo de negocios, es por eso de que me arriesgue a realizar esa inversión". Sobre **los cuarenta mil dólares de inicial, señala que se los dio su padre** como préstamo, lo que se canceló con cheques pero no recuerda de qué cuentas bancarias provino. Sobre los ciento veinte mil dólares restantes precisa que "gran parte de ese dinero tiene que haber salido del dinero de lo que tenía de existencia a manera de consignación". Al reiterarle la pregunta de cómo pagó este saldo si la empresa ELDOSA arrojaba pérdidas, dijo: "Ya le he manifestado, hice una operación y me empecé a estoquear con madera a consignación, la cual fui dándole movimiento hasta tener el monto necesario". Indica además que en el Banco Banex hizo un préstamo por cien mil dólares, y preguntado para que precise cual fue su fin, indico: "Parte fue para pagar lo de la compra del local de ELDOSA, o sea que directamente a pagar el local de EL DORADO, o sea no es que con el dinero del banco le pague al ex propietario, sino fue para pagarle a los proveedores (...) indirectamente fue para pagar la deuda en la cual había incurrido para comprar el inmueble"²³⁴.

CONCLUSIONES

De los elementos probatorios glosados, se tiene acreditado que efectivamente la Empresa ELDOSA compró el inmueble ubicado en los lotes signados con los números cuatro y

²³⁴ Ver fojas 3005 y siguientes – Tomo 04

diecisiete de la manzana "Q" de la Urb. San Juan Bautista de Villa, Distrito de Chorrillos-Lima, por el valor de ciento sesenta mil dólares americanos.

Asimismo con las declaraciones del procesado Sandro Cano y Abraham Cano Angulo, se acredita que los cuarenta mil dólares americanos que sirvieron de inicial, fueron proporcionados por el segundo de los nombrados.

No se puede establecer con claridad el origen de los ciento veinte mil dólares que sirvieron para cancelar dicho inmueble, pues como lo señalan los peritos de oficio no existe documentación sobre el manejo de la empresa.

Por lo que, ante la falta de pruebas, solo se tiene por cierto que Abraham Cano Angulo facilitó la suma de cuarenta mil dólares americanos para la adquisición del citado inmueble, no pudiendo afirmarse categóricamente que este inmueble fue adquirido en su integridad con dinero del aludido Abraham Cano Angulo e imputárselo como de su propiedad, pues existe la posibilidad de que haya sido adquirido con dinero no declarado de la empresa ELDOSA; posibilidad que no puede ser descartada en tanto la empresa no ha sido peritada.

III. DEPÓSITOS EN ENTIDADES BANCARIAS

Los peritos de oficio, señalan que el acusado Abraham Cano Angulo durante el periodo mil novecientos noventitrés al dos mil apertura un total de **treinta y seis** cuentas bancarias, de las cuales **veintidós** corresponden a cuentas en moneda extranjera con un depósito de un millón doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro punto treinta y cuatro dólares, **once** cuentas en moneda nacional con depósitos de setecientos cincuenticinco mil veinticinco punto cero dos nuevos soles, adicionalmente apertura **dos cuentas en tarjetas de**

crédito con depósitos de cincuentiun mil ciento ochenta y cuatro punto cero seis nuevos soles y una cuenta en Tarjeta de Crédito por diez mil doscientos cuarenta y nueve punto sesentiun dólares. Asimismo manejo **cuatro cuentas bancarias del Ministerio del Interior** en su calidad de representante legal.²³⁵

Estas cuentas, conforme lo precisa el perito de oficio, se ubicarían en el Banco de Crédito, Banco Banex, Banco Wiese y Banco de Comercio.

a. **BANCO BANEX.**

En la pericia de oficio primigenia a fojas quinientos ochenta y nueve – tomo uno, presenta un cuadro de las Cuentas Bancarias en el Banco Banex, en moneda extranjera; así tenemos:

CUENTA NRO.	VIGENCIA	BENEFICIARIO	DEPOSITO US\$
001-0036108 ²³⁶	Ag. 95 –Dic00	Abraham Cano Angulo	652,589.29
10052957 ²³⁷	Sep.96 –Mar.97	Abraham Cano Angulo	40,000.00
10052825 ²³⁸	Sep 96- Ab. 97	Abraham Cano Angulo	53,517.74
10057797 ²³⁹	Ab.97 –May.97	Abraham Cano Angulo	51,018.88
10058343 ²⁴⁰	May.97-Ag.97	Abraham Cano Angulo	46,637.57
10058564 ²⁴¹	May.97-Ag.97	Abraham Cano Angulo	30,000.00
10060585 ²⁴²	Sep. 97- Jul. 98	Abraham Cano Angulo	40,000.00
10060682* ²⁴³	Sep. 97-Jul. 98	Abraham Cano Angulo	50,000.00
10061140 ²⁴⁴	Sep. 97–Oct. 97	Abraham Cano Angulo	21,091.12
10061263 ²⁴⁵	Oct. 97-Jul.98	Abraham Cano Angulo	20,000.00
10062014 ²⁴⁶	Nov.97-Jul.98	Abraham Cano Angulo	30,000.00
10062863* ²⁴⁷	En.98 –Feb.98	Abraham Cano Angulo	21,225.60
10066370* ²⁴⁸	May.99-Dic 00	Abraham Cano Angulo	10,000.00

²³⁵ Ver fojas 569 y siguientes – Tomo 01

²³⁶ Ver fojas 1394 a 1445 ó (269 a 320) Anexo Fiscalía – Tomo Nº03

²³⁷ Ver fojas 59852 a 59853 – Anexo de Sala Nº37

²³⁸ Ver fojas 59854 a 59856 – Ídem

²³⁹ Ver fojas 59857 a 59858 – Ídem

²⁴⁰ Ver fojas 59859 a 59860 – Ídem

²⁴¹ Ver fojas 59861 a 59862 – Ídem

²⁴² Ver fojas 59863 a 59865 – Ídem

²⁴³ Ver fojas 59866 a 59868 – Ídem

²⁴⁴ Ver fojas 59869 a 59870 – Ídem

²⁴⁵ Ver fojas 59871 a 59873 – Ídem

²⁴⁶ Ver fojas 59874 a 59875 – Ídem

²⁴⁷ Ver fojas 59876 a 59877 – Ídem

*transferencia de otras cuentas

Y en el informe ampliatorio a fojas tres mil cuatrocientos ochentisiete del tomo cinco, considera además las siguientes cuentas:

BANCO	CTA. Nro.	VIGENCIA	BENEFICIARIO	IMPORTE US\$
Banex	1-0043630 ²⁴⁹	Ag.95-Mar.97	Abraham Cano	15,000
Banex	1-0043761 ²⁵⁰	Ag.95-Mar.97	Abraham Cano	10,000
Banex	1-0045500 ²⁵¹	Nov.95-Mar.97	Abraham Cano	5,000
Banex	1-0045519 ²⁵²	Nov.95 - Oct.99	Abraham Cano	3,000
Banex	1-0045527 ²⁵³	Nov.95 -Mar 97.	Abraham Cano	2,000
Banex	1-0046264 ²⁵⁴	Dic.95-Mar 97	Abraham Cano	5,000
Banex	1-0048470 ²⁵⁵	Ab 96-Mar 97	Abraham Cano	2,000
Banex	1-0052817 ²⁵⁶	Set.96-Oct.96	Abraham Cano	4,700
Banex	1-0053066 ²⁵⁷	Set.96-Mar.97	Abraham Cano	10,000
Banex	1-0053600 ²⁵⁸	Oct.96-Mar97	Abraham Cano	1,849.81
Banex	1-0056537 ²⁵⁹	Mar.97-Mar.97	Abraham Cano	8,408.77
Banex	1-0057304 ²⁶⁰	Mar.97-Oct.99	Abraham Cano	3,484.50
Banex	1-0058769 ²⁶¹	May.97-Oct.99	Abraham Cano	5,000.00
Banex	1-0060186 ²⁶²	Ag.97-Dic.98	Abraham Cano	16,091.81
Banex	1-0060399 ²⁶³	Ag.97- Set 97	Abraham Cano	34,143.57
Banex	1-0060704 ²⁶⁴	Set.97-Jul.98	Abraham Cano	10,000.00
Banex	1-0061654 ²⁶⁵	Oct.97-Oct.99	Abraham Cano	7,662.02
Banex	1-0076716 ²⁶⁶	Dic.98-Oct.99	Abraham Cano	15,028.93
Subtotal				158,369.42
Menos Transferencias				(10.000.00)
TOTAL				148,369.42

De los cuadros presentados por los peritos de oficio se tiene que descontando los montos por transferencias

²⁴⁸ Ver fojas 558 a 561 – Anexo Banco Banex en Liquidación – 122

²⁴⁹ Ver fojas 59887 a 59890 – Anexo de Sala Nº37

²⁵⁰ Ver fojas 59891 a 59894 – Ídem

²⁵¹ Ver fojas 59895 a 59898 – Ídem

²⁵² Ver fojas 59899 a 59906 – Ídem

²⁵³ Ver fojas 59907 a 59910 – Ídem

²⁵⁴ Ver fojas 59911 a 59913 – Ídem

²⁵⁵ Ver fojas 59916 a 59918 – Ídem

²⁵⁶ Ver fojas 59919 a 59920 – Ídem

²⁵⁷ Ver fojas 59921 a 59922 – Ídem

²⁵⁸ Ver fojas 59923 a 59924 – Ídem

²⁵⁹ Ver fojas 59925 a 59926 – Ídem

²⁶⁰ Ver fojas 59927 a 59932 – Ídem

²⁶¹ Ver fojas 59933 a 59942 – Ídem

²⁶² Ver fojas 59939 a 59942 – Ídem

²⁶³ Ver fojas 59943 a 59944 – Ídem

²⁶⁴ Ver fojas 59945 a 59947 – Ídem

²⁶⁵ Ver fojas 59948 a 59952 – Ídem

²⁶⁶ Ver fojas 59953 a 59955 – Ídem

de otras cuentas, en el Banco Banex los depósitos ascendieron a un millón doscientos catroce mil cuatrocientos cuarentinueves punto sesenta y dos dólares.

En este punto debemos puntualizar que tanto los peritos de oficio como el de parte coinciden en la preexistencia de las Cuentas Bancarias del Banco Banex, con excepción de la cuentas números 10060585, 10066370, 1-0045519 y 1-0052817, que son consignadas por los peritos de oficio y no por la pericia de parte. En este tema, el perito de parte, sin negar su existencia indicó que no las había tenido a la vista.

La pericia de parte al abordar el tema de las cuentas en las entidades bancarias, reconoce principalmente **LA CUENTA CORRIENTE NRO. 001-0036108-M.E.** en el Banco Banex, y, de la descripción de sus movimiento se puede determinar el siguiente cuadro de abonos (depósitos):

AÑO 1995	ABONOS US\$
Agosto	15,500
Setiembre	1,000
Octubre	7,000
Noviembre	10,000
Diciembre	2,145.92
TOTAL	35,645.92

AÑO 1996	ABONOS US \$
Marzo	8,000
Abril	2,000
Mayo	5,493.67
Julio	13,000
Setiembre	4,400
Diciembre	21,995
TOTAL	54,888.67

AÑO 1997	ABONOS US\$
Enero	15,344.43
Marzo	54,000
Abril	5,394.93
Mayo	4,714.74
Setiembre	59,985
Noviembre	6,841.50
TOTAL	146,280.60

* (Con el importe de US\$50,000 y US\$10,000.00 se abrieron dos cuentas a plazo fijo)

AÑO 1998	ABONOS US\$
Febrero	21,316.63
Mayo	45,000
Setiembre	78,000
Noviembre	340
Diciembre	20,110
TOTAL	164,766.63

AÑO 1999	ABONOS US\$
Febrero	4,111.60
Abril	2,000
Junio	6,000
Julio	3,715.04
Setiembre	4,347.95
Octubre	43,818.70
Noviembre	10,000
TOTAL	73,993,29

SEGÚN LA DESCRIPCION DE LOS MOVIMIENTOS EN LA CUENTA **CORRIENTE NRO. 001-0036108-M.E.** del Banco Banex, proporcionada por su perito de parte, se puede determinar que los depósitos ascenderían aproximadamente a cuatrocientos setenta y seis mil ciento veinticinco punto sesenta y ocho dólares.

A fin de explicar los movimientos realizado en el Banco Banex el perito de parte presentó un informe ampliatorio, el mismo que corre de fojas cuatro mil ciento dieciséis a cuatro mil ciento veinte, tomo seis, el mismo que fue puesto a conocimiento de las partes en la sesión de audiencia de fecha seis de abril del dos mil diez²⁶⁷ y objeto de debate en la sesión de fecha diez de agosto del mismo año²⁶⁸, en el cual presenta el siguiente cuadro detallando las cuentas a plazo fijo de los años mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve.

Nro. De Cuenta	Fecha de apertura.	Fecha de Cancelación	US\$ Inicial	US\$ Final	Intereses Generados
1-0043630	24/08/1995	03/03/1997	15.000,00	16.978,00	1.978,00
1-0043761	24/08/1995	26/03/1997	10.000,00	11.333,00	1.333,00
1-0045500	24/11/1995	26/06/1997	5.000,00	5.520,00	520,00
1-0045519	24/11/1995	26/10/1997	3.000,00	3.932,00	932,00

²⁶⁷ Ver Acta Nº13 de fojas 4243 a 4297 – Tomo 06

²⁶⁸ Ver Acta Nº30 de fojas 5077 a 5130 – Tomo 07

Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Penal Especial

Exp. N°99 – 2009

Pág. 223

1-0045527	24/11/1995	26/03/1997	2.000,00	2.208,00	208,00
1-0046264	29/11/1995	26/03/1997	5.000,00	5.525,00	525,00
SUB TOTAL			40.000,00	45.496,00	5.496,00

Nro. De Cuenta	Fecha de apertura	Fecha de Cancelación	US\$ Inicial	US\$ Final	Intereses Generados
1-0048062 ²⁶⁹	08/03/1996	09/09/1996	55.085,00	55.200,00	115,00
1-0048470 ²⁷⁰	01/04/1996	26/03/1997	2.000,00	2.166,00	116,00
1-0052825	09/09/1996	16/04/1997	53.518,00	56.050,00	2.532,00
1-0052957	19/09/1996	03/03/1997	40.000,00	41.388,00	1.388,00
1-0053066	30/09/1996	09/12/1997	10.000,00	10.290,00	290,00
1-0053600	31/10/1996	26/03/1997	1.850,00	1.892,00	42,00
SUB TOTAL			162.453,00	166.986,00	4.533,00

Nro. De Cuenta	Fecha de Apertura.	Fecha de Cancelación	US\$ Inicial	US\$ Final	Intereses Generados
1-0056537	03/03/1997	26/03/1997	8.409,00	8.409,00	0,00
1-0057304	26/03/1997	06/10/1999	3.485,00	4.146,00	661,00
1-0057797	16/04/1997	13/05/1997	51.018,00	51.113,00	95,00
1-0058343	13/05/1997	28/08/1997	46.638,00	47.154,00	516,00
1-0058564	25/05/1997	04/10/1997	30.000,00	30.437,00	437,00
1-0058769	30/05/1997	06/10/1999	5.000,00	5.819,00	819,00
1-0060186	14/08/1997	16/12/1998	16.092,00	17.483,00	1.391,00
1-0060399	28/08/1997	30/09/1997	34.144,00	34.160,00	16,00
1-0060682	04/09/1997	14/07/1998	50.000,00	53.312,00	3.312,00
1-0060704	05/09/1997	14/07/1998	10.000,00	10.660,00	660,00
1-0061140	30/09/1997	27/10/1997	21.091,00	21.094,00	3,00
1-0061263	14/07/1997	14/07/1998	20.000,00	21.175,00	1.175,00
1-0061654	03/03/1997	06/10/1999	7.662,00	8.351,00	689,00
1-0062014	03/03/1997	14/07/1998	30.000,00	31.472,00	1.472,00
SUB TOTAL			333.539,00	344.785,00	11.246,00

Nro. De Cuenta	Fecha de apertura.	Fecha de Cancelación	US\$ Inicial	US\$ Final	Intereses Generados
1-0062863	12/01/1998	16/02/1998	21.226,00	21.278,00	52,00
1-0076716	16/12/1998	06/10/1999	15.029,00	15.808,00	779,00
SUB TOTAL			36.255,00	37.086,00	831,00

SUB TOTAL			572.247,00	594.353,00	22.106,00
------------------	--	--	-------------------	-------------------	------------------

Cuentas a plazos que representan en depósito el monto de quinientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete dólares, habiendo generado intereses de veintidós mil ciento seis dólares americanos.

Sostiene el perito de parte que los depósitos recaídos en la **CTA CTE. NRO. 001-36108** tienen su origen en los certificados a plazo fijos antes citados, conforme lo detalla:

²⁶⁹ Ver fojas 59914 a 59915 – Anexo de Sala N°37

²⁷⁰ Ver fojas 59916 a 59918 – Ídem

- a) El depósito en la CTA CTE 001-36108 de fecha Marzo de mil novecientos noventa y siete ascendente a cincuenta y cuatro mil dólares, tiene su origen en las Cuentas a Plazo Fijo: 1-0043630 y 1-0052957, cuyos vencimientos fueron el tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete, haciendo un total de cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y seis dólares.
- b) El depósito en la CTA CTE 001-36108 de fecha Febrero de mil novecientos noventa y ocho ascendente a veintiun mil trescientos dieciséis punto sesenta y tres dólares, tiene su origen en la Cuenta a Plazo Fijo 1-0062863, cuya fecha de cancelación fue el dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.
- c) El depósito en la CTA CTE 001-36108 de fecha Julio de mil novecientos noventa y ocho, ascendente a ciento cincuenta y nueve mil setecientos veinte dólares, tiene su origen en las Cuentas a Plazo Fijo: 1-0060682, 1-0060704, 1-0061263, 1-0062014, 1-64535 (saldo transferencia) cuya fechas de cancelación fueron el catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.
- d) El depósito en la CTA CTE 001-36108 de fecha Diciembre de mil novecientos noventa y ocho ascendente a dieciocho mil dólares, tiene su origen en la Cuenta a Plazo Fijo 1-0060186 cuya fecha de cancelación fue el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.
- e) El depósito en la CTA CTE 001-36108 de fecha Octubre de mil novecientos noventa y ocho ascendente a treinta y ocho mil ochenta y ocho punto cero cuatro dólares, tiene su origen en las Cuentas a Plazo Fijo: 1-0045519, 1-0057304, 1-0058769, 1-0061654, 1-0076716, cuyas fechas de cancelación son el seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.

En la sesión de audiencia de fecha diez de agosto del dos mil diez²⁷¹, al desarrollarse el debate pericial, el perito de parte ha indicado que el manejo del dinero del procesado Abraham Cano Angulo en las entidades bancarias ha habido rotación de dinero, es decir, que el peritado aperturaba cuentas a plazos mediante fondos provenientes de su propia cuenta del Banco Banex Moneda Extranjera número 001-0036108 y a su cancelación los montos provenientes de las cuentas a plazo fijo aperturadas por el peritado retornaban a su cuenta corriente del Banco Banex. Precisa que es a través del método deductivo es que ha determinado esa rotación teniendo en cuenta "la fecha del movimiento del certificado y la coincidencia con el depósito en el banco de dicha operación, o sea coincidían los meses y los montos que son similares en cuanto a la operación realizada" precisando que en los cuadros anexados a su último informe esta la forma detallada la columna de fechas e importes, fecha de apertura, fecha de cancelación y aumento respectivo en cada operación. Al ser preguntado sobre el origen del dinero que supuestamente se roto de las cuentas a plazo a la cuenta corriente del Banco Banex, señaló que es "producto de las actividades comerciales a que se dedicaba el Señor Abraham Cano Angulo (...) no se puede identificar exactamente de donde viene ese dinero pero si de sus actividades , como esta demostrado en el balance patrimonial del peritado, en la cual demuestra su capacidad (...) de acuerdo al balance patrimonial he demostrado la capacidad que tiene el peritado, el poder adquisitivo que tiene para poder hacer las inversiones y depósitos dentro de las entidades financieras y poder llevar a cabo sus actividades como empresario que era el peritado Abraham Cano Angulo", agregando que todo estos movimientos los justifica con el saldo inicial de doscientos cuarenta mil dólares, "voy arrastrando saldo inicial, mas ingresos, menos gastos por cada año", precisando que sin ese saldo inicial y otros ingresos que tiene no se justificaría.²⁷²

²⁷¹ Ver fojas 5077 a 5130 – Tomo 07

²⁷² Ver fojas 5081 a 5012 – Tomo 07

CONCLUSION.

De lo expuesto por el perito de parte, y considerando las fechas y montos, es razonable deducir que el dinero cobrado de las cuentas a plazo fijo, al momento de su cancelación eran depositadas en la CTA CTE 001-0036108. A pesar de considerarse fundada la argumentación sobre el tema, del propio informe pericial de parte se tiene que el dinero depositado en las cuentas a plazo fijo, ascienden a quinientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete dólares, sin contar los intereses generados y desde la prueba actuada dicho monto de dinero no tiene justificación en los ingresos acreditados por el procesado Abraham Cano Angulo.

b. **Sobre las Cuentas Bancarias en otras entidades financieras**

Banco de Credito.

De autos y conforme lo han señalado los peritos de oficio, Abraham Cano Angulo ha tenido cuentas en dólares también en el Banco de Crédito, conforme detalla en el siguiente cuadro:

Banco	Cuenta Nro.	Vigencia	Beneficiario	Depósito US\$
Crédito	193-934555755 ²⁷³	Feb.93-Abr.01	Abraham Cano Angulo	3,500
Crédito	193-944949744 ²⁷⁴	Sep 93- Mar 98	Abraham Cano y/o Carmen Gamarra	27,164.34
Crédito	193-1043026125 ²⁷⁵	Mar.98-Dic 01	Abraham Cano Angulo	14,734.41
TOTAL DEPOSITOS				45,398.75

Abraham Cano Angulo en la sesión de audiencia número ciento veintidós, al preguntarle sobre las cuentas que ha tenido en el Banco de Crédito, refirió que si ha tenido cuentas de ahorro, una cuenta maestra y cuentas que iban saliendo de promoción en el Banco de Crédito, refiere no recordar la fecha de las aperturas ni los movimientos pero si afirma haber

²⁷³ Ver fojas 688 a 763 (59 a 134) – Anexo Bancos - 125

²⁷⁴ Ver fojas 632 a 687 (3 a 58) – Ídem

²⁷⁵ Ver fojas 24331 a 24383 – Anexo de Sala Nº19

tenido cuentas en el Banco de Crédito y haber hecho depósitos.

Banco WIEESE.

La pericia de oficio señala que en el **Banco Wiese** ha tenido las siguientes cuentas:

Banco	Cuenta Nro.	Vigencia	Beneficiario	Depósito US\$
Wiese	01313-101157885 ²⁷⁶	May 99-Oct 00	Abraham Cano A.	102,150.74
Wiese	01313-400321 ²⁷⁷	Set 99	Abraham Cano A.	0.00
Wiese	01313400321245 ²⁷⁸	Oct 99-Sep 00	Abraham Cano A.	15,230.34
			TOTAL DEPOSITOS	117,381.08

En relación a la cuenta 01313-101157885, y, conforme fluye del "Detalle del Movimiento" remitido por el Banco Wiese Sudameris mediante oficio de fecha cuatro de Diciembre del dos mil uno, corriente a fojas seis del Anexo ciento veintiuno-Bancos, en esta cuenta se deposito con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el importe de cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis dólares, el mismo que responde al préstamo que le otorgará el citado Banco con fecha trece de mayo de mil novecientos noventinueve, cuyo sustento es el Pagaré de fojas mil quinientos treintiuno - Tomo dos. Por lo que a estos depósitos se le debe restar el citado préstamo.

Banco de COMERCIO.

La pericia de oficio en relación al **Banco de Comercio**, señala:

²⁷⁶ Ver fojas 6 a 22 – Banco Wiese Sudameris – 121

²⁷⁷ Ver Fojas 23 a 35 – Ídem

²⁷⁸ Ídem

Banco	Cuenta Nro.	Vigencia	Beneficiario	Depósito US\$
Comercio	175-010069702 ²⁷⁹	Dic99-En00	Abraham Cano A.	0.00
Comercio	120-020054519 ²⁸⁰	May00-Nov00	Abraham Cano A.	79,939.00
Comercio	210-020914023 ²⁸¹	May00-Dic00	Abraham Cano A.	30,880.91
TOTAL DEPOSITOS				110,819.91

En relación a las Cuentas en el Banco de Comercio, se debe precisar que la Cuenta Nro. 120-020054519 en la cual obra un depósito ascendente a setenta y nueve mil novecientos treinta y nueve dólares, responde al préstamo que le realizará esta entidad a Abraham Cano Angulo y que sirvió para cancelar las deudas del Banco Banex, conforme se puede verificar del extracto bancario de fojas dos mil cuatrocientos noventa y siete del Anexo cinco - Fiscalía.

Sobre estas cuentas, la pericia de parte si bien las menciona no realiza ningún análisis sobre sus movimientos, precisando que "estas cuentas no registran importes significativos en sus movimientos. Apreciándose rotación de dinero de la cuenta principal."

Cuentas Bancarias en moneda nacional.

La pericia de parte no analiza las Cuentas en Soles, habiéndose limitado su análisis a las cuentas en dólares.

Sin embargo los peritos de oficio presentan una relación de cuentas del Banco Continental, Banex, Wiese y Comercio, así tenemos:

²⁷⁹ Ver Fojas 2468 a 2469 (121-122) – Anexo Fiscalía – Tomo N°05

²⁸⁰ Ver fojas 2472 a 2479 (125 a 132) – Ídem

²⁸¹ Ver fojas 296 a 303 (116 a 123) – Anexo Banco de Comercio – 116

Banco	Nro. De Cuenta	Vigencia	Beneficiario	Depósito S/.
Continental	0011-0150-100003941 ²⁸²	Mar.92-Ago00	Abraham Cano Angulo	415,048.21
Banex	004-0001410 ²⁸³	Jun 94-Jun 96	Abraham Cano Angulo	100.00
Continental	0011-01500200064085 ²⁸⁴	Ag.94 –Jul 97	Abraham Cano Angulo	39.08
Banex	004-0001306 ²⁸⁵	Dic 94-En99	Abraham Cano Angulo	175,483.73
Wiesse	014-7238448 ²⁸⁶	Sep 96-Abr 00	Abraham Cano Angulo	2,658.26
Banex	10048062 ²⁸⁷	Mar 96-Sep96	Abraham Cano Angulo	130,000.00
Continental	0011-01000200992060 ²⁸⁸	Jul 97-Nov00	Abraham Cano Angulo	2,171.24
Continental	0011-01000201453201 ²⁸⁹	Jul 98- Jul 98	Abraham Cano Angulo	4,000.00
Comercio	175-010069702 ²⁹⁰	Dic 99-En00	Abraham Cano Angulo	524,50
Comercio	210-011256490 ²⁹¹	Dic99- En00	Abraham Cano Angulo	10,000.00
Comercio	210-011267858 ²⁹²	Dic99-Dic00	Abraham Cano Angulo	15,000.00
TOTAL				755,025.02

CONCLUSION

Sobre estas cuentas Bancarias (en el Banco de Crédito, Banco Wiesse, Banco de Comercio y Banco Continental) y conforme se puede advertir de su pericia de parte, no existe un análisis y evaluación a pesar de que ésta ha sido elaborada teniendo como fuente de información al acusado, quien como titular de dichas cuentas conocía de su existencia.

Por lo que debe tenerse por cierto lo consignado en la pericia de oficio al encontrarse sustentado en la documentación bancaria corriente en autos y que se encuentra glosada en los cuadros precedentes.

²⁸² Ver fojas 88973 a88980 – Anexo de Sala Nº47

²⁸³ Ver fojas 527 a 544 (251 a 268) Anexo Banco Banex en Liquidación – 122

²⁸⁴ Ver fojas 1220 a 1254 (95 a 129) – Anexo Fiscalía – Tomo 03

²⁸⁵ Ver fojas 482 a 526 (206 a 250) Anexo Banco Banex en Liquidación – 122

²⁸⁶ Ver fojas 3 a 5 – Banco Wiese Sudameris – 121

²⁸⁷ Se remiten al tomo Banco Banex en liquidación, fojas 562

²⁸⁸ Ver fojas 88923 a 88948 – Anexo de Sala Nº47

²⁸⁹ Ver fojas 1255 (130) – Anexo Fiscalía – Tomo 03

²⁹⁰ Ver fojas 2468 a 2469 (121 a 122) – Anexo Fiscalía – Tomo 05

²⁹¹ Ver fojas 2500 (153) – Ídem

²⁹² Ver fojas 2501 a 2513 (154 a 166) – Ídem

Debiéndose precisar que en la Cuenta del Banco Continental con terminal 3941 y por lo expuesto en el acápite sobre la Empresa RUMASA, existe un supuesto depósito de ciento noventa y siete mil nuevos soles que guardan relación con el aumento de capital de la citada empresa.

c. Sobre las cuentas bancarias presumiblemente del MINISTERIO DEL INTERIOR en moneda nacional.

La Pericia de Oficio en su pericia primigenia considera dentro del desbalance patrimonial de Abraham Cano Angulo, las **CUENTAS BANCARIAS PRESUMIBLEMENTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR EN MONEDA NACIONAL CUYO REPRESENTANTE LEGAL FUE EL GRAL. ABRAHAM CANO ANGULO.**

En este punto ofrece el siguiente cuadro:

Banco	Cuenta Nro.	Vigencia	Representante	Importe S/.
Continental	0011-06610200014973 ²⁹³	Jul 97-Oct.00	Abraham Cano Angulo	7,151.11
Continental	0011-06610200015163 ²⁹⁴	Jul 97-Oct.00	Abraham Cano Angulo	2,567.06
Continental	0011.06610200015309 ²⁹⁵	Jul 97-Oct.00	Abraham Cano Angulo	30,582.70
Continental	0011-02200100004565 ²⁹⁶	Jul 97-Nov.00	Abraham Cano Angulo	90,618.50
TOTAL				130,919.37

Por su parte el perito de parte no emite opinión.

Sobre el tema los peritos de oficio señalan que Abraham Cano Angulo en calidad de representante manejo cuatro cuentas bancarias del Ministerio del Interior, evidenciándose la existencia de saldos bancarios desde Julio de mil novecientos noventa y ocho a Diciembre del dos mil, cuyos retiros fueron realizados a pesar de que el citado General no prestaba servicios desde Abril de mil novecientos

²⁹³ Ver fojas 11235 a 11248 - Anexo de Sala Nº6

²⁹⁴ Ver fojas 11249 a 11262 - Ídem

²⁹⁵ Ver fojas 11263 a 11276 - Ídem

²⁹⁶ Ver fojas 11206 a 11219 - Ídem

noventisiete en el referido Ministerio, por cuanto esta acreditado que con fecha Enero de mil novecientos noventa y ocho, fue destacado como Jefe de la III Región de Arequipa hasta Noviembre del dos mil, ocupando en dicho periodo los cargos de Jefe de Región, II Comandante General y Comandante General. Evidenciándose saldos de cuentas y retiros de dinero hasta por la suma de ciento treinta mil novecientos diecinueve punto treinta y siete nuevos soles.

En las conclusiones precisadas en la pericia ampliatoria realizada por los peritos de oficio, señalan que de conformidad con los documentos remitidos por el Banco Continental se establece que el procesado Abraham Cano fue representante legal de las Cuentas Aperturadas a nombre de las empresas privadas tales como: MININTER INCOSMEL, Cuenta Nro. 0011.0661-02-0014973; Ministerio del Interior –Ricardo Vaccaro Gálvez cuenta Nro. 0011-0661-02-00015163 y MININTE RCB Contratistas Generales- Fondo de Garantía y/o Ministerio del Interior Cuenta Nro. 0011-0661-02-00015309. Habiéndose depositado en las mismas desde Octubre de mil novecientos noventa y cuatro a Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, los montos de ciento ochenta y dos mil ochocientos sesenta y dos punto cincuentitrés nuevos soles, ciento ochenta y siete mil seiscientos ochenta y siete punto sesenta y nueve nuevos soles, y ciento treinta y nueve mil ciento cincuenta y tres punto setentiu nuevos soles, respectivamente, es decir, un total de quinientos nueve mil setecientos tres punto noventa y seis nuevos soles. Cabe destacar que las precitadas empresas privadas presuntamente ejecutaron las obras “Refacción de Líneas de Vapor y Retorno de Condensación del hospital Central de la PNP”; “Pabellón del Estado Mayor VII Región 2da Etapa” y “Seguridad Vial, Ampliación del 3er. Piso Cuzco” a favor del Ministerio del Interior. Se desconoce las razones por las cuales el procesado Abraham Cano, en su calidad de Director General de Administración –OGA del Ministerio del Interior, aparece como representante de dichas cuentas y a nombre de empresas que prestaban servicios a la entidad a la cual prestaba servicios de Dirección y

Gerencia en la toma de decisiones. Asimismo sostienen que está debidamente establecido que el procesado Abraham Cano estando como Comandante General de la Tercera Región Militar, apertura la cuenta número 0011-02200100004565, en la cual se depósito la suma de noventa mil seiscientos dieciocho punto cincuenta nuevos soles, el encausado sin justificación alguna expreso que dicho dinero lo recibió de la Dirección de Inteligencia y fue administrado por el Coronel Larco, se desconoce el uso y destino de los mismos.

CONCLUSIONES.

En este tema, y como lo advierten los peritos de oficio se adopto por un procedimiento irregular por parte de la Administración del Ministerio del Interior que ha conllevado a que se desconozca el destino de los fondos depositados en las cuentas mencionadas; hechos que evidentemente deben ser esclarecidos dentro del proceso penal correspondiente, debiéndose remitir las copias pertinentes al Ministerio Público, siendo que para el thema probandum del presente proceso y al desconocerse con exactitud el destino de los fondos depositados no puede afirmarse que hayan ingresado al patrimonio de Abraham Cano.

IV. VIAJES AL EXTRANJERO DE ABRAHAM CANO ANGULO Y SUS HIJOS.

Tanto la pericia de oficio como la de parte hacen alusión a viajes realizados por el Acusado Abraham Cano Angulo al extranjero así como de su familia. En tal sentido señalan:

El acusado Abraham Cano Angulo y su pericia de parte, indican que éste en su condición de padre apoyo a sus hijos Sandro y Paola para realizar viajes al exterior, lo que significo un gasto ascendiente a aproximadamente tres mil dólares americanos.²⁹⁷

Adjunta su pericia el siguiente cuadro:²⁹⁸

²⁹⁷ Ver fojas 1417 – Tomo 02

²⁹⁸ Ver fojas 1745 – Tomo 02

• **Sandro Cano Gamarra**

SALIDA	INGRESO	LUGAR	DURACION	MOTIVO	COSTO APROX US\$
15-OCT-96	21-Oct-96	USA	6 días	Trabajo	650.00
25-Ene-97	03-Feb-97	USA	8 días	Trabajo	650.00
23-Jul-97	24-Ago-97	USA	30 días	Trabajo	650.00
08-Ago-99	24-Ago-99	USA	15 días	Trabajo	650.00
TOTAL					2600,00

• **Paola Cano Gamarra**

SALIDA	INGRESO	LUGAR	DURACION	MOTIVO	COSTO APROX US\$
31-Jul-95	07-Ago-95	ARUBA	7 días	Familiar	650.00
14-Oct-95	18-Oct-95	USA	4 días	Familiar	650.00
06-Feb-96	12-Feb-96	CUBA	5 días	Familiar	650.00
20-Feb-96	03-Mar-96	USA	10 días	Familiar	650.00
03-May-97	12-May-97	USA	8 días	Familiar	650.00
TOTAL					3250,00

NOTA:	Gastos asumidos por los hijos, ayudados con una bolsa de viajes aprox. \$300.00 por viaje.
--------------	--

Asimismo, en relación a los viajes realizados por el acusado durante la década de mil novecientos noventa al dos mil, su pericia señala que los gastos incurridos asciende a la suma de treinta y cuatro mil seiscientos diez dólares, los mismos que fueron asumidos por su persona, habiendo viajado con su esposa Carmen Gamarra de Cano e hija Paola Cano Gamarra.

Adjunta el siguiente cuadro:²⁹⁹

FECHA DE SALIDA	PASAJERO	LUGAR	RETORNO	MOTIVO	PASAJES US\$	OTROS GASTOS US\$	TOTAL GASTOS
Jul. 92	ABRAHAM CANO A. Y ESPOSA	USA	Jul.92	Familiar	1000	3900	
TOTAL GASTOS DE VIAJE 1992					1,000	3,900	4,900

²⁹⁹ Ver fojas 1759 – Tomo 02

Corte Superior de Justicia de Lima
Primera Sala Penal Especial

Exp.Nº99 – 2009

Pág. 234

FECHA DE SALIDA	PASAJERO	LUGAR	RETORNO	MOTIVO	PASAJES US\$	OTROS GASTOS US\$	TOTAL GASTOS
08.95	ABRAHAM CANO A.	HOLANDA	08.95	Comisión	1,300	520	
04.08.95	ABRAHAM CANO A.	HOLANDA-ARUBA	07.08.95	Comisión	1,100	1,240	
24.07.95	CARMEN GAMARRA DE CANO	HOLANDA-ARUBA	07.08.95	Familiar	1,100	1,240	
07.95	PAOLA CANO GAMARRA	ARUBA		Familiar	400	1,040	
20.09.95	ABRAHAM CANO Y ESPOSA	INGLATERRA - HOLANDA	06.10.95	Comisión	2,600	2,080	
14.10.95	ABRAHAM CANO, ESPOSA E HIJA PAOLA CANO G.	USA	18.10.95	Comisión	1,500	1,950	
TOTAL GASTOS DE VIAJE DE 1995					8,000	8,070	16,070

FECHA DE SALIDA	PASAJERO	LUGAR	RETORNO	MOTIVO	PASAJES US\$	OTROS GASTOS US\$	TOTAL GASTOS
06.02.96	CARMEN GAMARRA DE CANO Y PAOLA CANO GAMARRA	CUBA	12.02.96	Familiar	800	1,020	
20.02.96	CARMEN GAMARRA DE CANO Y PAOLA CANO GAMARRA	USA	07.03.96	Familiar	1,000	3,120	
29.06.96	CARMEN GAMARRA DE CANO Y PAOLA CANO GAMARRA	USA	16.07.96	Familiar	500	2,000	
TOTAL GASTOS DE VIAJE DE 1996					2,300	6,140	8,440

FECHA DE SALIDA	PASAJERO	LUGAR	RETORNO	MOTIVO	PASAJES US\$	OTROS GASTOS US\$	TOTAL GASTOS
03.05.97	CARMEN GAMARRA DE CANO Y PAOLA CANO GAMARRA	USA	12.05.97	Familiar	1,000	2,500	
TOTAL GASTOS DE VIAJE DE 1997					1,000	2,500	3,500

FECHA DE SALIDA	PASAJERO	LUGAR	RETORNO	MOTIVO	PASAJES US\$	OTROS GASTOS US\$	TOTAL GASTOS
29.03.00	CARMEN GAMARRA DE CANO	USA	04.04.00	Familiar	500	1,200	
TOTAL GASTOS DE VIAJE DE 2000					500	1,200	1,700

	PASAJES US\$	OTROS GASTOS US\$	TOTAL GASTOS US\$
TOTAL GASTOS DE VIAJE	12,800	21,810	34,610

El rubro de otros gastos incluye gastos de alimentación, hospedaje y otros gastos varios.

EL total de gasto por viajes al extranjero, asciende a un monto de treinta y siete mil seiscientos diez dólares³⁰⁰

La pericia de oficio indica sobre este tema que tanto el procesado con su esposa e hijos, realizó al exterior diecinueve viajes, estimando un costo de veintidós mil cincuenta dólares americanos, en alimentación y estadía; en pasajes, trece mil dólares, haciendo un total de treinta y cinco mil ciento cincuenta dólares americanos. Sobre el particular indican que los procesados omiten alcanzar documentos de pasajes, hospedajes, pagos de impuestos, entre otros, por lo que han estimado un costo mínimo de conformidad con el costo de vida de cada país visitado.³⁰¹

En su informe ampliatorio consideran que las conclusiones de la pericia de parte resultan inadmisibles dado el costo de vida de los países visitados.³⁰² En el debate pericial realizado en la sesión de audiencia de fecha tres de agosto del dos mil diez, indican que lo consignado es una estimación de acuerdo al costo de vida de cada país y en este caso los pasajes de cada uno de los viajes que se pagaron.³⁰³

CONCLUSIONES.

En este tema debemos puntualizar que la diferencia entre el monto de dinero consignado por la pericia de parte y la pericia de oficio no es significativo y se tiene que ambos profesionales han trabajado en base a estimados ante la falta de documentación, se debe tener por cierto lo planteado por la pericia de parte, en tanto, su justificación no ha sido desvirtuada con prueba alguna.

³⁰⁰ Idem

³⁰¹ Ver fojas 590 – Tomo 01

³⁰² Ver fojas 3538 – Tomo 05

³⁰³ Ver fojas 5056 y siguientes – Tomo 07

**V. SOBRE LOS PRESTAMOS REALIZADOS A SUS HIJOS:
HAROLD, SANDRO Y PAOLA CANO GAMARRA.**

Conforme fluye de su pericia de parte y las declaraciones de los procesados, Abraham Cano Angulo facilito sumas de dinero a sus hijos Harold, Sandro y Paola para los efectos de adquieran bienes. La pericia de parte reconoce que:

a) A su Hijo Harold Walter Cano Gamarra, le prestó:

AÑO	MONTO US\$	MOTIVO
1995	8,000	Para la compra de un micro.
1997	78,650	Para la compra del inmueble en Diego de Agüero - Monterrico
2,000	16,000	Cuota inicial para el Dpto. en Carlos Gil-Chorrillos.
TOTAL	102, 650	

b) A su hijo Sandro Yanick Cano Gamarra, le prestó:

AÑO	MONTO US\$	MOTIVO
1992	8,000	Compra de camioneta rural
1995	7,559	Aporte a ELDOSA
1996	13,000	Compra ómnibus Nissan UO -8028
1996	35,000	Compra inmueble en Casuarinas
TOTAL	63,559	

c) A su hija Paola Janeth Cano Gamarra, le presto:

AÑO	MONTO US\$	MOTIVO
1996	8,000	Comprar micro Hino de placa UG-6975.
1996	40,000	Comprar el inmueble en la Merced - Trujillo.
1999	35,000	Comprar inmueble en Arequipa. Pagare del Banco Wiese.
2000	8,000	Compra de camión remolque de la empresa RUMASA
2000	10,000	Compra de remolque de la empresa RUMASA.
TOTAL	101,000	

De cara a lo que es el thema probandum en el presente proceso, lo importante es determinar objetivamente el origen del dinero que permitió a Abraham Cano Angulo apoyar a sus hijos, pues, no es ilícito que un padre brinde apoyo económico a sus hijos sino que este debe hacerse en base a fuentes de dinero lícitos.

En este tema, el procesado Abraham Cano Angulo al declarar en la sesión de audiencia ciento dieciséis, del cuatro de diciembre del año dos mil seis, señaló "Yo a mis hijos le he prestado dinero con el acuerdo de que ellos trabajen, se hagan de una deuda, de una responsabilidad, para que puedan cuidarlos y mejorar no solamente su profesión sino su economía, yo con el fondo familiar he podido comprar y dárselos, pero no hubiera logrado responsabilidad en ellos"³⁰⁴. Agrega "Yo no redactaba ningún documento con mis hijos, les entregaba el dinero y conforme iban trabajando e iban obteniendo dinero, me iban devolviendo el préstamo", y refiriéndose a la entrega y origen, precisa que normalmente era en efectivo, era dinero que él manejaba del fondo familiar. Al preguntarle sobre la forma como guarda dicho dinero, dijo: "Este dinero hasta el año noventa y cuatro la mayor parte la tenía conmigo en una caja de seguridad, pero después del año noventa y cuatro comencé a trabajar un poco mas seguido o mas frecuente con la banca"³⁰⁵.

En la sesión de audiencia veintisiete de fecha trece de julio del dos mil diez, que corre en autos de fojas cuatro mil ochocientos cuarenta y uno a cuatro mil ochocientos ochenta y ocho³⁰⁶, al debatirse el tema de los **préstamos realizados a su hijo Harold Cano**, los peritos de oficio se ratifican en su posición de que no hay documentos que acredite que el apoyo realizado por Abraham Cano fue en calidad de préstamos. Precisan que el aporte no se limita a los tres bienes que ha identificado el Perito de Parte, sino que es mucho mayor, pues existe otro vehículo de ocho mil. Señalan que el monto de dinero que significo los supuestos prestamos a su hijo Harold no están justificados toda vez que a la luz de los extractos bancarios de sus cuentas no han podido advertir retiro con este fin y el

³⁰⁴ Ver fojas 2263 – Tomo 03

³⁰⁵ Ver fojas 2269 – Tomo 03

³⁰⁶ Tomo 07

procesado ha sostenido que él lo tenía en efectivo en su caja fuerte. Al preguntarle a los peritos si ese dinero en efectivo esta justificado, dijeron que “no se sabe cuanto ha tenido en efectivo”, no se puede llegar a establecer de que cantidad de dinero estamos hablando³⁰⁷.

El perito de parte, se ratifica en los términos de su pericia y sostiene que su conclusión se sustenta en las declaraciones juradas tanto de los hijos como de su padre. Sobre el vehículo que no esta debidamente identificado, indico que es una Couster Toyota placa UO-2469, por la suma de ocho mil dólares³⁰⁸. Al ser preguntado si ha evaluado la justificación de estos dineros en poder de Abraham Cano; dijo que lo ha considerado de acuerdo al fondo familiar que tenía el Señor Cano al momento de hacer las operaciones, sus ingresos por remuneraciones, por sus inversiones en CLAE y otros ingresos propios³⁰⁹. Reconoce que no hay documentación que acredite la devolución de los prestamos recibidos por parte de sus hijos pero por versión de los peritados ellos han argumentado que con sus ingresos propios han podido cancelar parte o la totalidad de los prestamos otorgados por su padre y preguntado en relación a Harold Cano si el dinero devuelto se movió en cuentas bancarias, dijo que solo precisa que existió el dinero pero no que este en cuentas específicas³¹⁰.

Con **respecto a Sandro Cano**, en la misma sesión de audiencia de fecha trece de julio del dos mil diez, en la que se realizó el debate pericial, los peritos de oficio precisan que a la luz de toda la evaluación, se advierte que no son dos los vehículos adquiridos con dinero de su padre sino que son nueve. El vehículo que dicen que fue adquirido en el año mil novecientos noventa y dos por ocho mil dólares, según la información remitida por la SUNARP³¹¹, se adquirió el siete de octubre del año noventa y ocho en nueve mil soles, correspondiéndole la placa RGC-958, la misma que posteriormente fue cambiada a RIZ-455. Con respecto a los siete mil quinientos cincuenta y nueve como aporte de ELDOSA, señalan que conforme a la declaración

³⁰⁷ Ver fojas 4854 a 4859 – Tomo 07

³⁰⁸ Ver foja 4859 – Ídem

³⁰⁹ Ver fojas 4861 a 4862 – Ídem

³¹⁰ Ver foja 4865 – Ídem

³¹¹ Ver fojas 35,353 a 35,379 – Anexo de Sala Nº30

de Abraham Cano, este refiere haber entregado a su hijo veinte mil, es por ello que se ha considerado el aporte de veinte mil. En relación al ómnibus Nissan U0-8028 los peritos de oficio señalan que no costo trece mil dólares como lo indica el perito de parte, sino que fue importado y tuvo un costo de catorce mil seiscientos setenta dólares, obrando los documentos de la importación y costo a fojas once mil seiscientos ochenticinco a once mil seiscientos ochentiseis³¹². Asimismo no han considerado el dinero que entregó para la compra del inmueble en Huanchaco-Trujillo por treinta seis mil dólares, el inmueble en Paucarpata en Arequipa por la suma de once mil dólares y los cien mil dólares que el procesado Abraham Cano refiere que le entregó para que adquiriera el inmueble a nombre de ELDOSA ubicado en Chorrillos, no advirtiéndose que haya sido retirado de las entidades bancarias, aceptando que fue un dinero que manejaba en su poder en efectivo³¹³.

Señalan los peritos de oficio que el procesado Abraham Cano apoyo en los vehículos que adquirió su hijo Sandro a la empresa Rumasa como son el de placa ZG-8487 por seis mil soles, el de placa IG-7785 por quince mil dólares y el de placa PGL-370 por dos mil dólares. Por lo que, ellos concluyen que la cantidad que se entrego es una cantidad mayor que asciende a mas de trescientos mil dólares. Al ser preguntado sobre el inmueble que se adquirió con préstamo de Jaime Ramal, dijo que para ellos Jaime Ramal no existe por lo que dicho dinero es de Abraham Cano³¹⁴.

Asimismo los peritos de oficio refieren que los siguientes vehículos fueron adquiridos con dinero de Abraham Cano Angulo: placa XQ-8576, placa ZG-7487, placa IG 6785, placa TGL 370, placa CG-958 que después se cambio a QI-8956, placa CO-6620, placa UO-8028 y placa FO-4283, sustentando su conclusión en el hecho que Sandro Cano no ha acreditado haber tenido ingresos para hacer frente a esas obligaciones y Abraham Cano en todas sus declaraciones ha reconocido que él ha dado este dinero para la adquisición de estas propiedades³¹⁵.

³¹² Anexo de Sala N°6

³¹³ Ver fojas 4869 a 4873 – Ídem

³¹⁴ Ver fojas 4874 a 4876 – Ídem

³¹⁵ Ver fojas 4876 – Ídem

El perito de parte en este tema concuerda con los peritos de oficio en el sentido que el vehículo adquirido en el año mil novecientos noventa y seis es el de placa UO-8028, el del año noventa y dos, es el de placa RGC-958. En relación a la discrepancia sobre el precio del ómnibus de placa UO-8028, indica que se ha basado en la liquidación de Aduanas, comprometiéndose a presentarlo en la siguiente sesión de audiencia³¹⁶, compromiso que no ha sido cumplido, conforme se verifica de autos.

Al ser preguntado sobre los otros aportes que los peritos de oficio reconocen, refiere que él desconoce totalmente eso, dejándolo preocupado porque están hablando de ELDOSA que es una persona jurídica diferente a las personas naturales, y que le están atribuyendo a Abraham Cano ingresos de una persona jurídica que no ha sido objeto de pericia³¹⁷.

Sobre la adquisición del inmueble ubicado en Calle La Rivera – Independencia y Grau del distrito de Huanchaco – Trujillo, precisa que si bien Sandro Cano lo adquirió, fue su padre quien le otorgo los cincuenta mil dólares, por ello lo ha considerado como un egreso dentro del patrimonio de Abraham Cano Angulo³¹⁸.

Respecto al inmueble de Arequipa, se ratifica en su posición de que fue adquirido con dinero del procesado Sandro Cano, quien tenía capacidad económica³¹⁹. Sobre los vehículos anteriormente mencionados y que los peritos de oficio refieren que es dinero de Abraham Cano, el perito de parte también se ratifica en señalar que el acusado Sandro Cano, tenía ingresos propios así como préstamos bancarios para poder adquirir estos vehículos, mencionando como préstamo las adquisiciones de la camioneta rural y del ómnibus Nissan, nada mas en esos dos casos³²⁰.

Respecto a los **préstamos realizados a Paola Cano Gamarra** en la sesión de audiencia veintiocho de fecha veinte de julio del presente año, que corre de fojas cuatro

³¹⁶ Ver fojas 4876 a 4877 – Ídem

³¹⁷ Ver fojas 4877 a 4878 – Ídem

³¹⁸ Ver fojas 4879 – Ídem

³¹⁹ Ver fojas 4880 – Ídem

³²⁰ Ver fojas 4881 – Ídem

mil novecientos uno a cuatro mil novecientos noventa – tomo siete, los peritos de oficio señalan que no existen documento que acredite la existencia de estos préstamos, ratificándose en su posición que se trato de apoyo económico con el fin de obtener propiedades en su beneficio³²¹.

Asimismo, refiriéndose concretamente al inmueble de Trujillo, los peritos de oficio advierten que la propia declaración de Paola Cano entra en contradicción con la pericia de parte, pues mientras que en esta se señala un préstamo de cuarenta mil dólares, la procesada en la sesión ciento treinta declaró que eran veinte mil dólares y los otros veinte mil dólares habían sido producto de un mutuo con el Señor Camiloaga, sosteniendo que no existe documento alguno que les acredite la preexistencia del dinero presuntamente entregado por el Señor Camiloaga y la Señora Serpa, concluyendo que el dinero es de Abraham Cano Angulo³²².

En relación al inmueble en Arequipa, acotan los peritos de oficio que en la sesión ciento treinta, la acusada Paola Cano Gamarra, declaró que todos los tratos los hizo su tío Marco Cano Gamarra, persona que intervino no solo con este inmueble sino con todos los inmuebles que el procesado Abraham Cano adquirió a través de sus hijos y que este inmueble lo vendió a su tía por una recomendación de su padre. Además, precisan los señores peritos de oficio, que estas adquisiciones siempre ha sido con dinero en efectivo y para concepto de ellos, este es un procedimiento irregular que les da un indicio de que este movimiento económico se encuadra dentro de los parámetros del lavado de dinero³²³.

Los peritos de oficio, también sostienen que el apoyo económico que su padre dio a la procesada Paola Cano fue mucho mayor, indicando que el perito de parte no ha considerado los aportes económicos para la compra de las acciones de ELDOSA, PAOLA TRAVEL y SEPTRANSA. Sobre la devoluciones se ratifican que estas no están acreditadas por cuanto no corre en autos documento alguno que la

³²¹ Ver fojas 4905 a 4906 – Ídem

³²² Ver fojas 4906 a 4907 – Ídem

³²³ Ver fojas 4908 – Ídem

sustente, es mas indican que de autos se advierte que todas las propiedades que se adquirieron con dinero de Abraham Cano, siempre han sido vendidas a terceros y familiares directos a un precio mucho menor³²⁴.

El perito de parte se ratifica de sus conclusiones, señalando que los préstamos recibidos por Paola Cano Gamarra, asciende a la suma de ciento un mil dólares. Indica que los préstamos identificados en su pericia están respaldados con la documentación que obra en autos como son el contrato de compra-venta del vehículo HINO, el contrato de compra-venta del inmueble de Trujillo con un préstamo de cuarenta mil dólares, en relación al tercer préstamo de treinta y cinco mil dólares por la compra del inmueble en Arequipa el cual expresa que esta sustentado con la Escritura Pública, igualmente para la adquisición del camión con su remolque. En relación al origen del dinero, el perito de parte no es preciso, sostiene en forma genérica que son lícitos producto de sus negocios, préstamos, sustentándose en la Declaración Jurada de Abraham Cano y sus hijos, desconociendo las demás inversiones que los peritos de oficio señala que son aportes de su padre³²⁵.

Sobre el préstamo para adquirir el inmueble en Arequipa, el perito de parte sostiene que éste se sustenta en un pagaré del Banco Wiese³²⁶.

En relación a ello, los peritos de oficio indican que este bien se adquirió el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y que el pagaré es el signado con el número tres cero cuatro cero cero cinco, del trece de Mayo de mil novecientos noventa y nueve con vencimiento el nueve de noviembre del citado año, precisando que el uso de este pagaré se da desde el veintitrés de Setiembre del noventa y nueve retirándose once mil novecientos treinta y así sucesivamente hubieron otros retiros³²⁷.

Sin embargo, el perito de parte señala que las sumas que figuran al anverso del pagaré, no son retiros sino amortizaciones que hace el peritado en relación a la deuda contraída y que las fechas que se consignan son

³²⁴ Ver fojas 4910 a 4911 – Ídem

³²⁵ Ver fojas 4912 a 4921 – Ídem

³²⁶ Ver fojas 4915 – Ídem

³²⁷ Ver fojas 4925 – Ídem

devoluciones de dinero en relación a lo prestado. El monto de dinero consignado en el pagare es de libre disponibilidad del peritado, es en este sentido que decidió otorgarle un préstamo a su hija Paola Cano³²⁸.

En la sesión de audiencia número ciento diecisiete, de fecha cuatro de diciembre del dos mil seis, que corre de fojas dos mil doscientos ochenta y uno a dos mil cuatrocientos setenta y seis – tomo tres, el procesado Abraham Cano Angulo, sobre el préstamo de cincuenta mil dólares del Banco Lima, expresó que “Si mal no recuerdo en año noventinueve me preste cincuenta mil dólares del banco de Lima porque iba a comprar una propiedad en Arequipa, había una oportunidad y se compró la propiedad (...) una propiedad que compro mi hija Paola Janeth”³²⁹. Al preguntarle sobre el monto de la adquisición dijo “treinta y cinco mil dólares”, precisando que el no hizo la transacción sino su hermano Marcos Cano Rebaza y su hija Paola, siendo vendido posteriormente a su cuñada Gabriela del Pilar Gamarra Gonzáles por la suma de treinta mil dólares³³⁰.

En este punto a fojas mil quinientos treinta y uno – tomo dos, obra copia del Pagaré por la suma de cincuenta mil dólares americanos, con fecha de emisión trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve, verificándose que en el reverso obran las constancias de pago en relación a la deuda contraída desde el veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

En tal sentido, estando a la fecha de la compra venta - diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve - y fecha de emisión del pagaré -trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve-, se puede determinar que siendo la emisión del pagaré con fecha anterior a la adquisición, lo alegado por la pericia de parte y el procesado es innegable.

³²⁸ Ver fojas 4928 – Ídem

³²⁹ Ver fojas 2304 – Tomo 03

³³⁰ Ídem

CONCLUSIONES

De la información proporcionada por su pericia fluye que el monto de dinero entregado a sus hijos ascienden a doscientos sesenta y siete mil doscientos nueve dólares americanos, de lo cual en el año mil novecientos noventa y dos, dispuso de ocho mil dólares, en el año mil novecientos noventa y cinco de quince mil quinientos cincuenta y nueve dólares, en el año de mil novecientos noventa y seis de noventa y seis mil dólares, en el año mil novecientos noventa y siete de setenta y ocho mil seiscientos cincuenta dólares, en el año mil novecientos noventa y nueve de treinta y cinco mil dólares, en el año dos mil treinta y cuatro mil dólares. Lo que se encuentra corroborado con las declaraciones de Abraham Cano Angulo en el sentido que entregó dinero a sus hijos Harold, Sandro y Paola y la aceptación de estos de haberlo recibido.

Asimismo del análisis realizado en su pericia, se tiene probado que los montos de dinero entregados tuvieron determinados fines, como fueron: las adquisiciones de bienes muebles –vehículos-, inmuebles y aportes a empresas. Estas adquisiciones acreditan en forma fehaciente la existencia de un patrimonio que tiene su origen en dineros obtenidos por Abraham Cano Angulo.

Al margen del debate sobre la naturaleza jurídica del dinero entregado y el calificativo que se le pueda dar – prestamo o apoyo familiar- lo importante para el proceso es que los montos de dinero entregados a sus hijos y que sirvieron para la adquisición de bienes, significó una disposición de dinero no explicado desde sus fuentes de ingreso acreditadas, es decir, constituye un enriquecimiento ilícito.

VI. LAS DECLARACIONES JURADAS DE BIENES Y RENTAS DEL PROCESADO ABRAHAM CANO ANGULO FORMULADAS ANTE SU INSTITUCION MILITAR.

A fojas diez mil novecientos dieciséis a diez mil novecientos diecisiete³³¹, obra la declaración jurada de

³³¹ Anexo de Sala N°5

Bienes y Rentas del procesado Abraham Cano Angulo, de fecha veintisiete de febrero del dos mil, en la cual declara como bienes inmuebles la camioneta Jeep año mil novecientos noventa y cuatro, valor comercial de quine mil dolares; en el ribro de joyas declara como valor comercial quince mil dólares; artefactos varios en cinco mil dólares; inmuebles, casa en la urbanización San Borja, area total cuatrocientos noventa metros cuadrados, area de construccion doscientos metros cuadrados, fecha de adquisición mil novecientos noventa y cuatro por el valor real de cien mil dólares.

CAPITULO IV

SOBRE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y HECHOS PROBADOS EN RELACIÓN A LOS COMPLICES: HAROLD WALTER, SANDRO YANICK Y PAOLA JANETH CANO GAMARRA.

Estando a los términos de la acusación fiscal formulada contra los procesados **HAROLD WALTER, SANDRO YANICK Y PAOLA JANETH CANO GAMARRA**, el hecho incriminado es haber adquirido bienes (inmuebles y vehículos), constituido empresas y realizado depósitos bancarios con dineros ilícitos provenientes de su padre Abraham Cano Angulo, con la intención de ocultar las propiedades que correspondían al mencionado oficial.

Del supuesto fáctico descrito, los hechos que vincularían a los cómplices con el delito denunciado se ubicarían en el estudio de cuatro rubros, como son:

- a) La **adquisición de bienes inmuebles**, a fin de determinar el número de inmuebles que han adquirido, la fecha de adquisición, el monto de dinero invertido y el origen de éste.
- b) La **adquisición de vehículos** a fin de determinar el número de vehículos y la fecha que los adquirió así como el origen del dinero invertido.
- c) **La Constitución de Empresas** a fin de determinar la actividad empresarial de cada uno de los procesados-complices desde la perspectiva de los aportes que pudieran haber existido – en tanto que siendo dinero o bienes pertenecientes a su patrimonio, fueron dispuestos por estos y conforme lo indica el Ministerio Público habría sido dinero mal habido de su Señor Padre Abraham Cano Angulo- y los dividendos que hubiesen recibido – en tanto son ingresos a favor de estos y que podrían justificar sus adquisición rebatiendo la posición de la parte acusadora que éste solo encuentra justificación en el patrimonio ilegal de su padre.

- d) Los **depósitos bancarios**, en tanto, constituyen disposiciones de dinero, el mismo que debe tener fuentes lícitas.

Todos ellos analizados dentro del contexto de sus ingresos que alegan haber percibido y sirvieron para justificar sus adquisiciones.

Establecido el thema probandum, en los términos indicados, del estudio de autos se advierte que sobre los hechos incriminados se han emitido opiniones especializadas. Desde la posición de los encausados obran las pericias realizadas por el Perito Contador Guillermo Mascaro Collantes, como son: de Harold Cano Gamarra de fojas mil doscientos ventiocho a mil doscientos cuarentidós del Tomo dos, de Sandro Cano Gamarra de fojas novecientos ochenta y ocho a fojas mil nueve del mismo Tomo, de Paola Sandro Gamara de fojas ochocientos cincuentiséis a fojas ochocientos setenta y uno del citado Tomo, a las que denominaremos "Pericia de Parte". Por otro lado, el Organo Jurisdiccional por resolución de fecha dieciséis de Julio del dos mil dos, corriente de fojas veintitrés mil noventiséis a veintitrés mil noventa y ocho designo como peritos a Miguel Angel Marique Bernal y Americo Mario Revilla Fernandez, disponiendo la realización de las pericias correspondientes, como son: de Sandro Cano Gamarra de fojas quinientos noventitrés a seiscientos cuatro y de Paola Cano Gamarra de fojas seiscientos cinco a seiscientos ocho. Y en la Sesión de audiencia número tres de fecha veintidós de Setiembre del dos mil cuatro, de fojas mil ochocientos ochenticuatro a mil novecientos noventidós – tomo tres, esta Sala Superior ordeno la ampliación de la pericia de oficio de los citados complicés, como son: de Harold Walter Cano Gamara de fojas tres mil seiscientos dos a tres mil seiscientos catorce, de Paola Cano Gamarra de fojas tres seiscientos quince a tres mil seiscientos treintidós, de Sandro Cano Gamarra de fojas tres mil quinientos cuarenta y siete a tres mil seiscientos uno, del Tomo cinco, las que denominaremos "Pericia de Oficio", habiendose constituido en el fundamento de la acusación fiscal.

En conclusión, en autos obran tanto la evaluación técnica de los procesados y la que sirve de sustento a la parte acusadora; las mismas que habiendo sido sometidas a

ratificación y debate constituyen elementos probatorios que deben ser evaluados por el Juzgador a fin de examinar la situación jurídica de los encausados en su condición de cómplices.

El estudio del patrimonio integral de los cómplices a través de las pericias citadas resulta indispensable ante los hechos objeto de acusación, como son haber colaborado ocultando el patrimonio mal habido del autor contribuyendo a su enriquecimiento.

I. SOBRE LA SITUACIÓN JURIDICA DE HAROLD WALTER CANO GAMARRA.

I.A. FUENTES DE INGRESOS.

Desde la prueba actuada debemos determinar fehacientemente los ingresos que ostentaba Harold Walter Cano Gamarra en el periodo peritado a fin de poder realizar las evaluaciones de los bienes adquiridos e inversiones efectuadas. En tal sentido, tenemos:

a. Sobre sus ingresos percibidos como miembro del Ejército Peruano.

La pericia de parte, señala que revisada las liquidaciones de pago del Capitán de Artillería del Ejército Peruano: Harold Walter Cano Gamarra se demuestra que del año mil novecientos noventa al dos mil ha obtenido ingresos por el importe de sesenta y siete mil ochocientos sesenta y tres nuevos soles equivalente a treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres dólares americanos.

Sin embargo la pericia de oficio señala un monto de sesenta y tres mil ciento ochenta y nueve punto ochenta y seis nuevos soles, considerando sus haberes desde el año mil novecientos noventa y dos, a diferencia de la pericia de parte que considera desde el año mil novecientos noventa.

Del debate pericial llevado a cabo en la Sesión diecinueve del Acto Oral³³², fluye que la diferencia de montos de dinero a la que se concluyen, responde al hecho de que los peritos de oficio no han considerado los montos por concepto de cambio de colocación pues estos tienen un fin diferente como son viáticos, gastos de instalación y bagajes. Sin embargo, el perito de parte señala que ha considerado las remuneraciones, las asignaciones que figuran en las boletas así como las propinas que a partir del año mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y dos le entrega la institución pero sin comprobantes.

CONCLUSION.

En este aspecto debemos ratificar los considerandos expuestos en relación a los rubros percibidos por los Oficiales del Ejército Peruano por concepto de cambio de colocación, desarrollados al analizarse los ingresos remunerativos de Abraham Cano Angulo. En tal sentido, para los efectos del proceso consideraremos como ingresos los puntualizados por el perito de parte, más aun si la diferencia de uno y otro monto no es significativa.

b. Ingresos percibidos por su esposa Leyla Milagros Ramos Aliaga

La pericia de parte consigna que Leyla Milagros Ramos Aliaga, apoyo a su esposo Harold Walter Cano Gamarra dictando clases de Inglés y vendiendo artículos de joyería por los cuales desde el año mil novecientos noventa y dos al dos mil obtuvo ingresos anuales ascendentes a quince mil nuevos soles, incrementándose los ingresos en el año dos mil, en que realiza movilidad escolar, percibiendo por este concepto la suma de tres mil nuevos soles. Por lo que durante el período comprendido entre mil novecientos noventa y dos al dos mil, sus ingresos fueron de ciento treinta y

³³² Debate Pericial. Sesión 19 de fecha 18 de Mayo del 2010. Folios 4393 a 4451 del Tomo 06.

ocho mil nuevos soles o de cincuenta y nueve mil ciento setenta y nueve dólares americanos. Sustentando su conclusión en el cuadro de fojas mil trescientos trece del Tomo dos.

Mientras que los peritos de oficio indican que en autos no han encontrado documento alguno que justifique los ingresos percibidos por Leila Milagros Ramos Aliaga, siendo insuficiente el cuadro que adjunta en tanto omite remitir los contratos, facturas, recibos emitidos, entre otros, que permitan corroborar dicho monto.

En el debate pericial llevado a cabo en el Sesión diecinueve³³³, el perito de parte precisa que en lo relacionado a las clases de inglés debe tenerse en cuenta los certificados de estudios expedidos por el Instituto CIVIME, lugar donde Leila Ramos Aliaga estudió inglés, así como también, la constancia del Centro de Estudios Brasileiro donde estudió portugués. Con respecto a la "bijouteria" refiere haberse basado en la versión de la peritada. Sobre la movilidad escolar indica que se encuentra acreditado con la tarjeta de propiedad de la camioneta Ford que fue utilizada para dicho servicio y la información y declaración jurada de Leila de Cano.

CONCLUSION.

Del análisis de la prueba actuada se tiene que estos ingresos no se encuentran debidamente acreditados pues el perito de parte solo invoca indicios sobre la existencia de las actividades realizadas, resultando insuficientes para determinar con exactitud el monto de dinero percibido.

c. Ingresos percibidos por concepto de alquiler del inmueble ubicado en Carlos Gil - Chorrillos

La pericia de parte sostiene que por este concepto la sociedad conyugal Cano Ramos ha percibido

³³³ Idem 204.

ingresos en el año dos mil por dos mil cuatrocientos dólares americanos.

En igual sentido los peritos oficio señalan que este extremo no esta acreditado, pues no obra contrato alguno que acredite el alquiler aludido, no estando justificadas dichas sumas de dinero.

Realizado el debate pericial, el perito de parte sostiene que no existen recibos, sustentando su conclusión con el Testimonio de Escritura de compra-venta del citado inmueble con fecha siete de Julio del dos mil.

CONCLUSION.

Estando a la falta de elementos probatorios que acredite la percepción del monto de dinero alegado como es dos mil cuatrocientos dólares, la observación formulada en la pericia de oficio resulta fundada.

d. Ingresos por alquiler del ómnibus Coaster de placa UG-2469. (Este vehículo se alquilo con la empresa RUMASA)

A fojas veinticuatro mil quinientos cincuentiseis³³⁴, obra la Constancia expedida por la Dirección Municipal de Transporte Urbano de fecha quince de Julio del dos mil dos, en la cual se deja Constancia que el vehículo de placa de rodaje UG-2469 es de propiedad de Ramos Aliaga, Leyla Milagros, el mismo que se encuentra registrado en la Empresa de Transportes Ruben Marca en la ruta IM-13.

A fojas dieciocho mil cuatrocientos setenticuatro³³⁵, obra el Oficio Nro. 859 -02-MML /DMTU –DGTE-DEAR de fecha veinte de Marzo del dos mil, remitido por la Dirección Municipal de Transporte Urbano, mediante el cual se adjunta el padrón vehicular de la Empresa de Transportes Ruben Marca SA – RUMASA y en el cual se encuentra registrado el

³³⁴ Anexo de Sala Nº20

³³⁵ Anexo de Sala Nº13

vehículo de Placa UG-2469 a nombre de Ramos Aliaga, Leyla Milagros, con fecha de ingreso tres de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.

La pericia de parte sostiene que Harold Walter Cano Gamarra, con fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, adquirió un ómnibus Coaster de Placa UG-2469, para dedicarlo al servicio de transporte público. Por el alquiler de dicho vehículo, en el período comprendido desde mil novecientos noventa y siete al año dos mil obtuvo ingresos por la suma de ciento nueve mil doscientos nuevos soles o treinta y cinco mil dos dólares americanos. Señalando que el mantenimiento de dicho vehículo: compra de llantas y otros en el periodo antes citado, los gastos ascendieron a la suma de veintisiete mil quinientos nuevos soles, equivalente a ocho mil quinientos ochenta y ocho dólares americanos.

En el debate pericial llevado a cabo en la sesión diecinueve de este acto oral, el perito de parte indica que para corroborar su conclusión ha considerado la tarjeta de propiedad que adjunta en esa sesión y de la que fluye que la propietaria del vehículo es Leyla Ramos Aliaga, la tarjeta de circulación emitida por la Municipalidad de Lima así como la declaración jurada de Harold Walter Cano Gamarra quien da fe de los ingresos percibidos, la misma que obra a folios mil trescientos cuarenta y seis del Tomo dos, en la cual se indica que el vehículo de transporte público ha percibido ingresos así como también se han realizado gastos de mantenimiento los cuales a considerado en su informe pericial, no existiendo libros contables con lo que puede demostrar lo que manifiesta.

En el citado debate pericial, en la sesión diecinueve, los peritos de oficio refieren "estamos hablando de ingresos... se desconocen las razones por la cual no han sido remitidos el contrato, la factura del vehículo y otros contratos de alquiler que ellos alegan, si bien es un trámite administrativo ello no nos justifica la inversión de compra y menos la percepción de ingresos, tenemos que dejar

demostrado cuanto costó, como recibieron el dinero del alquiler”³³⁶.

CONCLUSIONES.

De lo expuesto y glosado por el perito de parte, si bien existen indicios de la actividad realizada con la existencia del vehículo y la licencia de circulación, sin embargo tampoco se tiene acreditado fehacientemente el ingreso alegado pues conforme lo señalan los peritos de oficio: el tema de fondo es probar la existencia de los ingresos percibidos, es decir, del dinero.

e. De los préstamos recibidos por parte de su padre Abraham Cano Angulo.

El encausado Harold Walter Cano Gamarra, no niega el hecho de haber recibido dinero de su padre para adquirir algunos bienes.

Según el Informe Pericial de Parte se afirma que el acusado Harold Walter Cano Gamarra recibió préstamos de su padre el también acusado Abraham Cano Angulo³³⁷, hasta por la suma de ciento dos mil seiscientos cincuenta dólares americanos, conforme se detalle a continuación:

- a) Año mil novecientos noventa y cinco: ocho mil dólares americanos³³⁸, para la compra de un micro.
- b) Año mil novecientos noventa y siete: setenta y ocho mil seiscientos cincuenta dólares americanos para la compra del inmueble ubicado en Calle Diego de Agüero Lote veintiuno, Manzana M – La Molina.

³³⁶ Debate Pericial. Sesión No. 19 de fecha 18 de Mayo del 2010. Folios 4393 a 4451 del Tomo 06. Ver folios 4421.

³³⁷ Según se detalla en el cuadro de folios 1315 del Tomo 2 del Exp. 99-2009

³³⁸ Lo mismo sostiene el perito de parte en la pericia realizada a Abraham Cano Angulo.

- c) Año dos mil: dieciséis mil dólares americanos para dar la cuota inicial por la compra del departamento ubicado en Carlos Gil número trescientos catorce– Piso tres – Chorrillos.

El encausado Harold Cano Gamarra afirma que los montos de dinero que se detallan corresponden a préstamos realizados por su padre, para lo cual ha emitido la Declaración Jurada de folios mil trescientos dieciséis del Tomo dos, al respecto, el acusado Abraham Cano Angulo al rendir su declaración en la Sesión Número ciento dieciséis del Tomo cuatro, afirma haber realizado préstamos de dinero a su hijo.

CONCLUSIONES.

De las declaraciones de Harold Cano y Abraham Cano se tiene acreditado que el primero recibió de su padre la suma de ciento dos mil seiscientos cincuenta dólares; lo que se corrobora con la existencia de los bienes adquiridos con dicho dinero.

I.B. SOBRE SUS ADQUISICIONES

En la evaluación de su patrimonio, tanto la “pericia de parte” como la “pericia de oficio”, determinan que el citado encausado es propietario de inmuebles, vehículos, ha tenido participación en empresas y es titular de cuentas bancarias.

a. En relacion a los inmuebles.

De la evaluación de los elementos probatorios se tiene que Harold Cano Gamarra adquirió los siguientes inmuebles:

- a.1. **Inmueble ubicado en Calle Diego de Agüero No. 281-283, Urb. Valle Hermoso – Distrito de Santiago de Surco.**

A fojas treintisiete mil seiscientos veinticuatro a treintisiete mil seiscientos veintiocho³³⁹, obra el Testimonio de Compra-Venta celebrado ante la Notaría Leonardo Bartra Valdivieso con fecha doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete, en el que consta que Harold Walter Cano Gamarra y esposa con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete adquirieron el inmueble sito en Calle Diego de Agüero número doscientos ochenta y uno – doscientos ochenta y tres–Urbanización Valle Hermoso-Distrito de Santiago de Surco, por el precio de setenta y ocho mil dólares americanos, pagados de la siguiente manera: sesenta y cinco mil dólares americanos a la firma de la minuta (veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete), sin mas constancia de su entrega y recepción que la firma de los contratantes al pie del documento y el saldo de trece mil seiscientos cincuenta dólares americanos pagaderos el día doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, mediante un cheque de gerencia del Banco Banex en el acto mismo de la firma de la Escritura Publica y previa desocupación del inmueble por parte de los vendedores.

Posteriormente, mediante Testimonio de Compra Venta de fecha cinco de diciembre del año dos mil celebrado en la Notaría Julio Antonio del Pozo Valdez³⁴⁰, Harold Walter Cano Gamarra y esposa venden este inmueble a los esposos Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzáles, en la suma de cincuenta mil dólares americanos, cancelados de la siguiente forma: dieciséis mil dólares americanos como cuota inicial y a la suscripción de la minuta que fue el cinco de diciembre del año dos mil, treinta y cuatro mil dólares americanos a fin de ser cancelado en treinta y cuatro meses en montos de mil dólares dólares cada uno contados a partir del mes siguiente

³³⁹ Anexo de Sala N° 32

³⁴⁰ Anexo de Sala No. 32. Folios 37632 a 37636.

de la suscripción de la minuta, conforme consta también en la Copia Literal de la ficha 53522, así como en la Copia Literal de la Partida número 44494841.³⁴¹

Por Escritura Pública del cinco de diciembre del dos mil otorgada ante el Notario Julio Antonio del Pozo Valdez, conforme se detalla a folios once mil quinientos nueve del Anexo seis³⁴², se constituye hipoteca legal hasta por la suma de treinta y cuatro mil dólares americanos, constituida por la Sociedad Conyugal formada por Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzáles a favor de la sociedad conyugal conformada por Harold Walter Cano y Leila Milagros Ramos Aliaga, en garantía del saldo del precio de la compra venta.

Conforme se desprende de la Partida número 44494841 la sociedad conyugal Cano-Ramos así como la sociedad conyugal Valiente-Gamarra celebran Pacto de Retroventa sobre este inmueble. Y a folios dieciocho mil ochocientos noventa y cinco obra el Testimonio de Cancelación de saldo del precio y levantamiento de Hipoteca Legal³⁴³, con número de kardex 61279 de la Notaría de Julio Antonio del Pozo Valdez.

Posteriormente, este inmueble es vendido por Alejandro Valiente Falla y Rosa de Jesús Gamarra Gonzales al ciudadano americano José Luis Sotelo al precio de cincuenta mil dólares americanos³⁴⁴.

Sobre este inmueble, afirma el acusado Harold Cano que fue su padre Abraham Cano Angulo quien le proporciono el dinero ascendente en la suma de setenta y ocho mil dólares para adquirirlo. Agrega que este dinero provenía de un fondo que su padre administraba producto

³⁴¹ Anexo de Sala No. 06. Folios 11506 a 11507 y 11508.

³⁴² Anexo de Sala No. 06. Folios 11509.

³⁴³ Anexo de Sala No. 14. Ver folios 18,895 y siguientes.

³⁴⁴ Anexo de Sala No. 14. Ver folios 18,889 a 18893..

de una herencia de sus suegros, posteriormente, este inmueble lo vende a sus tíos Alejandro Augusto Valiente Falla y Rosa Jesús Gamarra Gonzáles en cincuenta mil dólares americanos agregando que no pierde dinero con esta venta ya que la suma restante de dinero consistente en veintiocho mil seiscientos cincuenta dólares americanos se reconoce de una parte de la herencia de su tía y que su padre administraba, afirma que estuvo en poder de ese inmueble en un promedio de dos años y medio a tres en que fue trasferido al interior del país.³⁴⁵

Abraham Cano Angulo en la Sesión ciento dieciséis del tomo tres, declara que presto a su hijo Harold la suma de setenta y ocho mil dólares americanos para que compre este inmueble, no existiendo ningún documento que acredite dicho préstamo, declara: “Yo a mis hijos le he prestado dinero con el acuerdo de que ellos trabajen, se hagan de una deuda, de una responsabilidad, para que puedan cuidarlo y mejorar no solamente su profesión sino su economía, yo con el fondo familiar he podido comprar y dárselos”. Al preguntarle sobre la diferencia de precio de la venta posterior del inmueble a Rosa Gamarra de Valiente, dijo “yo intervine en fijar el monto ya que mi cuñada quería hacerse del bien y le dije de que se le devolvía una parte de lo que fue la herencia que ellas tenían ya que las casas y propiedades que dejó mi suegra tanto en muebles e inmuebles, yo era el que los administraba (...) se le dio veintiocho mil dólares a cuenta de lo que le correspondía a ella del fondo familiar y cincuenta mil el precio de la vivienda” no habiendo suscrito documento alguno.

CONCLUSIÓN.

De las pruebas glosadas se tiene que Harold Walter Cano Gamarra adquirió el inmueble

³⁴⁵ Sesión No. 131 obrante en autos en el tomo 04.

ubicado en Calle Diego de Agüero número doscientos ochenta y uno – doscientos ochenta y tres, Urbanización Valle Hermoso – Distrito de Santiago de Surco, con fecha doce de Febrero de mil novecientos noventa y siete pagando el monto de setenta y ocho mil dólares americanos, dinero que fue facilitado por su padre Abraham Cano Angulo.

a.2. **El inmueble ubicado en Carlos Gil N°. 314 – piso 3- Chorrillos**

Según el Testimonio de Compra – Venta de la Notaría Julio Antonio del Pozo Valdez³⁴⁶, de fecha siete de Julio del dos mil, Juan Nicanor Alcides Pezo Paredes y doña María Jesús Geremias Nuñez, con fecha cinco de Julio del 2000 venden la unidad inmobiliaria numero tres inscrita en la ficha número 317239 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima con ingreso por el Jirón Carlos Gil número trescientos catorce a los esposos Harold Walter Cano Gamarra y Leila Ramos Aliaga en el precio de veintitrés mil dólares americanos, entregándose la suma de dieciséis mil dólares americanos por concepto de cuota inicial mediante Cheque de Gerencia número 00158525 girado por el Banco de Comercio con fecha siete de Julio del dos mil, dando fe el Notario Público de dicha entrega. Se consigna que el saldo restante será pagado: tres mil dólares americanos el día veinticinco de agosto del año dos mil, representado por una letra de cambio por igual monto y cuatro mil dólares americanos el veinticinco de octubre del año dos mil representado por una letra de cambio por igual monto. Estableciéndose que ambas letras de cambio serán devueltas a los compradores al momento de su cancelación en las fechas fijadas, constituyéndose sobre ese saldo deudor hipoteca legal, conforme consta en la Partida número 42236993 de la Oficina Registral de

³⁴⁶ Anexo de Sala No. 32. Folios 37541 a 37545.

Lima y Callao³⁴⁷, así como en la Partida número 42236993.³⁴⁸

Sobre este inmueble, el acusado refiere que fue su padre quien le presto la suma de dieciséis mil dólares americanos a efectos de que pueda pagar la cuota inicial del departamento, no existiendo ningún documento al respecto. Fue con un cheque –no recuerda si fue de gerencia o al portador-. Al preguntarle si su padre intervino en la decisión de comprarlo, dijo que no porque fue su decisión, su padre solo le facilitó el dinero. “Le dije que quería adquirir un departamento, en primer lugar porque casi toda mi actividad laboral se ha desarrollado en Chorrillos, trabajo como instructor, pero la idea también era alquilarlo, mejorarlo y venderlo”. Afirma que pagó una inicial de dieciséis mil dólares y al preguntársele como pago el saldo restante que fue aproximadamente siete mil dólares; dijo: “Fui pagando de a pocos con lo que producía la combi y de algunos ahorros que tenía, yo pague la inicial y después fui pagando la diferencia, a la fecha ya esta cancelado.(...) pague la inicial, lo alquile y lo fui pagando”. Este departamento ya se encuentra cancelado, no recordando si fue a fines del año dos mil dos o dos mil tres. Agrega que este inmueble era alquilado a sus compañeros de promoción que venían cambiados a Lima y no les daban casa, precisando que no hay recibos de pagos pues era algo informal. Posteriormente, afirma que sobre este departamento todavía le tiene un saldo a su padre, un monto mínimo ascendente a quinientos dólares americanos.³⁴⁹

En la sesión ciento dieciséis, Abraham Cano Angulo declaró que en relación a este inmueble le prestó a su hijo Harold para que lo adquiriera pero solo le dio una parte “dieciséis mil o quince mil dólares que tenía en ese momento

³⁴⁷ Anexo de Sala No. 10. Folios 15865

³⁴⁸ Anexo de Sala No. 06. Folios 11506.

³⁴⁹ Sesión No. 131 del 14 de Marzo del 2007. Tomo 04.

disponible". Precisa que no redactó ningún documento y se lo prestó a condición de que se lo devuelva y en relación a su procedencia indica que fue el fondo familiar.

CONCLUSION

De la documentación glosada se tiene acreditado que para la adquisición de dicho inmueble Harold Cano recibió de su padre la suma de dieciséis mil dólares americanos, dinero que le sirvió para pagar la cuota inicial.

Sobre la cancelación del saldo restante y que ascendió a siete mil dólares no se puede determinar fehacientemente que dicho dinero haya sido facilitado por Abraham Cano Angulo, pues no existen elementos probatorios que lo corrobore, siendo insuficiente afirmar que Harold Cano no acreditado tener ingresos suficientes para afrontar esta deuda pues conforme se ha concluido al evaluar los supuesto ingresos alegados por el alquiler del omnibus de placa UO-2469 existen indicios de la existencia de esta actividad y éste era oficial del Ejército.

Por estos conceptos Harold Cano recibió de su padre la suma de noventa y cuatro mil dólares para adquirir los inmuebles descritos en líneas precedentes, habiéndolos adquiridos a su nombre, siendo que el ubicado en Surco fue vendido en el mes de Diciembre del dos mil a sus la sociedad conyugal Valiente-Gamarra.

De lo expuesto se tiene probado que Harold Cano adquirió los siguientes inmuebles:

Inmuebles	Fecha de adquisición	Precio.	Forma de Pago.	Origen del dinero	Venta posterior.
Calle Diego de Agüero nro. 281.283-Urb. Valle Hermoso-Surco.	22 de Enero de 1997.	US \$78,000 dólares americanos	Cuota Inicial US\$65,000 el 22-01-1997. El saldo de US\$13650 el 12-02-1997.	Dinero de su padre Abraham Cano Angulo.	Fue vendido con fecha 5-12-2000 a sus tíos Valiente Falla y Gamarra Gonzales a un precio de US\$ 50,000.
Calle Carlos Gil 314-Piso 3 -Chorrillos.	5 de Julio del 2000.	US\$23,000 dólares americanos	Cuota Inicial US\$ 16,000 el 7-7-2000. US\$3,000 el 25.8-2000. US\$ 4.000 el 25-10-2000	Cuota Inicial dinero de su padre Abraham Cano Angulo. El saldo restante de su patrimonio.	Sigue en su poder.

b. En relación a los vehículos adquiridos.

Según la pericia de oficio fueron cinco los carros adquiridos por el procesado Harold Walter Cano Gamarra, a detallar: **1)** UO-9457, **2)** CO-6620, **3)** UG-2469, **4)** FO-4383 y **5)** TO-3896.

La Pericia de parte describe la adquisición de los siguientes vehículos: **1)** UO-2469, **2)** TO-3896, **3)** FO-4383 y **4)** CO-6620, omitiendo consignar el vehículo UO-9457.

A continuación pasaremos a detallarlos.

b.1. De Placa de Rodaje No. CO-6620.

En relación a este vehículo, el procesado Harold Cano declara que el primer vehículo que tuvo fue el "Playmonth Turismo" y lo adquirió del Ejército, "fue un lote de carros usados que compró el ejército y los importó y lo puso a la venta al personal de oficiales, técnico, suboficiales". Precisa que este vehículo no lo compró con su dinero porque recién egresaba, "yo quería comprar un carro y mi papá me dijo ya, yo lo voy a comprar", agrega, que cuando "el carro sale del lote, sale a mi nombre, ese

carro nunca ha estado a nombre de mi padre, él no es que lo compra, sino él lo adquiere y cuando sale el carro de la importación o del lote ya salió con mi nombre”.

Conforme fluye de la pericia de parte, uno de los vehículos identificados es el Auto usado PLYMOUTH, modelo Turismo, año de fabricación mil novecientos ochenta y seis, Placa No. C0-6620, el mismo que le fue adjudicado por el precio de dos mil quinientos dólares americanos a través del Programa Auto Propio año mil novecientos noventa y dos, ejecutado por la Jefatura de Servicios de Personal del Ejército. Posteriormente, el doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, este auto es vendido a su hermano Sandro Yanick en la suma dos mil dólares americanos³⁵⁰.

A fojas mil trescientos cincuenta del Tomo dos obra el Certificado suscrito por el General Div. Jorge Ferreiros Seguin –Comandante General COPER- del cual fluye que el vehículo, marca PLYMOUTH, modelo Turismo, año mil novecientos ochenta y seis, COB/GASOLINERO, SERIE 1P3BM44C7GD196224, MOTOR 1P3BM44C7GD196224, COLOR ROJO, dos PUERTAS ha sido adjudicado al Sr. CANO GAMARRA HAROLD W. dentro del Programa del Auto Propio año mil novecientos noventa y dos ejecutado por la Jefatura de Servicio de Personal del Ejército.

En la Sesión ciento dieciséis³⁵¹, el Acusado Abraham Cano Angulo sobre este vehículo marca Plymouth, señala que lo compró por el sistema de Bienestar del Ejército, siendo su precio algo de dos mil a dos mil quinientos dólares americanos.

b.2. De Placa de Rodaje No. FO-4383

³⁵⁰ Ver fojas 35,599 del Tomo 50

³⁵¹ Sesión 116. Fecha 27 de Noviembre del 2006. Fojas 2217 a 2280.

A fojas veintiséis mil setecientos cuarenta y cuatro del Tomo cuarenta y cuatro³⁵², corre la “Declaración Jurada y determinación de impuesto vehicular 1997”, figurando como contribuyente Harold Walter Cano Gamarra, el vehículo de Placa FO-4383, Marca Lada, año de Fabricación mil novecientos novecuatro, valor de adquisición once mil quinientos dólares.

Sobre este vehículo, el acusado Harol Walter Cano Gamarra refiere que fue el segundo vehículo que adquiría mediante el sistema “Lada Plan”, fue de uso personal y “...en el año noventa y ocho que salgo cambiado a Piura, [...] teníamos restricciones en los permisos y vacaciones y como decido vender el vehículo le pido a mi hermano si lo desea comprar y después lo venda; porque yo no iba a tener las facilidades de estar viniendo a Lima y se lo vendo a mi hermano, [...] en cuatro mil quinientos dólares”³⁵³.

En la sesión ciento dieciséis del tomo tres, al ser interrogado Abraham Cano sobre este vehículo, dijo que si tuvo participación “les aconseje a mis hijos que compren un Lada con el sistema Lada Plan. No le otorgo el dinero porque era muy poco” y les dije que aprendan a trabajar con ese sistema, que es a muchos meses de plazo”.

b.3. De Placa de Rodaje No. U0-9457

A fojas treinta y cinco mil quinientos dieciséis³⁵⁴, obra el Contrato de compra-venta, en el cual el vendedor Empresa de Transporte Ruben Marca Sociedad Anónima vende a Harold Walter Cano Gamarra y Leila Milagros Ramos Aliaga el ómnibus de Placa UO-9457, marca

³⁵² Anexo de Sala No. 23.

³⁵³ Sesión No. 131 de fecha 14 de marzo del 2007.

³⁵⁴ Anexo de Sala No. 30.

Toyota en el precio de ocho mil dólares americanos, que el vendedor declara haber recibido a entera satisfacción, teniendo una legalización de firma notarial de fecha dos de Febrero del dos mil.

A fojas treinta y cinco mil seiscientos nueve³⁵⁵ obra el contrato de compra-venta, en el cual el vendedor Harold Walter Cano Gamarra y Leila Milagros Ramos Aliaga venden a Mercedes Bambaren Gonzales el vehículo citado por la suma de dos mil quinientos dólares americanos. Del tenor del contrato se advierte consignada la fecha "Lima, a los VEINTE días del mes de ABRIL del año 2,000" y la legalización de firmas de fecha siete de Diciembre del dos mil.

Cabe indicar que en la pericia de parte no se hace mención a este vehículo.

Asimismo, precisa la pericia de oficio que de la información remitida por la SUNARP, mediante oficio N° 183.2003-SUNARP-Z-R-No. IX/GBM³⁵⁶, del veintiuno de enero del dos mil tres, se advierte que este vehículo fue adquirido por Wilson Rojas González mediante contrato de compra venta de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, posteriormente, es vendido a Marco Navarro Granados por el precio de quince mil dólares americanos, posteriormente es vendido el vehículo a la Empresa RUMASA S.A. representada por Abraham Cano Angulo en veinte mil quinientos dólares americanos al contado³⁵⁷. Luego, la empresa RUMASA S.A. representada por Luis Vera de la Torre vende el vehículo al procesado Harold Walter Cano Gamarra y señora Leyla Ramos Aliaga en el precio de ocho mil dólares americanos³⁵⁸, contrato cuyas firmas están legalizadas con

³⁵⁵ Anexo de Sala No. 30.

³⁵⁶ Anexo de Sala No. 58. Folios 35262.

³⁵⁷ Anexo de Sala No. 30. Folio 35630 a 35631.

³⁵⁸ Anexo de Sala No. 30. Folio 35616 a 35617.

fecha dos de febrero del dos mil ante la Notaria Jorge E. Orihuela Iberico; con fecha veinte de abril del dos mil, es vendido a Ana Mercedes Bambarén Gonzáles en el precio de dos mil quinientos dólares americanos³⁵⁹, contrato legalizado el siete de diciembre del dos mil por ante la Notaria J. Antonio del Pozo Valdez y por último, éste vehículo es transferido mediante venta a Pascual Osorio Tapara en el precio de ocho mil quinientos dólares americanos³⁶⁰, contrato legalizado el veinte de abril del dos mil uno en la Notaria Jorge Orihuela Ibérico.

Al ser preguntado el acusado Harold Walter Cano Gamarra sobre la existencia de este vehículo de placa UO-9457 y ponerle a la vista el contrato de compra-venta de fojas treinta y cinco mil seiscientos dieciséis a treinta y cinco mil seiscientos diecisiete³⁶¹, indico que "no me acuerdo" precisando "Es que ese vehículo lo adquiri y ahí no mas lo vendí, no lo he tenido conmigo" Al ser interrogado sobre el costo y cual es el origen de ese dinero, señaló "debe haberme costado también algo de ocho mil (...) Para el dos mil yo ya tenía un ahorro de lo que me producía el otro carro doctora, pero como le digo ese carro lo compré y ahí mismo creo que lo he vendido, no lo he tenido conmigo ese carro." Al preguntársele a quien lo vendió, en un primer momento señaló no recordar pero ante la precisión de la Directora de Debates quien indico que lo vendió a Ana Mercedes Bambaren Gonzáles, respondió "es familiar de mi señor padre, ella es una sobrina, si mal no recuerdo (...) Ese vehículo lo adquiero yo y se lo vendo a Ana Bambaren, pero ese vehículo creo que lo puso a la venta RUMASA, fue un lote de vehículos, ese y otros carros mas, no recuerdo bien cuantos carros eran, pero ese carro lo compro yo y después se lo vendó a mi prima (...) No estoy seguro doctora, pero creo

³⁵⁹ Anexo de Sala No. 30. Folio 35609 a 35610.

³⁶⁰ Anexo de Sala No. 30. Folio 35603 a 35604.

³⁶¹ Anexo de Sala No. 30 .

ese carro tuvo un choque o salio fallado, o tuvo un problema fuerte de motor y no iba yo asumir la reparación, creo que ese carro se ha vendido sin funcionar, porque yo quería seguir adquiriendo unidades (...) no recordada ese vehículo, porque como le digo, no lo he tenido, creo que ha habido un problema fuerte con ese carro y es mas ni siquiera está en RUMASA, ni trabaja en la ruta.”³⁶²

b.4. De Placa de Rodaje No. TO-3896

Así mismo, a fojas quince mil novecientos cuatro del tomo veintisiete³⁶³, obra el record de propiedad vehicular del vehículo TO-3896, del cual fluye “**PROPIETARIO DE INSCRIPCIÓN...** empresa de Transportes Ruben Marca S.A., **Título:** 1996-70964, **Fecha:** 30/10/1996. **1 TRANSFERENCIA. Nombre:** Cano Gamarra Harold W... Ramos Aliaga Leila M. **Título:** 2000-21717. **Fecha:** 03/02/2000”

A fojas treinta y cinco cuatrocientos sesenta a treinta y cinco cuatrocientos sesenta y tres, del tomo cincuenta y ocho³⁶⁴, obra la Copia de la Ficha Nº 97645 (Partida Nº 405515) en la que se encuentra inscrita la Empresa de Transportes Rubén Marca S.A. – “RUMASA”. En dicha partida consta que autorizaron a Pedro Luis Vera La Torre, para que en nombre y representación de la sociedad suscriba los contratos de venta a terceros de los diferentes vehículos, entre ellos el de placa TO-3896.

Según la Boleta Informativa No. 80257 – del Registro de Propiedad Vehicular³⁶⁵, figuran como propietarios del vehículo de Placa de Rodaje No. TO-3896, Marca Ford, Año mil novecientos noventitrés, color verde, Clase:

³⁶² Sesión No. 131 de fecha 14 de marzo del 2007. Tomo IV.

³⁶³ Anexo de Sala No. 10.

³⁶⁴ Anexo de Sala No. 30.

³⁶⁵ Anexo de Sala No. 06.

Station Wagon, Modelo ESCORT LX, Harold W. Cano Gamarra y Leila M. Ramos Aliaga. Fec. Ins: treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis. Fec. Prop.: tres de febrero del dos mil.

El acusado al rendir su declaración testimonial y declaración instructiva refiere que esta camioneta la adquirió en el año dos mil a un precio de cuatro mil dólares americanos aproximadamente, producto de sus ahorros personales como oficial del ejército y este vehículo actualmente se encuentra siendo utilizado por su esposa Leila Ramos Aliaga para el servicio de movilidad escolar³⁶⁶.

El acusado Abraham Cano Angulo, en la sesión ciento dieciséis y en relación a este vehículo declaro no haber tenido participación.

Por su parte el perito de parte afirma³⁶⁷, que este vehículo ha sido adquirido el tres de febrero del año dos mil en la suma de cuatro mil dólares americanos y fueron cancelados con el producto de los ahorros personales del acusado Harold Cano Gamarra, sin embargo en el debate pericial llevado a cabo en la sesión diecinueve asumió su error material aceptando que el valor es de cuatro mil ochocientos dólares americanos.

Los peritos de oficio en el debate pericial afirman que este vehículo ha sido adquirido de la Empresa Rumasa, toda vez que con fecha veinte de enero del año dos mil mediante Junta General de Accionistas se autoriza al señor Vera La Torre traspasar propiedades (encontrándose este vehículo entre ellas), por lo que el acusado Harold Cano Gamarra no adquiere solo este vehículo de Rumasa sino también el de Placa UO-9457. Precizando que no se encuentra evidenciado el origen o

³⁶⁶ Sesión No. 131 de fecha 14 de Marzo del 2007. Tomo 05.

³⁶⁷ Sesión 19 de fecha 18 de mayo del 2010. Tomo 06.

procedencia del dinero por el que se adquieren los vehículos.

b.5. De Placa de Rodaje No. UG-2469

A fojas mil trescientos cincuenta y uno a mil trescientos cincuentitrés del tomo dos, obra la Copia Literal del Registro de Propiedad Vehicular del Vehículo UG-2469, ómnibus marca Toyota, modelo Couster, Año de fabricación mil novecientos ochenta y nueve, registrando como propietario a Leyla Milagros Ramos Aliaga.

Asimismo en la sesión de audiencia número diecinueve de fecha dieciocho de mayo del dos mil diez, el perito de parte adjuntó copia de la tarjeta de propiedad del citado vehículo en el cual figura como propietaria Leyla Milagros Ramos Aliaga, y fecha de inscripción primero de octubre del año noventa y seis.

Según el oficio No. 859-02-MML/DMTU-DGTE-DEAR³⁶⁸, de fecha veinte de Marzo del dos mil dos, la Doctora Violeta Alzamora Chamorro Directora (e) de la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima adjunta el padrón vehicular de la Empresa de Transportes Ruben Marca S.A (RUMASA) en la ruta de interconexión Lima-Callao, por el cual se observa con relación a este vehículo, que en el ítem once, registra como propietario a Leila Milagros Ramos Aliaga, esposa del acusado Harold Cano Gamarra y con fecha de ingreso a la DMTU el tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al respecto, el acusado Harold Walter Cano Gamarra afirma haber adquirido este ómnibus Coaster de veinticuatro pasajeros en el año noventa y cinco en la suma de ocho mil dólares americanos aproximadamente, dinero

³⁶⁸ Folios 18474 y 18475 - Anexo de Sala No. 13.

proveniente de un préstamo realizado por su padre. Dicho vehículo se encuentra trabajando actualmente en el transporte público.

Asimismo, el perito de parte consigna en su pericia la adquisición de este vehículo con un valor de ocho mil dólares americanos.

CONCLUSION.

De la documentación y declaraciones se tiene acreditado que el vehículo de placa CO-6620 fue adquirido del Ejército Peruano dentro del programa de "Auto Propio año 1992".

El vehículo de Placa FO-4383, fue adquirido en el año noventa y cuatro en el precio de once mil quinientos dólares americanos, y, conforme lo sostiene el acusado Harold Cano fue adquirido mediante el "Sistema Lada".

El vehículo del placa UO-9457, estando a la fecha de la certificación de las firmas, fue adquirido de la Empresa "RUMASA" el dos de Febrero del dos mil a un precio de ocho mil dólares americanos, habiendo sido vendido por la suma de dos mil quinientos dólares americanos el veinte de Abril del dos mil.

El vehículo de placa TO-3896 fue adquirido de la empresa Rumasa por la suma de cuatro mil ochocientos dólares americanos con fecha tres de febrero del dos mil.

No habiendo documentación que desvirtue lo sostenido por el perito de parte, se tiene que este vehículo de placa UG-2469, costo ocho mil dólares y lo pago con dinero proveniente de su padre y conforme a la tarjeta glosada su inscripción fue el primero de octubre del año mil novecientos noventa y seis.

En consecuencia, Harold Cano Gamarra obtuvo los siguientes vehículos:

Placa	Fecha de adquisición	Precio	Origen del dinero	Fecha de venta
CO-6620	09-12-1992	Según póliza de importación, el precio es de US\$3,408.64	Su padre Abraham Cano Angulo.	Vende a su hermano Sandro Cano a US\$ 2,500 con fecha 12-02-98.
FO-4383	1994	US \$ 11,500	Su patrimonio.	Vende a su hermano Sandro Cano a US\$ 4,500 con fecha 12-02-98.
UO-9457	02-02-2000	US \$ 8,000	Su patrimonio.	Vende a la sobrina de su padre Ana Mercedes Bambaren por US\$2,500 con fecha 07-12-2000.
TO-3896	03-02-2000	US \$ 4,800	Su patrimonio.	En su poder y lo usa como movilidad.
UG-2469	01-10-1996	US \$ 8,000	Su padre Abraham Cano Angulo.	Se encuentra trabajando en transporte público.

De la relación de vehículos adquiridos por Harold Walter Cano Gamarra se tiene que para los efectos del proceso el de placa CO-6620 no tiene mayor relevancia por cuando fue adjudicado por el Ejército Peruano.

De las adquisiciones realizadas se advierte que la suma de ocho mil dólares americanos fue facilitada por su su padre, el acusado Abraham Cano.

Asimismo en el año de mil novecientos noventa y cuatro dispuso de nueve mil dólares americanos y en el año dos mil de doce mil ochocientos dólares americanos para la adquisición de vehículos, refiriendo en sus declaraciones que el origen de este dinero es su patrimonio. Si bien el Titular de la Acción Penal sostiene que este dinero tiene su origen en el dinero mal habido de Abraham Cano; sin embargo no ofrece elementos probatorios suficientes que sustente su afirmación siendo insuficiente afirmar que este no ha acreditado tener ingresos suficientes que le haya permitido asumir tales gastos si se tiene en cuenta

que Harold Cano era también Oficial del Ejército y existen indicios de la existencia del negocio de transporte público con el ómnibus UG-2469.

c. En relación a su participación empresarial.

En encausado Harold Walter ha intervenido en dos empresas, esto es:

c.1 SEPTRAN S.A.

A fojas nueve mil quinientos diecisiete y nueve mil quinientos dieciocho del Tomo diecisiete³⁶⁹, obra la Partida número 11141875 de la Oficina Registral de Lima y Callao, donde se hace la inscripción de la Sociedad Anónima denominada "SERVICIOS PERUANOS DE TRANSPORTE S.A." (SEPTRANSA). Constituida por Escritura Pública de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. Teniendo un capital social de cinco mil nuevos soles, dividido en quinientas acciones nominativas de diez nuevos soles cada una, siendo socios Paola Yaneth Cano Gamarra con cien acciones; Sandro Yanick Cano Gamarra con cien acciones; Harold Cano Gamarra con 100 acciones; y por último Carmen Maria Gamarra Gonzáles que suscribe doscientas acciones.

De la ficha de la Oficina Registral de Lima y Callao obrante a fojas nueve mil seiscientos uno del Tomo diecisiete³⁷⁰, sobre Inscripción de Sociedades Anónimas Servicios Peruanos de Transporte S.A. SEPTRAN S.A. fluye que el objeto de la sociedad era dedicarse a brindar servicios de transportes de pasajeros, carga pesada seca, líquida, a granel, concentrados, así como maquinarias, estructuras, mudanzas y en general todo tipo de cargas comprendiéndose el servicio de embalajes, paquetería industrial, tanto a nivel nacional como internacional, podrá dedicarse a brindar servicios de todo tipo de correspondencia, encomiendas, comunicación postal, mensajería

³⁶⁹ Anexo de Sala No. 03.

³⁷⁰ Idem 241

dentro y fuera del país, así como a la distribución, comercialización y venta de aquellos productos que transporte bajo las modalidades de operaciones, políticas de venta, reparto y mercadeo como concesiones, rutas y jurisdicciones. Asimismo, la sociedad podría dedicarse a cualquier otra actividad permitida por las leyes peruanas y que acuerden la Junta General de Accionistas.

Al respecto, el acusado Harold Walter Cano Gamarra al rendir su declaración testimonial así como en su declaración inductiva y a nivel de juicio oral (Sesión número ciento treinta), afirma que su participación en las empresas: "SEPTRANSA y ELDOSA solamente h[a] sido en forma nominal y no ha tenido participación activa en ninguna de las dos y que para su constitución. [...] **"El dinero fue proporcionado por mi señor padre"** así mismo, indica que no percibe ningún tipo de utilidad y quien administraba dichas empresas era su hermano Sandro Yanick.

CONCLUSION.

De autos y las pericias glosadas no existe una evaluación exhaustiva sobre la actividad que hubiera realizado dicha empresa, la misma que desde la apertura de instrucción tampoco fue considerada como parte en este proceso. Por lo que, en este aspecto no se puede determinar si efectivamente esta fue receptora de dineros ilícitos; sin embargo lo que si tenemos como probado es que Harold Cano Gamarra apporto mil nuevos soles si se tiene en cuenta que es titular de cien acciones cada una valorizada en diez nuevos soles. Monto de dinero que no resulta significativo para los efectos del proceso.

c.2. Constitución de la Empresa Maderas y Materiales El Dorado S.A. – ELDOSA.

De la ficha de los Registros Públicos de Lima de fojas doscientos doce del Cuaderno Cautelar veintisiete del Tomo uno, se tiene que esta

empresa cuenta con el Registro Mercantil No. 73970, y describe la Sociedad Anónima denominada Maderas y Materiales El Dorado S.A. (ELDOSA), fue constituida por Escritura Pública del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, con un capital inicial de I/. 5'000.000 dividido en cinco mil acciones nominativas de I/. 1,000 cada una, cuyo objeto era la compra venta, distribución, exportación e importación de maderas en general, compra venta de pegamentos, triplex, preservantes de madera etc. Asimismo consta que por acta de Junta General de Accionistas del nueve de Setiembre de mil novecientos noventa y siete certificada por el Notario Público de Lima Dr. J. Antonio del Pozo Valdez se nombra como Directores a Harold Cano Gamarra y Paola Yaneth Cano Gamarra.³⁷¹

La condición de accionista del procesada Harold Cano se encuentra acreditada con las Declaraciones Juradas de Impuesto Anual, presentadas a la SUNAT, en los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil, obrante a fojas mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y dos del Anexo ciento cuarenta y uno³⁷², realizada por los representantes de la empresa mencionada precedentemente, el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra y el señor Héctor Depaz Mejía, quienes declararon que el capital social de la empresa "ELDOSA", esta conformada por los aportes de los siguientes socios: Sandro Yanick Cano Gamarra con el cuarenta por ciento; Harold Cano Gamarra y Paola Yaneth Cano Gamarra con el veinticinco por ciento cada uno; y el señor Héctor Depaz Mejía con el diez por ciento, resultando que el aporte emitido por la procesada debió ser por un monto de diez mil nuevos soles, según la Ficha Registral de fojas mil doscientos

³⁷¹Folios 214 del C.C. 27 del Tomo 1/ Anexo 92.

³⁷² Anexo 04 – Tomo III – No. 141 del Exp. 13-2007 "Levantamiento del Secreto Bancario y de la Reserva Tributaria-Empresas".

setenta y tres y mil doscientos setenta y cuatro³⁷³.

En igual sentido, el acusado, al respecto refiere que su participación en esta empresa ha sido en forma nominal, no recuerda el monto del capital aportado y fue su padre quien le otorgo un préstamo de dinero, afirma que estas empresas ya no se encuentran en funcionamiento y han sido liquidadas³⁷⁴

En la sesión ciento diecisiete³⁷⁵ Abraham Cano Angulo, señala que la Empresa ELDOSA era de la Familia Cabrejos, a quienes lo conocía porque él tenía la Empresa Linea en Madera y le compraba madera a ellos. En el año noventa y cuatro o noventa y cinco es cuando la familia Cabrejos estaba en problemas y lo invita a su hijo Sandro a que forme parte del accionariado, cediéndole parte de las acciones por el valor de veinte mil soles, dinero que le fue prestado del fondo familiar. En el año noventa y siete, dice: "si es que no me equivoco de la fecha, continuaron los problemas económicos de la familia Cabrejos y deciden venderle a mi hijo el resto de las acciones y allí él hace los documentos e ingresa mi hijo Harold Walter Cano Gamarra y a mi hija Paola Janeh Cano Gamarra a formar parte de ELDOSA", ingresando en calidad de socios y directores.

En la sesión ciento treinta y cinco³⁷⁶ al ser preguntado el acusado Sandro Cano Gamarra sobre la empresa ELDOSA dijo que su hermano Harold y Paola adquirieron el veinticinco por ciento de las acciones respectivamente, precisando que en relación a las inversiones que hicieron Hector de Paz aportó con lo que era su trabajo, no con dinero, y en el caso de sus hermanos tampoco hicieron ningún aporte. Textualmente señala "en el caso de las acciones,

³⁷³ Ver fojas 1,273 a 1,282 del Anexo 141 el Exp. 13-2007 "Levantamiento del Secreto Bancario y de la Reserva Tributaria-Empresas".

³⁷⁴ Sesión No. 131 del Exp. No. 13-2007.

³⁷⁵ Sesión No. 117 de fecha 04 de Diciembre del 2006.

³⁷⁶ Sesión 135 de fecha 11 de abril del 2007.Tomo 04. Ver folios 2997 y 2998.

ellos tampoco aportaron el costo de las acciones, o sea que ellos son socios nominales... para poder completar lo que era la sociedad, para tener el número de socios yo los invito a ellos para que participen en la empresa como socios nominales y el monto para costear la compra de las acciones lo hago con dinero propio de la empresa que en ese momento también debo haber recurrido a dinero propio a dinero mío". Y al ser preguntado quien negoció las compras de las acciones, refirió que él converso con los socios Jorge Eduardo Cabrejos Espinoza y Carlos Orihuela Espinoza habiendo él realizado el pago de las acciones a Jorge, precisando que el motivo de la adquisición de estas acciones fue porque "Jorge Cabrejos tenía unos problemas en sus finanzas personales, en lo que era sus otros negocios que tenía".

CONCLUSION.

Conforme lo sostiene Harold Cano Gamarra en esta empresa fue socio nominal, declaración que se encuentra corroborada con el dicho de su coprocesado Sandro Cano Gamarra; por lo que, no recibió ningún tipo de ingresos por este concepto.

Lo cierto es que merituando las Declaraciones Juradas de impuesto anual presentadas a la SUNAT glosadas y como señalan los peritos de oficio, Harold Cano invirtió la suma de diez mil nuevos soles como aporte.

I.C. SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS.

La pericia de parte no realiza ningún tipo de evaluación sobre este tema; sin embargo, la pericia de oficio identifica cuentas bancarias a nombre de Harold Cano Gamarra:

La pericia de oficio sostiene que de los documentos que obran en el expediente signado con el número cero cuatro dos mil (hoy trece guión dos mil siete) se establece que el acusado Harold Walter Cano Gamarra durante el período mil novecientos noventa al dos mil registra dos cuentas bancarias mancomunadas conjuntamente con su esposa

Leila Milagros Ramos Aliaga, habiendo depositado la suma de trece mil ciento setenta y tres dólares más doscientos cincuenta mil ochenta y ocho punto diecinueve soles.

Con oficio de fecha uno de abril del dos mil tres³⁷⁷, el Sub Gerente del Banco de Crédito informa a la Fiscal de la Nación sobre dos cuentas de ahorros a nombre del acusado **Harold Walter Cano Gamarra**, siendo las siguientes:

- a. **Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional No. 194-04808747-0-18**, mancomunada con su esposa Leila Ramos Aliaga.

Los peritos de oficio sostienen que en esta cuenta de ahorros se verifica que registra depósitos de dinero que van desde el mes setiembre de mil novecientos noventa y cuatro a Diciembre del año dos mil, con importes variables que superaban el monto de la remuneración percibida en las épocas de efectuados los depósitos, ascendiendo a un total de doscientos cincuenta mil ochentiocho punto diecinueve nuevos soles, desconociéndose el origen y procedencia de estos depósitos.

La conclusión de la pericia de oficio se encuentra sustentada en los extractos remitido por el Banco de Crédito corrientes de fojas dos a fojas ochenta y uno del Anexo Siete-Fiscalía remitidos por el mismo Banco a la Fiscal de la Nación. De fojas sesenta y ocho seiscientos ochenta y cinco a sesenta y ocho setecientos cuatro del tomo noventa y cuatro³⁷⁸. De fojas sesenta y tres mil ciento noventa y cuatro a sesenta y tres trescientos quince del Tomo ochenta y nueve³⁷⁹. De fojas setenta y dos seiscientos veintisiete a setenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho del Tomo noventa y ocho³⁸⁰ y de fojas setenta y cinco mil ciento cincuenta y ocho a setenta y cinco doscientos setenta y ocho del Tomo ciento uno³⁸¹.

³⁷⁷ Folio 01 del Anexo 7 de Fiscalía.

³⁷⁸ Anexo de Sala No. 43.

³⁷⁹ Anexo de Sala No. 39.

³⁸⁰ Anexo de Sala No. 44.

³⁸¹ Anexo de Sala No. 55.

- b. **Cuenta de Ahorros en Moneda Extranjera No. 194-09635980-1-11**, mancomunada con su esposa Leila Ramos Aliaga.

Sosteniendo los peritos de oficio que en dicha cuenta se deposito un total de trece mil ciento setentitres dólares americanos, efectuándose depósitos que van desde los trescientos dólares americanos, hasta siete mil cien dólares americanos, desconociéndose la procedencia de este dinero y que suman un importe de trece mil ciento setentitres nuevos soles, conclusión que se encuentra corroborada con los extractos bancarios que obran de fojas cuarenta y uno a noventa y cuatro del Anexo ocho de Fiscalía, de fojas sesenta y tres mil trescientos once a sesenta y tres mil trescientos sesenta y ocho del Tomo ochenta y nueve³⁸², de fojas sesenta y ocho mil setecientos cinco a sesenta y ocho mil setecientos veinte del Tomo noventa y cuatro³⁸³, de fojas setenta y cinco doscientos setenta y nueve a setenta y cinco trescientos veinta y ocho del Tomo ciento uno³⁸⁴.

Los peritos de oficio afirman que estos depósitos son significativos y rebasan ampliamente los ingresos percibidos por Harold Walter Cano Gamarra.

En este tema debemos puntualizar que la pericia de parte no hace mención ni analiza las cuentas bancarias aludidas, advirtiéndose una indudable conducta de ocultamiento de información respecto a temas tan importantes para el proceso, no existiendo una respuesta razonable.

En la Sesión ciento treinta y uno del catorce de Marzo del dos mil siete - expediente trece guión dos mil siete, ser interrogado sobre las cuentas mancomunadas con su esposa Leyla Ramos Aliaga, reconoció su existencia pero preciso que no recuerda los números y al ponerse a la vista los extractos bancarios de la Cuenta en Dolares **cero nueve seis**

³⁸² Anexo de Sala No. 39.

³⁸³ Anexo de Sala No. 43.

³⁸⁴ Anexo de Sala No. 46.

tres cinco nueve ocho cero uno uno que corre a fojas setenta y cinco mil doscientos setenta y nueve a setenta y cinco mil trescientos doce y de la Cuenta en Soles **cuatro ocho cero ocho siete cuatro siete uno ocho** de fojas setenta y cinco mil ciento cincuenta y ocho a setenta y cinco mil doscientos cincuenta y uno que corresponden al anexo cuarentiséis de Sala y se preguntado sobre el origen de los depósitos en efectivos que se advierten en los extractos bancarios; dijo: "De mi padre, de un fondo que el administraba. ¿De que fondo? Dijo: Del fondo familiar producto de una herencia"³⁸⁵

CONCLUSIÓN.

De la documentación glosada, se puede determinar que Harold Walter Cano Angulo, tuvo el siguiente movimiento de dinero:

Banco	Cuenta N°	Vigencia	Representante	Importe US\$
Crédito	194-0963598011	Ag.94 – Mar. 99	Harold Cano y/o Leila Ramos	13,173.00
Total				13,173.00

Banco	Cuenta N°	Vigencia	Representante	Importe S./
Crédito	4808747-18	Set.94 – Dic.2000	Harold Cano y/o Leila Ramos	250,088.19
Total				250,088.19

Y conforme lo preciso en el acto oral es dinero del fondo familiar que administraba su padre.

II. SOBRE LA SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO SANDRO YANICK CANO GAMARRA.

II.A. SOBRE SUS INGRESOS.

La pericia de parte sostiene que el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, ha percibido ingresos por su trabajo realizado en la empresa Eldosa, por el alquiler del departamento ubicado en San Borja, por los préstamos

³⁸⁵ Ver fojas 2,884 del Tomo 04.

percibidos por su señor padre Abraham Cano Angulo, por el alquiler de los vehículos Combi de Placa RGC – 958 y combi marca Nissan.³⁸⁶

a. **Por su trabajo en la Empresa Maderas y Materiales “El Dorado S.A. “ELDOSA”.**

Respecto a este punto, el perito de parte señala en su pericia que el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra en la referida empresa “... durante el periodo 1995 al mes de abril del año 2000, ha percibido una remuneración mensual de S/.2500 nuevos soles que hacen al año un total de S/30,000 nuevos soles y por el periodo de mayo de 1995 a Abril del 2000 S/150,000 nuevos soles en US\$54,131 dólares americanos”.³⁸⁷

El procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, en este proceso ha sostenido lo siguiente: Fue nombrado Presidente en dicha empresa, siendo el cargo ad honores, por cuanto su objetivo era conocer el negocio maderero. En una segunda etapa ocupó la gerencia y se encargó del manejo directamente obteniendo remuneraciones. Asimismo al ser preguntado si la empresa ELDOSA generó utilidades y que utilidad percibió de dicha empresa, dijo que “Si ha generado utilidades, pero no puedo precisar el monto (...) no puedo calcular la cantidad, pero si fueron buenas utilidades en algún momento (...) Podríamos llegar a hablar hasta por encima de los treinta mil soles en un año [que estas utilidades] (...) si constaban en los libros contables [de la empresa]”. Que para sustentar estas utilidades, alcanzó a su perito de parte como documentación “(...) unas declaraciones juradas de algunos años cuando presentamos el impuesto anual a la renta de la empresa (...) [que dichas declaraciones juradas son] de la empresa, del Gerente, de la propiedad de la empresa (...) expliqué al perito como era el manejo de la empresa, que cantidad promedio

³⁸⁶ Ver fojas 998 a 1000 – Tomo 02

³⁸⁷ Ver fojas 998 – Ídem

movía y él supongo que habrá sacado un cálculo al respecto y yo firmé la declaración jurada”³⁸⁸.

El perito de parte, en el debate pericial llevado a cabo con fecha primero de junio del dos mil diez, que corre en autos de fojas cuatro mil quinientos setenta y nueve a cuatro mil seiscientos treintiocho,³⁸⁹, precisó “... que la percepción de ingresos remunerativos percibidos por el peritado en la empresa ELDOSA, desde [el] año del noventa y cinco hasta abril del dos mil, el peritado ha recibido una remuneración de 2,500 nuevos soles que al año es un total de 30,000 nuevos soles y por el periodo de mayo del noventa y cinco a abril del dos mil la cantidad de ciento cincuenta mil nuevos soles al tipo de cambio dan un total de 54,131 dólares americanos, me he basado fundamentalmente en que (...) la empresa ELDOSA existe, eso está acreditado con la Escritura Pública de Constitución (...) mediante junta general extraordinaria del treinta de noviembre del noventa y cinco el señor Sandro Cano Gamarra fue designado como presidente del directorio y (...) consta la ficha registral en la cual se determina que por acta de junta general extraordinaria del nueve de noviembre del noventa y siete el señor Sandro Cano Gamarra es nombrado como gerente general de la empresa Maderas y Materiales El dorado S.A. (...) [que en su pericia de parte] figura un anexo, el número uno, donde figura la remuneración del peritado en la empresa Eldosa desde mayo del noventa y cinco hasta abril del año dos mil, con un promedio mensual de ingresos de dos mil quinientos nuevos soles, (...) si bien es cierto no existen los libros contables ni las boletas de pago ni las planillas correspondientes puesto que él recibía el pago de forma directa, acredito este ingreso con la declaración jurada efectuada por el señor Jorge Eduardo Cabrejos Espinosa (...) también figura en mi pericia (...) las declaraciones juradas mensuales

³⁸⁸ Ver sesión de audiencia N°132 de fecha 21.03.2007 – Fojas 2917 a 2918 – Tomo 04.

³⁸⁹ Tomo 07

que él [Sandro Yanick Cano Gamarra] declaraba a título personal como renta de tercera categoría, durante el año 1996 en forma mensual, declaradas en su debida oportunidad (...) con lo cual se está acreditando que el señor Sandro Cano si percibió ingresos durante esos periodos”, “... lo que ha declarado el señor Sandro Cano son rentas de tercera categoría como persona natural, no como la empresa Endosa, él ha declarado ingresos propios (...) Si es remunerativo debería de ser quinta, pero en vista de que él no estaba en planillas, porque pagaban en forma directa, es que él era renta de tercera, pero lo hacía a título personal no a nombre de Eldosa”. Al ser preguntado por la dirección de Debates si ha visto los libros de la empresa para verificar las ganancias, las utilidades de esta empresa, refirió que “... no he tenido a mi alcance los libros contables porque no era parte del peritaje (...) pero me he basado en los ingresos de la Sunat. (...) No ha tenido utilidades por parte de la empresa Eldosa, solo ha tenido ingresos sobre ingresos remunerativos que le entregaban en forma directa...”. Agrega que “...existen indicios de los ingresos del señor peritado, cuando he analizado las pruebas pertinentes he observado que el señor Sandro Cano ha sido sujeto de crédito de una entidad bancaria y de acuerdo a la ley general del Sistema Financiero, para efectos de calificarlo como una persona sujeta de crédito, tiene que demostrar fundamentalmente que tiene ingresos...”³⁹⁰.

Los señores Peritos de Oficio, en el citado debate pericial, señalaron que “... respecto a este punto nosotros no hemos encontrado documento alguno en todo el expediente que por lo menos nos acredite la percepción de estas remuneraciones que alega el perito de parte asimismo nuestra posición fue debidamente confirmada por el procesado tanto en primera instancia como en sus declaraciones prestadas en la[s] sesiones ciento treinta y dos y ciento treinta y tres cuando se le requirió el fundamento para acreditar esta percepción de

³⁹⁰ Ver fojas 4583 – Tomo 07

ciento cincuenta mil soles que venía alegando y que el dijo que no tenía ningún documento como sustentar y que solamente había unas conversaciones llevadas a cabo con sus peritos de parte, consecuentemente no hay documentos que acrediten esta presunta percepción". Al ser preguntados por la Dirección de Debates, sobre el mérito que le dan a las declaraciones juradas ante la Sunat, que fuera mencionado por el perito de parte, señalaron "... para nosotros no está probado que el procesado Sandro Cano Gamarra haya tenido rentas de quinta o de cuart[a] (...) no está probado a través de planillas, no esta probado a través de recibos en el caso de ser renta de cuarta. Mas aun el procesado estaba impedido de tener remuneraciones de la empresa del cual era socio de acuerdo a ley y él solamente está sujeto a la percepción de utilidades (...) respecto a las declaraciones que ha glosado el perito de parte, esas son declaraciones de la empresa, por los negocios o por las ventas o compras que hizo, esa no es una declaración del procesado a título personal, son declaraciones de [la] empresa por sus ventas y esta[n] sujetas a que pague impuesto a la renta y el IGV. Consecuentemente n[o] estamos hablando de la empresa, sino del señor Sandro Cano y de sus ingresos por remuneraciones, (...) esto es renta de tercera; y las remuneraciones que viene sosteniendo el perito de parte es una utilidad..."³⁹¹.

Ante lo expuestos, en autos se advierte el Testimonio de la Escritura de Transferencia de Acciones y Modificación Parcial de Estatuto otorgado por Cesar Augusto Cabrejos Calderon y Otros a favor de Sandro Yanick Cano Gamarra, Jorge Eduardo Cabrejos Espinoza y Otros, Intervención Madera y Materiales El Dorado S.A. de fecha 20 de febrero de 1995; de dicho documento se desprende que "(...) **CUARTO:** Por junta General de Accionistas de fecha 30.01.95 se acordó: **1.-** Remoción de la totalidad de los miembros del Directorio, resolución de sus mandatos y Nombramiento del Nuevo

³⁹¹ Ver fojas 4582, 4585 a 4586 – Idem

Directorio. **2.-** Renuncia del Gerente señor César A. Cabrejos Calderón, aceptación y consecuente revocación de poder. **3.- (...)** **4.-** Creación de la Gerencia General y Gerencia de Administración y mandatos que se les confieren. **5.-** Nombramiento del Gerente General y Gerente de Administración. **6.- (...).** (...) se nombró como nuevo Directorio de la sociedad y quedó conformada (...) de la siguiente manera: **a)** Sandro Yanick Cano Gamarra, Presidente del Directorio (...)”³⁹², encontrándose inserto el Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día treinta de enero de mil novecientos noventaicinco.

De fojas mil treinta y cinco a mil treinta y siete del tomo dos, obra la ficha de **Registro Mercantil de Inscripción de Sociedad Anónima de la empresa Maderas y Materiales El Dorado S.A (ELDOSA) N°73970, de los Registros Públicos,** en el cual se encuentra inscrito en el rubro de Nombramiento de Directores, Administradores y otros mandatarios, punto dos, el Testimonio de Escritura Pública de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventaicinco, en el cual se nombró como Presidente del Directorio de la empresa al procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, asimismo se encuentra registrado en el punto tres, que “Por Acta de J.G.E. del 09.01.97, certificada ante Notario de Lima Dr. J. Antonio del Pozo Valdez el 17.02.97, se acordó (...) 3) Aceptar la renuncia del Sr. Jorge Eduardo Cabrejos Espinoza del cargo de Gerente General de la empresa (...) 4) Nombrar como Gerente General a Sandro Yanick Cano Gamarra (...)”.

A fojas mil doce del tomo dos, corre el cuadro elaborado por el perito de parte, en el cual describe las remuneraciones que percibió el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra de la empresa ELDOSA, describiendo que en el año mil novecientos noventa y cinco percibió la suma de veinte mil nuevos soles, en los años mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil

³⁹² Ver fojas 18819 a 18833 – Anexo de Sala N°14

novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, la suma de treinta mil nuevos soles por cada año, y en el año dos mil la suma de diez mil nuevos soles, siendo un total de ciento cincuenta mil nuevos soles.

Este cuadro elaborado por el perito de parte, no se encuentra debidamente sustentado con documentos que permitan verificar la existencia de remuneraciones percibidas en la empresa ELDOSA.

Tambien obra el cuadro elaborado por el perito de parte, a fojas mil ciento noventa y nueve del tomo dos, donde describe los pagos de IGV Renta (Regimen Especial) del procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, por el periodo de mil novecientos noventiseis (desde febrero a octubre de mil novecientos noventiseis), periodo tributario desde Enero a Setiembre de mil novecientos noventa y seis, adjuntando copia simple del formulario ciento sesentiuno, en el cual aparece como RUC Nº 26160227, nombre o razón social Cano Gamarra Sandro Y.

Desde fojas mil doscientos a mil doscientos cinco y desde mil doscientos seis a mil doscientos nueve, del tomo dos, corren copia simple de los formularios número ciento sesenta y uno, IGV-RENTA (Regimen Especial) presentados a la SUNAT por Sandro Cano Gamarra se describen lo siguiente:

- Periodo tributario: enero de 1996, base imponible la suma de S/2,600, Tributo S/78.00, presentado con fecha 13 de febrero de 1996.³⁹³
- Periodo tributario: febrero de 1996, base imponible S/2,500, tributo S/75.00, presentado con fecha 14 de Marzo de 1996.³⁹⁴

³⁹³ Fojas 1200 – Tomo 02

³⁹⁴ Fojas 1201 – Ídem

- Periodo tributario: Marzo de 1996, base imponible S/2,600 tributo S/78.00, presentado con fecha 15 de abril de 1996.³⁹⁵
- Periodo Tributario: Abril de 1996, base imponible S/2,400 tributo S/72.00, presentado con fecha 20 de mayo de 1996.³⁹⁶
- Periodo Tributario: Mayo de 1996, base imponible S/2,600 tributo S/78.00, presentado con fecha 18 de Junio de 1996.³⁹⁷
- Periodo Tributario: Junio de 1996, base imponible S/2,400 tributo S/72.00, presentado con fecha 12 de julio de 1996.³⁹⁸
- Periodo Tributario: Julio de 1996, base imponible S/2,400 tributo S/78.00, presentado con fecha 14 de agosto de 1996.³⁹⁹
- Periodo Tributario: Agosto de 1996, base imponible S/2,600, tributo S/78.00, presentado con fecha 18 de setiembre de 1996.⁴⁰⁰
- Periodo Tributario: setiembre de 1996, base imponible S/2,500, tributo S/75.00, presentado con fecha 15 de octubre de 1996.⁴⁰¹

La Declaración Pago Anual Impuesto a la renta, Tercera Categoría - SUNAT, de la Razón Social Maderas y Materiales "EL DORADO" S.A. de los

³⁹⁵ Fojas 1202 – Ídem

³⁹⁶ Fojas 1203 – Ídem

³⁹⁷ Fojas 1204 – Ídem

³⁹⁸ Fojas 1206 – Ídem

³⁹⁹ Fojas 1207 – Ídem

⁴⁰⁰ Fojas 1208 – Ídem

⁴⁰¹ Fojas 1209 – Ídem

ejercicios gravables de los años mil novecientos noventa y seis al dos mil, que corre a fojas once mil ciento cincuentitrés a once mil ciento cincuentiocho.⁴⁰²

CONCLUSION.

De lo expuesto por el perito de parte y la documentación que presenta, se tiene que las Declaraciones Juradas de Régimen Especial presentadas de enero a setiembre de mil novecientos noventa y seis que corre de fojas mil doscientos a mil doscientos nueve, no son documentos que acrediten remuneraciones, sino ingreso por ventas calificadas como "Tercera Categoría", las cuales tienen un costo no acreditado en dichas declaraciones; por lo que, no se puede inferir que el total de ingresos declarados haya sido para Sandro Cano Gamarra, ya que tuvo que pagar o cancelar las compras de los productos que vendió y generó dichos ingresos.

Lo que si se acredita es que por los ejercicios gravables desde mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, según la declaraciones anuales de impuesto a la renta de dichos años, él obtuvo utilidades de quinientos dieciocho, mil doscientos veinticinco, mil setecientos cuarenta y mil cuatrocientos nuevos soles respectivamente, conforme es de verse de fojas mil doscientos once a mil doscientos catorce del tomo dos, las mismas que no corresponden a las remuneraciones alegadas en su pericia de parte.

Asimismo, de las declaraciones juradas glosadas, se tiene probado que Sandro Cano Gamarra tuvo actividad comercial.

De igual forma, conforme fluye del testimonio de transferencia de acciones glosados, Sandro Cano

⁴⁰² Anexo de Sala N°6

es accionista de la empresa ELDOSA desde el año mil novecientos noventa y cinco, a partir del cual él podría haber cobrado utilidades de la empresa, conforme se puede verificar de las declaraciones anuales del impuesto de Tercera Categoría corrientes de fojas mil doscientos setenta y seis a mil doscientos ochenta y dos⁴⁰³, sin embargo no existe documento que certifique que hayan sido cobradas o retiradas por Sandro Cano, pues existe la posibilidad que hayan sido reinvertidas. Lo que si se acredita es que la empresa ELDOSA tuvo actividad empresarial.

b. Por alquiler del departamento ubicado en San Borja.

Respecto a este punto, el perito de parte en su informe pericial, señala que "El señor Abraham Cano Angulo le cede a su hijo Sandro Yanick, el departamento de su propiedad a fin de que éste se independice ocupando dicho departamento durante unos meses. Al iniciarse los problemas por los que atraviesa la familia, retorna nuevamente al hogar de sus padres, alquilando el inmueble ubicado en Av. San Borja Norte Nº1231-Dpto 302 recibiendo por los meses de abril a junio/1998 la suma de S/.5,875 nuevos soles en **US\$ 2,000** dólares americanos"⁴⁰⁴.

El procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, en la sesión de audiencia de fecha veintiuno de marzo del dos mil siete, sostiene lo siguiente: "... hasta donde recuerdo mi padre me lo da como un adelanto de herencia"; sin embargo, al preguntársele si se encuentra seguro que fue cedido como un adelanto de herencia respondió "...no recuerdo bien esa operación...". Al ser preguntado si esa entrega es definitiva, dijo: "supongo que si (...) creo que hay un papel de por medio (...) no recuerdo si fue notarialmente...", que dicho departamento se encontraba alquilado a la fecha de ser interrogado,

⁴⁰³Anexo 04 – Tomo III, Levantamiento de secreto bancario y de La reserva tributaria-empresas- 141

⁴⁰⁴ Ver fojas 998

que la fecha en la cual se le entregó el departamento "...debe ser desde el año dos mil...", que en el dos mil cinco y dos mil seis lo tuvo alquilado, percibiendo una renta mensual de cincuenta dólares. Al ser preguntado el porque su perito de parte ha consignado en su pericia que el periodo del alquiler del inmueble fue en el año noventa y ocho, señaló que "... puede haber un error allí".⁴⁰⁵

En el debate pericial de fecha primero de junio del dos mil diez, los peritos de oficio precisaron: "... que en autos no existe un contrato por lo menos para acreditar a qué persona alquiló, (...) tampoco existe un contrato o una traslación de la propiedad del procesado Abraham Cano a su hijo Sandro Cano Gamarra, se habla que fue una entrega del inmueble para que él viviera y se independizara, tampoco en autos no hay un documento en ese sentido (...) en autos no está acreditado [el] presunto adelanto de herencia (...) [ni] existe documento alguno que acredite [que su padre le entregó este bien de una manera definitiva] (...) consecuentemente no hemos advertido documento alguno que acredite este alquiler entre marzo y junio del año dos mil, de haberse dado esto tampoco existe una posible acreditación el pago de impuestos por alquileres a que estaba sujeto esta presunta traslación de bien y percepción de ingresos. Nosotros no hemos advertido un documento mínimo que nos acredite por lo menos la preexistencia de este dinero que se alega haber percibido...". Que los recibos de Sunat "...no tienen valor probatorio, en tanto y en cuanto... no se deslinde la posición del bien (...) ese es un documento que en autos nosotros no lo hemos advertido (...) para nosotros este no tiene ninguna validez..."⁴⁰⁶

Por otro lado en ese mismo debate, el perito de parte señala que para concluir este ingreso de dos mil dólares, que ha sido sustentado en el cuadro

⁴⁰⁵ Ver fojas 2938 a 2939

⁴⁰⁶ Ver fojas 4591 a 4599 – Tomo 07

que ha presentado en su pericia (se refiere al que obra a fojas mil doscientos quince del tomo dos) ha valorado el "... pago por impuestos de arrendamiento 1998, del veinticinco de junio del noventa y ocho (...) el resumen del cuadro de arrendamiento... está sustentado... con los pagos realizados por el impuesto a la renta de primera categoría ante la Sunat, a nombre del señor Sandro Cano Gamarra, en el mes de marzo del noventa y ocho, abril, mayo y junio del noventa y ocho (...) aquí se está acreditando... la percepción por arriendo de esa propiedad por parte del procesado Sandro Cano Gamarra (...) [que dicho inmueble] es de propiedad de su señor padre Abraham Cano Angulo (...) [no habiendo] documentación que acredite que lo haya donado o transferido a su hijo Sandro... simplemente lo cedió en forma verbal..."⁴⁰⁷

En autos obra el cuadro adjunto presentado por el perito de parte en la que detalla los pagos por impuesto por arrendamiento por el periodo tributario de Marzo de mil novecientos noventa y ocho a Junio del mismo año, adjuntando los recibos por arrendamiento presentado ante la SUNAT, en la que se consigna como arrendador el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, como arrendatario Cano Soler Jorge, monto de alquiler en moneda pactada: quinientos dólares americanos, habiendo sido presentados dichos formularios el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, también corre copia simple de los recibos por arrendamiento del inmueble⁴⁰⁸, y a fojas cuatro mil quinientos treintiuno a cuatro mil quinientos treintiocho del tomo siete, obran los recibos de arrendamiento en original.

CONCLUSION.

En este rubro debe meritarse los recibos de impuesto a SUNAT por concepto de alquiler, lo que

⁴⁰⁷ Ídem

⁴⁰⁸ Fojas 1215 a 1219 - Tomo 02

permiten tener por cierto lo consignado por la pericia de parte.

Si bien de dichos recibos no fluye que Sandro Cano Gamarra, tenga la condición de propietario del inmueble citado, sin embargo si se puede advertir que era el arrendador y como tal recibió el dinero por concepto de alquiler, más aún, si estos impuestos, conforme fluye de los recibos glosados, fueron pagados en su oportunidad.

c. Por el alquiler de vehículos de placa UO-8028 y RGC- 958.

En este tema y conforme a los términos de su pericia de parte, Sandro Cano Gamarra tuvo dos vehículos que le generó ingresos via alquiler, estos son los vehículos de placa UO-8028 y RGC-958.⁴⁰⁹

c.1. Respecto a los ingresos que percibía sobre el ómnibus marca Nissan del año ochenta y nueve de Placa UO -8028.

La Boleta informativa de los Registros Públicos (Registro Vehicular) en la que señala que Sandro Yanick Cano Gamarra registra a su nombre diversos vehículos entre ellos el de placa UO-8028, con Fec. Ins: 25/01/1996 y Fech. Prop:25/01/1996.⁴¹⁰

Copia de la tarjeta de propiedad y póliza de importación del ómnibus usado marca Nissan de placa UO-8028 a nombre del procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, cuyo valor fue de \$14,670 dólares americanos.⁴¹¹

Asimismo se tiene la constancia expedida por la Dirección Municipal de Transporte Urbano expedida con fecha trece de julio del dos mil dos, en la cual deja constancia que el vehículo

⁴⁰⁹ Ver fojas 999 – Tomo 02

⁴¹⁰ Fojas 8774 - Anexo de Sala Nº2

⁴¹¹ Fojas 11,683 a 11,687 – Anexo de Sala Nº6

de Placa UO-8028, de propiedad de Sandro Yanick Cano Gamarra se encuentra registrado en la Empresa de Transportes Rubén Marca S.A. (RUMASA)⁴¹².

A fojas dieciocho mil cuatrocientos setenta y cuatro del tomo treinta y uno, obra el oficio 859-02-MML/DMTU-DGTE-DEAR, de la Dirección Municipal de Transporte Urbano Lima, en el que se ajunta la relación de vehículos y propietarios que conforman el padrón vehicular de la empresa RUMASA, en el cual figura el vehículo UO-8028, marca Nissan de propiedad de Sandro Cano Gamarra, fecha de ingreso treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete.⁴¹³

Obra a fojas mil veintidós del tomo dos, la Declaración Jurada del Procesado Sandro Janick Cano Gamarra de fecha veintisiete de enero del dos mil tres, adjuntada a su pericia de parte, en la que señala "... declaro bajo juramento, que por el alquiler de los vehículos de mi propiedad para transporte de servicio público, por el período examinado he percibido ingresos y asimismo he realizado gastos de mantenimiento y otros, los cuales se encuentran considerados dentro del informe pericial, no existiendo libros contables con los que pueda demostrar lo manifestado...".

El perito de parte, en su informe pericial ha considerado como ingresos obtenidos por el periodo de mil novecientos noventicinco al año dos mil, la suma de ciento cuarenticinco mil quinientos nuevos soles, en dólares americanos la suma de cuarentinueve mil seiscientos veintiuno, por el alquiler de la combi marca NISSAN del año ochenta y nueve de Placa UO - 8028.⁴¹⁴

⁴¹² Fojas 88572 – Anexo de Sala Nº47

⁴¹³ Ver Anexo de Sala Nº13

⁴¹⁴ Punto b) de fojas 999 – Tomo 02

El procesado Sandro Yanick Cano Gamarra al ser interrogado en juicio oral, señaló que compró el vehículo en el año noventa y seis o noventa y siete, no recordando la suma pagada por dicho bien, que el vehículo trabajó en transporte público en una línea de colectivos, siendo el chofer quien se encontraba a cargo de la administración del vehículo, quien le reportaba en caso de las reparaciones que cosas se tenía que realizar. Que el pago dinerario era semanal, pudiendo variar de setenta a cien soles diario. En sus inicios la cuenta pudo legar hasta noventa dólares al día. Cuando empieza a trabajar el vehículo pudo haber llegado a los siete mil u ocho mil soles mensuales. Al ser preguntado sobre la suma calculada como utilidad por el alquiler de la combi Nissan en el periodo de mil novecientos noventa y cinco al dos mil que según su perito de parte señala que ha obtenido el monto de cuarenta y nueve mil seiscientos veintiun dólares, explica que "...en el caso de los ingresos por los vehículos he firmado la declaración jurada respectiva, y en el caso de transporte público es un negocio netamente informal en ese sentido...", que esos ingresos le parece que no han sido declarados en alguna oportunidad como ingresos, como rentas o como utilidades⁴¹⁵. Sin embargo, ante la pregunta: "¿Durante que tiempo percibió usted mil quinientos soles mensuales por el alquiler de la Couster Nissan de veinticinco pasajeros? Dijo: Debe haber sido durante los años noventa y nueve y dos mil mas o menos (...) no recuerdo si he presentado la documentación [para acreditar estos ingresos] (...) el negocio de transporte público es un negocio informal, no se maneja con una boleta en la cual el chofer me remite o me da cuenta de que tal día fue tanto el importe de lo que salió en la cuenta (...) a uno le daban una cantidad diaria por el vehículo, trabajaba de lunes a sábado, lo fijo era de lunes a viernes, sábado también en la

⁴¹⁵ Sesión N°132 de fecha 21.03.2007 – fojas 2929 y sgtes – Tomo 04

mayoría de ocasiones, entonces el monto de la cuenta como se lo manifesté en su debido momento al señor fiscal, no puedo decir que fueron ochenta soles diarios, desde el momento que tengo el vehículo hasta el año dos mil, puesto que al comienzo de las operaciones este negocio era mas rentable que al final de operaciones, al final de operaciones terminaron siendo unidades cansadas, consumían mas en lo que eran repuestos y con lo que aumentó tanto el número de unidades en Lima, también se vio perjudicado el negocio”⁴¹⁶.

c.2. **El vehículo Toyota Hice de placa RGC – 958 (camioneta rural),**

Asimismo, el peritaje de parte considera como ingreso percibido la suma de noventa y siete mil seiscientos ochenta nuevos soles, en dólares cuarentiun mil novecientos veintiséis dólares americanos, por concepto de alquiler de la combi de placa RGC – 958 por el periodo mil novecientos noventa y ocho a mil novecientos noventa y ocho.⁴¹⁷

La propiedad del vehículo se encuentra acreditado con el contrato de compra venta de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se describe que el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra adquiere de la señora Carmen Rosa Ramírez Alcántara la camioneta rural Toyota Hiace Blanca de Placa RGC-958, Chasis LH50V-0017953 en el precio de nueve mil soles que fue cancelado al contado⁴¹⁸.

A fojas veinticuatro mil quinientos doce del anexo de sala número veinte, obra la Constancia Nº CC – 01572 – 2002 – MML/DMTU – DGTE – DEAR emitido por la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la

⁴¹⁶ Sesión Nº 135 de fecha 11.05.2007, Fojas 309 y sgtes – Tomo 04

⁴¹⁷ Punto a) de fojas 999 – Tomo 02

⁴¹⁸ Fojas 35,374 a 35,375 - Anexo de Sala Nº30

Municipalidad Metropolitana de Lima, expedida con fecha doce de julio del dos mil dos, del cual fluye que el vehículo de Placa RGC-958 es de propiedad de Sandro Yanick Cano Gamarra, encontrándose registrado en la Empresa de Transportes Rubén Marca S.A. (RUMASA) con tarjeta de circulación de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis y asimismo a la fecha de expedición se encuentra registrado en unidad libre de empresas sin ruta.

Obra la Declaración Jurada del Procesado Sandro Janick Cano Gamarra de fecha veintisiete de enero del año dos mil tres, adjuntada a su pericia de parte, en la que señala "... declaro bajo juramento, que por el alquiler de los vehículos de mi propiedad para transporte de servicio público, por el período examinado he percibido ingresos y asimismo he realizado gastos de mantenimiento y otros, los cuales se encuentran considerados dentro del informe pericial, no existiendo libros contables con los que pueda demostrar lo manifestado...".⁴¹⁹

El procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, al ser sometido al contradictorio, indicó haberlo adquirido en el año noventa y cuatro con dinero que le fue prestado por su padre. Que dicho vehículo trabajó en la línea de la empresa RUMASA, no pudiendo calcular la utilidad que percibió. Al ser preguntado por el vehículo Camioneta Panel Toyota, color negro de placa UI – 8956, refirió que se trata del mismo vehículo Toyota HICE, que cuando el vehículo ya no le era rentable dentro de la línea de transporte público, lo repotenció. Al ser preguntado en relación a su pericia de parte sobre el monto calculado como utilidad por el alquiler del vehículo de placa RGC – 958, en la cual se señala que ha obtenido como ingreso la suma de cuarentiun mil novecientos veintisiete

⁴¹⁹ Fojas 1022 – Tomo 02

dólares, dijo que "... en ese momento yo le expliqué al perito, como era en un inicio y como terminó el negocio del vehículo, le dije cuanto era el aproximado que el vehículo rendía al comienzo y cuánto terminó rindiendo, asimismo le comuniqué los gastos que se realizaban regularmente en mantenimiento y en el caso de ese carro me parece que también le dije sobre las reparaciones que el motor pudo haber tenido y de acuerdo a eso se sacó una media"⁴²⁰.

En relación a estos dos vehículos el peritaje de parte señala que los gastos por mantenimiento, reparación y otros, por el periodo de mil novecientos noventidos al dos mil, ascienden a la suma de cuarenticinco mil seiscientos setenta nuevos soles, en dólares la suma de veinticuatro mil doscientos ochentiuin dólares americanos, y que durante el periodo mencionado ha obtenido por este concepto, ingresos netos de sesentisiete mil doscientos sesentisiete dólares americanos.⁴²¹

Al efectuarse el debate pericial en la sesión de audiencia de fecha primero de junio del dos mil diez, se fijó como punto controvertido el determinar si el procesado tuvo un ingreso neto de sesentisiete mil doscientos sesentisiete dólares americanos como producto del alquiler de los dos vehículos de transporte de placa RGC – 958 y Combi Nissan UO-8028 durante el periodo de mil novecientos noventidos al dos mil que sostiene la pericia de parte.⁴²²

En referencia a este punto controvertido, el perito de parte, indicó que "(...) con relación al alquiler de vehículos, acredito (...) con la existencia de dichos vehículos (...) con la declaración jurada presentada por el peritado Sandro Cano Gamarra (...) además estoy

⁴²⁰ Sesión Nº132 de fecha 21.03.2007 – fojas 2939 y sgtes – Tomo 04

⁴²¹ Punto c) y párrafo siguiente del folio 999 – tomo 02

⁴²² Ver fojas 4606 a 4621 – Tomo 07

acreditando con la existencia de las tarjetas de circulación que son expedidas por el órgano competente en este caso por la Municipalidad de Lima es para operar en dos rutas, la ruta IM-13 y IO-16 este documento es tramitado por la empresa de transportes en la Escritura Pública de Constitución de la empresa de transporte Rubén Marca S.A. [RUMASA] (...) la empresa de transportes otorgaba la ruta y los propietarios de los buses de las combis de los micros, simplemente pagaban un derecho de ruta, un derecho de entrada y de salida, cada propietario del vehículo se encargaba de los gastos de mantenimiento, como también los del pago a sus choferes, cobradores, despachadores, inspectores, todo eso lo asumían en forma informal, ellos simplemente cumplían con la empresa de transportes con el pago de paradero, pero los gastos e ingresos son asumidos por cada propietario de cada vehículo en forma independiente, en base a esto es que justamente como cada propietario asumía sus ingresos y sus gastos del control de esto ellos lo llevaban de forma informal (...)”⁴²³

Los señores peritos de oficio, en relación a estos ingresos indican que “(...) no está demostrado los ingresos que dicen ni mucho menos las utilidades que el perito de parte presenta en su informe pericial”⁴²⁴.

CONCLUSION.

En este punto si bien esta acreditado la propiedad de los vehículos a favor de Sandro Cano y existen indicios de haber sido utilizados para el servicio público, con las constancias de la Municipalidad de Lima; sin embargo, no esta probado el monto de dinero percibido al no existir documentos que los sustente en el monto ascendente a sesentisiete mil doscientos sesentisiete dólares.

⁴²³ Idem

⁴²⁴ Idem

d. Prestamos recibidos.

Según su pericia de parte el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, ha recibido como préstamos de su padre el procesado Abraham Cano Angulo los siguientes:⁴²⁵

- **En el año 1992**, para la compra de una camioneta rural, ocho mil dólares americanos
- **En el año 1995**, para aporte a ELDOSA, siete mil quinientos cincuentinueve dólares americanos
- **En el año 1996**, para la compra de un ómnibus Nissan, trece mil dólares americanos y para la compra del inmueble ubicado en Las Casuarinas treinticinco mil dólares americanos

En total de préstamos recibidos asciende a la suma de sesentitres mil quinientos cincuentinueve dólares americanos.⁴²⁶

En autos a fojas mil diecisiete del tomo dos, obra la declaración jurada del procesado Sandro Yanick Cano Gamarra de fecha veintisiete de enero del dos mil tres, adjuntada a su pericia de parte en la que señala "... declaro bajo juramento, que por el período a examinar he recibido de mi padre el Gral. Abraham W. Cano Angulo diversos préstamos de dinero con los cuales he realizado diversas inversiones los mismos que ha sido considerados dentro del informe pericial.

CONCLUSION.

De lo glosado se tiene probado que Sandro Cano recibió de su padre la suma de sesentitres mil quinientos cincuentinueve dólares.

⁴²⁵ Ver fojas 998 a 999 – Tomo 02

⁴²⁶ Ver fojas 999 – Ídem

La percepción de este dinero se acredita no solo con la declaración de los procesados Sandro y Abraham Cano, sino la existencia de los bienes que fueron adquiridos.

II.B. SOBRE SUS ADQUISICIONES.

El acusado Sandro Yanick Cano, durante el periodo peritado adquirió bienes inmuebles, muebles y acciones en empresas, como se detallara a continuación:

a. Adquisición de Inmuebles

a.1. Inmueble ubicado en el Jr. Las Casuarinas, lote 08, Mz. "E-2", Urb. Lotización Puente Sector 2, Distrito de El Agustino

Conforme se puede apreciar de la ficha Registral número 215227, respecto al inmueble ubicado en Jirón Las Casuarinas, lote ocho, manzana "E-Dos", en el distrito de El Agustino, el cual figura como propietario el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, habiéndolo adquirido al precio de treinticinco mil dólares, mediante Escritura Pública del doce de enero de mil novecientos noventiséis.⁴²⁷

Asimismo obra el Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta del inmueble en referencia que otorga SANDRO YANICK CANO GAMARRA a favor de ERICKA DEL CARMEN VALIENTE GAMARRA, de fecha seis de diciembre del dos mil, siendo el valor de venta la suma de veintiocho mil dólares, monto que fuera cancelado en la siguiente forma: a) La suma de trece mil dólares, por concepto de cuota inicial a la suscripción de la minuta de fecha seis de Diciembre del dos mil, y b) el saldo de quince mil dólares a fin de ser cancelados en

⁴²⁷ Fojas 1083 - Tomo 2

treinta meses, en montos de quinientos dólares cada una, contados a partir del mes siguiente de la suscripción de la presente minuta y por el cual habrá de constituirse hipoteca legal a favor de EL VENDEDOR. Se advierte de la cláusula OCTAVA que las partes convienen en establecer PACTO DE RETROVENTA sobre la presente transferencia.⁴²⁸

Obra la partida número 44286343 de la inscripción de propiedad inmueble respecto del inmueble ubicado en Jiron Las Casuarinas, lote ocho, manzana E-Dos, en el distrito de El Agustino, en el cual figura una HIPOTECA LEGAL y un PACTO de RETROVENTA a favor de Sandro Yanick Cano Gamarra⁴²⁹.

Sobre este inmueble el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, al ser interrogado en la sesión de audiencia de fecha veintiuno de marzo del dos mil siete, señaló que lo adquirió en el año noventa y siete, en treinta y cinco mil dólares, y el dinero vino producto del préstamo realizado por su padre el señor Abraham Cano Angulo y que el inmueble se pagó al contado para luego señalar que no recuerda si el pago por los treinta y cinco mil dólares fue realizado en efectivo o en cheque que debe haber sido en cheque. Que vendió posteriormente el inmueble a su prima Ericka del Carmen Valiente Gamarra por la suma de veintiocho mil dólares no habiendo sido cancelada y que vendió el inmueble a un precio menor por cuanto este se había depreciado.⁴³⁰

En la sesión de audiencia número veintidós de fecha ocho de Junio del dos mil diez, los peritos de oficio señalaron que el dinero con el cual se compró es de Abraham Cano Angulo pero no como préstamo sino como aporte dinerario, siendo que el perito de parte señala que fue un

⁴²⁸ Fojas 18,840 a 18845 – Anexo de Sala Nº14

⁴²⁹ Fs. 11,499 – Anexo de Sala Nº3

⁴³⁰ Ver fojas 2923 a 2925 – Tomo 04

préstamo y que fue devuelto a su padre, sin precisar la procedencia del dinero materia de devolución.

a.2 **Finca Urbana (casa s/n) y el terreno ubicado en la esquina formada por las calles La Rivera – Independencia y Grau, Distrito de Huanchaco – Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad**

Sobre este inmueble y conforme se ha analizado en el rubro de adquisiciones de Abraham Cano, se tiene acreditado que si bien Sandro Cano lo adquirió por treintiséis mil dólares y posteriormente lo vendió a su padre en cincuenta mil dólares, esta adquisición la realizó por encargo de éste, por ello, el procesado Abraham Cano Angulo indica que cuando se realizó la transferencia no hubo entrega de dinero, en tal sentido, el monto de dinero aludido ha sido analizado en el punto sobre prestamos del capítulo referente a Abraham Cano Angulo.

a.3. **Terreno ubicado con frente a la calle 19-A, signado como el lote número 23 de la manzana "S" de la Urbanización La Campiña – Parcelación Semirústica ubicado en el Distrito de Chorrillos de la ciudad de Lima**

Con fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, el señor Jaime F. Ramal, con domicilio en el estado de Florida de los EEUU identificado con Pasaporte N°045171979, extiende una autorización de compra mediante la cual otorga poder a Sandro Yanick Cano Gamarra para que adquiera el lote de terreno signado con el número veintitres de la Manzana "S" con frente a la calle Diecinueve-A, ubicada en la Urbanización La Campiña – Parcelación Semirústica del Distrito de Chorrillos, para lo cual le hace entrega de setenticinco mil dólares

americanos en efectivo, dicho bien es adquirido a nombre del señor Sandro Yanick Cano Gamarra con el fin de que este cuente con las amplias facultades de goce y administración de dicho inmueble, pudiendo celebrar todo tipo de contratos, fijando condiciones y montos efectuar cobros u otorgar recibos y cancelaciones que incidan y/o afecten el inmueble, sin limitación alguna⁴³¹, obrando al dorso de dicho documento la certificación notarial de las respectivas firmas de los suscribientes, ante el Notario Jorge Luis Gonzales Loli, con fecha tres de setiembre de mil novecientos noventinueve.

Mediante Escritura Pública de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Notaria del Dr. Julio Antonio Del Pozo Valdez el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, adquiere del señor Walter Augusto Schorth Del Campo el inmueble materia de análisis por la suma de setenticinco mil dólares americanos, monto que es cancelado en su totalidad por el comprador a la suscripción de la escritura pública que esta minuta genere. La minuta tiene fecha dos de diciembre de mil novecientos noventinueve.⁴³²

Según Escritura Pública de fecha siete de diciembre del dos mil, ante el Notario Dr. Julio Antonio Del Pozo Valdez, el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra da en venta real y enajenación perpetua al señor Martín Andrés Bambaren Gonzales el inmueble materia de análisis. El precio fijado libremente y de común acuerdo entre las partes para el inmueble materia de la presente transferencia fue de cincuenta mil dólares, el cual es cancelado de la siguiente manera quince mil dólares como cuota inicial a la suscripción del contrato. El saldo ascendente a la suma de treinticinco mil dólares en treinta y cinco amortizaciones mensuales de mil dólares americanos amortizables a partir del mes

⁴³¹ Fojas 4745 – Tomo 07

⁴³² Fojas 18834 a 18839 - Anexo de Sala Nº14

siguiente a la suscripción del contrato. Ambas partes convinieron en establecer pacto de retroventa sobre la presente transferencia⁴³³.

Al respecto el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, al ser interrogado en la sesión de audiencia de fecha veintiuno de marzo del dos mil siete, señaló que este inmueble lo compra por la necesidad de su amigo Jaime Ramal quien es americano de comprar un local para empezar operaciones en el Perú. Que el dinero para la compra del inmueble fue cuando su amigo Jaime Ramal se encontraba en Perú. Posteriormente el inmueble fue vendido ante la necesidad de dinero que tenía Jaime Ramal, siendo que al no encontrar comprador tuvieron que venderlo a un precio menor.⁴³⁴

La pericia de oficio señala que no está debidamente acreditada la manera y la forma como le entregó el dinero el financista,⁴³⁵ ratificando su posición en el debate pericial.⁴³⁶

Respecto al dinero entregado por Jaime Ramal al procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, el perito de parte ha señalado en el debate pericial, que dicha suma de dinero lo ha considerado como un ingreso que no es propio por cuanto le están encargando para comprar una propiedad y cuando lo compra es una salida de dinero, apareciendo en su balance como tal⁴³⁷.

CONCLUSION.

En este tema, podemos afirmar que no esta debidamente probado el origen de este dinero ascendente a setenticinco mil dólares. Si bien y conforme lo alega la defensa técnica en sus alegatos, el documento de "Autorización de

⁴³³ Fojas 18846 a 18851 – Idem

⁴³⁴ Ver fojas 2926 a 2928 – Tomo 04

⁴³⁵ Ver fojas 3554 a 3555 – Tomo 05

⁴³⁶ Sesión de audiencia Nº22 de fecha 08.06.2010- fojas 4713 a 4730

⁴³⁷ Ídem

Compra” tiene al dorso la certificación notarial de las firmas, sin embargo esta certificación no da fe de la veracidad de su contenido, ni existe otro elemento probatorio que corrobore la existencia y entrega del monto de dinero aludido, a pesar de ser una cantidad significativa. Esta conclusión y ante la falta de elementos probatorios, no permite afirmar categóricamente que este dinero pertenesca a Abraham Cano Angulo, más aún si existen indicios de la existencia de una actividad comercial por parte de Sandro Cano Gamarra.

a.4 **El terreno ubicado en la Mz. 13, Lote 7 del Pueblo Joven 15 de Agosto, Distrito de Paucarpata – Arequipa.**

De la información remitida mediante Oficio N°3388-2002/RPU-GD1, de fecha diecisiete de julio del dos mil dos, suscrito por Jenny Valencia Vargas, Gerente encargada de la Gerencia Desconcentrada 1 – Registro Predial Urbano, dirigido al Juez Penal del Sexto Juzgado Penal de Lima, fluye que “...efectuada la búsqueda en nuestros archivos registrales, se ha detectado lo siguiente: (...) **CUENTAN CON PROPIEDAD REGISTRADA a su nombre: SANDRO YANICK CANO GAMARRA** Es titular del Lote 7 Mz. 13 del Pueblo Joven 15 de agosto del Distrito de Paucarpata, provincia de Arequipa, identificado con Código de Predio **N°P06040954...**”, adjuntando la Copia Literal del Predio, desprendiéndose del mismo, que en el Asiento número cero cero nueve, se encuentra como titular del predio Cano Gamarra, Sandro Yanick; monto de transferencia: once mil dólares; fecha de transferencia: seis de junio del año dos mil; forma de pago: Contado; Títulos que dan mérito a la inscripción: Escritura Pública: Compra Venta tres mil setecientos cincuenticuatro de fecha seis de junio del dos mil, ante el Notario AQP César A. Fernández Dávila; asimismo se señala en el Asiento número cero cero tres, que la propiedad pertenecía a los señores Isidro Ambrosio Gonzáles

Ticona y su cónyuge Petronila Mamani Tola de Gonzáles⁴³⁸.

El procesado Sandro Yanick Cano Gamarra en la sesión de audiencia de fecha siete de marzo del dos mil siete, al ser interrogado en relación a dicho inmueble refirió que compró el terreno a comienzos del año dos mil, cancelando once mil dólares americanos en cheque con dinero propio, producto de las empresas, vehículos y ahorro, indicando que en algún momento pensó poner un negocio referido al transporte de carga.⁴³⁹

Dicho inmueble ha sido considerado tanto en la pericia de parte como en la pericia de oficio, señalando el perito de parte que el monto pagado por su peritado fue la suma de once mil dólares al contado⁴⁴⁰, no aportando mayor documentación sobre el origen del dinero que se utilizó para dicha adquisición mas que la copia literal del predio que ha sido glosado en líneas precedentes.⁴⁴¹

Por otro lado, los peritos de oficio en su informe ampliatorio, precisan: "... que las aseveraciones del procesado Sandro Yanick Cano Gamarra en el sentido que la compra del citado inmueble fue con el producto de sus ahorros de sus empresas y del negocio de sus vehículos, estimamos que ello no se ajusta a la verdad de los hechos por cuanto está debidamente establecido que el monto de US\$10,000.00 fue cancelado al señor Isidro Ambrosio Gonzáles Ticona, ex propietario del inmueble en referencia, mediante **Cheque de Gerencia del Banco de Comercio N°023-0044-002222221-18, esto con fecha 06 de junio del 2000, connotándose que esta cifra fue cargada a la Cuenta 210-02-0914023, dinero que a su vez fuera transferido de la cuenta 120-02-005451-9, en la cual se depositó el préstamo de US\$80,000.00 que**

⁴³⁸ Fojas 190 a 195 del Cuaderno Cautelar N°27 Tomo I, Anexo N°92 en relación a Sandro Yanick Cano Gamarra.

⁴³⁹ Ver fojas 2928 a 2929 – Tomo 04

⁴⁴⁰ Ver pericia de parte punto 6 acápite d) fojas 1003 – Tomo 2

⁴⁴¹ Obra a fojas 1069 a 1072 – Ídem

fuera solicitado por el procesado Abraham Cano Angulo al Banco de Comercio con el Aval de la empresa ELDOSA, debidamente representado por el encausado Sandro Yanick Cano Gamarra...⁴⁴²

Respecto a la forma de pago señalado por los señores peritos en relación al inmueble de análisis, se advierte que en autos obra copia simple del Cheque de Gerencia del Banco de Comercio número 158506-023-0044-0022222218, a la orden de Isidro Ambrosio Gonzáles Ticona, por la suma de diez mil dólares, emitido en Arequipa con fecha cinco de junio del dos mil, el mismo que fuera pagado el seis de junio del mismo año, conforme se aprecia del sello inserto, la cual fuera cargada a la cuenta 210-02-091402-3 de Abraham Cano Angulo.⁴⁴³

CONCLUSION.

Considerando que el Cheque de Gerencia del Banco de Comercio con terminal 2218, se giró a nombre de Isidro Ambrosio Gonzales Ticona, por la suma de diez mil dólares con fecha cinco de junio del dos mil, y el vendedor del terreno ubicado en el distrito de Paucarpata es también la citada persona, habiendo realizado la transferencia con fecha seis de julio del dos mil, podemos concluir que los diez mil dólares girados y que sirvieron para cancelar la compra venta del citado terreno, proviene del préstamo realizado por Abraham Cano Angulo al Banco de Comercio.

De lo expuesto, Sandro Cano Gamarra, adquirió los siguientes inmuebles:

⁴⁴² Pericia ampliatoria de oficio, página 90 a fojas 3559 - Tomo 05

⁴⁴³ Ver fojas 312-313 Anexo 116 – Banco de Comercio y fojas 2,557-2,548 Anexo 5-Fiscalía

Inmueble	Fecha de adquisición.	Precio.	Forma de Pago.	Origen.	Venta posterior
Jr. Las Casuarinas, lote 08, Mz "E2"- Distrito El Agustino.	12-1-96	US \$ 35,000	Contado.	Patrimonio de su padre.	Lo vende a su prima Erika Valiente Gamarra con fecha 6-12-2000 a US\$28,000
Finca Urbana y el terreno en Calle La Rivera- Independencia y Grau- Huanchaco- Trujillo	21-10-96	US \$36,000	Contado, con cheque de gerencia 07557702	Patrimonio de su padre.	Lo vende a Abraham Cano con fecha 23-07-99 a US\$50,000 y Abraham Cano lo vende a Flor de María Nuñez Tineo Vda de Morales con fecha 11-12-2000 a US\$ 35,000.
Terreno Calle 19-A -Lote 23 Maz. "S" Urb. La Campiña- Chorrillos- Lima.	2-12-99	US \$ 75,000	Contado	No está acreditado que sea de Abraham Cano	Lo vende a Martín Andres Bambaren el 07-12- 2000 a US\$50,000.
Terreno-Mz 13 Lote 7. Pueblo Joven 15 de Agosto- Paucarpata- Arequipa.	6-6-2000	US \$ 11,000	Contado	US\$ 10,000 dólares son de su padre Abraham Cano.	

b. Vehículos Adquiridos

b.1.Vehículo de Placa RGC-958- Camioneta Rural Toyota Hiace.

El contrato de compra venta de fecha siete de octubre de mil novecientos noventidós, en el cual se describe que el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra adquiere de la señora Carmen Rosa Ramírez Alcántara la camioneta rural Toyota Hiace Blanca de Placa RGC-958, Chasis LH50V-0017953 en el precio de nueve mil soles que fue cancelado al contado.⁴⁴⁴

⁴⁴⁴ Fojas 35,374 a 35,375 – Anexo de Sala Nº30

Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre del procesado Sandro Yanick Cano Gamarra⁴⁴⁵.

Posteriormente el vehículo de placa RGC – 958 fue cambiado de placa, conforme se advierte del documento que corre en autos a fojas treinticinco mil trescientos sesenta y ocho a treinticinco mil trescientos setenta, en el cual se encuentra registrado el cambio de clase con fecha primero de junio del dos mil en la partida N°QI-8956, Título N°2000-93938 - Oficina Registral de Lima y Callao – Registro Vehicular.⁴⁴⁶

El contrato de compra venta de fecha siete de noviembre del dos mil, mediante el cual el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra vende el vehículo de placa de rodaje QI-8956 a Ericka Del Carmen Valiente Falla, en la suma de cinco mil nuevos soles⁴⁴⁷.

La procedencia del dinero con el cual compró dicho vehículo fue por el préstamo que le otorgara su señor padre el procesado Abraham Cano Angulo, conforme lo ha señalado en la sesión de audiencia número ciento treinta y dos de fecha veintinueve de marzo del año dos mil siete.⁴⁴⁸

CONCLUSION.

Conforme fluye de la documentación glosada, se tiene que este vehículo RGC-958 fue adquirido por Sandro Yanick Cano Gamarra con dinero de su padre, por la suma nueve mil nuevos soles.

⁴⁴⁵ Ver fojas 35,371 – Ídem

⁴⁴⁶ Anexo de Sala N°30

⁴⁴⁷ Fojas 35350 – Anexo de Sala N°30

⁴⁴⁸ Sesión de audiencia de fecha 21.03.2007 - ver fojas 2932 – Tomo 04

**b.2.Vehículo de Placa UO-8028- OMNIBUS
MARCA NISSAN.**

La Boleta informativa de los Registros Públicos (Registro Vehicular) en la que señala que Sandro Yanick Cano Gamarra registra a su nombre diversos vehículos entre ellos el de placa UO-8028.⁴⁴⁹

A fojas once mil seiscientos ochentitrés, obra la tarjeta de propiedad del Vehículo UO 8028, a nombre de Sandro Yanick Cano Gamarra con fecha de inscripción veinticinco de enero del noventa y seis, y a fojas once mil seiscientos ochentiséis, obra la póliza de importación a nombre de Sandro Yanick Cano Gamarra con fecha de llegada primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco cuyo valor fue de catorce mil seiscientos setenta dólares americanos.⁴⁵⁰

El perito de parte glosa el ómnibus Combi NISSAN placa UO-8028, año de fabricación mil novecientos ochenta y nueve, adquirido el veinticinco de enero de mil novecientos noventiséis, por la suma de trece mil dolares, habiéndole prestado su padre dicho dinero, el cual ha sido devuelto.⁴⁵¹

Sin embargo los peritos de oficio señalan que este vehículo fue importado con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en el precio de catorce mil seiscientos setenta dólares.⁴⁵²

Que la procedencia del dinero con el cual compró dicho vehículo fue con su dinero propio y con un préstamo que le otorgara su señor padre el procesado Abraham Cano Angulo, conforme lo ha señalado en la sesión de audiencia de fecha veintiuno de marzo del dos

⁴⁴⁹ Fojas 8774 –Anexo de Sala N°2

⁴⁵⁰ Anexo de Sala N°6

⁴⁵¹ 7)Vehículos – a) – Fojas 1003 – Tomo 02

⁴⁵² Ver fojas 3566 – Tomo 05

mil siete⁴⁵³, asimismo conforme lo ha consignado el perito de parte como préstamo otorgado por su padre el general Abraham Cano Angulo en el año mil novecientos noventa y siete, el mismo que fuera por la suma de trece mil dólares.⁴⁵⁴

CONCLUSION.

De la documentación glosada, se tiene que el vehículo materia de análisis, fue importado por Sandro Yanick Cano Gamarra, con fecha veinticinco de enero del noventa y seis por el valor de catorce mil seiscientos setenta dólares conforme a la póliza de importación, de lo cual trece mil dólares, fue facilitado por su padre Abraham Cano Angulo.

Asimismo, conforme se aprecia de la Boleta informativa remitida por la SUNARP, fecha veintiuno de noviembre del dos mil dos, que corre a fojas trescientos doce del cuaderno cautelar número veintisiete tomo uno, el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, sigue siendo propietario del vehículo, el mismo que se encuentra con afectación de embargo, desde el diecisiete de junio del dos mil dos.

b.3. Auto Lada de Placa FO – 4383

A fojas quince mil novecientos trece, obra la boleta Informativa de fecha diecisiete de diciembre del dos mil uno, en el cual se consigna como propietario del automóvil Marca Lada, Carrocería Sedan, Año de Fabricación mil novecientos noventa y cuatro, Color Gris Metálico al procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, asimismo a fojas quince mil novecientos catorce, corre adjunto el Record de Propiedad Vehicular en la que señala como propietario de inscripción a Cano Gamarra Harold Walter con Título 1994-93031 de fecha

⁴⁵³ Ver fojas 2929 a 2930 – Tomo 04

⁴⁵⁴ Ver fojas 1003 – Tomo 02

trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y transferencia a nombre de Cano Gamarra Sandro Yanick, título 1998-21470 de fecha primero de abril de mil novecientos noventa y ocho.⁴⁵⁵

A fojas once mil ciento ochentidós a once mil ciento ochenta y tres corre la Copia del contrato de compraventa del automóvil marca Lada, placa FO-4383, año mil novecientos noventicuatro, modelo Samara, contrato de fecha doce de febrero de mil novecientos noventiocho, celebrado entre Harold Walter Cano Gamarra, como vendedor y Sandro Yanick Cano Gamarra, como comprador, siendo el precio de venta de cuatro mil quinientos dólares pagado al contado. Obrando la legalización de firmas notarial en la misma fecha.⁴⁵⁶

El procesado Sandro Yanick Cano Gamarra en la sesión de audiencia de fecha veintiuno de marzo del dos mil siete, reconoce haber adquirido dicho vehículo a su hermano Harold Cano Gamarra con dinero propio y que fue para su uso personal y de alquiler.⁴⁵⁷

CONCLUSION.

De lo glosado se tiene que este vehículo fue adquirido el primero de abril de mil novecientos noventa y siete, por un monto de cuatro mil quinientos dólares.

Asimismo se puede apreciar de la Boleta informativa remitida por la SUNARP, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dos, que corre a fojas trescientos once del cuaderno cautelar número veintisiete tomo uno, que el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, aún es propietario de dicho bien, el mismo que se

⁴⁵⁵ Anexo de Sala N°10

⁴⁵⁶ Anexo de Sala N°6

⁴⁵⁷ Ver fojas 2930 – Tomo 04

encuentra con afectación de embargo desde el diecisiete de junio del dos mil dos.

b.4. **Vehículo de Placa CO – 6620**

Contrato de compra-venta de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, adquiere el automóvil **Playmouth**, color rojo de **Placa CO-6620** en el precio de dos mil quinientos dólares, el cual es comprado a su hermano el procesado Harold Walter Cano Gamarra, habiendo pagado el precio al contado. Obrando la legalización de firmas notarial en la misma fecha.⁴⁵⁸

La Boleta Informativa expedida por la SUNARP – Registros Público de Propiedad Vehicular de fecha once de enero del dos mil uno, en el cual de acuerdo a lo verificado en el sistema de Registro de la Propiedad Vehicular el Procesado Sandro Yanick Cano Gamarra registra a su nombre, entre otros, el vehículos de Placa CO- 6620.⁴⁵⁹

Compró dicho vehículo con dinero propio, producto de sus ahorros conforme lo ha señalado en la sesión de fecha veintiuno de marzo del dos mil siete.⁴⁶⁰

CONCLUSION.

De lo actuado se puede determinar que adquirió este vehículo con fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho por la suma de dos mil quinientos dólares. Este vehículo, conforme se puede apreciar de la Boleta informativa remitida por la SUNARP, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dos, que corre a fojas trescientos trece del cuaderno cautelar número veintisiete tomo uno, el

⁴⁵⁸ Fojas 35,599 – Anexo de Sala Nº30

⁴⁵⁹ Ver fojas 8774 – Anexo de Sala Nº2

⁴⁶⁰ Ver fojas 2930 a 2931 – Tomo 04

procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, aún es propietario de dicho bien, el mismo que se encuentra con afectación de embargo desde el diecisiete de junio del dos mil dos.

b.5. Vehículo Hyundai, Placa XQ-8576.

A fojas treinta y cinco mil trescientos ochentisiete, obra la ficha de Inscripción de Vehículo Placa XQ 8576, Título N°1999-174718, de la Oficina Registral de Lima y Callao – Registro de Propiedad Vehicular – a nombre de Cano Gamarra Sandro Yanick – Ficha 00517696. “Acto: Primera Inscripción de Dominio... Documento: Declaración Única de Importación... Fecha: 29-10-1999”, y a fojas treinta y cinco mil trescientos ochentitrés, obra la solicitud para la inscripción del vehículo que fuera presentada ante la autoridad registral a nombre del procesado Sandro Yanick Cano Gamarra.⁴⁶¹

A fojas treinta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro a treinta y cinco mil trescientos ochentiséis, obra la Declaración Única de Importación del vehículo, en la que se describe como consignatario o importador a Sandro Yanick Cano Gamarra, la descripción del vehículo, el monto total de cuatro mil cuatrocientos cuarentidos punto veinte, documento de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pagando por impuesto Ad/valoren, Municipales y otros la suma de un mil cuatrocientos treinticuatro dólares. Pagando un total de cincomil ochocientos setentiseis punto veinte dólares.⁴⁶²

El contrato de compra venta de fecha siete de diciembre del año dos mil, del vehículo de placa de Rodaje N°XQ-8576 sucrito por Sandro Yanick Cano Gamarra en su calidad de propietario y Alejandro Augusto Valiente Falla

⁴⁶¹ Anexo de Sala N°30

⁴⁶² Ídem

en calidad de comprador, siendo el precio pactado la suma de cuatro mil quinientos dólares americanos, que obra a fojas treinta y cinco mil trescientos noventa y uno a treinta y cinco mil trescientos noventidós.⁴⁶³

A fojas treinta y cinco mil trescientos noventitrés, obra la ficha de Transferencia de Propiedad en el Título Nº 2000 – 208469 del vehículo de placa XQ-8576, a nombre de Rosa Jesús Gamarra Gonzales y Alejandro Augusto Valiente Falla de la Oficina Registral de Lima y Callao, precisándose como precio y monto pagado la suma de cuatro mil quinientos dólares al contado, fecha de Asiento once de diciembre del dos mil.⁴⁶⁴

El procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, en juicio oral, sesión de fecha veintiuno de marzo del dos mil siete, señaló que "... lo compré por la necesidad de tener un vehículo de tamaño chico a mediano para la distribución de los productos de la empresa para ponerlo a trabajar dentro de lo que era la empresa SEPTRANSA (...) [por la suma de] cuatro mil a cuatro mil quinientos dólares, [que la procedencia del dinero] era dinero propio (...) [que fue vendido] a mediados del dos mil o finales de ese año".⁴⁶⁵

La pericia de parte sostiene al respecto que con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, adquiere el camión Hunday –usado color blanco-de placa de rodaje Nro. XQ-8576 –petrolero, año de fabricación mil novecientos noventa y cuatro, por el importe de cuatro mil cuatrocientos cuarentidos dólares.⁴⁶⁶

Los peritos de oficio y en relación a este vehículo señalan que Sandro Yanick Cano

⁴⁶³ Ídem

⁴⁶⁴ Idem

⁴⁶⁵ Ver fojas 2934 – Tomo 04

⁴⁶⁶ Ver fojas 1004 – Tomo 02

Gamarra pago la suma de cinco mil ochocientos setentiseis punto veinte dólares, considerando en precio C&F de cuatro mil cuatrocientos cuarentidos punto veinte dólares y los impuestos ascendentes a un mil cuatrocientos treinticuatro dólares, conforme fluye de los documentos remitidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.⁴⁶⁷

CONCLUSION.

De lo expuesto se puede concluir que este vehículo fue adquirido con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventinueve, habiéndose pagado la suma de cinco mil ochocientos setentiseis punto veinte dólares.

b.6. Vehículo de Placa YG – 7785.

Copia del contrato de compra – venta del vehículo de placa YG-7785, que celebran de una parte el VENDEDOR Empresa de Transporte Rubén Marca S.A. – RUMASA (debidamente representada por Pedro Luis Vera De la Torre) y de la otra parte el COMPRADOR Sandro Yanick Cano Gamarra. El vendedor es propietario del vehículo de placa YG-7785, clase Remolcador, marca Kenworth, modelo T600A, color Beige, año mil novecientos noventiuno, carrocería Cabina Litera. El precio de venta fue de quince mil dólares, el mismo que fue entregado al contado. Fecha de la legalización notarial del contrato, dos de febrero del dos mil.⁴⁶⁸

Copia de la Ficha número 97645 (Partida Nº 405515) en la que se encuentra inscrita la Empresa de Transportes Rubén Marca S.A. – “RUMASA”. En dicha partida consta que autorizaron a Pedro Luis Vera De la Torre, para que en nombre y representación de la sociedad suscriba los contratos de venta a terceros de

⁴⁶⁷ Ver Pericia Ampliatoria, fojas 3560 – Tomo 05

⁴⁶⁸ Fojas 35458 a 35459 – Anexo de Sala Nº30

los siguientes vehículos: Placa de Rodaje: ZG-7487; ZG-7632; YG-7785; YG-7784; TG-8762; UO-9457; RGU-923; TO-3896 y PGL-370.⁴⁶⁹

Copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo de Placa YG-7785 a nombre de la Empresa de Transportes Rubén Marca S.A.⁴⁷⁰

Obra el documento remitido por la Oficina Registral de Lima y Callao. La Inscripción de Transferencia de Propiedad del vehículo de Placa YG-7785 en el Título Nº 2000 – 21720, a nombre de Sandro Yanick Cano Gamarra⁴⁷¹

Copia de contrato de compra – venta del vehículo de placa YG-7785, que celebran de una parte el VENDEDOR Sandro Yanick Cano Gamarra y de la otra parte el COMPRADOR don Manuel Santiago Bambarén Cano (casado con Nelly Mercedes Gonzales Arca de Bambarén). El vendedor es propietario del vehículo de placa YG-7785, clase Remolcador, marca Kenworth, modelo T600A, color Beige, año mil novecientos noventiuno, carrocería Cabina Litera. Precio de venta de ocho mil dólares, fecha seis de noviembre del dos mil.⁴⁷²

Obra el documento, remitido por la Oficina Registral de Lima y Callao. Inscripción de la Transferencia de Propiedad del vehículo de Placa YG-7785 en el Título Nº 2000 – 205674, a nombre de Manuel Santiago Bambarén Cano – Nelly Mercedes Gonzales Arca De Bambaren.⁴⁷³

El procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, en juicio oral, sesión de audiencia de fecha veintiuno de marzo el dos mil siete, señaló que

⁴⁶⁹ Fojas 35,460 a 35,463 – Ídem

⁴⁷⁰ Fojas 35,465 – Ídem

⁴⁷¹ Fojas 35,464 – Ídem

⁴⁷² Fojas 35451 a 35452 – Ídem

⁴⁷³ Fojas 3453 a 3454 – Ídem

“...el vehículo (...) lo compro junto con lo que es la carreta (...) en camiones, son dos tarjetas de propiedad distintas (...) lo que pasa es que hablamos de un remolcador que tiene un número de placa y una carreta que tiene otro número de placa (...) el remolque es una cosa y el último (...) es de marca Kenword ese es el remolcador (...) los dos trabajan juntos (...) [y] fueron adquiridos juntos (...) le compro (...) a la empresa RUMASA, si mal no recuerdo uno fue en quince mil y el otro fue en ocho mil dólares...”⁴⁷⁴

CONCLUSION.

De las pruebas actuadas se tiene que este vehículo fue adquirido el dos de febrero del dos mil, por la suma de quince mil dólares.

b.7. Vehículo Semi Remolque de Placa ZG-7487.

Obra Copia del contrato de compra – venta del vehículo de placa ZG-7487, que celebran de una parte el VENDEDOR la Empresa de Transportes Ruben Marca S.A. – “RUMASA” (debidamente representada por Pedro Luis Vera De la Torres) y de la otra parte el COMPRADOR Sandro Yanick Cano Gamarra. El vendedor es propietario del vehículo de placa ZG-7487, clase Semiremolque, marca León, modelo L94-0001, color Negro, año mil novecientos noventicinco, carrocería Baranda. El precio de venta fue de seis mil dólares americanos. Fecha de legalización notarial del contrato, dos de febrero del dos mil.⁴⁷⁵

Copia de la Ficha Nº 97645 (Partida Nº 405515) en la que se encuentra inscrita la Empresa de Transportes Ruben Marca S.A. – “RUMASA”. En dicha partida consta que

⁴⁷⁴ Ver fojas 2933 – Tomo 04

⁴⁷⁵ Fojas 35490 a 35491 – Anexo de Sala Nº30

autorizaron a Pedro Luis Vera De la Torre, para que en nombre y representación de la sociedad suscriba los contratos de venta a terceros de los siguientes vehículos: Placa de Rodaje: **ZG-7487**; ZG-7632; YG-7785; YG-7784; TG-8762; UO-9457; RGU-923; TO-3896 y PGL-370.⁴⁷⁶

Inscripción en el Título Nº 2000 – 21714, del Cambio de Características (CAMBIO DE COLOR) del vehículo de placa ZG-7487, clase Semiremolque, marca León, modelo L94-0001, año mil novecientos novecicinco, carrocería Baranda, nuevo color Azul Blanco, número de Serie (Chasis) ETL0018S, a nombre de Sandro Yanick Cano Gamarra.⁴⁷⁷

Inscripción en el Título Nº 2000 – 21714, de la Transferencia de Propiedad del vehículo de placa ZG-7487 a nombre de Sandro Yanick Cano Gamarra.⁴⁷⁸

El procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, en juicio oral, sesión de audiencia de fecha veintiuno de marzo del dos mil siete, señaló que "...en el año dos mil compré ese vehículo (...) de la empresa RUMASA (...) no recuerdo el monto pero fue más de veinte mil dólares entre el tracto y la carreta (...) el dinero invertido ha sido (...) dinero propio (...) que [la] actividad desarrollada con ese vehículo [fue] de Transporte de carga a nivel nacional (...) a través de SEPTRANSA (...) ha tenido utilidad por esa actividad (...) no tengo forma de cómo demostrarla (...) estos ingresos no constan en los libros contables (...) eso lo manejé a través de SEPTRANSA, pero no lo hice formar parte de SEPTRANSA". A la fecha de la declaración indicó que el vehículo no lo tiene en su poder, por haberlo vendido en el año dos mil.⁴⁷⁹

⁴⁷⁶ Ver fojas 35492 a 35495 – Ídem

⁴⁷⁷ Ver fojas 35496 – Ídem

⁴⁷⁸ Ver fojas 35497 - Ídem

⁴⁷⁹ Ver fojas 2931 a 2932 – Tomo 04

CONCLUSION.

De lo actuado se puede concluir que este vehículo fue adquirido con fecha dos de febrero del dos mil, a un precio de seis mil dólares con ingresos propios.

b.8 Camioneta Pick Up- Mitsubishi de Placa PGL-370.

Respecto a este vehículo, se tiene la Copia del contrato de compra – venta del vehículo de placa PGL-370, que celebran de una parte el VENDEDOR la Empresa de Transportes Ruben Marca S.A. (debidamente representada por Pedro Luis Veda De la Torre) y de la otra parte el COMPRADOR Sandro Yanick Cano Gamarra. El vendedor es propietario del vehículo de placa PGL-370, marca Mitsubishi, clase Camioneta Pick Up, modelo KO5TUESELF, carrocería Cabina Simple, año mil novecientos noventiuno, número de serie (Chasis) JA7FIL24W9MPOO7521, color Rojo. Precio de venta dos mil dólares americanos. Fecha de la legalización notarial del contrato, dos de febrero del dos mil.⁴⁸⁰

Obra la Copia de la Ficha número 97645 (Partida Nº 00405515) en la que se encuentra inscrita la Empresa de Transportes Ruben Marca S.A. – “RUMASA”. En dicha partida consta que autorizaron a Pedro Luis Vera De la Torre, para que en nombre y representación de la sociedad suscriba los contratos de venta a terceros de los siguientes vehículos: Placa de Rodaje: ZG-7487; ZG-7632; YG-7785; YG-7784; TG-8762; UO-9457; RGU-923; TO-3896 y **PGL-370**.⁴⁸¹

Copia del Título Nº 2000 – 21716 en el que consta la inscripción de la Transferencia de

⁴⁸⁰ Fojas 35563 – Anexo de Sala Nº30

⁴⁸¹ Fojas 35565 a 35568 – Ídem

Propiedad del vehículo de placa PGL-370 a nombre de Sandro Yanick Cano Gamarra.⁴⁸²

Copia del contrato de compra – venta del vehículo de placa RGL-370, de fecha veintidós de abril del dos mil dos, que celebran de una parte el VENDEDOR Sandro Yanick Cano Gamarra y de la otra parte la COMPRADORA Patricia del Carmen Rojas Escudero. El vendedor declara ser propietario del vehículo de placa RGL-370, marca Mitsubishi, clase Camioneta Pick Up, modelo KO5TUESELF, carrocería Cabina Simple, año mil novecientos noventiuno, color Rojo, número de Serie (Chasis) JA7FI24W9MP007. El precio de venta ascendió a la suma de tres mil doscientos nuevos soles.⁴⁸³

El procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, en juicio oral, sesión de audiencia de fecha veintiuno de marzo del dos mil siete, señaló que "... igual que el Remolque y el remolcador los adquiero de la empresa RUMASA (...) el monto del vehículo no lo recuerdo (...) la procedencia del dinero para la compra de ese vehículo fue propio (...) que fue utilizada (...) en un momento para mi uso y después necesitaba la camioneta para mover carga en una primera instancia para trasladar partes mecánicas y en una segunda parte lo usé para trasladar bebidas (...) no podría calcular la utilidad que ha percibido con la compra del vehículo porque no es como el ómnibus y camión que lo metí a trabajar directamente contra un pago directo. No ha sido alquilado...".⁴⁸⁴

CONCLUSION.

De los documentos glosados se tiene que la citada camioneta fue adquirida el dos de

⁴⁸²Fojas 35569 – Ídem

⁴⁸³ Fojas 35556 a 35557 - Ídem

⁴⁸⁴ Ver fojas 2933 a 2934 – Tomo 04

febrero del dos mil, por un monto de dos mil dólares con ingreso propios.

Para finalizar, en este rubro de vehículos, se puede determinar que el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, adquirió los vehículos que se describe en el cuadro siguiente, precisándose también el origen del dinero para su adquisición.

Placa	Fecha de Adquisición	Vehículos	Valor de Compra US\$	Origen del dinero para su adquirirlo	Venta posterior
RGC-958	07/10/1992	Camioneta Rural Toyota – Blanca, año 1984 (su venta se realizó con nueva placa QI-8956)	5,769	Del patrimonio de su padre Abraham Cano Angulo	Se la vendió a Erika del Carmen Valiente Falla, con fecha 7-11-2000 a S/5,000
U0-8028	25/01/1996	OMNIBUS Nissan.Civilian –año 1989	14,670	US\$ 13,000 fueron facilitados por su padre	
F0-4383	01/04/1997	Automóvil Lada, año 1994	4,500	Ingresos propios	
C0-6620	12/02/1998	Plymouth, año 1986	2500	Ingreso propios	
XQ-8576	29/10/1999	Camión Hyundai, año 1994	5,875.20	Ingresos Propios.	Lo vende a Alejandro Valiente Falla el 7-12-2000 a US\$4,500
YG-7785	02/02/2000	Remolcador Kenworth, año 1991	15,000	Ingresos Propios	Lo vende a Manuel Santiago Bambaren Cano el 6-11-2000 a US\$8,000.
PGL-370	02/02/2000	Camioneta Pick – Up Mitsubishi, año 1991	2,000	Ingresos Propios	
ZG-7487	02/02/2000	Semiremolque León , año 1995	6,000	Ingresos Propios	Lo vende a Patricia del Carmen Rojas a S/3,200 el 22-4-2000

Conforme se advierte del cuadro precedente, Sandro Cano Gamarra, adquirió con ingresos propios determinados vehículos, no existiendo elementos probatorios que indubitablemente nos permita afirmar

que el dinero invertido en dichas adquisiciones sea de Abraham Cano Angulo.

c. De las empresas donde ha tenido participación.

c.1. En la Empresa Servicio Peruano de Transporte S.A. –SEPTRAN S.A.

Conforme a las pruebas glosadas en el acápite del acusado Harold Cano Gamarra sobre su actividad empresarial se tiene que Sandro Yanick Cano Gamarra es socio fundador suscribiendo cien acciones.

Al respecto, el acusado Sandro Yanick Cano Gamarra al rendir su declaración en juicio oral, sesión de audiencia de fecha veintiuno de marzo el dos mil siete, declaró en relación a esta empresa "por intermedio de unos amigos, fue conocedor del plan que tenía una embotelladora acá en Lima de ceder lo que era la distribución de sus productos, para lo cual entré en negociaciones con esta empresa y previamente por acuerdo verbal me habían cedido todo lo que era la distribución de sus bebidas gaseosas en lo que era la zona sur de la ciudad, incluyendo todo lo que era el territorio de playas, me pareció que era un buen negocio y formo la empresa SETRAN S.A". Al preguntársele sobre el capital social y los socios, indico: "con cinco mil soles me parece (...) Con mis hermanos, Harold, Paola y me Señora madre". Sobre su aporte indico que no recuerda pero no cree que haya sido mas de dos mil soles, el mismo que fue de él. Preguntado sobre la actividad de la empresa, indico: "Lamentablemente los planes que tenía para la empresa no fueron los adecuados, al final la empresa, si podemos decirlo de alguna manera, no término también, debido a que el objeto inicial de la empresa era trabajar con la embotelladora, luego la embotelladora por problemas desconocidos cierra sus operaciones, y no pudiendo encontrar un contrato con

similares ventajas, es que ya no tenía objeto de la empresa siga operando”. Al preguntarle sobre quienes eran los directores de la empresa, dijo que eran sus hermanos y su Señora Madre, o sea los cuatro. Precisa que sus cargos no fueron remunerados. Respecto a su participación dijo que era Gerente General, **siendo remunerado pero con un ingreso variable pues no tenía una remuneración fija**. Al preguntársele sobre un aproximado que hubiese recibido; dijo “Pudo haber llegado hasta los siete mil soles, en algún momento pude haber sacado siete mil soles al mes”. Al ser preguntado sobre las utilidades, dijo que si obtuvo utilidades aun que no pudo precisar el monto, acotando que llegó a recuperar lo invertido.⁴⁸⁵

CONCLUSION.

Se tiene acreditado que Sandro Yanick Cano Gamarra fue socio fundador de la empresa Septran S.A., aportando la suma de un mil nuevos soles como titular de cien acciones.

c.2. Empresa Paola Travel y Tours S.A.

Conforme consta de la copia literal de la Partida número 03015841, la empresa Paola Travel & Tours Sociedad Anónima, registra como socios fundadores a Paola Janeth Cano Gamarra con trece mil ciento sesenta acciones, Sandro Yanick Cano Gamarra entre otros a Sandro Yanick Cano Gamarra con mil ochocientos ochenta acciones, Erica del Carmen Valiente Gamarra con mil ochocientos ochenta acciones y Filmar Alejandro Ramos Escobar con mil ochocientos ochenta acciones.⁴⁸⁶

Dicha empresa fue constituida mediante Escritura Pública de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis siendo su fecha

⁴⁸⁵ Ver fojas 2920 a 2921 – Tomo 04

⁴⁸⁶ Fojas 1064 a 1065 – Tomo 02

de iniciación de las operaciones el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, con duración indefinida. El objeto de la empresa es la venta de pasajes nacionales e internacionales, venta de paquetes de turismo nacionales e internacionales, a la prestación de todos los servicios afines a este rubro, así como a la representación de personas naturales o jurídicas, residentes o no en el país. La sociedad también podrá realizar la comercialización de cualquier otro tipo de bienes muebles e inmuebles y/o servicios así como cualquier otra actividad que se acuerde en la Junta General de accionistas y todas las permitidas por las leyes peruanas.

El capital social es de dieciocho mil ochocientos nuevos soles, dividido en dieciocho mil ochocientas acciones, nominativas, de un nuevo sol cada una totalmente pagado.

Al respecto el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra, al ser interrogado en el juicio oral sesión de audiencia de fecha veintiuno de marzo el dos mil siete, refiere haber participado de manera nominal, no teniendo manejo ni participación directamente. Respecto al dinero aportado indica que "...me parece que el dinero lo aportó yo..." y que la procedencia del dinero "...debe haber sido propio...". No recuerda haber tenido un cargo directivo, no habiendo recibido ninguna remuneración ni utilidades.⁴⁸⁷

La pericia de parte señala que el acusado Sandro Yanick Cano Gamarra participó con mil ochocientos ochenta acciones a un valor de un sol cada acción, mil ochocientos ochenta nuevos soles, equivalente a setecientos noventicinco dólares americanos, mientras que la pericia de oficio desconoce dicho aporte, habiendo señalado el perito de parte, en el debate pericial de fecha ocho de junio del dos mil diez, que "... en este punto realmente lo

⁴⁸⁷ Ver fojas 2922 a 2923 – Tomo 04

que se tiene como no justificado son los mil ochocientos ochenta nuevos soles (...) nosotros no hemos tenido mayor documentación de autos excepto lo que el señor perito de parte está señalando...".⁴⁸⁸

Por lo que, respecto a este tema se tiene que la pericia de parte no considera ningún ingreso a su favor en relación a este Empresa, por lo que solo debe considerarse el monto de dinero que como aporte realizó.

CONCLUSION.

En la empresa Paola Travel y Tours S.A., Sandro Cano Gamarra fue socio fundador con mil ochocientos ochenta acciones, aportando la suma de mil ochocientos nuevos nuevos soles.

c.3. En la Empresa de Transportes Ruben Marca S.A.- RUMASA.

En el debate pericial de fecha primero de junio del dos mil diez, el perito de parte señalo que Sandro Cano Gamarra "no ha percibido utilidades, ha percibido ingresos independientes por alquiler de los vehículos" que el citado acusado estuvo en el cargo de Gerente General "hasta abril del dos mil...porque a partir del día quince de diciembre del dos mil , por junta general se decidió nombrar como gerente general al señor Pedro Luis Vera La Torre", coincidiendo los peritos de oficio en el sentido que en dicha empresa el acusado Sandro Cano "...directamente no recibió utilidad alguna toda vez que él fue un socio con un aporte de ciento veinticinco soles...".⁴⁸⁹

En relación a esta empresa se debe tener en cuenta que los vehículos RGC-958 y la combi nissan UO-8028 se registraron en esta empresa

⁴⁸⁸ Ver fojas 4691– Tomo 07

⁴⁸⁹ Ver fojas 4623 – Tomo 07

y supuestamente le generaron ingresos por lo que este tema ha sido analizado en lo que es "ingresos".

c.4. Empresa Maderas y Materiales El Dorado S.A. – ELDOSA.

Esta empresa cuenta con el Registro Mercantil número 73970, fue constituida por Escritura Pública del veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho⁴⁹⁰, con un capital inicial de I/. 5'000.000 dividido en 5,000 acciones nominativas de I/. 1,000 cada una, cuyo objeto era la compra venta, distribución, exportación e importación de maderas en general, compra venta de pegamentos, tripley, preservantes de madera etc.⁴⁹¹

A fojas once mil ciento treintinueve, obra el Testimonio de la Escritura de Transferencia de Acciones y Modificación Parcial de Estatutos que otorga Maderas y Materiales El Dorado S.A. de fecha veinte de febrero de mil novecientos novecicinco otorgado por Cesar Augusto Cabrejos Calderon y otros a favor de Sandro Yanick Cano Gamarra, en la que se transfieren las ochenta mil acciones de un valor nominal de cincuenta céntimos de sol cada una que constituye el total del capital social de la empresa. Que por junta General de Accionistas de fecha treinta de enero de mil novecientos novecicinco, se nombra a Sandro Yanick Cano Gamarra Presidente del Directorio, propietario de treintidos mil acciones de cincuenta centimos de sol cada una de valor nominal, equivalente al cuarenta por ciento del total de acciones.⁴⁹²

La pericia de parte en este extremo señala que esta empresa dedicada a la comercialización de

⁴⁹⁰ Testimonio de Constitución de Sociedad Anónima denominada Maderas y Materiales "El Dorado" Sociedad Anónima de fojas 90691 a 90718 – Anexo de Sala Nº50

⁴⁹¹Ver fojas 1037 – Tomo 02

⁴⁹² Anexo de Sala Nº6

madera, se constituyo ante la Notaria de Jaime Alejandro Murguía Cavero con fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos ochentiocho, con un capital social de I/ 5´000,000 de intis divididas en cinco mil acciones nominativas de I/. 1,000 cada una. Con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventicinco, se efectúa la transferencia de acciones otorgada por Cesar Augusto Cabrejos Calderón y otros, Maderas y Materiales “El Dorado” a favor de Sandro Cano Gamarra efectuando un aporte a la empresa por veinte mil soles en siete mil quinientos cincuenta dólares americanos. En esta empresa fue nombrado Presidente del Directorio por Junta General Extraordinaria del treinta de enero de mil novecientos noventicinco y siete de mayo de mil novecientos noventicinco. Posteriormente, con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, es nombrado Gerente General.⁴⁹³

También señala, que con fecha veintisiete de enero del dos mil, se autorizo al Gerente General Sandro Cano Gamarra para que en nombre y representación de la Sociedad suscriba el contrato, escritura pública y la documentación necesaria para el otorgamiento de crédito solicitado por el Señor Abraham Cano Angulo ante el Banco de Comercio constituyendo una fianza solidaria a su favor hasta por la suma de ocho mil dólares, en forma ilimitada y por plazo indeterminado garantizando así el mencionado préstamo con la primera y preferencial hipoteca del inmueble constituido por la acumulación de los lotes cuatro y diecisiete de la Mz. Q de la Urbanización San Juan Bautista de Villa del Distrito de Chorrillos de propiedad de ELDOSA. Se constituye hipoteca ante el Banco de Comercio hasta por la suma de doscientos cuarenticuatro mil quinientos veintinueve punto cero cinco dólares americanos. En el año dos

⁴⁹³ Ver fojas 1000 – Tomo 02

mil, la empresa se encuentra en mala situación por lo cual cierra sus operaciones.⁴⁹⁴

Señala el Perito de Parte que por la labor realizada en esta empresa durante el periodo mil novecientos noventicinco al mes de Abril del dos mil, ha recibido una remuneración mensual de dos mil quinientos nuevos soles que hacen un total al año de treinta mil nuevos soles y por el período de mayo de mil novecientos noventicinco a abril del dos mil, ciento cincuenta mil nuevos soles en cincuenticuatro mil ciento treintiun dólares americanos.⁴⁹⁵

Los peritos de oficios indican que en autos no existen documentos que sustenten estas presuntas remuneraciones, no obstante ello de conformidad a las Declaraciones Juradas de Impuesto presentada a la SUNAT , se establece que esta empresa por lo general arroja pérdidas económicas por lo que resulta poco factible que el precitado procesado haya percibido significativos ingresos remunerativos como se consigna en su Informe Pericial de Parte, por tal razón y teniendo en cuenta la situación de riesgo económico de la empresa , estiman que en cuanto no se remita las planillas de pago y los respectivos comprobantes de pagos, la presunta percepción de ingresos de ELDOSA deviene en inadmisibile.

En la sesión de audiencia en juicio oral, sesión de audiencia de fecha veintiuno de marzo el dos mil siete, el acusado Sandro Yanick Cano Gamarra señala que "...compró un paquete de acciones que en ese momento los propietarios estaban vendiendo, me parece que llegaban al cuarenta por ciento de la propiedad de la empresa..." que la compra lo realiza "... en el año de mil novecientos noventicuatro...", lo que invirtió en la empresa **"fueron veinte mil**

⁴⁹⁴ Ídem

⁴⁹⁵ Ver fojas 998 – Tomo 02

soles (...) mi padre me prestó el dinero para adquirir las acciones (...) fui nombrado presidente de directorio (...) era ad honorem...” que la empresa “si ha generado utilidades, pero no puedo precisar el monto (...) podríamos llegar a hablar hasta por encima de los treinta mil soles en un año...” constando dichas utilidades “... en los libros contables...” que en su condición de gerente general de Eldosa garantizó a su señor padre y co-procesado en un préstamo de ochenta mil dólares en el Banco de Comercio.⁴⁹⁶

CONCLUSION.

En relación a este Empresa en el rubro ingresos se ha analizado sobre la veracidad de las remuneraciones alegadas, debiéndose tener por cierto, en merito a su pericia y su declaración que el monto del aporte en esta Empresa asciende a veinte mil nuevos soles proveniente del patrimonio de su padre Abraham Cano Angulo.

II.C. SOBRE SUS MOVIMIENTOS BANCARIOS.

Su pericia de parte identifica sus movimientos bancarios en dos entidades:

a. **Banco de Lima Sudameris.**

Las cuentas: **Cta. Corriente Nro. 0056-104-0414-77 en moneda nacional y Cta Nro. 01-056-104-0127-81 en dólares.** Precisando que los movimientos en dichas cuentas durante los años 1995-1996 han sido mínimos.

b. **Banco Banex.**

Cta Corriente Nro. 001-0068190-ME.

⁴⁹⁶ Ver fojas 2916 a 2920 – Tomo 04

- a) **1997.-** Se registran dos préstamos: uno en el mes de Setiembre por cien mil dólares y otro en el mes de Diciembre por cincuenta mil dólares, registrándose solo un depósito por cinco mil setecientos cuarenta dólares en el mes de Octubre.
- b) **1998.-** Se deben destacar los siguientes movimientos:
- Enero.- Recibe una Transferencia de su Señor Padre Abraham Cano Angulo por la suma de ocho mil dólares. Tiene una transferencia de la cuenta S 1-50688 por trescientos sesenta dólares.
 - Febrero.- Recibe una Transferencia de su Señor Padre Abraham Cano Angulo por la suma de siete mil dólares, posteriormente también aparece una transferencia de Cta. Cte por dos mil dólares.
 - Marzo.- Se efectúa una Transferencia de mil ochocientos dólares de la Cuenta Corriente 1-36108.
 - Abril.- Los abonos más significativos son por créditos cuarenta mil dólares americanos y depósitos de cheques de otros Bancos treinta mil dólares.
 - Mayo.- El total de abonos es de cuatro mil trescientos setenta dólares americanos
 - Junio.- Abonos por mil cien dólares.
 - Julio .- Se señala que al juntarse los saldos pendientes de pago por los préstamos obtenidos, su padre Abraham Cano le hacer una transferencia por ciento treinticinco mil quinientos cincuenta dólares americanos, siendo que con este dinero canceló los préstamos que le fueran otorgados.
 - Octubre.- Tiene abonos por tres mil ochenta dólares.

- Diciembre.- Transferencia de la Cta. Cte Nro. 1-36108 por cinco mil dólares americanos. Un abono por créditos (Refinanciación) por cuarentidos mil trescientos setenticuatro dólares americanos.
- c) **1999.-** Registra los siguientes abonos:
- Abril.- Registra un abono de un mil cuatrocientos noventiseis punto sesentiun dólares.
 - Junio.-Registra un abono de tres mil trescientos ochenticinco dólares.
 - Julio.- Tiene abonos por dos mil dólares. Setiembre.- abono por mil quinientos dólares.
 - Noviembre.- abono por dos mil dólares.
 - Diciembre.- abono por novecientos cincuentitres punto noventidos dólares.
- d) **2000.-** Entre Enero a Marzo se tiene un depósito en efectivo por nueve mil ochocientos cuarentitres dólares, con lo cual se cancela la cuenta.

De lo descrito en la pericia de parte se advierte transferencias de dinero de la cuenta de su padre Abraham Cano Angulo y es en Julio que con una transferencia de su padre que cancela todos los préstamos que tenía pendiente, lo que permite advertir que entre Sandro Cano y Abraham Cano existió siempre una relación de apoyo de este último con el primero.

La pericia de oficio discrepando con la pericia de parte señala que Sandro Cano Gamarra durante el período Agosto de mil novecientos novecicuatro hasta Marzo del dos mil, aperturó ocho cuentas bancarias, cuatro en moneda extranjera, cuatro en moneda nacional y

cuatro tarjetas de crédito. Presentado el siguiente cuadro:

c. Cuentas en Dólares.

Banco	Cuenta Nro.	Vigencia	Representante	Importe en US\$
Wiesse	01-056-520007486 ⁴⁹⁷	Oct. 96-Dic 97	Sandro Cano Gamarra.	2,000.00
Banex	001-0068190 ⁴⁹⁸	Feb. 97-Mar.00	Sandro Cano Gamarra.	232,555.02 ⁴⁹⁹
Banex	001-0067950 ⁵⁰⁰	Dic.97- Dic.98	Sandro Cano Gamarra.	5,225.99
Santander	227-0001594 ⁵⁰¹	Ab00-Mar 02	Sandro Cano Gamarra.	13,235.41
Total				253,016.42
Menos	Transf. Ctas del Padre			168,220.00
Total Neto				84,796.42

d. Cuentas en Soles.

Banco	Cuenta Nro.	Vigencia	Representante	Importe en soles.
Crédito	479-732379 ⁵⁰²	Jul. 94-Dic.01	Sandro Cano Gamarra.	410,268.30
Banex	002-002162 ⁵⁰³	Ag. 94-May 99	Sandro Cano Gamarra.	37,726.70
Wiesse	00-056104041477 ⁵⁰⁴	Nov.95-Ab.01	Sandro Cano Gamarra.	130,048.75
Continental	0011-01000201453791 ⁵⁰⁵	Jul 98-Ag.00	Sandro Cano Gamarra.	38,575.50
Santander	227-0001962 ⁵⁰⁶	Ab.00-Dic00	Sandro Cano Gamarra.	12,009.95
TOTAL				628,629.20

⁴⁹⁷ Ver fojas 66539 a 66546 – Anexo de Sala Nº41

⁴⁹⁸ Ver fojas 20774 a 20806 – Anexo de Sala Nº17

⁴⁹⁹ Monto no incluye US\$ 232,374 dólares de préstamos.

⁵⁰⁰ Ver fojas 20807 a 20819 – Anexo de Sala Nº17

⁵⁰¹ Ver fojas 26943 26964 – Anexo de Sala Nº23

⁵⁰² Ver fojas 68782 a 68801 – Anexo de Sala Nº43

⁵⁰³ Ver fojas 20707 a 20738 – Anexo de Sala Nº17

⁵⁰⁴ Ver fojas 64190 a 64263 – Anexo de Sala Nº40

⁵⁰⁵ Ver fojas 11303 a 11311 – Anexo de Sala Nº6

⁵⁰⁶ Ver fojas 26965 a 26980 – Anexo de Sala Nº23

e. Tarjetas de Credito en dólares.

Bancos	Cuenta Nro.	Vigencia	Representante	Importe en dólares.
Banex	002-0000701 ⁵⁰⁷	Nov. 98-Ene 99	Sandro Cano Gamarra	32.94
Banex	002-0000094 ⁵⁰⁸	Sep. 98-Mar 00	Sandro Cano Gamarra	7,760
Total				7,793.84

f. Tarjetas de Credito en soles.

Bancos	Cuenta Nro.	Vigencia	Representante	Importe en soles.
Banex	002-0000710 ⁵⁰⁹	Dic 98-Ene99	Sandro Cano Gamarra	56.60
Banex	002-0000108 ⁵¹⁰	Sep 98-Mar 00	Sandro Cano Gamarra	18,510.58
Total				18,567.18

De lo que concluye la pericia de oficio que el Señor Sandro Cano Gamarra durante los años mil novecientos noventicuatro – dos mil, evidencia depósitos mensuales de dinero en sus cuentas en moneda extranjera y moneda nacional hasta por los montos de noventa mil quinientos noventa punto veintiséis dólares, mas seiscientos veintiocho mil seiscientos veintinueve punto veinte nuevos soles.

Al declarara en la Sesión de audiencia número ciento treintidos de fecha veintiuno de marzo del año dos mil siete, al ser preguntado por las cuentas del Banco Lima Sudameris número **0056104041477**, dijo que no identificaba la cuenta por el número pero recuerda que tuvo una cuenta en el Banco de Lima y movía dinero personal pero no asegura si se trata de la misma cuenta. Al ser interrogado por la cuenta número **1056104012781**, dijo que no la ubicaba por el número de cuenta.

⁵⁰⁷ Ver fojas 20741 a 20742 – Anexo de Sala Nº17

⁵⁰⁸ Ver fojas 20759 a 20773 – Idem

⁵⁰⁹ Ver fojas 20739 a 20740 - Ídem

⁵¹⁰ Ver fojas 20744 a 20758 – Ídem

En la citada sesión también se le pregunto sobre la cuenta del Banco Banex número **0010068190**, dijo; no recordar el n número pero si reconoce que tuvo una cuenta en el citado banco y señala que no puede precisar si era para su uso personal o una cuenta con su padre en la que se dedicaban a las finanzas. Al ser preguntado si era una cuenta mancomunada; dijo: "No cuenta mancomunada, sino que realizábamos operaciones entre los dos"⁵¹¹. Se le pregunto también por las Cuentas Corrientes en dólares en el citado Banco número **0010067950, 001000679950, 0010068190** y en soles número **0020002162**, dijo que no recordaba. Sin embargo si reconoció haber tenido dos cuentas corrientes en la citada entidad financiera – una en soles y una en dólares- las cuales fueron liquidadas cuando el Banco Banex cierra operaciones.⁵¹²

A pesar de que la pericia de oficio fue puesta en conocimiento de las partes, estas no han desvirtuado la información proporcionada por esta, limitándose su pericia de parte a solo revelar la existencia de tres cuentas que han sido precisadas en líneas precedentes.

Con los extractos bancarios glosados en los cuadros precedentes, se tiene acreditado que el procesado Sandro Cano Gamarra fue titular de las cuentas mencionadas, habiéndolo realizado un movimiento de dinero ascendente a noventa y seis mil quinientos noventa y seis dólares y seiscientos cuarenta y siete mil ciento noventa y seis punto treinta y ocho nuevos soles.

Asimismo, se advierte que recibió transferencias de su Señor Padre Abraham Cano Angulo.

III. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS EN RELACION A LA PROCESADA PAOLA YANETH CANO GAMARRA.

III.A. SOBRE SUS INGRESOS.

Estando al *thema probandum* del presente proceso, es necesario determinar los ingresos con los que contaba la

⁵¹¹ Ver fojas 2936-tomo 4

⁵¹² Ver folios 2936-Tomo 4

procesada Paola Janeth para adquirir sus bienes y realizar sus inversiones. En tal sentido, tenemos:

a) **Haberes percibidos por su trabajo en un consultorio veterinario y como vendedora en una tienda del Jockey Plaza (venta de animales).**

De acuerdo, con la declaración emitida por la procesada Paola Yaneth Cano Gamarra en la sesión de fecha siete de marzo del año mil novecientos noventa y siete, se tiene que ha trabajado como vendedora en una tienda del Jockey Plaza, llamada Pet House indicando *"(...) el numero de una de las tiendas si no me equivoco es, en el Jockey Plaza, dos cero dos y la otra tienda es en el uno cero tres y el dueño era Jorge Calderón Vargas (...)"*, teniendo como actividad principal la venta de accesorios para mascotas, asimismo, menciona que percibía *"(...) mas o menos entre setecientos a mil soles, una época yo estuve en lo que era la parte ventas y en otra época he estado en la parte de lo que era asistente de administración (...)"*, habiendo realizado sus actividades laborales *"(...) hasta el dos mil cinco más o menos hasta julio (...) desde el noventicuatro (...)"*, no contando con recibos que acrediten los pago recibidos por sus servicios ni planillas, declarando⁵¹³ *"(...) yo trabajaba por horas pero trabajaba por comisión porque estaba en parte ventas (...) si no me equivoco se regularizó la entrega de recibos en el dos mil tres o dos mil cuatro (...)"*⁵¹⁴; en tal sentido, en el periodo del año noventa al dos mil no existe documento que acredite el trabajo realizado por la procesada en dicha tienda.

Por su lado el Perito de Parte⁵¹⁵, señala que Paola Yaneth Cano Gamarra, percibía por su trabajo en un consultorio veterinario y como vendedora en la tienda del Jockey Plaza, un pago mensual de seiscientos nuevos soles, resultando que por el periodo de **mil novecientos noventa y cuatro al dos mil obtuvo un monto de cincuenta mil cuatrocientos nuevos**

⁵¹³ Ver fojas 2805 – Tomo 04.

⁵¹⁴ Ver fojas 2795 – Tomo 04

⁵¹⁵ Informe Pericial de Parte, de fojas 41,609 a 41,623 del Tomo 2 del Exp. 99-2009. Ver fojas 41,616.

soles, en dólares americanos dieciocho mil seiscientos noventa y siete.

Sin embargo, en la ampliación del Dictamen Pericial de Oficio⁵¹⁶, concluye en este punto, que se omite remitir las boletas de pago, así como las planillas de pagos correspondiente, concluyendo que los mismos no están acreditados ni justificados, mas aún si omitió precisar el nombre del consultorio veterinario.

Aclarando este punto en el Debate Pericial⁵¹⁷, el Perito de Parte, precisa "(...) *este tipo de actividad se realizó de forma informal, (...) esta actividad se realizó en la veterinaria de nombre IPL SRL de la cual tengo la ficha del R.U.C, esta empresa inició en julio del año noventa y tres (...) (...) cuyo nombre comercial era PET HOUSE (...)*", concluyendo que no hay documentación alguna que acredite dicha actividad, solamente la versión de la procesada.

b) Ingresos Percibidos por la crianza de perros

Según la declaración de la procesada⁵¹⁸, se tiene que esta se dedicaba a la crianza de perros de raza desde el año mil novecientos noventa y cuatro al dos mil en su domicilio ubicado en calle diecisiete ex calle siete, ciento cincuenta y uno, Urbanización Mariscal Castilla, San Borja. Indica sobre esta actividad "(...) *los perros, los fui comprando de uno en uno, al comienzo empecé con perros sin papeles (...) a un promedio de ciento cincuenta dólares, posteriormente adquirí perros de raza o sea con pedigree y con la venta los cruzaba, la venta de esos cachorros me permitió seguir adquiriendo otros perros y el costo de su alimentación es por la misma venta de los cachorros (...)*", señala además que el ingreso percibido por la venta de los perros era variable de acuerdo a la época en que nacían, sosteniendo que eventualmente los vendía en

⁵¹⁶ Fojas 93,665 a 93,682 - Tomo 4. Ver fojas 93,667.

⁵¹⁷ Debate Pericial, en la Sesión Nº 16 de fecha 27-04-2010, de fojas 4,272 a 4,381 del Tomo 6 del Exp. 99-2009. Ver fojas 4,279.

⁵¹⁸ Declaración de Paola Yaneth Cano Gamarra, en la Sesión Nº 130 de fecha 07-03-2007, de fojas 2782 a 2835 del Tomo 4 del Exp. 99-2009. Ver fojas 2796.

la misma tienda donde laboraba llamada PET HOUSE, ubicada en el Centro Comercial Jockey Plaza. De esta forma, precisa el monto que percibió como utilidades por la mencionada actividad, alegando: *"(...) es un negocio informal, o sea no es que se entrega documentación o recibos de eso, porque no es en gran volumen (...)"*⁵¹⁹, *"(...) deben de haber sido algo de tres mil quinientos o cuatro mil dólares anuales (...) (...) no es un monto exacto eso varía mucho, depende de la cantidad de servicios que puedan dar los perros machos (...)"*⁵²⁰.

En el Informe Pericial de Parte⁵²¹, el perito sostiene que en el año mil novecientos noventa y cuatro, Paola Cano inicia la crianza de perros con pedigree – con certificado del Kennel Club Peruano, recibiendo en ese año el monto de mil trescientos dólares americanos, en el año mil novecientos noventa y cinco un ingreso de US\$ mil setecientos dólares americanos y en el año mil novecientos noventa y seis la suma de mil novecientos dólares americanos. Posteriormente, en el año mil novecientos noventa y siete, afirma que forma su criadero en el Kennel Club Peruano, incrementando sus ingresos considerablemente hasta por un monto de tres mil dólares americanos, recibiendo la misma cantidad en el año mil novecientos noventa y ocho, en el año mil novecientos noventa y nueve obtuvo un ingreso de tres mil quinientos dólares americanos, a pesar del incremento obtenido en años anteriores y en el año dos mil obtuvo un monto de dos mil dólares americanos, debido a la falta de tiempo para encargarse de dicha actividad. Siendo así que durante el periodo de mil novecientos noventa y cuatro al dos mil percibió un ingreso total ascendente a dieciséis mil cuatrocientos dólares americanos.

Sin embargo, el Perito de Oficio, afirma que no existe ningún documento que acredite los ingresos alegados por Paola Cano por concepto de la crianza de perros que realizó desde el año mil novecientos noventa y

⁵¹⁹ Ver fojas 2797 del Tomo 4 del Exp. 99-2009.

⁵²⁰ Ver fojas 2804 del Tomo 4 del Exp. 99-2009.

⁵²¹ Informe Pericial de Parte, de fojas 41,609 a 41,623 del Tomo 2 - Ver fojas 41,616.

cuatro al dos mil por un monto de dieciséis mil cuatrocientos dólares americanos.

De esta manera, en el Debate Pericial⁵²², aclarando acerca de la procedencia del dinero obtenido, el Perito de Parte afirma “(...) *el promedio que dije era de tres a seis perros, dependiendo de la raza y las circunstancias, en cuanto a quienes se les vendió lo desconozco. Vuelvo a reiterar, este trabajo fue informal, si hubiese sido formal tendría una lista detallada o un ingreso de ventas en forma precisa (...).*”. En conclusión tampoco esta acreditado.

c. Ingreso obtenido como alquiler de la Combi-Marca Hino.-

La propiedad de este vehículo se encuentra acreditada con el contrato de compra – venta de fojas dieciocho mil setecientos setenta del tomo treinta y uno, en la que Paola Yaneth Cano Gamarra, con fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis adquiere el vehículo ómnibus Marca Hino, de Placa de Rodaje UG-6975 de Ernesto Leoncio de la Rosa Suarez por el precio de ocho mil dólares americanos.

A fojas ocho mil setecientos setenta y cinco del Tomo dieciséis, obra la Boleta Informativa, donde consta que de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Registro de la Propiedad Vehicular, Paola Janeth Cano Gamarra, registra a su nombre el vehículo de Placa de Rodaje UG – 6975.⁵²³

A fojas novecientos veintisiete del Tomo dos, obra la “Constancia de la Municipalidad Metropolitana de Lima – Dirección de Transporte Urbano” del cual se desprende que el vehículo de placa UG- 6975, se encuentra registrado en la Empresa de Transporte RUBEN MARCA, trabajando en la diversas rutas (código de ruta, IO16 // IM13).

⁵²² Debate Pericial. Sesión Nº 16 de fecha 27-04-2010 - fojas 4,272 a 4,381 del Tomo 6. Ver fojas 4,284.

⁵²³ Ver tomo 16 del Exp. No. 13-2007 que corre como Anexo de Sala No. 02.

A fojas dieciocho mil cuatrocientos setenta y cuatro del tomo treinta y uno obra el Oficio número ochocientos cincuenta y nueve – cero dos – MML/DMTU-DGTE-DEAR por el cual la Municipalidad de Lima adjunta la relación de vehículos y propietarios que conforman el padrón vehicular de la Empresa Rubén Marca S.A. y entre los cuales se encuentra el vehículo de Placa UG-6975 de propiedad de Paola Yaneth Cano Gamarra, con fecha de ingreso veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete.

De autos fluye a fojas novecientos veinte y seis del Tomo dos, la Declaración Jurada de Paola Yaneth Cano Gamarra, de fecha veintisiete de enero del dos mil tres, donde declara bajo juramento, que por el alquiler del vehículo de su propiedad para transporte de servicio público, durante el periodo examinado a percibido ingresos y asimismo ha realizado gastos de mantenimiento y otros, los cuales se encuentran considerados dentro del informe pericial, no existiendo libros contables con lo que pueda demostrar lo manifestado, tan solo con algunos comprobantes, los cuales cumple con adjuntar al informe pericial.

El Perito de Parte sostiene que por concepto de alquiler para transporte público del vehículo Combi – Marca Hino ha obtenido ingresos mensuales de dos mil nuevos soles, resultando que al año percibía veinticuatro mil nuevos soles por el periodo de mil novecientos noventa y siete al año dos mil, teniendo un ingreso total de noventiseis mil nuevos soles o treintiun mil cuarenta dólares americanos, siendo que *“(...) los gastos de reparación y mantenimiento por el periodo 1997 – 2000, es de S/. 33,400 nuevos soles, en US\$ 10,712 dólares americanos (...).”*

Respecto del ingreso mensual de dos mil nuevos soles con relación a la documentación que permita acreditar dicho monto como un ingreso, el Perito de Parte reconoce en su informe, lo siguiente⁵²⁴ *“(...)he tomado en cuenta la existencia de una tarjeta de circulación ante la Municipalidad y también la tarjeta de propiedad de la peritada; (...) la empresa formal era*

⁵²⁴ Ver fojas 4,352 y 4,353 del Tomo 6 del Exp. 99-2009.

en cuanto a la licitación, pero en cuanto al manejo económico de la combi, era propio de cada propietario y en ese aspecto es que es informal (...) existe la declaración jurada de la peritada, por tratarse de un negocio informal (...)”.

El Perito de Parte, refiere⁵²⁵ en relación al gasto de mantenimiento que incide en el ingreso que recibió la procesada por alquiler de vehículo, “(...) *no, es el bruto, por eso que a esos dos mil soles le debo restar el promedio del treinta por ciento para que quede el neto, por eso acá hay una diferencia de utilidad neta, la utilidad neta es la utilidad bruta menos los gastos de mantenimiento igual utilidad neta (...)*”, de esta manera, el ingreso líquido que recibió debido a esta actividad, afirma “(...) *utilidad neta veinte mil trescientos veintiocho dólares americanos, es decir que la diferencia entre la utilidad que es treinta y un mil cuarenta dólares menos diez mil setecientos trece dólares por gastos de mantenimiento y otros, utilidad neta veinte mil trescientos veintiocho dólares americanos (...)*”.

Por su parte, los Peritos de Oficio⁵²⁶, refieren que sin acreditación alguna el peritaje de parte afirma los ingresos obtenidos por dicho concepto.

Por último, a fojas quince mil novecientos seis del tomo veinte y siete, obra Copia de la Boleta Informativa del Registro Nº 80263 – RVP, de fecha diez de enero del dos mil uno, que describe las características del vehículo Ómnibus de Placa Nº UG – 6975 de propiedad de Paola Janeth Cano Gamarra, REGISTRANDO UNA AFECTACION DE EMBARGO/CAPTURA, de fecha dieciséis de junio del dos mil, siendo el acreedor la Municipalidad Provincial del Callao, así como también UNA AFECTACION DE PRENDA DE TRANSPORTE, DE FECHA doce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, teniendo como acreedor a la Empresa Maderas y Materiales el

⁵²⁵ Ver fojas 4,358 - Tomo 6

⁵²⁶ Ampliación del Informe Pericial de Oficio. Fojas 93,665 a 93,682 .Tomo 4 - Ver fojas 93,673.

Dorado, siendo que en las dos afectaciones figura como deudor Paola Yaneth Cano Gamarra.⁵²⁷

d. Préstamos obtenidos de su padre Abraham Cano Angulo

La procesada Paola Yaneth Cano Gamarra y su Perito de Parte, indican que su padre Abraham Cano Angulo efectuó diversos préstamos a su favor, con el fin de realizar algunas actividades:

El primer préstamo fue en el mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, otorgando un préstamo de ocho mil dólares americanos, con el motivo de la adquisición de un vehículo ómnibus marca HINO de placa de rodaje UG-6975⁵²⁸.

El segundo préstamo de su padre, fue en el mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, teniendo como objetivo realizar la compra del inmueble ubicado en el Lote cinco guión seis manzana N, Avenida Larco Herrera, Urbanización La Merced, Trujillo⁵²⁹, la procesada en su declaración⁵³⁰ menciona que solo recibió veinte mil dólares americanos, surgiendo una contradicción ya que su Perito de Parte indica que el préstamo fue por el monto de cuarenta mil dólares americanos y en la pericia de Abraham Cano Angulo se señala también la suma citada por dicho concepto. Situación que cuestiona la veracidad de sus dichos en relación a la forma de pago y financiamiento del bien ubicado en Trujillo.

Por consiguiente, el tercer préstamo fue en el año mil novecientos noventa y nueve, para la compra de un inmueble ubicado en la Urbanización San Isidro, en la Manzana "C", lote veintitrés del Cercado en la Provincia de Arequipa, por un monto de treinticinco mil dólares americanos sin ningún tipo de intereses, los cuales según la declaración emitida por la procesada,

⁵²⁷ Ver tomo 27 - Anexo de Sala No. 10.

⁵²⁸ Contrato de Compra-Venta. Ver fojas 895 del Tomo 02.

⁵²⁹ Testimonio, corre a fojas 18,883 y siguientes del Tomo 32 – Anexo de Sala Nº. 14.

⁵³⁰ Sesión 130, corre a fojas 2811 del Tomo 4.

afirma haber cumplido con pagar el total del préstamo que se realizó a su favor⁵³¹.

Por ultimo, el señor Abraham Walter Cano Angulo, efectuó un préstamo a favor de su hija Paola Cano en el año dos mil, con la finalidad de adquirir un vehículo semiremolque CORMAR modelo 1950001 del año mil novecientos noventa y cinco, de placa de rodaje ZG-7632, por un monto de ocho mil dólares americanos. Asimismo, se realizo la compra de un remolcador PETERBILT del año mil novecientos ochenta y siete, adquirido a la empresa RUMASA, de placa de rodaje IG-7384, por la suma de diez mil dólares americanos.

Los Peritos de Oficio, realizaron un análisis sobre los mencionados préstamos, indican que no existe documento que acredite la devolución de dinero a su padre, agregando, que el Perito de Parte argumenta en su peritaje que la procesada a cumplido con pagar la suma de treintidos mil quinientos dólares, resultando un saldo de sesentiocho mil quinientos dólares americanos, justificando dichos pagos con la venta de un camión y un semiremolque de camión, mencionados precedentemente.

A fojas ochocientos ochenta y seis del Tomo dos, obra la Declaración Jurada de Paola Janeth Cano Gamarra, de fecha veintisiete de enero del año dos mil tres, donde declara bajo juramento, que ha recibido diversos prestamos de dinero de su Señor Padre, Abraham Walter Cano Angulo, con los cuales ha realizado diversas inversiones.

CONCLUSION.

De las pruebas glosadas no se acredita indubitavelmente que la procesada Paola Cano Gamarra haya percibido los siguientes ingresos:

- Cincuenta mil cuatrocientos nuevos soles o su equivalente en moneda extranjera a dieciocho mil seiscientos noventisiete dólares americanos,

⁵³¹ Sesión 130, corre a fojas 2800 del Tomo 4.

por su trabajo en un consultorio veterinario y como vendedora en una tienda del Jockey Plaza.

- Dieciseis mil cuatrocientos dólares americanos, por la crianza de perros, y
- Noventiseis mil nuevos soles o treintiun mil cuarenta dólares americanos, por el alquiler de la combi Hino.

Siendo insuficiente la versión alegada por la procesada, que estos negocios fueron informales, lo cual no la releva de probar dichos ingresos.

Asimismo, de los elementos probatorios citados, como son las declaraciones de los imputados, y la existencia de los bienes adquiridos, se prueba fehacientemente que su padre y co-procesado Abraham Walter Cano Angulo, le facilitó a su hija la suma ascendente a ciento un mil dólares americanos.

III.B. SOBRE SUS ADQUISICIONES.

En relación a la procesada Paola Janeth Cano Gamarra se tiene que adquirió los siguientes bienes:

a. SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES.

a.1. Lote 5 Mz. 6A URBANIZACION LA MERCED, CALLE VICTOR LARCO HERRERA, PROVINCIA DE TRUJILLO – LA LIBERTAD

La adquisición de este inmueble por parte de Paola Yaneth Cano Gamarra se encuentra debidamente acreditada con el Testimonio de Compra-venta obrante a fojas novecientos sesenta y cuatro a novecientos sesenta y nueve del Tomo dos, otorgado por Marcela Graciela Nuñez Castillo Viuda de Bueno a favor de Paola Cano Gamarra de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis ante el Notario Público Gerardo Chávez López, del cual fluye que fueron presentes con Minuta de fecha treintiuno de Julio de mil novecientos

noventiseis, una parte como vendedora Doña Marcela Graciela Nuñez Castillo Viuda de Bueno y de la otra parte como compradora Doña Paola Cano Gamarra, siendo que por el presente instrumento la citada vendedora cede en venta real y enajenación perpetua el inmueble sito en el **Lote de Terreno Nro. 05-6-A de la Manzana "N" con frente a la Avda. Víctor Larco Herrera de la Urbanización La Merced de la ciudad de Trujillo- departamento de la Libertad** por la suma de **US \$ 70,950 (Setenta mil novecientos cincuenta dólares americanos)**.

Del tenor del documento público fluye que este se cancelo en tres partes, siendo: **1.-** Cuota inicial de veinte mil dólares que se efectúa mediante el Cheque de Gerencia número 0153990 a favor de la vendedora a cargo del Banco Interbank Sucursal -Trujillo, y de la que el Notario da fe de la entrega, la misma que se canceló en Trujillo con fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis. **2.-** Un segundo pago por la suma de veinte mil dólares a los diez días contados a partir de la recepción de la cuota inicial refrendados por una letra única de cambio, el mismo que se efectuará bajo escritura pública. El Notario da fe de la entrega mediante Cheque de Gerencia número 3920033859 del Banco Banex, con fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis. **3.-** El Saldo por treinta mil novecientos cincuenta dólares, por el cual se constituye primera y preferencial hipoteca a favor de la compradora por un plazo de sesenta días contados a partir de la suscripción de la Escritura Pública, fecha en la cual se dará por cancelado.

En merito a la cancelación a fojas novecientos sesenta y siete del Tomo dos, obra el Testimonio de Escritura de cancelación de saldo de precio y levantamiento de hipoteca que otorga Doña Graciela Nuñez Castillo Vda. de

Bueno a favor de Paola Janeth Cano Gamarra de fecha doce de Octubre de mil novecientos noventa y seis. Del que fluye que habiendo cumplido con fecha diez de Octubre de mil novecientos noventa y seis, con cancelar el saldo de treinta mil novecientos cincuenta dólares monto por el cual se constituyo primera y preferencial hipoteca, en estricto cumplimiento y conforme a lo pactado conforme al cheque de Gerencia número 00249167 a cargo del Banco Interbank girado a la orden de Doña Marcela G. Nuñez Castillo Viuda de Bueno, declarándose cancelado el precio de compra venta y extinguido el gravamen hipotecario.

A fojas novecientos setenta a novecientos setenta y cuatro del Tomo dos, obra el Primer Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta, de fecha siete de diciembre de dos mil, otorgado por Paola Janeth Cano Gamarra (vendedora) a favor de Flor de Maria Muñoz Tineo Viuda de Morales (compradora), siendo el precio fijado de cincuenta mil dólares americanos, pactando el pago de la siguiente forma: la suma es de quince mil dólares dólares americanos como cuota inicial a la suscripción de la minuta, el saldo ascendente a treinticinco mil dólares americanos en treinta y cinco amortizaciones mensuales de mil dólares americanos cada una, amortizables a partir del mes siguiente a la suscripción del documento, asimismo queda entendido que por el saldo de precio habrá de constituirse hipoteca legal en favor de la vendedora.⁵³²

A fojas noventa y cuatro mil ciento sesenta y siete del Tomo ciento veinte y tres , obra copia certificada de la Ficha Nº 4768 (Partida Nº 11014489) en el que se encuentra registrado el inmueble terreno, en el distrito de Trujillo, Urbanización La Merced, en la Av. Víctor Larco

⁵³² En igual sentido a folios 18883 a 18888 del Tomo 32 - Anexo de Sala No. 14.

Herrera, Lote 5 de la manzana 6-A, en el cual queda registrado los antecedentes como: Hipoteca Primera y Preferencial a favor de doña Marcela Graciela Núñez Castillo Viuda de Bueno hasta por la suma de treinta mil novecientos cincuenta dólares en garantía del saldo de precio de venta del inmueble. Cancelación de Hipoteca, mencionada precedentemente. Venta a favor de doña Marcela Graciela Núñez Castillo, por el precio de cuarenticho mil dólares pagados. Venta a favor de Paola Janeth Cano Angulo, por el precio de setenta mil novecientos cincuenta dólares. Flor de Maria Muñoz Tineo, ha adquirido el inmueble por el precio de cincuenta mil dólares americanos. Hipoteca Legal por treinticinco mil dólares a favor de Paola Janeth Cano Gamarra en garantía del pago del saldo del precio de venta. Pacto de Retroventa a favor de Paola Janeth Cano Gamarra. No corriendo inscripción registral de la hipoteca constituida en relación al contrato de mutuo otorgado por Celmira Cerpa de Postigo.

Estando a la naturaleza del delito instruido el *thema probandum* debe incidir en acreditar fehacientemente la real procedencia del dinero que sirvió para adquirirlo.

En la Sesión número ciento treinta⁵³³, explicó que la compra de dicho inmueble se realizó el día nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis por un monto de setenta mil dólares americanos, financiándolo con una inicial de veinte mil dólares, monto otorgado en préstamo por el señor Aníbal Jiménez, quien refiere es amigo de su padre que vive en la ciudad de Arequipa, teniendo como documento que lo acredite la firma de veintidós letras equivalentes a un mil dólares cada una; pasado quince días se pago **veinte mil dólares más mediante Cheque de Gerencia, obteniendo dicho monto por el préstamo que el señor**

⁵³³ Sesión 130 corre a fojas 2800 del Tomo 4.

Abraham Cano Angulo otorgó a favor de su hija; dentro de dos meses se cancelo el monto total con la suma de treinta mil dólares, dinero otorgado como préstamo por su tía Celmira Cerpa de Postigo, el mismo que sería cancelado el uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, pagando mensualidades de mil cien nuevos soles.

Sobre la cancelación de este inmueble indica que (...) *mi tía Cerpa me prestó treinta mil dólares; con ese dinero es que se compra el terreno de Trujillo(...) (...) hicimos una garantía hipotecaria, si yo no cumplía ella podía acceder al terreno, porque éste se compró con la posibilidad de venderlo en menos de un año a un mejor precio (...)*⁵³⁴; agrega (...) *mi plan al comprar el terreno de Trujillo era venderlo no en un plazo mayor de un año, (...) nos comunicamos para decirles que las cosas no habían salido como se esperaba, entonces la cosa es que se llego a cancelar todo eso en el dos mil (...) para la cancelación, fue con la venta, la inicial que me dieron de Trujillo y lo que me dieron de Arequipa, con eso termine de cancelar las deudas y mensualmente lo iba depositando(...)*⁵³⁵.

Indico además que sobre este terreno su padre conversando con su tío Marcos y ella es que encuentran la posibilidad del adquirir el terreno pues estaba en una Avenida Principal de Trujillo. Precisa que en esta negociación siempre intervenía su tío Marco Cano Rebaza y su padre Abraham Cano Angulo.

Señala que posteriormente el inmueble fue vendido a menor precio a la señora Flor de Maria Muñoz Tineo, explicando que le fue cancelando con una inicial de quince mil dólares, y el saldo restante en cuotas de mil

⁵³⁴ Declaración de Paola Yaneth Cano Gamarra, en la Sesión Nº 130 de fecha 07-03-2007, de fojas 2782 a 2835 del Tomo 4. Ver fojas 2819.

⁵³⁵ Declaración de Paola Yaneth Cano Gamarra, en la Sesión Nº 130 de fecha 07-03-2007, de fojas 2782 a 2835 del Tomo 4. Ver fojas 2818.

dólares. Asimismo, indica que con el dinero obtenido por la cuota inicial de la venta del inmueble de Trujillo como el de Arequipa, termino de pagar el mutuo, ya que el pago no se realizó como se había pactado, se fue cancelando la diferencia conforme a las posibilidades que tenía la procesada, siendo que eran familiares y no había ningún inconveniente en los retrasos que podrían suscitarse, tal es así, que la procesada alega en su declaración que la finalidad de la compra del inmueble antes mencionado fue la de su posterior venta por un plazo no mayor de un año y a un mejor precio. Realizando la compra del inmueble mencionado precedentemente, con asesoría de su padre y coprocesado Abraham Cano Angulo, así como el de su tío Marco Cano Rebaza.

Sobre el Contrato de Mutuo realizado con Jiménez Camiloaga, se tiene de fojas ochocientos setenta y siete a ochocientos setenta y ocho del Tomo dos, el texto del citado Contrato, de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y seis, suscrito en la ciudad de Arequipa, que celebran de una parte como mutuante Don Aníbal Enrique Jiménez Camiloaga y de la otra como mutuuario doña Paola Yaneth Cano Gamarra, conviniendo dar el mutuante en calidad de préstamo la cantidad de veinte mil dólares americanos que habría sido entregada en efectivo, señalándose que dicha cantidad será devuelta en mensualidades adelantadas de un mil doscientos dólares americanos, siendo el primer pago el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis y el ultimo el día veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho, resultando un plazo de veinte y dos meses, siendo representados por letras de cambio por igual valor. Señalando su perito de parte que el cronograma de pago establecido fue sujeto a modificación reprogramando los pagos de

acuerdo a la capacidad de pago, cancelando la totalidad del préstamo en el año dos mil

En relación al préstamo de Celmira Serpa de Postigo, quien refiere es su tía⁵³⁶ a fojas ochocientos setenta y nueve a ochocientos ochenta del Tomo dos, obra el Contrato de Mutuo celebrado en la ciudad de Arequipa, de Garantía Hipotecaria, de fecha uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, que celebran de una parte como mutuante doña Celmira Cerpa de Postigo, y de la otra como mutuuario doña Paola Yaneth Cano Gamarra, de esta forma el mutuante, conviene dar en préstamo la cantidad de treinta mil dólares americanos los que serán entregados en efectivo. La cantidad prestada será cancelada por mensualidades adelantadas de mil cien dólares americanos, siendo el primer pago el día uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis y el último el día uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, resultando un plazo de treinta y seis meses. En garantía del pago del capital prestado, el mutuuario constituye hipoteca sobre el inmueble de su propiedad situado en la ciudad de Trujillo, La Libertad, Lote de terreno Nº 5-6ª de la Manzana. "N" con frente a la Avenida. Víctor Larco Herrera de la Urb. La Merced. Su perito de parte indica que "El cronograma de pagos establecidos fue sujeto a modificación, reprogramando los pago, de acuerdo a la capacidad de pago, cancelando la totalidad del préstamo en el año dos mil".

La pericia de parte reconoce tanto el préstamo realizado por Celmira Cerpa de Postigo como de Aníbal Jiménez Camiloaga, precisando que el cronograma de pago establecido fue sujeto a modificación, reprogramando los pagos, de acuerdo a la capacidad de pago, cancelando la totalidad de los préstamos en el año dos mil; sin embargo precisa que para la adquisición de

⁵³⁶ Ver sesión 130 del Acto Oral del 7 de Marzo del 2007.

este bien su padre le prestó cuarenta mil dólares americanos. Precizando que las devoluciones de estos préstamos se hicieron de la siguiente manera:

1996	1997	1998	1999	2000	Total Pagado
2,200 dólares	6,600 dólares	6,600 dólares	5,000 dólares	19,200 dólares	39,600 dólares

1996	1997	1998	1999	2000	Total Pagado
5,000 dólares	8,000 dólares	2,000 dólares	4,000 dólares	8,600 dólares	27,600 dólares

El peritaje de oficio indica que las argumentaciones vertidas tanto por la inculpada como por su perito de parte carecen del sustento documentario pertinente y no se condicen con lo establecido en el contrato de mutuo, toda vez que la presunta modalidad de pago no estaba prevista en la copia de contrato que alcanzan como medio probatorio de la devolución del préstamo. Se desconoce la procedencia y origen del dinero utilizado por la procesada a efecto de cubrir esta obligación por cuanto la misma no ha demostrado ni acreditado la percepción de ingresos por montos significativos de dinero que le permitan asumir ello, es más tampoco se ha acreditado que los prestamistas antes indicados hayan entregado el dinero mediante algún cheque o transferencia bancaria, lo que pone en duda la pre-existencia del dinero, máxime si la encausada no era una persona sujeto de crédito por no tener los medios necesarios para enfrentar las obligaciones que venía asumiendo. (Tomo sesenta y siete: fojas cuarenta y un mil seiscientos veinte y dos, cuarenta y un mil seiscientos veintinueve, cuarenta y un mil seiscientos treinta y uno y ss).

En el debate pericial realizado en la Sesión dieciséis de este Acto Oral, el perito de parte se

ratifica en su posición de que este inmueble se canceló en dos partes, primero la suma de cuarenta mil dólares con dos cheques de gerencia proveniente del dinero prestado por su padre y un segundo acto de cancelación con dinero producto del préstamo realizado con Celmira Cerpa de Postigo y los novecientos cincuenta dólares restantes fueron cancelados con dinero propio de la peritada. Al ser preguntado sobre el origen de los 40,000 provenientes de su padre Abraham Cano, dijo que eran de sus cuentas, de sus ingresos propios, pues este tenía capacidad para hacer estos préstamos. Al ser preguntado sobre la capacidad económica de Celmira Cerpa para prestar los treinta mil dólares americanos, refirió que no ha averiguado porque no era parte de su pericia, siendo que en esta solo se indician los ingresos y egresos de la familia Cano. Precizando que el préstamo último citado se acredita con el contrato de mutuo con garantía hipotecaria firmada por la Señora Cerpa de Postigo y la Señorita Paola Cano Gamarra con fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, y la devolución del mismo se ha elaborado un cuadro basándose en la versión de la peritada para hacer estos pagos pero en ningún caso no hay documentos o recibos solo se remite a los ingresos que según su concepto están acreditados como es el alquiler de combi, venta de cachorros préstamos, etc. Sobre el préstamo de Jiménez Camiloaga, indica que existe el contrato de mutuo y también fue devuelto pero igual que el caso anterior tampoco existe documentación. Al ser preguntado cual fue su destino indica que ingreso a sus cuentas pero no ha podido determinar en cual de ellas, agrega que la peritada no le ha precisado en que lo ha gastado pero es un fondo que sirvió para gastarlo en las diversas actividades que ella realizaba.

En el citado debate, los peritos de oficio refieren que a pesar de que su perito sostiene

que los cuarenta mil dólares que se invirtió en este inmueble provienen de su padre, la encausada Paola Cano en el acto oral ha indicado que veinte mil dólares fueron de su padre y veinte mil del préstamo realizado por Jiménez Camiloaga. Asimismo, indican que si bien existe documentos no esta acreditada la pre-existencia del dinero. Refieren que la cancelación del inmueble fue mediante cheques desconociéndose como se entregó el dinero al Banco pero dejan constancia que la persona que solicitó el cheque del nueve de Agosto fue la persona de Carlos Masías, un mayor de la Policía, que estuvo en la Administración del Ministerio del Interior junto con el procesado Abraham Cano, conforme fluye del Tomo ciento veintitrés a fojas noventa y cuatro mil ochocientos once a noventa y cuatro mil ochocientos doce, donde se informa que este Cheque emitido a favor de Marcela Graciela Nuñez Castillo viuda de Bueno, del Banco Banex, con número 3920033859 se emite el ocho de Agosto de mil novecientos noventa y seis y la persona que lo solicita es Carlos Masías, ubicando el voucher a fojas noventa y cuatro mil ochocientos once a noventa y cuatro mil ochocientos doce. Sobre el mutuo con Celmira Serpa indican que ellos no advierten documento que acredite la entrega de este dinero así como tampoco esta probado su devolución. Por lo que concluyen que este inmueble fue con apoyo y aporte del procesado Abraham Cano Angulo.

CONCLUSION.

En primer lugar, debemos señalar que de la propia pericia de parte, debidamente ratificada y sometida a debate, su perito para acreditar la existencia del dinero, solo invoca como elemento probatorio el contrato de mutuo suscrito con Celmira Cerpa de Postigo y el préstamo realizado por su padre, siendo que en relación a este último no existe documento, señalando que sus conclusiones las ha

elaborado en base a lo informado por la peritada.

Con los documentos adjuntados en autos y los cheques de gerencia se tiene acreditada no solo la adquisición sino la existencia del dinero que se utilizó para dicho fin ascendente a US \$ 70,950 dólares americanos.

Sobre este punto, debemos puntualizar que existe contradicción desde la posición de la propia acusada Paola Cano. Mientras su pericia refiere que cuarenta mil dólares americanos fueron facilitados por su padre Abraham Cano Angulo, la procesada declaró que veinte mil dólares americanos fueron del mutuo de Jiménez Camiloaga y los otros veinte mil dólares de su padre Abraham Cano Angulo.

Analizando las pruebas actuadas, en aras de verificar la veracidad de la versión de la acusada en el sentido que el presente inmueble fue adquirido de la forma como lo ha indicado, debemos indicar en primer lugar que si bien los contratos de mutuo son actos jurídicos que no han sido declarados nulos por autoridad competente, tampoco tachados por el Ministerio Público ni por la parte civil; sin embargo, es deber del Juzgador verificar su verosimilitud, en tanto son documentos privados sin fecha cierta⁵³⁷ cuyo contenido por si solo no constituye prueba suficiente para acreditar la existencia de los montos de dinero

⁵³⁷ Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

objeto de préstamo y que sirvieron para adquirir el citado inmueble.

Del tenor de los contratos de mutuos aludidos se verifica que las entregas de dinero fueron en efectivo, sin hacer uso de medio idóneo reconocido en el sistema financiero – cheque, transferencia bancaria, entre otros- a pesar de que el contrato de mutuo suscrito con Jiménez Camiloaga fue en la ciudad de Arequipa, donde supuestamente se entregó el dinero en efectivo, y el pago de la cuota inicial para esta adquisición se realizó en la ciudad de Trujillo mediante un Cheque de Gerencia de la Agencia del Banco Interbank, es decir, se utilizó un instrumento bancario.

En el caso del contrato de mutuo con Celmira Serpa, se otorgó una garantía hipotecaria pero que no fue inscrita en los Registros Públicos conforme se pueden verificar en la ficha de fojas noventa y cuatro mil ciento sesenta y siete del Tomo ciento veintitrés, a pesar de que la encausada declara “hicimos una garantía hipotecaria (...) una garantía privada, si yo no cumplía ella podía acceder al terreno”⁵³⁸.

Asimismo tampoco fluye en autos prueba testimonial y documental, que acredite la capacidad económica de los mutuantes ni la existencia del dinero prestado.

Por lo que, de la documentación glosada y la contradicción puntualizada, se tiene, y, conforme lo afirman los Peritos de Oficio: las fuentes del dinero utilizadas para comprar el citado inmueble son de Abraham Cano Angulo, tal es así, que Paola Yaneth Cano Gamarra declara que este inmueble lo adquirió con asesoría de su padre. Al preguntársele como es que llega a este terreno de Trujillo, quien le informa sobre este negocio, dijo: “Mi papá

⁵³⁸ Ver sesión 130 del Acto Oral del 7 de Marzo del 2007.

conversando con mi tío Marcos y yo, encontramos esa posibilidad del terreno y estaba muy bien ubicado este terreno porque esta en una avenida principal de Trujillo, por eso es que se decide hacer esa compra”⁵³⁹.

De sus diversas versiones, se advierte que su participación en la adquisición y venta de inmuebles fue con intervención de su padre y tío Marcos. En la sesión ciento treinta al ser interrogada sobre la actividad empresarial, dijo que “tenía el apoyo de mi tío Marcos, o sea a mi me apoya mucho mi tío, uno por la corta edad que tenía, casi nula era la experiencia que tenía, es por eso que mi tío me apoya y se puede decir en la mayoría de cosas que emprendo.” Sobre los contratos que hacían señala que ella no participaba en las negociaciones, precisa “Mi tío me informaba a mi y a mi papá, hemos llegado a este acuerdo, vamos a hacer esto, okay, mi papá decía, si es viable, te conviene, no te conviene, mejor no vayas por este camino, hazlo de esta forma, no era algo que yo a ojos cerrados hacía las cosas, no podía ser de esa forma.”

a.2. **Mz. C lote 23 Urb. SAN ISIDRO DISTRITO DE “EL CERCAO” EN LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA**

La titularidad de este inmueble a favor de Paola Yaneth Cano Gammaza esta acreditada con el Testimonio de Compra- Venta obrante de fojas dieciocho mil seiscientos diez del tomo treinta y uno, otorgada por Sandro Vásquez Rodríguez a favor de PAOLA JANETH CANO GAMARRA, del cual fluye que con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la Notaria Javier Rodríguez Velarde, el citado Sandro Vásquez Rodríguez, propietario del inmueble ubicado en la Urb. San Isidro, Manzana “C”, Lote Nº 23, Distrito de Cercado – Arequipa, da en venta real y enajenación perpetua el

⁵³⁹ Sesión 130 del Acto Oral de fecha 7 de Marzo del 2007.

inmueble a favor de Paola Yaneth Cano Gamarra por el precio de treinticinco mil dólares, el mismo que conforme a los términos de la Escritura Pública fue cancelado por la compradora al contado, dándose fe en el citado documento que el "El vendedor declara haber recibido la suma de US \$ 35,000 (TREINTA Y CINCO MIL DOLARES AMERICANOS), en cancelación de la presente compra venta". Fecha de la minuta diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.

A fojas noventa mil trescientos cincuenta y siete a noventa mil trescientos cincuenta y ocho del Tomo ciento diecisiete obra la Escritura de Compraventa, de fecha 9 de diciembre del dos mil, en el que Paola Janeth Cano Gamarra vende a Andrés Ronald Pancorbo Rivera y Gabriela del Pilar Gamarra Gonzáles, el inmueble ubicado en el lote número veintitres de la "C" de la urbanización San Isidro del Cercado, provincia y departamento de Arequipa, por el monto de veintinueve mil dólares americanos, el mismo que fue cancelado de la siguiente forma: diez mil dólares como cuota inicial a la suscripción de la minuta, sin más constancia de la entrega, recepción y absoluta conformidad de las partes que sus firmas puestas al pie de la misma. El saldo ascendente a diecinueve mil dólares americanos será cancelado en treinta y ocho amortizaciones mensuales de quinientos dólares americanos cada una, amortizables a partir del mes siguiente a la suscripción del presente documento. Ambas partes convienen en establecer pacto de retroventa sobre la presente transferencia, pacto que estará sujeto a las normas contenidas en el artículos mil quinientos ochenta y seis y siguientes del Código Civil. Siendo la minuta de fecha siete de Diciembre del dos mil. Se deja constancia que la vendedora declara haber recibido a su entera satisfacción la cuota inicial establecida en la cláusula quinta del presente contrato.

A fojas ochenta y nueve mil novecientos ochenta y seis a ochenta y nueve novecientos noventa y ocho, del Tomo ciento diecisiete, obra el Oficio Nº 389-2007-Z.R.NºXII-GR-CIB del veintitrés de marzo del dos mil siete, remitido por SUNARP: Zona Registral Nº XII – Sede Arequipa, mediante el cual remiten copia de la Ficha Nº 00091265 (Partida Nº 01117415), se encuentra inscrito el Terreno Urbano, con frente a la Calle Nº 3, Lote 23, Manzana "C", Urb. San Isidro – Arequipa. Dicho inmueble fue adquirido por Paola Janeth Cano Gamarra de su anterior propietario Sandro Vásquez Rodríguez, en el precio de treinticinco mil dólares; según Escritura Pública de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, otorgado por Notario Público Dr. Javier Rodríguez Velarde. Dicho inmueble fue vendido posteriormente por Paola Cano a la sociedad conyugal conformada por: Andrés Ronald Pancorbo Rivera y Gabriela del Pilar Gamarra Gonzáles, en el precio de veintinueve mil dólares americanos, según Escritura Pública del nueve de diciembre del dos mil.

Sobre el inmueble sito en la Urbanización San Isidro- Manzana C, Lote veintitrés del Cercado en la Provincia de Arequipa, la procesada declara en la Sesión de audiencia ciento treinta, que fue adquirido en el año mil novecientos noventa y nueve, debido a los viajes permanentes que realizaba, ya que su padre se encontraba trabajando en dicha zona, habiendo sido una ocasión su adquisición por que se encontraba a un buen precio, teniendo la intención de venderlo en un futuro a un mejor precio. Es así que para su adquisición su padre y coprocesado le realizó un préstamo, siendo Marcos Cano Rebaza, quien tuvo en su poder el efectivo cuando se encontraban realizando la compra en la Notaría, entregando la suma de treinticinco mil dólares americanos, precisando que dicho préstamo fue cancelado en su totalidad. Asimismo indica que posteriormente decidió venderla ya que su padre había

culminado su actividad en dicha zona y había decidido regresarse a Lima y como dicho inmueble lo tenía alquilado a sus tíos Gabriela Del Pilar Gamarra Gonzáles y su esposo Andrés Pancorbo Rivera, les ofreció la venta. Con respecto a la venta realizada a un precio menor al que se había adquirido, por el monto de veintinueve mil dólares, aclaró que se dedujo los alquileres que su tía había abonada como pago de la casa por el tiempo en que le fue alquilado, habiendo pagado mensualmente por concepto de alquiler la suma de trescientos dólares. Explicando la forma de pago, indica que en primer lugar se le entregó diez mil dólares y el saldo lo canceló en partes a través de treintiocho amortizaciones de quinientos dólares cada una, no habiéndose firmado ningún documento que acredita el pago de tales amortizaciones. Precisa que fue vendida en tales circunstancias por orden de su padre, quien tuvo la intención de favorecer a su tía con dicha venta.

El perito de parte, hace referencia a que el inmueble fue adquirido el día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, según Escritura Pública otorgado ante el Notario Público Dr. Javier Rodríguez Velarde, por la suma de treinticinco mil dólares americanos, monto cancelado con el dinero del pagaré del Banco de Lima – Sudameris, obtenido por su padre Abraham Walter Cano Angulo. Posteriormente, este inmueble fue vendido, el día trece de diciembre del dos mil ante el mismo Notario, a la Sociedad Conyugal Pancorbo-Gamarra en veintinueve mil dólares americanos, recibiendo una cuota inicial de diez mil dólares americanos y el saldo por un monto de diecinueve mil dólares en treinta y ocho amortizaciones mensuales de quinientos dólares cada una.

Por su parte, el peritaje de oficio⁵⁴⁰, reconoce la adquisición de Paola Cano del referido inmueble por el monto de treintinco mil dólares americanos, siendo este dinero de su padre y coacusado Abraham Cano Angulo; sin embargo, discrepan con el peritaje de parte en relación al origen de dicho dinero, alegando que este monto no corresponde al dinero del pagaré depositado en el Banco Wiese Nº 30405, de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve; concluyendo que el dinero utilizado en dicha adquisición tuvo otra fuente de financiamiento, la cual se desconoce.

CONCLUSION.

De su declaración y lo vertido en su pericia de parte, el dinero que se utilizó para la adquisición de este inmueble tiene su origen en el patrimonio de su padre Abraham Cano Angulo respondiendo a un págare del Banco Lima-Subameris.

Los inmuebles que se adquirieron fueron:

Inmueble	Fecha de Adquisición	Precio	Forma de Pago.	Origen	Venta posterior
LOTE 5 Mz.6 Urb. La Merced - Victor Larco Herrera - Trujillo - Libertad	31 de Julio de 1996.	US \$ 70,950	Cuota Inicial: US\$ 20,000. Segundo Pago: US \$ 20,000 Saldo: US \$ 30,950	De la prueba actuada, se concluye que es dinero de su padre Abraham Cano Angulo.	Vende a Flor de María Tineo Vda de Morales a US\$ 50,000 con fecha 7-12-2000
Mz. C Lt.23 Urb. San Isidro-Arequipa	17 de Agosto de 1999.	US \$ 35,000	Contado	Dinero de su padre.	Vende a Andrés Pancorbo Rivera y Gabriela del Pilar Gamarra Gonzáles a US\$ 29,000 con fecha 9-12-2000.

b. Sobre la adquisición de vehículos.

⁵⁴⁰ Ver Pericia Ampliatoria. fojas 3619. Tomo 05.

b.1 Automóvil NISSAN SENTRA 1600 -placa AGJ - 535, SEDAN.

A fojas veintiséis mil setecientos cincuenta y dos del Tomo cuarenta y cuatro⁵⁴¹, obra la Copia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo de Placa Nº AGJ – 535 de propiedad de Paola Janeth Cano Gamarra.

A fojas ocho mil setecientos setenta y cinco del Tomo dieciséis, obra la Boleta Informativa, que da cuenta que de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Registro de la Propiedad Vehicular, se ha constatado que: Paola Janeth Cano Gamarra, registra a su nombre el vehículo AGJ - 535.

A fojas veintiséis mil setecientos cincuenta y uno del tomo cuarenta y cuatro⁵⁴² obra la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular Mil novecientos noventa y seis, de la que fluye como titular del vehículo AGJ – 535: Paola Yaneth Cano Gamarra, con fecha de adquisición veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, siendo un vehículo Marca Nissan Sentra Mil seiscientos, con año de fabricación mil novecientos noventa y seis y con valor de adquisición dieciséis mil seiscientos dólares americanos.

A fojas novecientos cuatro del Tomo dos, obra el Contrato de compra –venta de fecha, nueve de febrero del dos mil, del vehículo NISSAN SENTRA mil seiscientos, de Placa de Rodaje AGJ – 535, año de fabricación mil novecientos noventa y seis, que celebra de una parte como vendedora Paola Yaneth Cano Gamarra, y como comprador Enrique Carlos Liendo Morales, siendo el precio pactado de TRES MIL DOLARES AMERICANOS.

⁵⁴¹ Ver tomo 44 del Exp. No. 13-2007 que corre como Anexo de Sala No. 23 del Exp. Desacumulado No. 99-2009

⁵⁴² Ver tomo 44 del Exp. No. 13-2007, que corre como Anexo de Sala No. 23 del expediente desacumulado No. 99-2009-

A fojas veintiséis mil setecientos cincuenta y tres del Tomo cuarenta y cuatro⁵⁴³, la copia de la Boleta de Venta Nº 011 – 000124 emitida por la Empresa Motor del Perú Nissan a favor de Paola Janeth Cano Gamarra por la compra del vehículo de Placa Nº AGJ – 535, Marca Nissan Modelo Sentra mil seiscientos, del año mil novecientos noventa y seis, por un importe de dieciséis mil seiscientos dólares americanos.

La procesada en su declaración refiere⁵⁴⁴ en relación al vehículo NISSAN, “(...) *era un regalo que me estaba haciendo mi padre; (...) era un vehículo que era para mi uso particular, un tiempo creo que lo tuve, deben haber sido unos cuatro años aproximadamente (...) ese vehículo lo vendí (...).*” Precisa que este vehículo fue un regalo realizado por su padre Abraham Cano Angulo por motivo de alcanzar la mayoría de edad el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, estimando que lo utilizó aproximadamente cuatro años.

b.2. Vehículo Combi marca HINO (placa UG-6975)

Para acreditar la mencionada adquisición obra a fojas dieciocho mil ochocientos setenta del Tomo treinta y uno⁵⁴⁵, el Contrato de Compra – Venta de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis del vehículo Ómnibus marca Hino de placa de Rodaje Nº UG – 6975, que celebra de una parte como vendedor Ernesto Leoncio de la Rosa Suárez, y como compradora Paola Yaneth Cano Gamarra, siendo el precio pactado por la Compra – Venta OCHO MIL DOLARES AMERICANOS.

⁵⁴³ Idem 313.

⁵⁴⁴ Declaración de Paola Yaneth Cano Gamarra, en la Sesión Nº 130 de fecha 07-03-2007, de fojas 2782 a 2835 del Tomo 4 del Exp. 99-2009. Ver fojas 2802.

⁵⁴⁵ Ver tomo 31 del Exp. No. 13-2007, que corre como Anexo de Sala No. 13 del Exp. Desacumulado No. 99-2009.

A fojas novecientos del tomo dos, obra el Contrato de compra – venta de fecha ocho de febrero del dos mil del vehículo Combi marca Hino de Placa de Rodaje Nº UG-6975, Año de fabricación, mil novecientos ochenticinco, que celebran de una parte como Vendedora Paola Janeth Cano Gamarra y como comprador Nicanor Carlos Gallardo García, siendo el precio pactado por la Compra - Venta del vehículo de CUATRO MIL DOLARES AMERICANOS.

A fojas ochocientos ochenta y seis del Tomo dos, obra la Declaración Jurada de Paola Janeth Cano Gamarra, de fecha veintisiete de enero del dos mil tres, donde declara bajo juramento, que ha recibido prestamos de dinero de su Padre Abraham Walter Cano Angulo, con los cuales ha realizado diversas inversiones.

La procesada en relación al vehículo combi Marca Hino, sostiene⁵⁴⁶, que fue adquirido a fines del año mil novecientos noventa y seis, a través de su tío Marco Cano, quien la ayudó para su compra para los fines de ponerlo a trabajar y obtener una renta mensual. Sostiene que “(...) *costó creo que ocho mil dólares, y ese dinero me lo prestó mi padre (...)*”, el acusado Abraham Walter Cano Angulo, “(...) *el carro me daba una mensualidad con ese dinero le iba devolviendo yo a mi papá y cuando se vendió ese vehículo termine yo de devolverle todo el dinero que se le debía (...)*”. Señala en su declaración que le produjo, al inicio, una renta de dos mil soles, y, posteriormente vario dicho monto debido a las imperfecciones que eventualmente tenía y es por ello que terminó de pagar el préstamo con su venta. Declara “(...) *yo lo vendí en el año 2000 (...) era una unidad del año ochenta y cinco (...) con bastante años de uso y se deterioraba y se malograba permanente (...)*”; por lo que, fue

⁵⁴⁶ Declaración de Paola Yaneth Cano Gamarra, en la Sesión Nº 130 de fecha 07-03-2007, de fojas 2782 a 2835 del Tomo 4 del Exp. 99-2009. Ver fojas 2797 – 2798.

vendido en 3,500 a 4,000 dólares americanos. Alegó refiriéndose a la actividad que realizaba con el vehículo en mención “(...) *el que me ayudaba con eso era mi tío Marcos y mensualmente él me entregaba dos mil soles (...) al comienzo si me entregaba los dos mil soles (...) era que el carro se malograba y ya no daba esa cantidad, (...) entonces opto por venderlo para evitarme problemas (...)*”. Del mismo modo, expreso que el vehículo se encontraba registrado en una línea determinada pero que desconoce mayores detalles, respecto del nombre de la ruta, así como del uso del vehículo, afirmando que su tío, Marcos Cano, era el encargado de ver las actividades propias del citado vehículo; por último, indicó que el vehículo trabajaba en la Empresa “RUMASA”.

b.3. Semiremolque CORMAR (para camión), modelo 195-0001(Placa ZG – 7632) // Vehículo Remolcador PETERBILT, modelo N21 (Placa YG – 7784).

A fojas novecientos nueve del tomo dos, obra el Contrato de Compra – venta suscrito entre la empresa de transporte Ruben Marca Sociedad Anónima, como vendedora y Paola Yaneth Cano Gamarra como compradora del vehículo de Placa de Rodaje ZG – 7632 semiremolque, Marca Cormar por el valor de ocho mil dólares americanos pagados al contado. Consta la legalización de firma notarial de fecha dos de febrero del año dos mil.

A foja novecientos trece del Tomo dos, obra el Contrato de Compra - Venta, de fecha treinta de octubre del dos mil, del vehículo SEMIREMOLQUE MODELO 195-0001, de placa de Rodaje Nº ZG – 7632, Año de fabricación mil novecientos noventa y cinco, que celebran de un parte como vendedor Paola Yaneth Cano Gamarra y como comprador Manuel Santiago Bambarén Cano, siendo el precio pactado por la

Compra – Venta del vehículo el monto de CINCO MIL DOLARES AMERICANOS dólares entregados al contado y en efectivo, Corriendo la legalización de firmas notarial con fecha cinco de Diciembre del dos mil.

A fojas novecientos dieciséis del Tomo dos, obra el Contrato de Compra – Venta, de fecha dos de febrero del año dos mil, del vehículo REMOLCADOR PETERBILT N21, de Placa de Rodaje Nº YG – 7784, del año de fabricación mil novecientos ochentisiete, que celebra de un parte como vendedor Empresa de Transporte RUBEN MARCA S.A. y como comprador Paola Yaneth Cano Gamarra, siendo el precio pactado por la Compra – Venta del vehículo el monto de DIEZ MIL DOLARES AMERICANOS entregado al contado.

A fojas novecientos veinte y dos del Tomo dos, obra Contrato de Compra – Venta, de fecha treinta de octubre del año dos mil, del vehículo REMOLCADOR PETERBILT N21, de placa de Rodaje Nº YG – 7784, Año de fabricación mil novecientos ochentisiete, que celebra de un parte como vendedor Paola Yaneth Cano Gamarra y como comprador Manuel Santiago Bambarén Cano, siendo el precio pactado por la Compra – Venta del vehículo el monto de NUEVE MIL QUINIENOS DOLARES AMERICANOS al contado y en efectivo.

A fojas treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta – treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres del Tomo cincuenta y ocho, Copia de la Ficha Nº 97645 (Partida Nº 00405515) en la que se encuentra inscrita la Empresa de Transportes Rubén Marca S.A. – “RUMASA”. En dicha partida consta que autorizaron a Pedro Luis Vera De la Torre, para que en nombre y representación de la sociedad suscriba los contratos de venta a terceros de los siguientes vehículos: Placa de Rodaje: YG-7784; y otros.

De acuerdo a lo manifestado por la procesada en su respectiva declaración⁵⁴⁷, "(...) *adquirí un camión peterbilt y un remolque, dicho camión los adquirí siniestrados (...)*", asimismo agrega "(...) *no recuerdo a quien se lo adquiero, porque esa compra se hizo a través de mi tío Marcos, esos vehículos estaban siniestrados y se pensó en la posibilidad de adquirirlos (...)*", así como también había consultado previamente la compra de los vehículos a su padre Abraham Walter Cano Angulo.

Sobre el dinero que permitió hacer estas adquisiciones refiere "(...) *ese dinero me lo prestó mi papá (...) sino me equivoco fueron entre dieciocho mil a veinte mil dólares (...)*", monto establecido sin precisión, siendo adquirido a inicios del año dos para su posterior venta a fines del año dos mil, sin precisar fechas exactas. Posteriormente, precisa que se vendió los citados vehículos a Manuel Bambarén Cano, afirmando que es primo de su padre para los efectos de facilitar la venta.

CONCLUSIÓN.

De las pruebas citadas, se tiene que Paola Yaneth Cano Gamarra adquirió con dinero de su padre Abraham Walter Cano Angulo los siguientes vehículos:

Placa	Fecha de adquisición	Precio US\$	Origen del dinero.	Venta posterior.
AGJ- 535	22-02-96	16,600	Su Padre.	El 9-2-2000 lo vende a Enrique Liendo Morales por US\$ 3,000.
UG-6975	12-11-1996	8,000	Su Padre.	El 8-2-2000 lo vende a Nicanor Carlos Gallardo García por US\$ 4,000
YG-7784	02-02-2000	10,000	Su padre.	El 30-10-2000 lo vende a Manuel Bambarén Cano por US\$ 9,500
ZG-7632	02-02-2000	8,000	Su padre Abraham Cano Angulo.	El 30-10-2000 lo vende a Manuel Bambarén Cano por US\$5000.

⁵⁴⁷ Declaración de Paola Yaneth Cano Gamarra, en la Sesión Nº 130 de fecha 07-03-2007, de fojas 2782 a 2835 del Tomo 4 del Exp. 99-2009. Ver fojas 2825.

c. De su participación empresarial.

c.1. En relación a la Empresa "RUMASA" – Rubén Marca S.A.

Con respecto a la declaración de la procesada en la Sesión número ciento treinta, señala que no tuvo acciones en la mencionada empresa, sin embargo, el vehículo Combi marca HINO que era de su propiedad se encontraba en dicha línea de transporte, rindiendo un aproximado de dos mil nuevos soles mensuales como ya se ha explicado precedentemente, cabe mencionar que tanto su padre y coprocesado Abraham Cano Angulo así como su hermano Sandro Yanick Cano Gamarra tienen acciones en dicha empresa.

El perito de parte, no hace referencia alguna en su peritaje acerca de la empresa en mención. De la misma forma, el perito de oficio, no se pronuncia, respecto de la empresa, no contradiciendo lo dicho por la procesada.

c.2. En relación a la Empresa "ELDOSA" – Maderas y Materiales El Dorado S.A.

La condición de accionista de la procesada Paola Cano se encuentra acreditada con las Declaraciones Juradas de Impuesto Anual, presentadas a la SUNAT, en los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil, obrante a fojas mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y dos del Anexo ciento cuarenta y uno⁵⁴⁸, realizada por los representantes de la empresa mencionada precedentemente, el procesado Sandro Yanick Cano Gamarra y el señor Héctor Depaz Mejía, quienes declararon que el capital social de la

⁵⁴⁸ Anexo 04 – Tomo III – No. 141 del Exp. 13-2007 "Levantamiento del Secreto Bancario y de la Reserva Tributaria-Empresas".

empresa "ELDOSA", esta conformada por los aportes de los siguientes socios: Sandro Yanick Cano Gamarra con el cuarenta por ciento; Harold Cano Gamarra y Paola Yaneth Cano Gamarra con el veinticinco por ciento cada uno; y el señor Héctor Depaz Mejía con el diez por ciento, resultando que el aporte emitido por la procesada debió ser por un monto de diez mil nuevos soles, según la Ficha Registral de fojas mil doscientos setenta y tres y mil doscientos setenta y cuatro⁵⁴⁹.

A fojas nueve mil seiscientos diecisiete a nueve mil seiscientos diecinueve del Tomo diecisiete⁵⁵⁰, obra la ficha Nº 73970 del Registro Mercantil de la Inscripción de Sociedad Anónima denominada "MADERA Y MATERIALES EL DORADO S.A" (ELDOSA). Constituida por Escritura Publica de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, teniendo como Directores de la mencionada empresa a Paola Yaneth Cano Gamarra así como a Harold Cano Gamarra, siendo el Gerente General Sandro Yanick Cano Gamarra, designación que se hizo de conformidad a la Junta General de Accionista del nueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

En la Sesión número ciento treinta, la procesada señala que su participación en la mencionada empresa fue solo nominal no percibiendo ingreso económico alguno, habiendo ingresado al accionariado de dicha empresa con sus hermanos Sandro Yanick y Harold Cano Gamarra así como con su tío Héctor Depaz Mejía, el día nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, sin embargo, señalo no recordar que el último de los mencionados era socio de "ELDOSA", agrega que nunca a desempeñado ningún cargo, así como tampoco ha trabajado en la empresa.

⁵⁴⁹ Ver fojas 1,273 a 1,282 del Anexo 141 el Exp. 13-2007 "Levantamiento del Secreto Bancario y de la Reserva Tributaria-Empresas".

⁵⁵⁰ Ver tomo 17 del Exp. No. 13-2007 que corre como Anexo de Sala No. 03.

Conforme se ha glosado en el acápite de Abraham Cano Angulo, sobre su actividad empresarial, se tiene que Paola Yaneth fue socia nominal.

CONCLUSION.

Si bien Paola Yaneth Cano Gamarra manifiesta que nunca ha desempeñado ningún cargo y su padre Abraham Cano refiere que fue socia nominal en la Empresa ELDOSA, lo cierto es que ella es accionista y tuvo un aporte de diez mil nuevos soles.

Sobre el Mutuo a su favor que realizara la Empresa ELDOSA por el monto de diez mil dólares americanos.

A fojas dieciocho mil setecientos sesenta y seis a dieciocho mil setecientos sesenta y siete del Tomo treinta y uno, obra el Contrato de Mutuo y Constitución de Prenda Vehicular, de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y siete, que celebra de una parte la Srta. PAOLA YANETH CANO GAMARRA como MUTUATARIA y de la otra parte ELDOSA, representada por su Gerente de Administración el Sr. Fortunato Depaz Mejía como MUTUANTE, en el cual se conviene en otorgar a la mutuataria un crédito por la suma de diez mil dólares americanos, con el objeto de ser destinado a capital de trabajo, la misma será cancelada en un plazo de cuarenta y ocho meses, siendo el pago de cuarenta y siete letras de cambio de doscientos diez dólares americanos, cada una a partir del siete de abril de mil novecientos noventa y siete al siete de marzo del dos mil uno; así como una letra por dos mil trescientos ochenta y uno punto cincuenta dólares americanos, en virtud de dicho contrato la mutuataria conviene en afectar en calidad de Prenda a favor del mutuante el bien automotor de Placa UG-6875 marca HINO con factura 043231 del once de julio de mil novecientos noventa y siete.

Al ser preguntada sobre este tema, Paola Cano Gamarra en su declaración vertida en la Sesión Número ciento treinta⁵⁵¹ de fecha siete de marzo del dos mil siete, dijo que no lo recordaba "en realidad no le podría decir mucho o casi nada porque no sabía nada--- ¿Usted no sabía nada?.dijo: de repente en alguna documentación que mi hermano necesitaba hacer si está mi firma o algo, debo haberle firmado algún documento pero exactamente no sabría decirle para que ni por que, ni nada de eso...¿Este dinero ascendente a diez mil dólares nunca lo tuvo usted, nunca se lo entregaron?. Dijo: nunca". Se le puso a la vista el documento de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y siete el mismo que lo reconoció en su firma y al preguntársele quien le hizo firmar estos documentos respondió: "ese debe haber sido mi hermano Sandro Yanick, no sabría decirle porque se hizo eso en ese momento, no recuerdo como fue ni para que". Al ser interrogada sobre las letras de cambio que se firmaron señaló también no recordar, precisando que ella aparece en ELDOSA nominalmente siendo su hermano Sandro Yanick quien se encargo de eso, agregando que todo lo relacionado a ELDOSA lo veía su hermano Sandro no habiendo nunca ni aportado ni recibido dinero.

CONCLUSION.

En este tema y estando a lo declarado por Paola Cano Gamarra en el sentido de no haber percibido este dinero, no existe prueba que desvirtue su dicho.

c.3. En relación a la Empresa SEPARAN S.A. – Servicios Peruanos de Transporte Sociedad Anónima.

⁵⁵¹ Folios 2807 a 2810 del Tomo 04.

A fojas nueve mil quinientos diecisiete y nueve mil quinientos dieciocho del Tomo diecisiete⁵⁵², obra la Partida número 11141875 de la Oficina Registral de Lima y Callao, donde se hace la inscripción de la Sociedad Anónima denominada "SERVICIOS PERUANOS DE TRANSPORTE S.A." (SEPTRANSA). Constituida por Escritura Pública de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. Teniendo un capital social de cinco mil nuevos soles, dividido en quinientas acciones nominativas de diez nuevos soles cada una, siendo socios Paola Yaneth Cano Gamarra con 100 acciones; Sandro Yanick Cano Gamarra con 100 acciones; Harold Cano Gamarra con 100 acciones; y por último Carmen Maria Gamarra Gonzáles que suscribe doscientas acciones".

El Peritaje de Parte, señala que es socia fundadora de la empresa, teniendo participación nominal con cien acciones suscritas y pagadas en doscientos noventa y siete dólares americanos, según Escritura Pública de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, formando parte del Directorio.

Según la declaración emitida por la procesada en la Sesión Número ciento treinta, menciona que su participación fue solo nominal, ya que no percibía ingreso alguno, indica que la mencionada empresa se dedicaba a la distribución de gaseosas CEPESA. Al preguntarle cuando apporto a SEPTRANSA y cual es el origen del dinero para constituir esta empresa; dijo que el monto exacto no podría decirlo y "ese dinero, sino me equivoco, fue con un préstamo que mi papá nos hizo". Al preguntarle si todos los negocios que han tenido ellos, siempre ha sido con dinero de su padre y co-procesado Abraham Walter Cano Angulo, señaló "exacto, mi papá siempre nos ha apoyado". En relación

⁵⁵² Anexo de Sala N°3

a las utilidades, indica que no sabría decirlo “porque todo eso lo veía Sandro y si ha tenido utilidades o pérdidas no le puedo decir doctora”.

Con respecto a lo alegado por la procesada que su padre le prestó para constituir esta empresa, debemos puntualizar que su pericia de parte no considera este rubro.

Por su parte, el Perito de Oficio, señala que la inversión efectuada está en función a lo consignado en su Informe Pericial de Parte, sin embargo la procedencia y origen de esas cifras se desconoce por cuanto la peritada no ha acreditado tener ingresos suficientes para haber invertido dichos montos.

CONCLUSION.

En relación a esta empresa se tiene que el aporte como accionista no ha sido significativo, y, conforme a su dicho fue entregado por su señor padre el co-procesado Abraham Cano Angulo, no estando acreditado que haya percibido utilidades.

c.4. En relación a la Empresa PAOLA TRAVELS – Paola Travel y Tour Sociedad Anónima

A fojas mil sesenta y cuatro y mil sesenta y cinco del Tomo dos, obra la Partida número 03015841 de ficha número 141604 de la Inscripción de Sociedad Anónima denominada “PAOLA TRAVEL & TOURS” S.A.”, constituida por Escritura Pública de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante el Notario Público Aníbal Corvetto. Teniendo como capital social la suma de dieciocho mil ochocientos nuevos soles, dividida en dieciocho mil ochocientas acciones nominativas, de un nuevo sol cada una,

totalmente pagado, siendo socios fundadores a Paola Janeth Cano Gamarra con trece mil ciento sesenta acciones; Sandro Yanick Cano Gamarra con mil ochocientos ochenta acciones; Ericka Del Carmen Valiente Gamarra con mil ochocientos ochenta acciones; y Filmar Alejandro Ramos Escobar que suscribe mil ochocientos ochenta acciones.

Refiriéndose a la mencionada empresa, en la declaración emitida en la Sesión Número ciento treinta, que se dedicaba a la venta de pasajes, siendo cuatro los socios fundadores, entre ellos se encontraba, Sandro Yanick Cano Gamarra; Ericka Valiente Gamarra; Gilmar Ramos y Paola Yaneth Cano Gamarra. Señala que su aporte fue en muebles de escritorio en un promedio de diez mil nuevos soles. Y que la fecha de fundación de la empresa Paola Travels fue en el año mil novecientos noventa y seis teniendo un periodo aproximado de un año en actividad para posteriormente en el año mil novecientos noventa y siete se produjo su cierre.

Respecto a lo indicado por el Perito de Parte, además precisa que la empresa mencionada precedentemente, fue constituida con fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, con un capital social de dieciocho mil ochocientos nuevos soles, siendo que la procesada participa con trece mil ciento sesenta acciones a un nuevo sol cada acción, resultando un monto de cinco mil quinientos sesentisiete dólares americanos, los cuales son aportados en bienes muebles de oficina, agrega, que la empresa se dedicaba a la venta de pasajes nacionales e internacionales y venta de paquetes de turismo.

Con respecto, a este punto el Perito de Oficio, no hace ningún comentario adicional acerca de las declaraciones realizadas por la procesada, de esta misma forma, no se pronunció respecto del peritaje emitido por el Perito de Parte.

CONCLUSION.

En esta empresa, el aporte realizado por la Paola Cano Gamarra, fue en bienes muebles no habiendo recibido utilidades.

III.C. MOVIMIENTOS BANCARIOS.

Los movimientos bancarios, adquieren relevancia en el tema probatorio del presente caso, en tanto, estos pueden significar montos de dinero significativos, que como tales deben encontrar una explicación razonable en su origen, pues el titular de la acción penal sostiene que la procesada Paola Cano Gamarra habría recibido dinero mal habido de su Señor Padre, el acusado Abraham Cano Angulo. De lo actuado tenemos:

Sobre este tema la pericia de parte no realiza ninguna evaluación, en la Sesión diecisiete del acto oral –debate pericial- señalo que no ha realizado una evaluación sobre el movimiento bancario por falta de información, a pesar de que su peritada Paola Yaneth Canp Gamarra era la titular de las cuentas identificadas en la pericia de Oficio y sobre este punto tampoco ha ofrecido un informe ampliatorio como si lo hicieron en el caso de Abraham Cano Angulo.

Conforme fluye de la pericia de oficio Paola Yaneth Cano Gamarra tendría cuatro cuentas en Moneda Nacional: dos en el Banco Wiese, una en el Banco Continental y una en el Banco Banex.

a. Cuenta Bancaria en el Banco Banex.

Así tenemos que en relación a la Cuenta Bancaria en el Banco Banex, la procesada Paola Yaneth Cano Gamarra en su declaración⁵⁵³ hace referencia a

⁵⁵³ Declaración de Paola Yaneth Cano Gamarra, en la Sesión Nº 130 de fecha 07-03-2007, de fojas 2782 a 2835 del Tomo 4 del Exp. 99-2009. Ver fojas 2803.

diversas cuentas bancarias, precisando haber tenido "(...) una cuenta en el Banco Banex (...), de esta manera no señala si la mencionada cuenta era de ahorros o una cuenta corriente ya que sostiene que (...) fue por la Agencia de Viajes por lo que tuvimos una cuenta en el Banco Banex, pero no tenía mayor movimiento (...)."

El Informe Pericial de Parte practicado por el Perito Contador Guillermo Mascaró Collantes, de fecha nueve de diciembre de dos mil tres, no hace mención a ninguna cuenta bancaria.

Por su parte, el Perito de Oficio menciona⁵⁵⁴ que se abrió una cuenta en el Banco Banex con número 001-0082779, que tuvo vigencia desde Junio de mil novecientos noventa y ocho hasta Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, realizando un depósito de cinco mil setecientos nuevos soles. Al ser preguntada en la sesión ciento treinta del acto oral sobre el origen de este dinero refirió "Eso debe haber sido producto de la agencia de viajes o de repente de algún ahorro, algo, no podría precisarle exactamente porqué el monto de ese dinero"

Verificándose de fojas veinte mil ochocientos veinte a veinte mil ochocientos ochenta y tres del Tomo treinta y cinco⁵⁵⁵, los Estados de Cuenta de la citada cuenta, se advierte que con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho se hizo un abono de cinco mil setecientos dólares, no habiendo tenido otros depósitos, salvo la liquidación de intereses y después de haberse retirado en forma progresiva diversas cantidades de dinero al mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve su saldo era "0.00".

Los peritos de oficio en el Debate Pericial realizado en la Sesión Número diecisiete de fecha cuatro de mayo del dos mil diez a fojas cuatro mil trescientos sesenta y seis del tomo seis, sobre esta cuenta

⁵⁵⁴ Ampliación del Informe Pericial de Oficio, de fojas 93,665 a 93,682 del Tomo 4. Ver fojas 93,667.

⁵⁵⁵ Ver tomo 35 del Exp. No. I 13-2007 que corre como Anexo de Sala No. 17 del Exp. Desacumulado No. 99-2009-

bancaria señalaron: “este depósito Señora Directora de Debates, es una transferencia con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, no conocemos de que fuente es, cual es la transferencia, si es una cuenta de ella o de sus coprocesados, no podemos precisar, los documentos de este movimiento obran en el tomo treinta y cinco fojas veinte mil ochocientos veinte a veinte mil ochocientos ochenta y tres, también obra en un documento remitido con posterioridad a Fiscalía Banex en Liquidación fojas setecientos siete a setecientos veinte”.

b. Cuenta Bancaria en el Banco Wiese Sudameris

El Perito de Oficio⁵⁵⁶ hace referencia a dos cuentas abiertas en el Banco Wiese Sudameris con vigencia desde Setiembre de mil novecientos noventa y cinco a Noviembre del dos mil, siendo estas la Cuenta el número 057-7047798, en la cual se depositó el importe de doscientos dos mil cuatrocientos cuarentinueve nuevos soles, y, la Cuenta número 107-7018958 donde se depositó la suma de mil seis punto cuarenticuatro nuevos soles. Precisa, que realizó diversos depósitos teniendo mayor incidencia en los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil. De acuerdo a lo informado por el Perito de Oficio, los elementos probatorios están constituidos por los Estados de Cuenta corriente en autos.

A fojas sesenta y cuatro mil ciento ochenta y tres a sesenta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro del Tomo noventa, obra la Carta del BANCO WIESE SUDAMERIS, de fecha diez de junio del dos mil cinco, mediante el cual se remite documentación sustentatoria desde la apertura hasta la cancelación de las cuentas pertenecientes, entre otros, a Paola Yaneth Cano Gamarra.

⁵⁵⁶ Ampliación del Informe Pericial de Oficio, de fojas 93,665 a 93,682 del Tomo 4. Ver fojas 93,667 y 93,668.

En la citada carta, la Institución financiera informa que la Cuenta número 107-7018958 no presenta movimientos habiéndose apertura el catorce de noviembre del dos mil y cancelada el dieciséis de noviembre del dos mil.

A fojas doscientos sesenta y siete del cuaderno cautelar veintinueve obra el movimiento de la cuenta 7018958 y del cual se advierte un abono de mil seis punto cuarenticuatro nuevos soles.

La cuenta mas importante es la cuenta de ahorros Moneda Nacional número 057-7047798, y en la cual conforme lo sostienen los peritos de oficio habido depósito por la suma de doscientos cuarentinueve mil soles. Cifras de las cuales sostienen se desconoce su procedencia y origen en tanto la encausada no ha acreditado al proceso haber tenido como ingresos esta suma de dinero.

En este punto explican los peritos de oficio⁵⁵⁷, “en el año mil novecientos noventa y cinco en el mes de Setiembre depósito S/ 1,500.00; en el año mil novecientos noventa y seis, en el mes de Mayo S/ 1,000.00; en el año mil novecientos noventa y siete no se informa depósito; En el año 1998 depósito la suma de S/ 14,385.00 (S/2,000.00 en Abril; S/. 3,800.00 en Junio, S/. 585.00 en Julio, S/. 3,000.00 en Septiembre y Noviembre y S/. 2,000.00 en Diciembre). En el año 1999 depositó S/. 92,601.00 (conformado por: Enero S/. 11,000.00; Febrero S/. 19,500.00; Marzo S/. 5,000; Abril S/. 2,500.00; Mayo S/. 6,2000.00; Junio S/. 1,000.00; Julio 1,0001.00, Agosto S/. 8,000.00, Septiembre S/. 2,000.00, Octubre S/. 5,000.00, Noviembre S/. 23,400.00 y Diciembre S/. 8,000.00). En el año 2000, depósito S/. 92,963.00 (en el mes de Enero S/. 4,500.00, Febrero S/. 22,000.00, Marzo 10,500.00, Abril S/. 5,500, Mayo S/. 6,202.00, Junio S/. 6,795.00, Julio S/. 13,266.00, Agosto S/. 8,500.00, Septiembre S/. 4,500.00, Octubre S/. 9,700.00 y Noviembre S/. 1,500)”. Al respecto, tal como se desprende del movimiento bancario de la

⁵⁵⁷ Ver fojas 3618 del Tomo 05

cuenta en mención, la inculpada Paola Janeth Cano Gamarra comienza su bonanza económica a partir del año mil novecientos noventa y ocho con mayor incidencia en los años mil novecientos noventa y dos mil. Se desconoce el origen del dinero por cuanto la procesada no ha justificado la tenencia de ingresos mensuales por las sumas antes expuestas.

c. Cuenta Bancaria en el Banco Continental

Asimismo, en el Banco Continental, según documentación corriente en autos, existe una Cuenta de Ahorro.

Por otro lado, el Perito de Oficio, informa⁵⁵⁸ adicionalmente que se apertura una Cuenta con número 0011-0100-0201453767, en julio de mil novecientos noventa y ocho, realizando un depósito de cuatro mil nuevos soles, asimismo agrega que se abrió un Cuenta de Valores número 00761353 con el importe de tres mil ciento quince nuevos soles.

En este sentido a fojas cincuenta y tres mil ochocientos veinte y dos del Tomo ochenta⁵⁵⁹, fluye el Oficio de fecha ocho de Marzo del dos mil cinco, dirigido por el Banco Continental a la Presidente de la Sala Penal Especial "A", en la cual se informa que Paola J. Cano Gamarra tiene una cuenta de ahorros número 0011-0100-02-01453767, en la cual solo registra la compra de acciones del Banco Continental.

En el oficio que se da cuenta, el Banco informa en relación a la cuenta citada que "El Comité Especial de Privatización Participación Ciudadana le adjudicó 3,889 acciones del Banco Continental, de acuerdo al siguiente detalle:

Monto solicitado de inversión – S/. 20,000.00

⁵⁵⁸ Ampliación del Informe Pericial de Oficio, de fojas 93,665 a 93,682 del Tomo 4. Ver fojas 93,667 y 93,668. En el Debate Pericial, Sesión 17 los peritos de oficio nos remiten al tomo 20 fojas 11312 y siguientes.

⁵⁵⁹ Ver tomo 80 del Exp. No. 13-2007 que corre como Anexo de Sala No. 36 del Exp. Desacumulado No 99-2009.

Monto adjudicado - S/. 6,280.74
Monto pagado cota inicial – S/. 4,000.00. Dicho pago se registra en la cuenta de ahorro Nº 0011-0100-02-01453767 a/n del mencionado cliente, con fecha 15.07.1998.
Precio pagado por acción – S/. 1.61”

Precisa la institución bancaria en el oficio glosado que "El cliente pagó la cuota inicial de S/. 4,000.00 y se comprometió a pagar el saldo en 6 meses, pero debido a que no cumplió con pagar las cuotas mensuales de acuerdo a contrato, se ejecuto la garantía y vendió 1,413 acciones".

Agrega que "A la fecha el cliente es propietario de 3,275 acciones del Banco Continental, pero sus valores están custodiados en WIESE SUDAMERIS S.A.B. S.A. Adjuntando a fojas cincuenta y tres mil ochocientos setenta y siete el "Movimiento de Cuentas Personales" de la citada cuenta y en el cual figura la compra de acciones por el monto de cuatro mil nuevos soles, de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y ocho.

A fojas cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta del Tomo ochenta⁵⁶⁰, Obra movimientos de cuenta accionista número 0011-0902-92-00427387, en el cual se ha realizado compras de acciones de tres mil ochocientos ochentinueve de fecha veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, así como la venta de acciones de mil cuatrocientos trece de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

En esta cuenta se puede acreditar que invirtió el monto de cuatro mil nuevos soles, dinero que no explica su origen pero manifiesta que cree fue de su papá.

⁵⁶⁰ Anexo de Sala Nº36

Al ser interrogada la procesa Paola Yaneth Cano Gamarra, en la Sesión de audiencia ciento treinta del siete de Marzo del dos mil ciento – de fojas dos mil setecientos ochentidos a dos mil ochocientos treintiseis del Tomo cuatro-, sobre sus cuentas bancarias, reconoció tener cuentas bancarias en el Banco Wiese, Banco Continental y en el Banco Banex. Precisa que en el Banco Wiese se trata de una sola cuenta, explicó: “yo abrí una cuenta de ahorros donde tenía un dinero, era entrada y salida de dinero, no es que yo tenga ahorrado en ese monto de Ud., me indica, doscientos y pico, entraba y salía dinero, de repente si hacemos la sumatoria puede dar ese monto, la segunda cuenta del Wiese, a mi me roban la tarjeta del Wiese, sino me equivoco en el año dos mil, hago la denuncia y donde yo saque mi tarjeta (...) lo que hicieron los Señores es entregarme otra tarjeta, pero cerraron una cuenta y me abrieron otra, por eso fuguran dos cuentas en el Banco Wiese”. Sobre la cuenta en el Banco Continental precisa que esta es por las acciones de participación ciudadana, en la cual invirtió cuatro mil soles. En relación a la cuenta del Banco Banex indica que debe haber sido una cuenta de la Agencia de Viaje, la misma que esta a su nombre por su condición de representante.

Al ser interrogada sobre el origen del dinero depositado en sus cuentas, refirió: Con respecto a la cuenta en el Banco Continental – acciones de participación ciudadana, dijo “Ese dinero no sabría decirle si es que me lo dio mi para o era dinero mio, en verdad no lo recuerdo en este momento ni el año exacto.”⁵⁶¹ Sobre la cuenta en el Banco Wiese cuyos depósitos ascienden a doscientos dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve soles; dijo: “Ese dinero cuando mi papa estaba en Arequipa, el me depositaba una cantidad para hacer pagos acá en Lima, ya sea de pagos personales o de negocios que iba hacer, compraban un carro, necesitaban dinero para arreglarlo, y mi papa remitía el dinero y yo le entregaba a mi tío, debe haber sido de eso, el movimiento de esa cuenta, por que ingresa dinero y

⁵⁶¹ Ver Fojas 2829- Tomo 4

sale dinero, no hay una acumulación de ese dinero.”⁵⁶²

CONCLUSION.

Por lo expuesto y estando al mérito de la Pericia de Oficio, la misma que no ha sido contradicha por la parte acusada a pesar de haber sido puesta en su conocimiento se tiene que el movimiento bancario de Paola Yaneth Cano Gamarra es como se indica en el cuadro siguiente:

Banco	Cuenta No.	Vigencia	Representante	Importe
Wiese	057-7047798 ⁵⁶³	Sep. 95–Nov. 00	Paola Cano	202,449.00
Wiese	107-7018958 ⁵⁶⁴	Nov. 00	Paola Cano	1,006.44
Continental	0011-0100-0201453767 ⁵⁶⁵	Jul. 98	Paola Cano	4,000.00
				207,455.44
Banex	001.0082779 ⁵⁶⁶	Jun.98–Nov.99	Paola Cano	5,700.00
				5,700.00

Estando a su declaración dada en la sesión ciento treinta, se acredita que los depósitos de la cuenta del Banco Wiese terminal 7798, proviene de su padre Abraham Walter Cano Angulo.

⁵⁶² Ver Fojas 2829- Tomo 4

⁵⁶³ Fojas 64,185 a 64,189 y 64,264 a 64294 – Anexo de sala Nº40

⁵⁶⁴ Fojas 267 del Cautelar 29

⁵⁶⁵ Fojas 53,877 – Anexo de Sala Nº36

⁵⁶⁶ Fojas 20,820 a 20, 883 – Anexo de Sala Nº17

TERCERA PARTE

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

I. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TIPO PENAL.

I.A. DESCRIPCIÓN DE LA NORMA.-

Mediante dictamen acusatorio escrito concordante con la exposición oral, formulada en la Sesión cuatro de fecha veintiocho de Setiembre del dos mil cuatro y la requisitoria oral planteada en las sesiones de audiencia número cuarenta y dos, cuarentitres, cuarenta y cuatro, y cuarenta y cinco, el señor Fiscal Superior solicita la aplicación del artículo **cuatrocientos uno** del Código Penal, no obstante, dicho texto original ha sido objeto hasta de dos modificaciones legislativas, la primera que se realizó con fecha quince de Junio del dos mil uno, mediante Ley número veintisiete mil cuatrocientos ochenta y dos, la que simplemente incorporaba el segundo párrafo al texto original; la segunda y última modificación fue hecha por Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, de fecha cuatro de Octubre del dos mil cuatro, formándose con este, el contenido actual del artículo cuatrocientos uno.

Ante las modificaciones planteadas es necesario determinar la norma aplicable al caso. En tal sentido, tenemos que el principio de legalidad es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se erige nuestro sistema jurídico. Conforme lo dispone el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de nuestra Constitución: *"...Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley..."*, es decir que la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito.

Asimismo el artículo 103º de la Constitución Política del Estado a referido: *"...Ninguna ley tiene fuerza ni*

efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo...", es decir una norma no puede ser aplicada de modo retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo y el artículo 6º del Código Penal prescribe que se aplicará la norma vigente al momento de la comisión del delito y, en caso de conflicto de normas penales en el tiempo, se aplicará la más favorable.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley, el Tribunal Constitucional ha afirmado "... *La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo...*" (STC N.º 1300-2002-HC/TC). No obstante esta definición, no debe ser aplicada de modo literal, sino que debe existir una interpretación activa, es decir, caso por caso. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional el cual ha señalado en un proceso constitucional de hábeas corpus que: "...*El alegato del recurrente para cuestionar el proceso penal por el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad cohecho pasivo impropio, se basa en que al momento de la comisión del mismo no estaba tipificada la conducta delictiva por la que se le condena y en que recién con la modificatoria del 6 de octubre de 2004 se amplía el hecho típico. Sin embargo, la conducta delictiva sí se encontraba tipificada en el artículo 394 del Código Penal, con anterioridad a dicha modificatoria, lo que era suficiente para la configuración del tipo penal...*" (STC. 1939-2004-PHC/TC).⁵⁶⁷

El artículo 401º en su versión primigenia establecía: "*El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años*". Con la Ley 27482 se le

⁵⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la causa 3509-2009 PHC/TC .

incorporó el siguiente párrafo: *“Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita”.*

El Supremo Interprete al abordar el tema en el habeas corpus interpuesto por Chacón Malaga, indico: “Analizados y comparados las dos descripciones típicas debemos afirmar, de modo categórico, que la modificatoria introducida por la ley a la que se ha hecho referencia en las consideraciones precedentes no incluye ningún elemento típico nuevo pues, en efecto, como bien lo ha precisado el A-quo, dicha incorporación lo único que hace es delimitar los elementos objetivos del tipo penal y no modifican la esencia de la imputación formulada contra el hoy recurrente, ni tampoco una agravación de la conducta que tenga repercusión con la intensidad de la respuesta punitiva de parte del Estado, por lo que su aplicación al caso no constituye una aplicación retroactiva de la ley penal. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser desestimada.”

Por lo que, con lo puntualizado en líneas precedentes el tipo penal aplicable al presente caso es el artículo 401º del Código Penal en su versión primigenia.

I.B. BIEN JURÍDICO.-

Los bienes jurídicos constituyen perspectivas que son útiles para un individuo y para un sistema, por tal importancia son objetos que constituyen protección por parte del Estado a través del Derecho Penal.

En relación al bien jurídico afectado en el delito de enriquecimiento ilícito se tiene que: “lo que se lesiona en el delito de de Enriquecimiento Ilícito es el bien jurídico penal “administración pública”, el mismo

que significa: ejercicio de funciones públicas, observancia de los deberes de cargo, empleo, continuidad y desenvolvimiento normal de dicho ejercicio, prestigio y dignidad de la función, probidad y honradez de sus agentes y protección del patrimonio público”⁵⁶⁸.

Dicho fundamento jurídico es correspondido también con el siguiente: A través de este tipo penal se resguarda el interés público por las cualidades que deben poseer los funcionarios públicos, de probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, reserva, imparcialidad, fidelidad, que se traducen en el desempeño de su labor, que se pretende ordenada, decorosa y eficaz; protegiéndose asimismo la seguridad y libertad que el ejercicio de la actividad pública, administración, requiere, mediante el respeto recíproco de las relaciones que se generan entre la Administración y los particulares.

A mayor abundamiento el **Recurso de Nulidad No. 847-2006**⁵⁶⁹, establece que “[...] Cuarto: Que, el delito de **enriquecimiento ilícito**, previsto en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal, protege la funcionalidad, prestigio dignidad y confianza de la función pública, que comprende a su vez, la actuación de los agentes que la integran; dicho ilícito se manifiesta a través de actos de incorporación ilegal de bienes, derechos o activos, al patrimonio personal, familiar o de un tercero que actúa como interpósita persona, o de extinción o disminución de pasivos que integran patrimonio”.

I.C. ELEMENTOS OBJETIVOS.

Sujetos de la Conducta Típica.-

Cabe destacar que el artículo 401º del Código Penal contiene un delito de los denominados “especiales”,

⁵⁶⁸ Ejecutoria Suprema del Exp. R.N. Nº AV -09-2001.Lima, de fecha 16/05/2009.

⁵⁶⁹ Recurso de Nulidad No. 847-2006 de fecha 19 de Octubre del 2006.

esto es, aquellos cuyo sujeto activo debe reunir determinadas características que no son comunes a todos los ciudadanos, por lo que el marco normativo desde el cual se analice la figura allí contenida responderá a la regulación que se efectúa de determinadas exigencias de índole constitucional que se corresponden con los principios de transparencia y publicidad de los actos de gobierno que se desprenden de la adopción del sistema republicano.

“El artículo 401º del Código Penal hace mención a una forma determinada de enriquecimiento ilícito en función al sujeto que se enriquece como a al modo en que se produce; así la figura solo es atribuible al sujeto público (funcionario y/o servidor), no comprendiendo al particular que se enriquece ni al sujeto público que se enriquece al margen de la razón por el cargo⁵⁷⁰.

En tanto que el sujeto pasivo solo es el Estado, único titular del bien jurídico protegido como lo es el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública⁵⁷¹.

Sobre la Conducta Prohibida.-

Podría aseverarse, liminarmente, que la disposición legal contenida en el Art. 401 del CP, no se endereza a la represión penal del funcionario honesto que puede verse comprometido ante un aumento de su patrimonio por sospechas malévolas, sino que se trata de prevenir conductas anormales que persigan el logro de esos aumentos patrimoniales en violación del bien jurídico protegido antes descrito.

La esencia del tipo penal radica en la presencia de un “enriquecimiento patrimonial apreciable” -y además injustificado-, expresión con la cual, cabe adelantar, no se está haciendo referencia, en primer término, al

⁵⁷⁰ SALAZAR SANCHEZ., *"Delitos Contra la Administración Pública"*, pag.535

⁵⁷¹ RAMIRO SALINAS SICCHA *"Delitos contra la Administración Pública"*, Lima –Perú 2009, Editorial Jurídica Grijley. Pag. 599

mero enriquecimiento obtenido en el período fijado por la ley, aún cuando pueda considerarse importante, sino que se expresa que ese incremento patrimonial debe ser “apreciable”.

Ese incremento debe entenderse como el que resulta significativo con relación a la situación económica del agente en el momento de asumir el cargo y que no está de acuerdo con las posibilidades de evolución normal de aquélla durante el tiempo del desempeño de la función.

Una guía aceptable para determinar ese carácter apreciable del enriquecimiento “la constituiría el análisis de la proporción que resulte al relacionar el volumen del enriquecimiento con las entradas y bienes de fortuna que se le conocen al funcionario; de modo que el aumento pueda ser considerado como normal o no en la evaluación económica de ese patrimonio”, por lo que “sólo la apreciación de cada caso particular podrá dar la pauta”. Ese aumento patrimonial, entonces, debe ser el desproporcionado respecto de sus ingresos legítimos.

Esta significación dada a la acción contenida en el tipo penal objetivo se ve reforzada por la Convención Interamericana contra la Corrupción⁵⁷², que en su artículo IX⁵⁷³, al calificar el incremento del patrimonio que en términos penales debe resultar relevante, hace referencia, al “**significativo exceso respecto**

⁵⁷² <http://www.oas.org/Juridico/spanish/Tratados/b-58.html>.

⁵⁷³ **Artículo IX** Enriquecimiento ilícito: “ Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan”

de sus ingresos legítimos” y “que no pueda ser razonablemente justificado por él”; expresión que otorga un nuevo argumento para definir el contenido del término “apreciable”, sin perjuicio del reconocido ámbito de discrecionalidad que permite esta clase de términos -que no arrojan, en principio, una regla precisa, sino que la precisión resulta clara cuando deben ser analizados, específicamente, en cada caso.

En esta línea de pensamiento, atento a que la acción típica consiste en enriquecerse de modo apreciable e injustificado, lo ilícito, lo que la ley prohíbe, es precisamente acrecentar el patrimonio de manera desproporcionada en relación con los ingresos legítimos del funcionario. Es en esa “desproporción” en donde radica lo indebido del enriquecimiento. Es por ello que, por ejemplo, no habrá tipicidad si logran demostrar, el fiscal o la defensa, la causa lícita de tal enriquecimiento, esto es su origen legítimo.

El delito se configura, entonces, con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública, quebrando asimismo la rectitud requerida en la función. Pero esta injustificación, no es, por definición, la que proviene del funcionario cuando es requerido para que justifique ese enriquecimiento, sino la que resulta en principio de la comprobación - en base a las pruebas colectadas en el juicio- de que no encuentra sustento en los ingresos registrados del agente; y, en definitiva, cuando ese aumento del patrimonio excede crecidamente y con evidencia las posibilidades económicas provenientes de los ingresos legítimos del sujeto, es decir, sin justa causa comprobada. **De modo que no se castiga sobre la base de una presunción, sino por el hecho cierto y comprobado de que el funcionario se enriqueció durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable e injustificado.**

Definida cuál es la acción que conforma la esencia del tipo penal en estudio, puede concluirse que no se trata entonces de un delito que se configure por la

mera no justificación por parte de un funcionario o empleado público de un enriquecimiento considerable. Ello por cuanto cabe partir, a fuerza de resultar reiterativos, de que el tipo penal no está conformado por la no justificación, de quien haya sido debidamente requerido, del origen de un enriquecimiento patrimonial apreciable -suyo o de persona interpuesta para disimularlo-; sino por la acción de haberse enriquecido de ese modo y que no resulte justificado objetivamente. Esto implica que corresponde al Estado probar este extremo de la imputación delictiva fundada en los términos del artículo 401 del Código Penal, acreditando el injustificado enriquecimiento apreciable vinculado al ejercicio de la función pública (en el sentido de que no pudo concluirse como derivado o proveniente de sus haberes u otras fuentes lícitas).

De esta manera el núcleo del injusto típico está dado por el enriquecimiento apreciable objetivamente injustificado, lo cual nos acerca, antes bien, al campo de los delitos de acción. Ello es así en tanto que lo que se castiga, en definitiva, es el hecho comprobado, en base a los datos objetivos colectados en el juicio, de que el funcionario se ha enriquecido durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable y sin razón alguna que permita considerar acreditada una fuente legítima (documentación, peritajes contables, testimonios, etc.).

Es decir, que el enriquecimiento del funcionario debe carecer de justificación por no encontrarse originado en una fuente legítima compatible con el desempeño de su cargo. Se debe precisar de que el enriquecimiento apreciable e injustificado del cual venimos hablando, si se permite el término, es objetivo en el sentido de que no tiene que ver con la negativa a justificar o deficiente justificación por parte del funcionario -después de haber sido debidamente requerido-, sino con una comprobación que determina la existencia de un acrecentamiento patrimonial apreciable en forma injustificada en comparación con los ingresos legítimos del funcionario.

Delito Residual.-

El carácter subsidiario del delito de Enriquecimiento Ilícito, reposa en gran medida por la dificultad de la prueba. En realidad los procedimientos por los cuales se produce el enriquecimiento son invariablemente delictivos en sí mismos: el Cohecho, la Exacción, la Negociación Incompatible, el Peculado, el Abuso de Autoridad, la Extorsión (...) ⁵⁷⁴. La frecuencia e intensidad con que los funcionarios públicos aumentan su estado patrimonial durante el ejercicio de su cargo, presumiblemente por hechos delictivos (Cohecho, Malversación, Negociaciones Incompatibles en el ejercicio de funciones públicas, prevaricación), sin que resulte fácil determinar el hecho punible concreto, y mucho menos uno que pueda ser judicialmente (comprobado) ⁵⁷⁵ inspiran el delito en cuestión. El tipo penal del Enriquecimiento Ilícito, constituye en últimas circunstancias la forma como el legislador le sale al paso al servidor público corrupto, a quien no puede probársele la comisión de otro delito contra la Administración Pública susceptible de enriquecer su patrimonio ⁵⁷⁶, si la prueba no permite establecer con precisión si el incremento patrimonial fue producto de un Peculado, de un Cohecho, de una Concusión, etc, habría necesidad de absolverlo sino existiera en el Código la figura de Enriquecimiento Ilícito, concebida precisamente para suplir esta falta de precisión probatoria ⁵⁷⁷.

En la doctrina Nacional se reconoce también el carácter subsidiario o complementario de la norma ⁵⁷⁸; estamos pues, ante un tipo residual

⁵⁷⁴ Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, TEZ, Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 204.

⁵⁷⁵ Marcelo A. Sancinetti, El delito de Enriquecimiento Público de Funcionario Público, 2º ed., Buenos Aires Argentina, p.17.

⁵⁷⁶ William Rene Parra Gutiérrez, Delitos contra la Administración Pública, Ediciones Librería del Profesional, Bogota, Colombia, 1988, p. 164.

⁵⁷⁷ Alfonso Gomez Mendez, Delitos contra la Administración Pública, Universidad Externado de Colombia, Bogota, Colombia, 2000, p. 255.

⁵⁷⁸ Fidel Rojas Vargas, Delitos contra la Administración Pública, Grijley, Lima, Perú, 2001, p. 466.

auténtico⁵⁷⁹, y de esta manera, no es posible que concurra con figuras delictivas afines⁵⁸⁰. El Enriquecimiento Ilícito no debe provenir de otros delitos funcionales, como actos de Corrupción Pasiva, actos de Peculado o actos de Concusión. Solo en la medida en que el enriquecimiento no se deba a la comisión de otro delito funcional, será posible invocar la tipicidad del artículo cuatrocientos uno del Código Penal.⁵⁸¹

Este carácter subsidiario ha sido compartido por esta Sala Penal en la Sentencia 27-2002 cuando se dejó sentado "...se corresponde con la consabida subsidiariedad del delito de Enriquecimiento Ilícito, el que opera precisamente en defecto del procesamiento por otros ilícitos penales Contra la Administración Pública, siendo esta nota distintiva absolutamente inherente al referido ilícito; no resultando válido por ende que pueda sostenerse que tal característica esté condicionada a las variantes en la redacción de su formulación típica" y reafirmado en la presente resolución final.

Momento de la consumación.-

El artículo 401 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos señala: "**El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años**".

De la redacción de la norma se tiene que el delito se consuma cuando el funcionario se enriquece de manera apreciable e injustificada en sus ingresos legítimos.

⁵⁷⁹ Manuel Abanto Vásquez, Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano, Palestra Editores, Lima, Perú, 2001, p. 484.

⁵⁸⁰ Manuel Frisancho Aparicio y A. Raúl Peña Cabrera, Delitos contra la Administración Pública, Editora FECAT, Lima, Perú, 1999, p. 358.

⁵⁸¹ Víctor Prado Saldarriaga. Todo sobre el Código Penal, Tomo I, Ideosa, Lima Perú, 1996, p.291.

Esta Sala Penal en la sentencia recaída en el Expediente 27-2002-SPE/CSJL⁵⁸² de fecha 21 de Junio del 2004 señaló: “En relación a la consumación de los delitos de apoderamiento “...constituye hoy posición dominante la Teoría de la Disponibilidad, según la cual el delito se consuma cuando el autor tenga la posibilidad de disponer de la cosa como dueño, es decir cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical. La Teoría de la Disponibilidad constituye un término medio entre quienes querían cifrar la consumación (...) en la contrectatio – de modo que el hecho se consumaría con el simple tocar la cosa por parte de sujeto activo -, y quienes, por el contrario, exigían para la consumación la illatio, que implicaría la ventaja patrimonial obtenida con la efectiva incorporación de la cosa al propio patrimonio del sujeto activo (...) La teoría de la disponibilidad, que exige solo la posibilidad del ejercicio de las facultades dominicales, significa una interesante posición teórica para resolver las dificultades prácticas de determinación del momento de la consumación en los delitos de apoderamiento, pero hemos de reconocer que no evita la necesidad de hacer un estudio casuístico de la cuestión...” (Miguel Bajo Fernández, “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid- 1983, pag. 33 -34), posición que siguió la Sala cuando expidió sentencia en el Expediente número 010-2001/SPE-CSJ.”⁵⁸³

⁵⁸² Sentencia recaída en el proceso 27-2002, seguido contra Rodríguez Huertas y otros por el delito contra la Administración Pública-Corrupción de Funcionarios -Enriquecimiento Ilícito- en agravio del Estado.

⁵⁸³ Sentencia recaída en el expediente Nro. 10-2001. “Caso Bedoya” del 29 de Mayo del 2003. “Vigésimo.- que siguiendo esta línea argumental, respecto a la fase consumativa del delito de peculado por apropiación, materia de juzgamiento, debe puntualizarse que se trata de un hecho criminal global cometido en los marcos de un aparato organizado de Poder Estatal, en el que el acusado Vladimiro Montesinos Torres tiene una actuación de primer nivel, fue quien decidió la apropiación de fondos para su coinculpado Bedoya de Vivanco, que se lo solicitó al hacerle entrega de un presupuesto, que según refiere era para gastos de su campaña política. Cabe agregar que el tipo penal de peculado exige que la apropiación sea para sí o para otro, siendo este un elemento material del injusto y no subjetivo o trascendente, por lo que su consumación en estos casos requiere que el tercero efectivamente reciba el dinero apropiado, pues a él estaba destinado, de tal suerte que el delito se configura cuando los caudales **ingresan a la esfera de dominio** patrimonial del tercero”.

La Suprema Corte se ha pronunciado en el RN No. 2976-2004 sobre el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito precisando "...figura penal, exige que el funcionario o servidor público, por razón de su cargo, se enriquezca ilícitamente, consecuentemente en tanto delito comisivo y de resultado **se consuma cuando el agente se enriquece ilícitamente, esto es, cuando logra un incremento real, significativo, de su patrimonio económico** –que puede ser tanto aumento del activo como disminución del pasivo- a través de fuentes delictivas no funcionales, de infracciones diversas –incluso disciplinarias- o de otras vías no conformes con el ordenamiento jurídico, de ahí su nota de ilicitud del enriquecimiento; que a efectos de la concreción del enriquecimiento es de entender que **el agente debe tener control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio**".⁵⁸⁴ Asimismo, en la Ejecutoria Suprema del trece de agosto del dos mil ocho, la Corte Suprema de Justicia argumenta de manera tajante "se tiene como consumado el delito cuanto el agente logra efectivamente un incremento real y significativo de su patrimonio, a través de fuentes delictivas no funcionales y de infracciones diversas."⁵⁸⁵

En igual sentido esta Sala Penal en la sentencia recaída en el Expediente 27-2002⁵⁸⁶ del veintitrés de Octubre del dos mil ocho, señaló "Por lo demás, respecto al momento consumativo del referido ilícito penal cabe precisar que el artículo 401 del Código Penal, al definir esta figura penal, exige que el funcionario o servidor público, por razón de su cargo, se enriquezca ilícitamente, consecuentemente, **en tanto delito comisivo y de resultado se consuma cuando el agente logra un incremento real, significativo, de su patrimonio económico** –que puede

⁵⁸⁴ San Martín Castro, Cesar. Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema . Editorial Palestra . Lima 2006 . Pag. 651.

⁵⁸⁵ Ejecutoria Suprema No. 326-2008 del 13 de agosto del 2008.

⁵⁸⁶ Sentencia recaída en la causa seguida contra Winston Enrique Alfaro Vargas por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito – en agravio del Estado.

ser tanto un aumento del activo como disminución del pasivo –por lo que, a los efectos de la concreción del enriquecimiento, es de entender que **el agente debe tener el control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio**”

Galvez Villegas, señala que “... analizando el artículo en comentario, la acción típica está determinada por el verbo rector **“se enriquece”** o lo que es lo mismo **“enriquecerse”**, esto es, el **verbo reflexivo** formado a partir del verbo “enriquecer” y del pronombre “se”; en este sentido, al tratarse de un verbo reflexivo la acción determinada por éste la sufre o la recibe el propio sujeto que la realiza. Si hablamos de la acción de enriquecerse, estamos haciendo referencia a una conducta del sujeto, y no al resultado o consecuencia de esta conducta, que vendría a ser el estado de **enriquecimiento** producido, o estado posterior surgido a raíz de la realización de la conducta típica (...) no debemos confundir la acción típica con la situación o estado que se genera a partir de la realización de la misma; en este caso el estado de enriquecimiento producido luego de materializada la acción “enriquecerse” o “se enriquece”. (...) el hecho concreto o expresión objetiva de la acción típica anotada (se enriquece), está determinada por **la acción y efecto de INCORPORAR los bienes, derechos o activos materia del enriquecimiento, al patrimonio personal, familiar o de un tercero que actúa como persona interpuesta, o de extinguir o disminuir los pasivos (cargas, gravámenes, deudas, etc) que integran el patrimonio.** (...) Esta incorporación de los bienes y activos al patrimonio, a la vez significa que el agente asume la titularidad de derechos reales de los bienes o activos materia del incremento patrimonial; que asume la nueva posición patrimonial con el pasivo disminuido. Esta acción de incorporación, o de asunción de la nueva posición patrimonial, puede ser instantánea o realizarse mediante una conducta periódica o continuada en el tiempo, y dependerá de esto para la determinación

de la calidad del delito como instantáneo o como continuado”⁵⁸⁷

I.D. ASPECTOS SUBJETIVOS DEL TIPO

En relación a la tipicidad subjetiva se tiene: de la manera como ha sido constituida la figura delictiva especial de Enriquecimiento Ilícito, se puede colegir que su afectación sólo se podrá realizar bajo una conducta dolosa.

En cuanto al dolo, debe entenderse por tal al conocimiento y voluntad del agente del delito, respecto al tipo penal. Esto es, el sujeto tendrá que tener conocimiento de que todos los elementos configurativos del delito se presentan en su conducta, es decir, que es un funcionario o servidor público, que esta enriqueciendo, que lo hace valiéndose de su cargo, y que el enriquecimiento es ilícito. El sujeto después de tener conocimiento de todos los elementos del delito, decide realizar la acción **quiere la realización del hecho**; este querer, expresa su intención de incrementar su patrimonio ilícitamente, con lo que se estaría configurando el dolo⁵⁸⁸.

I.E. De los Cómplices.

A efectos de entrar a analizar la conducta de los procesados a título de complicidad, es preciso dejar en claro, como ya a sido esbozado preliminarmente, la suscrita, no comparte el criterio que por mayoría ha asumido este Colegiado respecto a que el delito de Enriquecimiento Ilícito es uno de carácter permanente “caracterizado por el hecho de que la continuación temporal de una situación o conducta antijurídica configura un ilícito aun típico”⁵⁸⁹, **sino**

⁵⁸⁷ Galvez Villegas, Tomás Aladino. Delito de Enriquecimiento Ilícito. Editorial IDEMSA- Lima. Perú 2001. Pag. 121, 122, 123 y 124.

⁵⁸⁸ TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS, “*Delito de Enriquecimiento Ilícito*”, Lima-Perú, 2001, Editorial IDEMSA. Pag. 155,156.

⁵⁸⁹ GUNTER STRATENWERTH, Derecho Penal Parte General I, Hecho Punible, pg.418

por el contrario que se trata de un delito continuado.

El delito continuado constituye otra construcción de "la doctrina y la jurisprudencia (...), para evitar tener que admitir la concurrencia de varios hechos típicos constitutivos de otros tantos delitos cuando existe una unidad objetiva y/o subjetiva que permite ver a distintos actos, por si solo delictivos y no producidos en forma de unidad natural de acción, como parte de un proceso continuado unitario. Se habla en este caso de una unidad jurídica de acción"⁵⁹⁰. El delito continuado consiste en dos o mas acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o norma de igual o semejante naturaleza. El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por si un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.⁵⁹¹

El delito continuado, exige la presencia de determinados elementos: **a) Objetivos:** Homogeneidad del bien jurídico lesionado. Homogeneidad de los modos de comisión del delito. Cierta conexión espacial y temporal; y, **b) Subjetivos:** la presencia de un dolo conjunto o designio criminal común a las diversas acciones realizadas.

La imputación contra el autor del delito de enriquecimiento ilícito, como ya ha sido detallado, consiste en que este aprovechando su condición de oficial del ejercito se enriqueció en forma indebida entre mil novecientos noventa al dos mil, lo que no implica que durante todo este tiempo y de manera interrumpida se habría estado enriqueciendo en forma indebida, sino por el contrario de los medios de prueba que se han aportado y actuado durante la etapa del proceso penal y específicamente durante la etapa del juicio oral, se desprende que el autor del

⁵⁹⁰ Jescheck, citado por Santiago Mir Puig, en Derecho Penal , Parte General, pg.657

⁵⁹¹ Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal, Parte General, Pg.491.

hecho habría estado incrementando su patrimonio de manera progresiva.

No cabe duda pues que en el caso que nos ocupa concurren los requisitos que reclama el delito continuado, pues se ha lesionado un mismo bien jurídico –la administración pública- que se ha visto afectada por la conducta del procesado Cano Angulo, quien abusando de su cargo en la administración pública se ha enriquecido indebidamente durante el periodo comprendido entre mil novecientos noventa al dos mil, con lo que no solo existe homogeneidad en el modo de comisión, sino que además una conexión espacial y temporal entre cada acto de enriquecimiento del mencionado Abraham Cano Angulo

En cuanto al designio criminal, resulta evidente que el objetivo último del autor del hecho no era otro que incrementar su patrimonio, para ello no dudo en aprovechar del cargo que ostentaba al interior de las fuerzas Armadas en su condición de oficial del ejército.

Determinada la condición de delito continuado del delito de enriquecimiento ilícito, corresponde analizar cual fue el papel que desempeñaron los procesados a quienes se le imputa haber participado en el hecho típico y antijurídico atribuido al Abraham Cano Angulo, y si este comportamiento se adecua a la tipificación de la complicidad.

El Código Penal Peruano no contempla la participación de los terceros en el Delito de Enriquecimiento Ilícito, como efectivamente lo observa otras legislaciones, como son: El Código Penal Argentino, cuyo artículo 268º del Código Penal considera el enriquecimiento patrimonial apreciable suyo (se refiere al autor) o de persona interpuesta para disimularlo. En el Código Penal Colombiano el artículo 412º señala que el incremento patrimonial injustificado se obtenga para si o para otro. El Código Penal de El Salvador de mil novecientos noventa y siete,

expresamente contempla la sanción del que simula el incremento patrimonial no justificado en calidad de persona interpuesta.

Sin embargo, ello no impide que aplicando las categorías de la teoría del delito sea posible la participación de los cómplices en la perpetración del ilícito de enriquecimiento ilícito y para esto existe no solo criterios en la doctrina sino también en la jurisprudencia.

El artículo 23º del Código Penal considera como autor y coautores al: **“que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente”**. Y el artículo 25º prescribe en relación a la complicidad primaria y secundaria: **“El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado (...) A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”**. Es decir, que será cómplice el que “no ejecuta directa o indirectamente el hecho ilícito solo coopera o ayuda a la consecución del delito. O dicho de otra manera, ayuda o coopera con el funcionario o servidor publico que incrementa su patrimonio durante el ejercicio de sus funciones. Es decir, contribuye a la realización del hecho punible, a sabiendas, que el agente incrementa su patrimonio ilícitamente”⁵⁹².

El tratadista Hurtado Pozo al abordar la complicidad señala: “Las expresiones “prestar auxilio” y “prestar asistencia”, (...) En efecto, el auxilio es la ayuda, el socorro, el amparo; la asistencia, la acción de prestar socorro, favor o ayuda. (...) El objetivo del legislador al recurrir a estas expresiones es distinguir con suficiente nitidez los partícipes que contribuyen o ayudan al autor de los coautores en la ejecución del acto delictuoso. Por consiguiente, según nuestra ley, la complicidad consiste en ayudar dolosamente a un tercero para que ejecute un hecho punible previsto

⁵⁹² Hugo Alvarez, Jorge B. El delito de Enriquecimiento Ilícito de funcionarios Públicos. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición 2007. Pag. 51.

en un tipo legal. A la inversa de lo que sucede en el caso de la coautoría, los cómplices no tienen el dominio del hecho, pues éste pertenece, por definición, a los autores. Su participación se limita a favorecer la realización del hecho punible principal, sea de manera material (darle la llave de la casa al ladrón o el veneno al homicida), sea psíquicamente (prometerle al delincuente ayuda o reforzar su decisión de consumar el delito) (...) Por su parte, los cómplices no deben realizar ningún acto de ejecución comprendido por el verbo principal del tipo legal”⁵⁹³

Agrega Hurtado Pozo “El cómplice debe realizar actos que favorezcan la realización del hecho punible principal; es decir, debe hacerla posible o facilitarla. Su contribución puede situarse tanto a nivel material, como a nivel psíquico. (...) el cómplice debe realizar un acto que favorezca la ejecución del hecho punible, haciéndola posible o facilitándola. Una relación directa y efectiva debe existir entre ambos sucesos; de modo que se le pueda imputar al que presta auxilio el hecho de haber colaborado en la empresa delictuosa del autor. (...) Prestar auxilio o asistencia implica claramente, según el lenguaje común, contribuir, ayudar a alguien a hacer algo en una situación determinada”.⁵⁹⁴

Es cómplice aquel “cuya contribución al delito no pueda calificarse ni de autoría ni inducción (...) pero ello no significa que cualquier acto de favorecimiento de un delito sea merecedor de la pena prevista para la complicidad, la conducta habrá de tener alguna eficacia causal, aunque sea mínima, en el comportamiento del autor y reunir además, una cierta peligrosidad (...) en ese sentido la conducta del cómplice ha de ser peligrosa, de manera que, desde una perspectiva ex ante, represente un incremento relevante de las posibilidades de éxito del autor y, con ello, las de puesta en peligro o lesión de un bien jurídico. Ello ocurrirá cuando, en el momento previo a

⁵⁹³ Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal .Parte General I . Editora Jurídica Grijley E.I.R.L -2005. Pág. 896-897.

⁵⁹⁴ Hurtado Pozo, José. Idem. Pág. 898-899.

la acción del cómplice, sea previsible que, con su aportación, la comisión del delito sea mas rápida, mas segura o mas fácil, o el resultado lesivo mas intenso que sin ella”⁵⁹⁵.

Sobre el momento de la intervención del -cómplice y conforme sostiene Hurtado Pozo, es necesario referirnos al momento de la comisión del acto de complicidad con relación al acto principal y esto se explica con el afán de distinguirlo del encubrimiento previsto en los artículos 403º a 405º del Código Penal. Sostiene “Según la doctrina dominante, el acto de complicidad puede tener lugar en cualquier momento durante el comportamiento del autor: desde los actos preparatorios hasta la consumación, y en algunos delitos hasta el agotamiento. (...) Además, hay que tener en cuenta que la complicidad en el acto de agotar el hecho punible consumado sólo concierne a los delitos caracterizados por un ánimo especial (obtener un provecho, en el caso del delito de hurto o de estafa), pero no, por ejemplo, a los delitos instantáneos como el homicidio. Así lo juzgó ya la Corte Suprema (...) afirma que “el acto de complicidad no puede darse después de consumado el delito, sino tan sólo en la etapa de preparación y de ejecución”. **En caso de prometerle ayuda al autor, una vez que haya cometido el delito, se habla de complicidad psicológica o intelectual; por ejemplo ayudar al ladrón, conforme a la promesa hecha antes de que cometiera el delito, a transportar los bienes hurtados. En este caso, el cómplice no será reprimido por el acto que ha cometido después de la ejecución de la infracción, sino por haber alentado al autor mediante la promesa de ayudarlo** [el resaltado es nuestro]. Sin embargo, si su finalidad es, además, la de ocultar dichos bienes (efectos del delito) o la de aprovecharse de los mismos o, la de hacer desaparecer las huellas en detrimento de la acción de la justicia, incurrirá también en el delito de encubrimiento real del artículo 405º, en concurso ideal con la de complicidad de hurto. (...) Si el cómplice interviene durante la ejecución de la

⁵⁹⁵ Francisco Munoz Conde, ob cit, pag. 465.

infracción, no debe hacerlo mediante actos ejecutivos. (...) En efecto, por haber realizado un acto ejecutivo deberían ser considerados (...) como coautores⁵⁹⁶.

En igual sentido, aborda el tema de la complicidad el tratadista Felipe Villavicencio, señalando "La complicidad no solo implica un aporte material sino que ella también ella puede consistir en un **apoyo psicológico** (la llamada "complicidad intelectual"). Este aporte psicológico otorgado por el cómplice no debe ser el que haga surgir en el autor la decisión a la realización del hecho, pues en ese caso estaremos ante una instigación. Para que haya complicidad intelectual, la influencia psicológica debe significar un apoyo a la decisión ya tomada por el autor"⁵⁹⁷.

En relación a la intención del cómplice, Hurtado Pozo refiere: "(...) El cómplice debe pues actuar con conciencia y voluntad respecto a la naturaleza de su propia intervención y a la del comportamiento delictuoso que el autor realiza o está a punto de realizar. Por esto, en dogmática se habla también del doble dolo del cómplice, con arreglo al cual el dolo del partícipe debe abarcar el hecho de que su acción aumenta el riesgo de que el delito sea ejecutado, pero no debe, en cambio, conocer en detalle la manera como el autor llevará a cabo el hecho punible. Así, no es indispensable que conozca a la víctima o que sepa con precisión cuándo el autor cometerá la infracción."⁵⁹⁸

Sobre el momento de la intervención del cómplice y en el caso concreto de enriquecimiento ilícito a nivel jurisprudencial, debemos destacar el recurso de nulidad expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República número **2976-2004**, de fecha treinta de Diciembre del dos mil cuatro, donde se ha establecido: "...constituye doctrina unánime que el partícipe puede intervenir en la preparación del hecho o en su ejecución (el cómplice

⁵⁹⁶ Hurtado Pozo, Jose. Idem. Pags, 901-902.

⁵⁹⁷ Villavicencio T. Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica Grijley. 2007. Pag. 521.

⁵⁹⁸ Hurtado Pozo, José Idem. Pag, 904.

primario sólo puede hacerlo en el momento de preparación – si intervino en la ejecución sería sin duda, coautor), mientras que el **cómplice secundario puede intervenir en el delito realizando tanto en la etapa de preparación como en la etapa de ejecución**) [el resaltado es nuestro]; que, en consecuencia, en cuanto a lo cronológico del acto del cómplice su contribución al hecho delictuoso ha de ser anterior o simultánea, en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor, pero nunca posterior (...) siendo de significar que la simultaneidad dependerá de que el delito todavía no se haya consumado, circunstancia que a su vez varía de acuerdo con cada estructura típica, y que tiene lugar con el cumplimiento de la totalidad de los elementos del tipo.”⁵⁹⁹

Respecto a la promesa anterior, como supuesto de complicidad primaria, “(...) la intervención esta dada por una promesa anterior, se trata (...) de prestar un[a] ayuda posterior cumpliendo una promesa previa al hecho, de otro modo sería encubrimiento...”⁶⁰⁰.

En el caso del delito de enriquecimiento ilícito, la doctrina al discutirse sobre la posibilidad de sancionar a quienes intervienen para ocultar o disimular el estado de enriquecimiento del funcionario, unos sostienen que no debe admitirse la punición por que estos sujetos participan sólo en el ocultamiento, conducta ajena al acto de enriquecimiento, siendo posible aceptar más bien la sanción por encubrimiento real, y, otros sostienen que estamos ante un caso de complicidad o participación punible. “Conforme al modelo de delito de infracción de deber, si el delito no está consumado porque el autor aún no ha alcanzado el resultado de enriquecimiento, entonces el testafierro podrá ser sancionado como autor si es *intraneus* (no sólo funcionario sino especialmente obligado) o, como ocurrirá en la mayoría de los casos, a **título de**

⁵⁹⁹ San Martín Castro, Cesar. Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema. Editorial Palestra- 2006. Pag. 651.

⁶⁰⁰ San Martín Castro, Cesar. Idem. Pag. 652.

cómplice si es estraneus. Debe pues entenderse que el delito se consuma con el enriquecimiento del funcionario, sin exigirse que sea éste el poseedor o titular formal de los bienes, **sólo se exige que el *intraneus* ostente una relación de poder de control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio encubierto, y en consecuencia sobre el sujeto interpuesto, si esa condición no existe o esta en duda, sencillamente no habrá testafarro ni participación criminal** [el resaltado es nuestro]. Finalmente, si el delito ya está consumado la responsabilidad del testafarro podrá discutirse dentro de las formas de encubrimiento real del art. 405 del CP.⁶⁰¹

De la doctrina y la Jurisprudencia podemos concluir:

- a. El delito de Enriquecimiento Ilícito se consuma cuando al autor especial - Funcionario Publico-, consigue enriquecerse, para lo cual se exige que ostente una relación de poder de control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio.
- b. La complicidad son actos de colaboración para la perpetración de un hecho punible ajeno, de un hecho que le pertenece al autor, a quien el cómplice facilita, allana su fin último.
- c. La complicidad solo es posible durante los actos de preparación o durante los actos de ejecución.
- d. En el caso de los actos posteriores a la ejecución, se tiene que la complicidad puede ocurrir si se da la existencia de un pacto o acuerdo previo en el que se plantee el reparto de papeles de los participantes y en

⁶⁰¹ Caro Coria, Dino Carlos. El delito de Enriquecimiento Ilícito. En: Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir- Aspectos sustantivos y procesales. Editores Juristas. Lima, 2002. Pag. 247 y 248.

el cual los cómplices se comprometen con el autor a ayudarlo en su voluntad criminal de enriquecerse ilícitamente aceptando ser el extrañeo que le van a permitir ocultar su patrimonio, de lo contrario estaríamos frente a un delito de encubrimiento o de lavado de activos.

II. JUICIO DE SUBSUNCIÓN.-

Establecidos la normatividad jurídico penal, así como los hechos probados, corresponde realizar el juicio de subsunción o de adecuación de aquellos a la norma, cuyo proceso abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad, en tal sentido tenemos:

II.A. EN RELACIÓN A ABRAHAM CANO ANGULO.

a. Juicio de Tipicidad:

Estando a los hechos probados y los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal objeto de la acusación, se tiene que estos se corresponden.

Conforme se ha indicado el artículo cuatrocientos uno –Enriquecimiento ilícito- es un delito de carácter especial, en el sentido de que para su configuración típica es necesario que el sujeto activo al momento de ejecutar el delito reúna ciertas particularidades, cualidades que le son ajenas al común de las personas, es decir poseer la atribución de ser Funcionario Público.

Trasladando al caso dicho presupuesto normativo, éste quedaría plenamente acreditado, en el sentido de que, el acusado Abraham Walter Cano Angulo, durante el periodo mil novecientos noventa al dos mil, tenía la cualidad especial de ser Funcionario Público, como miembro del Ejército Peruano, conforme lo reconoce el acusado en su declaración instructiva y en el de juicio oral, así como lo informado por las autoridades administrativas del Ejército Peruano que se glosa en el punto b. "Sobre

sus ingresos percibidos como Oficial del Ejército Peruano”.

Conforme se han valorado los medios probatorios en el Capítulo “Sobre los hechos probados en relación a la imputación fiscal formulada contra el acusado Abraham Cano Angulo”, se concluye que Abraham Cano Angulo adquirió bienes muebles e inmuebles, realizó inversiones en Empresas y Depósitos Bancarios a nombre propio y a través de sus hijos Harold, Sandro y Paola Cano Gamarra.

Asimismo, se tiene acreditado que las adquisiciones e inversiones realizadas por el citado Abraham Cano Angulo, habrían sido durante los años de mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y nueve y dos mil, conforme se puede advertir en los siguientes cuadros:

AÑO 1992

ADQUISICIONES	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	VALOR US \$
Bienes Muebles	Camioneta Rural NISSAN VANETTE – RO 1360	Pagado al contado	9,000
	Camioneta Station Wagon SUBARU TG – 9512		7,002
	Camioneta Marca Chevrolet – Año 1986	Pagado al contado	4,428.30
	Auto Plymouth. Placa de Rodaje CO 6620	Adquirido por Abraham Cano para su hijo Harold Cano mediante el Sistema Bienestar del Ejército.	2,500
	Camioneta rural. Placa de Rodaje RGC 958	Adquirido por Sandro Cano con el patrimonio de su padre.	5,769
	Ómnibus NISSAN CIVILIAN UO-8028	Adquirido por Sandro Cano con el patrimonio de su padre.	13,000
Bienes Inmuebles			
Aportes a Empresas	RUMASA	1 acción valorizada en S/. 125 nuevos soles al tipo de cambio US \$ 77.20	77.20
TOTAL			41,776.5

AÑO 1994

ADQUISICIONES	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	VALOR US \$
Bienes Inmuebles	Calle 7, Lte. 24, Mz. D – San Borja	Se pago en tres armadas	US \$ 98,000
	Av. San Borja Norte 1231 – Dpto. 302 – San Borja	S/. 10,000 Nuevos Soles o US \$ 4566.21 Dólares Americanos	US \$ 4566.21
	Av. San Borja Norte 1231– Estacionamiento No. 03– San Borja.	S/. 2,000 Nuevos Soles ó US \$ 913.24 Dólares Americanos	US \$ 913.24
Bienes Muebles	Ómnibus NISSAN CIVILIAN. Placa de Rodaje No. UO 2747	Pagado al contado	US \$ 11,000
	Ómnibus NISSAN CIVILIAN Placa de Rodaje No. UO 2748	Pagado al contado	US \$ 12,000
	Auto Toyota. Placa de Rodaje GO- 4050	Pagado al contado	US \$ 5,000
Aportes a Empresas			
TOTAL			131,479.45

AÑO 1995

ADQUISICIONES	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	VALOR
Bienes Muebles			
Bienes Inmuebles			
Aportes a Empresas	MULTIENVASES	Abraham Cano realizo aportes en Bienes Muebles valorizados en S/. 1500 nuevos soles.	S/. 1,500
	ELDOSA	Sandro Yanick adquiere 32,000 acciones valorizadas en S/. 0.50 c/u lo que hace un total de 20,000 nuevos soles o de US \$ 7,559 dólares americanos, este dinero fue proporcionado por su padre Abraham Cano.	S/. 20,000
TOTAL			S/. 21,500

AÑO 1996

ADQUISICIONES	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	VALOR
Bienes Muebles	Auto NISSAN SENTRA. Placa AGJ 535	Pagado al contado	US \$ 16,000
	Couster de Placa de Rodaje UG 2469	Vehículo adquirido por Harold Cano con dinero proveniente de su padre.	US \$ 8,000
	Ómnibus NISSAN CIVILIAN – Placa de Rodaje - UO 8028	Sandro Cano adquirió este bien con patrimonio de su padre.	US \$ 13,000
	AGJ 535	Paola Cano adquiere este vehículo con patrimonio de su padre	US \$ 16,600
	UG -6975	Paola Cano adquiere este vehículo con patrimonio de su padre	US \$ 8.000
Bienes Inmuebles	Jr. Las Casuarinas Lte. 08, Mz. E2 – El Agustino.	Sandro Cano adquirió este bien con patrimonio de su padre.	US \$ 35,000
	Terreno en Calle La Rivera – Independencia y Grau–Huanchaco-Trujillo.	Sandro Cano adquirió este bien con dinero proveniente de su padre, cancelado con un cheque de gerencia.	US \$ 36,000
	Lte. 05. Mz. 6. Urb. La Merced – Victor Larco Herrera – Trujillo – La Libertad.	Paola Cano adquiere este bien valorizado en US \$ 70,950 dólares americanos. De la prueba actuada se ha concluído que es dinero de su padre.	US \$ 70,950
Aportes a Empresas	SEPTRANSA	100 acciones adquiridas por Harold Cano valorizadas en S/. 10.00 nuevos soles, dinero que fue proporcionado por su padre Abraham Cano.*	
TOTAL			US \$ 202,600

* S/. 1,000 nuevos soles

AÑO 1997

ADQUISICIONES	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	VALOR
Bienes Muebles			
Bienes Inmuebles	Calle Diego de Agüero No. 281-283 - Urb. Valle Hermoso - Surco	Harold Cano adquirió este bien con dinero proporcionado por su padre.	US \$ 78,000
Aportes a Empresas	ELDOSA	Harold Cano adquirió acciones valorizadas en S/. 10,000 nuevos soles,*	
TOTAL			US \$ 78,000

* S/. 10,000 nuevos soles

AÑO 1999

ADQUISICIONES	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	VALOR
Bienes Muebles			
Bienes Inmuebles	Ubicado en la esquina formada por las Calles La Rivera Independencia y Grau. Trujillo	Pagado al contado	US \$ 50,000
	Mz Z. Lte. 23 - Urb. San Isidro - Arequipa.	Paola Cano adquiere este bien al contado con patrimonio de su padre.	US \$ 35,000
Aportes a Empresas	SEPTRANSA	Harold Cano adquiere 100 acciones valorizados en S/. 10.00 nuevos soles c/u.*	
	SEPTRANSA	Paola Cano adquiere 100 acciones valorizados en S/. 10.00 nuevos soles c/u, valorizada en dólares en la suma de US \$ 297.00.	US \$ 297.00
TOTAL			US \$ 85,297.00

* S/. 1,000 nuevo soles

AÑO 2000

ADQUISICIONES	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	VALOR
Bienes Muebles	Camioneta Rural JEEP NISSAN. Placa de Rodaje. RGV 923		US \$ 8,000
	YG 7784	Paola Cano adquiere este bien con patrimonio de su padre	US \$ 10,000
	ZG - 7631	Paola Cano adquiere este bien con patrimonio de su padre	US \$ 8,000
Bienes Inmuebles	Los Eucaliptos No 383. Dpto. 301 – Trujillo	Pagado al contado	US \$ 24,000
	Carlos Gil No. 314 – Piso 3 – Chorrillos.	Harold Cano adquirió este bien, siendo que su padre Abraham Cano le entrego \$ 16,000 dólares mediante un cheque de Gerencia del Bco. de Comercio para el pago de la cuota inicial de este departamento.	US \$ 16,000
	Terreno Mz. 13 Lte. 7 – Pueblo Joven 15 de Agosto Paucarpata Arequipa	Sandro Cano adquirió este bien, su padre Abraham Cano le proporcionó \$ 10,000 dólares americanos.	US \$ 10,000
Aportes a Empresas			
TOTAL			US \$ 48,000

Agregándose a estas adquisiciones, los montos de dinero utilizados para la cancelación de los préstamos realizados en el Banco Wiese Lima-Subameris, Banco Banex durante los años de mil novecientos noventa y seis (se pago el primer préstamo del Banco Banex, siendo amortizado en diez cuotas cuyos importes fluctúan entre los dos mil doscientos treinta y seis punto setenta y nueve dólares y los ocho mil ciento ochenta punto noventa y tres dólares), de mil novecientos noventa y ocho (se canceló el segundo préstamo del Banco Banex siendo amortizado en cinco cuotas variables entre siete mil ochocientos setenta y cuatro punto noventa y uno mil dólares y los ocho mil novecientos cuarenta y dos punto cero dos dólares y cinco cuotas del tercer préstamo del citado Banco en importes

variables de dos mil doscientos cuarenta y nueve punto once dólares y tres mil seiscientos setenta y nueve punto sesenta y dos dólares) y de mil novecientos noventinueve (se canceló el tercer préstamo del Banco Banex pagándose doce cuotas cuyos importes oscilan entre tres mil setecientos treinta y cinco punto noventiun mil dólares y cuatro mil cuatrocientos quince punto cero cinco dólares y tres cuotas del préstamo del Banco Wiese por importes variables entre once mil quinientos treinta dólares y once mil noventa y cinco dólares), analizados en los acápite d.1. y d.2. del punto d. sobre "Préstamos otorgados por las entidades bancarias".

Así como los depósitos Bancarios reconocidos por su pericia de parte y que se analizan en el acápite "a" "Banco Banex", sobre "Depósitos en Entidades Bancarias" y los descritos en los puntos b. "Banco de Crédito". c. "Banco Wiese". d. "Banco de Comercio" y e. "Cuentas en nuevos soles", y, los movimientos de las Cuentas Bancarias a nombre de Harold Cano y Paola Cano, así como las transferencias a favor de Sandro Cano que se encuentran descritas en el capítulo sobre los cómplices, los mismos que han reconocido que era dinero de su padre, agregando además los gastos por viajes al extranjero puntualizados en el punto IV del análisis probatorio de Abraham Cano Angulo y los US\$40,000 que dispuso para la adquisición del terreno de la empresa ELDOSA, en el año de mil novecientos noventa y siete.

Se puede concluir fehacientemente que Abraham Cano Angulo en su condición de funcionario Público incremento su patrimonio más allá de los ingresos percibidos como Oficial del Ejército y que se encuentran puntualizados en el punto b. "Sobre sus ingresos percibidos como Oficial del Ejército Peruano" del punto I. "SOBRE SUS FUENTES DE INGRESO" del Capítulo III; es decir, que se enriqueció ilícitamente.

En consecuencia, su conducta se encuentra subsumida en el tipo penal objeto de acusación.

Si bien, el citado acusado pretende justificar todo su movimiento económico alegando haber realizado actividades paralelas a sus funciones como Funcionario Públicos; sin embargo, y, conforme lo

reconoce reiterativamente durante todo el proceso, estas no pueden ser debidamente acreditadas por la informalidad en que se desarrollaron⁶⁰², argumentación que evidentemente no puede ser amparada por este Colegiado, en tanto, si bien las actividades informales adolecen de ausencia de documentación contable; pueden tener sustento en otro tipo de elementos probatorios, lo que no ha ocurrido en el presente caso, siendo insuficientes las supuestas “deducciones” planteadas por su perito de parte.

Siendo así y estando a las condiciones personales del imputado, podemos afirmar categóricamente que la conducta ilícita desplegada por Abraham Cano Angulo fue con conocimiento y voluntad de su ilicitud, por lo que el elemento subjetivo del tipo penal materia de análisis también se encuentra probado.

b. Juicio de Antijuricidad.

Para poder hablar de delito es necesario que la conducta reprochada como ilícita sea además de típica antijurídica, es decir, que no este autorizada

⁶⁰² En la sesión de audiencia Nº 50 de fecha 28.12.2010, el acusado Abraham Cano Angulo alegó: “(...) que yo he sido informal en mis negocios, en mi vida en lo que es la economía personal y familiar. También el Fiscal ha dicho sumándose a lo que dijeron los peritos de oficio, que yo con mi sueldo de Oficial del Ejército no he podido comprar ni hacer todo lo económicamente y los negocios que he realizado, tiene razón el Fiscal, porque yo no solamente con lo que es mi sueldo de Oficial del glorioso Ejército del Perú, del cual estoy orgulloso de pertenecer, al cual he llegado al mas alto grado, no quiere decir que yo no pueda hacer otras actividades económicas, porque si no todo funcionario público con el sueldo que tiene no debería tener casa, carro, educación en sus hijos, cada uno busca otra actividad económica, pero también el Fiscal ha dicho que mi familia ha sufrido carencias, craso error, porque yo soy hijo de un Policía, mi padre ha sido Sargento Primero en la Guardia Civil, pero en mi hogar nunca habido carencias, siempre hemos tenido casa propia, educación, vestido y siempre hemos tenido buen ejemplo. Cuando me caso en el setenta, tampoco mis hijos han tenido carencias, porque nacen en casa propia, ven a sus padres con vehículos y negocios. Si es verdad que mi Ejército me ha dado un sueldo, pero también es verdad que yo hacía otros negocios para completar lo que me faltaba y para aspirar no solo llegar al mas alto grado, si no tener una vida diferente, no hemos sido ricos, pero si hemos tenido comodidades y las tenemos hasta ahora con algunas dificultades a partir del año dos mil.”

por el ordenamiento jurídico en mérito a una causa de justificación⁶⁰³.

La conducta típica objetiva y subjetiva de Enriquecimiento ilícito será antijurídica siempre y cuando no concorra alguna causa de justificación reguladas en el artículo veinte del Código Penal⁶⁰⁴.

Por lo que, en este nivel del análisis jurídico cabe examinar si la conducta del procesado contraviene al ordenamiento jurídico o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, donde la Ley no sólo no lo prohíbe sino que la permite u ordena.

Es así que examinados los autos y presente el acusado Abraham Cano Angulo no se ha apreciado – en merito al principio de inmediación- ninguna de las causales de justificación previstas en la norma penal citada, determinándose que la acción cometida por este fue y es contraria al ordenamiento jurídico.

c. Juicio de imputación personal o de culpabilidad.

La culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que haya cometido e imponerle la pena; por ello, se establece que la culpabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor.

Examinando si en el acusado Abraham Cano Angulo concurren alguna causa de exculpación o de inimputabilidad contempladas también en el citado artículo veinte⁶⁰⁵, que traerían como consecuencia que se le exima de responsabilidad y de sanción penal, es de establecerse que no se ha presentado causa alguna, por lo que se deberá sancionar con la

⁶⁰³ Javier Villa Stein, "*Derecho Penal Parte General*", tercera Edición, editorial Jurídica Grijley, Lima-Perú. Pág. 339.

⁶⁰⁴ Las causales de antijuridicidad contempladas por el artículo 20 del Código Penal, son: Legítima defensa - inciso 3. Estado de Necesidad Justificante y Exculpante - incisos 4 y 5. Ejercicio Legítimo de un derecho –inciso 8.

⁶⁰⁵ El artículo 20 del Código Penal contempla como causas de inimputabilidad: La minoría de edad – inciso 2. Anomalía Psíquica- inciso 1.

pena prevista en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal.

II.B. EN RELACIÓN A LOS CÓMPLICES HAROLD, SANDRO Y PAOLA CANO GAMARRA.

Estando al mérito de la premisa jurídica establecida en líneas precedentes, a fin de abordar el tema de la complicidad, es necesario determinar la existencia de un autor funcionario público que se ha enriquecido ilícitamente durante el ejercicio de su cargo.

Conforme se ha concluido, la conducta imputada a Abraham Cano Angulo es típica, antijurídica y culpable por lo que debe ser sancionada a título de autor; en tan sentido, se debe abordar la situación de los cómplices, debiéndose determinar si los hechos probados constituyen actos de colaboración a la conducta atribuida de Abraham Cano Angulo, como es el enriquecimiento ilícito.

De los términos de la Acusación Fiscal, los acusados Harold, Sandro y Paola Cano Gamarra, en su condición de hijos e integrantes del núcleo familiar del acusado Abraham Cano Angulo, habrían desarrollado un acuerdo previo con el citado para recibir depósitos bancarios, adquirir bienes, inversiones en acciones y cuentas de valores, aportes a diferentes empresas con el fin de adherirse al proyecto delictivo de su padre, como es el enriquecimiento ilícito, contribuyendo de manera efectiva a disimular y estabilizar la resolución de este hecho antijurídico como titulares aparentes, permitiendo que el autor sustrayendo dicho patrimonio de su dominio no lo declare en forma oportuna y transparente ante su institución.

De la prueba actuada se tiene que los campos en los que a decir de la imputación fiscal los acusados Harold, Sandro y Paola habrían participado a efectos de contribuir al enriquecimiento ilícito de Abraham Cano Angulo son: i) adquisición de bienes (acciones, muebles e inmuebles); y ii) titularidad de sus

personas en cuentas bancarias, cuyo origen se encuentra relacionado a los dineros mal habidos del primero.

Conforme se ha concluido en el Capítulo sobre los hechos probados, con las declaraciones de los acusados y sus pericias contables se encuentra indubitablemente acreditado que Abraham Cano Angulo entrego a sus hijos dinero para que estos compraran a sus nombres diversos bienes muebles e inmuebles, adquirieran acciones en empresas, así como recibieron dinero vía depósitos bancarios, hechos que se encuentran corroborados con la abundante prueba documental corriente en autos como son los Testimonios de Escrituras Públicas, contratos de compra-venta, información de Registros Públicos y Entidades Bancarias.

Resulta claro pues que la conducta de apertura de cuentas, adquirir bienes y constituir empresas constituyen actos post consumativos al delito de enriquecimiento ilícito atribuible a Abraham Cano Angulo, en el entendido de que estas acciones se realizaron con dineros que ya formaban parte del patrimonio de éste, sobre los cuales ya el autor ejercía dominio, prueba de ello es que lo entrego a sus hijos siendo utilizados e invertidos en depósitos bancarios y bienes en los que estos intervinieron. De esta manera, la conducta de los acusados a título de cómplices no se adecua a la tipicidad de la complicidad que exige, como ya ha sido precisado, que la contribución se de ya sea durante la preparación o ejecución del delito.

Ello sin embargo no es óbice para determinar si en esta conducta existió o no una promesa anterior.

De lo indicado en líneas precedentes, los cómplices pueden concurrir en actos posteriores a la ejecución pero es necesario que se acredite indubitablemente la existencia de un pacto o acuerdo previo en el que los cómplices se comprometen con el autor a ayudarlo en su voluntad criminal de enriquecerse ilícitamente aceptando ser los extraneus que le van a permitir ocultar su patrimonio. Dicho "acuerdo

previo” implica necesariamente el conocimiento de la acción ilícita a realizarse, siendo que para su éxito se esta colaborando.

Las pruebas que se han actuado no nos llevan a esa convicción, conforme a lo señalado por la Suprema Corte en el Recurso de Nulidad tantas veces aludido 2976-2004, la sola referencia al vinculo de parentesco, aun cuando muy estrecho, en este caso los hijos, no permiten deducir unívocamente que esos actos, de apertura de cuentas bancarias, inversión y adquisiciones de bienes constituye la concreción de promesas previas.

Así tenemos, fluyen de los hechos probados, que existen indicios que conllevan a determinar, que Abraham Cano Angulo tenía una actividad comercial paralela a sus funciones de Oficial del Ejército, conforme se puede advertir de: **a.-** Su participación en la Empresa “Líneas de Maderas SRL” como accionista desde el año de mil novecientos ochenta y siete, teniendo como objeto social la fabricación, distribución, comercialización al por mayor y menor, importación y exportación de todo tipo de artículos de madera de las mas alta calidad. **b.-** La titularidad de vehículos como fueron los de placa UO-2748, UO-2747 y RO-1360 debidamente inscritos ante la Dirección Municipal de Transporte Urbano desde noviembre de mil novecientos noventicuatro, dedicados al servicio público.

Esta imagen de empresario, evidentemente fue reflejada en su entorno familiar, principalmente a sus hijos, para quienes su padre además de ser un oficial del Ejército era un empresario. Por lo que, es correcto sostener que los dineros recibidos por los hijos y que sirvieron para adquirir los diferentes inmuebles y muebles durante el periodo peritado, fueron recepcionados bajo la convicción de que era lícito, y en la concepción de que era “la buena intención de su padre de apoyarlos para que trabajen”, mas no así en cumplimiento de una promesa previa de viabilización y concretización del delito de enriquecimiento ilícito imputado al autor.

Asimismo, si bien las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios públicos es el instrumento legal de publicidad del patrimonio que ostentan; sin embargo, estas no constituyen un elemento objetivo del tipo penal de enriquecimiento ilícito, es decir que ante la ausencia o falsedad de esta pueda incurrirse en la conducta ilícita objeto de análisis⁶⁰⁶. Lo que se castiga, en este ilícito, es el hecho comprobado, en base a los datos objetivos colectados en el juicio, de que el funcionario se ha enriquecido durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable y sin razón alguna que permita considerar acreditada una fuente legítima. Si se permite el término, es objetivo en el sentido de que no tiene que ver con la negativa a justificar o deficiente justificación por parte del funcionario - después de haber sido debidamente requerido-, sino con una comprobación que determina la existencia de un acrecentamiento patrimonial apreciable en forma injustificada en comparación con los ingresos legítimos del funcionario. Por tanto, la contribución del cómplice debe suscribirse a ese acrecentamiento patrimonial o posterior ocultamiento bajo titularidades aparentes - bajo un supuesto de acuerdo previo -, lo que no se da en el caso de los procesados Harold, Sandro y Paola Cano Gamarra. En consecuencia corresponde absolverlos.

III. CONSECUENCIAS JURÍDICO PENALES:

Habiéndose determinado que la conducta desplegada por el acusado Abraham Walter Cano Angulo, resulta ser típica, antijurídica y culpable, lo que sigue es la determinación de las consecuencias penales:

III.A. La pena como una consecuencia del delito.

“La pena consiste en la privación de bienes jurídicos previstos en la ley que se impone por los órganos

⁶⁰⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Código Penal, las declaraciones juradas son medios que pueden crear indicios de un enriquecimiento ilícito.

jurisdiccionales competentes al responsable de un hecho punible⁶⁰⁷.

En tal sentido, "la pena es el castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras el debido proceso, aparece como responsable de una infracción de derecho y a causa de dicha infracción"⁶⁰⁸.

Siendo así, "la pena (...) tiene sus límites en la propia ley y su justificación en la realización de una infracción. Se trata por tanto, de una reacción del Estado frente a quien delinque. Un acto violento de control social que a su vez debe de ser controlado en sus manifestaciones y efectos para neutralizar todo riesgo de arbitrariedad o exceso. De ahí que una necesidad para la construcción y consolidación democrática del Derecho Penal debe ser también el control constitucionalizado sobre el uso político y judicial de la pena"⁶⁰⁹

Es el Poder Judicial como el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo - artículo 138º de la Constitución- "a quien corresponde establecer las responsabilidades penales. Ello quiere decir que el Poder Judicial es el órgano que, en estricto respeto del principio de legalidad penal, y con la independencia que la Constitución le concede y exige (inciso 2 del artículo 139º e inciso 1 del artículo 146º de la constitución), debe finalmente reprimir las conductas delictivas comprobadas en un debido proceso, con la pena que resulte correspondiente"⁶¹⁰

Clases de Pena

El artículo 28º del Código Penal, reconoce como clases de pena, a la privativa de libertad (temporal y

⁶⁰⁷ José Ramón Serrano-Piedecasas Fernández, "Conocimiento Científico y Fundamentos del derecho Penal, Editorial Gráfica Horizonte, Lima 1999, p.49.

⁶⁰⁸ Luis A. Bramont Arias y Luis A. Bramont –Arias Torres, "Código Penal Anotado", Editorial San Marcos, Lima 1995, p. 198.

⁶⁰⁹ Víctor R. Prado Saldarriaga, "Determinación judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios", Editorial Idemsa, Lima 2010, p. 42.

⁶¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0019-2005-AI/TC (21 de julio del 2005).

cadena perpetua), a la restrictiva de derechos (expulsión del país), a la limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación), y a la multa.

Habiéndose dispuesto en el presente proceso el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, como delito de imputación contra el procesado Abraham Cano Ángulo, es de precisar que le correspondería una pena privativa de libertad e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal, siendo así pasaremos al estudio de las mismas.

La Pena Privativa de Libertad se encuentran reguladas en el artículo 29º del Código Penal vigente y “consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario”⁶¹¹ La grave “limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de la libertad, y su *quantum* específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación cabía la reincidencia (prevención general de efecto inmediato). Finalmente en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe de orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención general de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 el artículo 139º de la Constitución)⁶¹² .

La Pena de Inhabilitación, se encuentra regulada en el artículo 36º y siguiente del Código Penal.

Esta pena “consiste en la pérdida o suspensión de uno o mas derechos de modo diferente al que comprometen las penas de prisión y multa”⁶¹³ .

⁶¹¹ Percy García Caverro, “Lecciones de Derecho Penal- Parte General”, Editorial Grijley, Lima 2008, p. 691.

⁶¹² Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0019-2005-AI/TC (21 de julio del 2005).

⁶¹³ Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Aliaga y Alejandro Skolar, “Derecho Penal – Parte General”, Editorial Ediar, Buenos Aires 2000, p. 931-932.

El artículo 36º define de modo taxativo las incapacidades, suspensiones o restricciones que pueden imponerse al condenado a través de una pena de inhabilitación.

Y estando al mérito del tipo penal objeto de denuncia, se tiene que la inhabilitación impuesta, vía una sentencia condenatoria, son las contempladas en los incisos 1 y 2 que prescribe: “privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular” y “incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público”.

ETAPAS DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Conforme lo precisa el Doctor Víctor Roberto Prado Saldarriaga, “...Con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso...”⁶¹⁴.

Cabe destacar que el proceso de individualización de la pena no es una cuestión propia de la discrecionalidad del Juez, si no que en su estructura misma es aplicación del derecho, en tal sentido, y en orden a cumplir la exigencia constitucional (confrontar artículo ciento treinta y nueve, numeral quinto) según la cual se deben cimentar adecuadamente las resoluciones judiciales, la Sala procede a individualizar sobre la base de los principios y criterios que el Código sustantivo contiene (confrontar artículo VIII, IX del Título Preliminar del Código Penal y los artículos cuarenta y

⁶¹⁴ Prado Saldarriaga, Víctor. Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios, editorial Idemsa, Lima – Perú, Primera Edición: Lima – Agosto 2010, Pág. 130.

cinco cuarenta y seis) y el modelo de convivencia comunitaria que la Constitución Política del Estado consagra, esto es, el propio de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad de la persona humana (confrontar artículos primero y cuarenta y tres).

Para la determinación de la pena al caso concreto “el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento él se pronuncia sobre la tipicidad o relevancia penal de la conducta atribuida al procesado (juicio de subsunción). Luego, a la luz de la evidencia existente decide la inocencia o culpabilidad de éste en base a los hechos probados (declaración de certeza) y finalmente, si declaró la responsabilidad penal del imputado deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicarle como autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción). La determinación judicial de la pena tiene, pues, relación con esta última decisión judicial. Su función, por tanto, es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicarle al autor o partícipe culpable d un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales”⁶¹⁵

En el estadio procesal de determinación de la pena, el Juez debe considerar los fines de prevención especial y general de la pena⁶¹⁶, en tanto, esta tiene

⁶¹⁵ Víctor R. Prado Saldarriaga, “Determinación judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios”, Editorial Idemsa, Lima 2010, p. 130.

⁶¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0019-2005-AI/TC (21 de julio del 2005:

B) Teoría de la prevención especial

Por otra parte, la teoría de la prevención especial o también denominada teoría de la retribución relativa, centra la finalidad de la pena en los beneficios que ella debe generar en el penado o, cuando menos, en aquellos que tengan la voluntad de ser resocializados. De esta manera, la finalidad de la pena puede ser dividida en dos fases: a) en el momento de su aplicación misma, teniendo como propósito inmediato disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de la libertad personal que significa su aplicación; y, b) en el momento de su ejecución, la cual debe encontrarse

efectos en la persona del condenado como en la sociedad, quienes deben tomar conciencia de los bienes jurídicos infringidos y su protección para los efectos de consolidar nuestro Estado de Derecho que como lo señala nuestra Carta Magna tiene como fin supremo la defensa de la persona humana y el

orientada a la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo a la sociedad. Esta finalidad encuentra una referencia explícita en el inciso 22 del artículo 139º de la Constitución:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)”

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.”

C) Teoría de la prevención general

La teoría de la prevención general circunscribe su análisis, antes que en el penado, en el colectivo, de forma tal que considera que la pena tiene por finalidad influir en la sociedad a través de la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución en aquellos que, mediante una conducta antijurídica, atentan contra valores e intereses de significativa importancia en el ordenamiento jurídico y que, por tal motivo, son objeto de protección por el Derecho Penal.

Hoy se reconoce una vertiente negativa y otra positiva a la teoría de la prevención general. La primera establece como finalidad sustancial de la pena el efecto intimidatorio que genera la amenaza de su imposición en aquellos individuos con alguna tendencia hacia la comisión del ilícito. Sin embargo, es discutible sustentar la tesis conforme a la cual todo individuo proclive a la criminalidad genere el grado de reflexión suficiente para convertirlo en objeto del efecto intimidatorio. En algunos supuestos, dicho efecto es resultado, antes que de la gravedad de la pena preestablecida, del grado de riesgo de ser descubierto, durante o después de la comisión del delito.

Por ello, son los efectos de la vertiente positiva de la prevención general los que alcanzan mayor relevancia. Claus Roxin, los resume del siguiente modo:

“(...) el efecto de aprendizaje motivado socio-pedagógicamente, el `ejercicio de la confianza en el derecho´ que se produce en la población por medio de la actividad de la justicia penal; el efecto de confianza que resulta cuando el ciudadano ve que el derecho se impone; y finalmente, el efecto de satisfacción que se instala cuando la conciencia jurídica se tranquiliza como consecuencia de la sanción por sobre el quebrantamiento del derecho, y cuando el conflicto con el autor es visto como solucionado.” (*Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad*. En: Determinación judicial de la pena. Compilador Julio B. J. Maier. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 1993, p. 28).

respeto de su dignidad.

Podemos identificar dos momentos:

1. Identificación de la pena básica.

A través de ella el juez establece un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final.

2. Identificación de la pena concreta.

Le corresponde al juez la individualización de la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente. Se trata pues de un quehacer explorativo y valorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso

Para la graduación de la pena concreta, debe tenerse en cuenta los artículos veinte, veintiuno, cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del referido cuerpo legal. En síntesis "... la determinación de la pena (...) se trata de un acto complejo, en el cual, según la disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible..."⁶¹⁷

Habiéndose concluido por la responsabilidad penal del acusado Abraham Cano Angulo, corresponde establecer la determinación de la pena.

En tal sentido, debemos considerar:

- a. El artículo cuatrocientos uno, prescribe en el tipo penal base una pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de diez años e inhabilitación

⁶¹⁷ Prado Saldarriaga, Víctor: Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia, Palestra, Lima 1999, Pag. 270.

conforme a los inciso uno y dos del artículo treinta y seis del Código penal.

- b. El artículo cuarenta y cinco del Código Penal, establece los criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de determinar una pena, "las carencias sociales que hubiera sufrido el agente", "su cultura y sus costumbres", por lo que evaluando al acusado Abraham Walter Cano Angulo, tenemos que no presenta ningún tipo de carencias y muy por el contrario, se trata de una persona que ha sido miembro del Ejército Peruano en sus mas altos grados, por lo que su conducta en todo momento debió conducirse por el tramo recto de la veracidad y la moral. No resultando en modo alguno posible que desconociera la gravedad de su accionar ilícito, sino que era consciente de lo que implicaba la generación irregular de patrimonio aprovechando la función pública; no registrando antecedentes penales ni judiciales⁶¹⁸
- c. El artículo 46º del Código Penal precisa que corresponde tener en cuenta, para determinar la pena la naturaleza de la acción, los medios empleados, la **importancia de los deberes infringidos**, la extensión del daño o peligro, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, su edad, educación, situación económica y medio social; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, las condiciones personales y demás circunstancias que lleven al conocimiento del agente y su habitualidad. Analizando la conducta de Abraham Cano Angula, se tiene que como funcionario público afecto el buen funcionamiento de la administración pública, la misma que debe conducirse con transparencia y corrección.
- d. Estando a las condiciones personales del encausado Abraham Cano Angulo – Funcionario Público-, corresponde imponerle las inhabilitaciones contempladas en los incisos 1 y 2 del artículo 36º

del Código Penal. Debiéndose remitir los testimonios de condena a la entidad pública donde prestaba servicios el condenado y al Jurado Nacional de Elecciones para su debida ejecución, conforme lo dispone el Acuerdo Plenario número 2-2008/CJ-116.

- e. Habiendo el Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia emitida con fecha veintidós de abril del año dos mil nueve, en el Expediente número 03689-2008-PHC/TC (Caso Mildo Eudocio Martínez Moreno): "...que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación [d]el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolució n emitida por el juez ordinario, sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal..." Y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el R.N. Nº4674-2005, ha señalado que "...al emitir sentencia con fecha 28 de febrero del año 2007 ha precisado que: "...una de las formas reparatorias es la atenuación proporcionada y excepcional de la pena en función a los daños sufridos por duración excesiva del procedimiento penal...". En consecuencia, por equidad y acogiendo el criterio asumido por la Corte Suprema en el citado fallo y conforme se ha resuelto en los casos "Sotero", "Jave" , "Yanqui" ; procede a la atenuación de la pena por debajo de la solicitada por el titular de la acción penal, teniendo en consideración para señalar su quantum el hecho de que al acusado Abraham Cano Angulo se le procesa a título de autor.

- f. Se debe puntualizar la función preventiva - general de la pena en tanto que la acción ilícita probada dañaron intereses que la sociedad demanda para consolidar el Estado de Derecho, como es la correcta actuación del funcionario público cuyo quehacer esta vinculado al bienestar general de la Sociedad.

III.B. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La perpetración de un hecho delictuoso acompaña a la pena o la mitad de seguridad y, además, la reparación civil del daño.

Establecen los artículos 92° y 93° del Código Penal que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

Que sobre esta materia es menester relievare los criterios fijados en el Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116 (13 de octubre del 2006), en el que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "[i] 6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del Código Penal y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho de ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito – debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54 al 58, 225°.4, 227 y 285 del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92 al 101 del Código Penal – éste último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil-. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: La protección de la víctima y

aseguramiento de la reparación civil de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección" (ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tiránt Lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 27) (...) [ii] [que] La reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal y que esta regulada por el artículo 93º del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando no comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de una daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como 'ofensa penal' – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos (...) [iii] [que] desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1.) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial -; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno - (conforme:

ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159)..."

Probada la comisión de los hechos investigados, se tiene que se ha afectado el correcto funcionamiento, prestigio y funcionalidad de la administración pública por lo que existe la obligación indemnizatoria del acusado Abraham Cano Angulo, respecto de los daños y perjuicios ocasionados, resarciéndose económicamente al Estado por la infracción cometida, teniéndose presente que para establecerse el quantum de la reparación civil debe tenerse en cuenta la ocupación y la capacidad económica del encausado.

III.C. SOBRE EL DECOMISO.

Conforme lo estableciera esta Sala en su Sentencia del veintitrés de octubre del dos mil ocho, ratificada por Ejecutoria Suprema, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 15 de julio del 2009, recaída en el R.N. Nº 223 – 2009, dictada contra Winston Enrique Alfaro Vargas, en relación al **DECOMISO**, debe significarse que "...se conceptúa [éste] como la pérdida de los efectos e instrumentos de la infracción punitiva y el correlativo traslado directo e inmediato de su titularidad a favor del Estado; por otro lado, en relación a los efectos se manejan dos criterios interpretativos: "un sentido restrictivo únicamente se consideran como efectos materia de comiso a los objetos creados, transformados, o adulterados a través de la realización de la propia infracción penal (...). En un sentido extensivo, en cambio, se incluirán en su ámbito además las ganancias o provecho obtenido por el delito, e incluso los medios de prueba, el precio del delito, etc., hasta abarcar todas las cosas que entren en el patrimonio del ofensor" (Guinarte Cabada, Gumersindo: "Comentarios al Código Penal de 1995", dirigido por Tomás Vives Antón, Tirant Lo Blanch, Valencia 1996. Pág. 659)..."

Que estando a lo expuesto, y siendo que la configuración típica del ilícito penal en cuestión se produce fundamentalmente con la instrumentalización de la calidad de funcionarios públicos y de un abanico de fuentes generadoras de riqueza ilícita; corresponde el decomiso de los efectos provenientes de la infracción penal, llegando abarcar cualquier transformación que hayan podido experimentar las "ganancias" o efectos del delito, por lo que debe procederse al decomiso de los siguientes bienes:

Bienes Inmuebles:

1. El inmueble ubicado en Calle 7 Lote 24, Mz. D- Ubicado en el Distrito de San Borja.
2. El Departamento 302 ubicado en la Avda San Borja Norte 1232- y el Estacionamiento Nro. 03 –Primer Piso - Urb. San Borja.

Vehículos adquiridos:

1. Ómnibus Nissan-Civilian, de placa de rodaje Nro. Uo-2748.
2. Ómnibus Nissan-Civilian, de placa de rodaje Nro. Uo-2747.
3. Camioneta Rural JEEP NISSAN , placa RGV 923.
4. Ómnibus Marca Toyota de placa UG.2469.
5. Ómnibus Nissan Civilian .Placa UO-8028.

Sin perjuicio de que la parte civil haga valer su derecho, vía nulidad de transferencia, en relación a los bienes que han sido transferidos a terceras personas.

La Mayoría, dispone el Decomiso de Cuentas de Ahorro, corrientes, y otros títulos financieros: que se encuentren en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y el extranjero a nombre del acusado Abraham Walter Cano Angulo, sus cómplices Harold, Sandro y Paola Yaneth Cano Gamarra o de terceros que actúen o ejerzan su representación.

No suscribo tal decisión, por cuanto, estando a la etapa de proceso; como es el dictado de la decisión final que tiene su sustento en todo lo actuado durante el proceso, no puede disponerse, vía una sentencia, un mandato con un contenido abierto e impreciso como es el que se ha glosado textualmente, pues ello importa no solo mantener a los procesados y ahora condenados en una indefinida situación de persecución penal, sino a terceras personas que en la probabilidad que sean identificadas actuando en representación de los ahora condenados, tienen todo el derecho a ejercer su defensa dentro de los causes de un debido proceso, siendo responsabilidad del Titular de la Acción Penal interponer las acciones penales correspondientes. Siendo así, dicho mandato desborda lo dispuesto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

III.D. SOBRE LA REMISIÓN DE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO.

Estando a los considerandos expuestos en el análisis sobre el aumento de capital a la empresa RUMASA y existiendo indicios de la comisión de un ilícito penal al haberse insertado en documentos público hechos falsos a fin de presentarse a una licitación pública, debe remitirse copias al Ministerio Público para los fines de ley. Y en igual sentido debe actuarse en relación a las cuentas bancarias presumiblemente del Ministerio del Interior y lo percibido por concepto de cambio de colocación y servicios prestados en el ejercicio de sus funciones en el Consejo de Ministros.

Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 12º, 25º, 28º, 29º, 36º inc. 2; 45º, 46º, 92º, 93º, 102º, 401º, 426º, del Código Penal; concordante con los numerales 283º, 284º 285º del Código de Procedimientos Penales, **la Primera Sala Penal Especial** de la Corte Superior

de Justicia de Lima, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV. FALLO

1. Cuestiones Procesales:

Declararon por Unanidad:

- a)** Improcedente la Nulidad de transferencia deducidas por la parte civil en la sesión de audiencia número noventa de fecha veinticuatro de Mayo del dos mil seis, en relación a los inmuebles sito en el Lote Nro. 23 de la Mz. C con frente a la calle Nro. 03 Urbanización San Isidro en Arequipa y lote Nro. 21 de la Mz. "M" con frente a la Calle Diego de Agüero Urbanización Valle Hermoso de Monterrico –Santiago de Surco.
- b)** Improcedente la nulidad planteadas por la defensa de la acusado Abraham Walter Cano Angulo contra la decisión de la Sala dictada en la Sesión de audiencias número cuatro del veintisiete de Enero del dos mil diez, que dispone se aplique lo dispuesto en los fundamentos ocho y nueve del Acuerdo Plenario Numero dos guión dos mil siete.
- c)** Improcedente la nulidad del proceso solicitada por la defensa del procesado Abraham Walter Cano Angulo y las adhesiones de las defensas de los procesados Sandro, Harold y Paola Cano Gamarras, en la sesión de audiencia número ciento treinta y nueve del nueve de Mayo del dos mil siete, por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
- d)** Improcedente la nulidad planteada por la defensa de Abraham Walter Cano Angulo, en la sesión de audiencia número cuarenta y uno de fecha quince de octubre del dos mil diez, contra la resolución de la Sala que dispone se proceda a oralizar la prueba instrumental de oficio.
- e)** Improcedentes las nulidades alegadas por la defensa del acusado Abraham Walter Cano Angulo

en su alegado final llevado acabo en la sesión cuarenta y ocho del catorce de Diciembre del dos mil diez.

2. CONDENANDO:

POR UNANIMIDAD A ABRAHAM WALTER CANO ANGULO, como AUTOR del delito contra la Administración Pública- Corrupción de Funcionarios- **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado.

3. PENA, MULTA E INHABILITACIÓN:

IMPUSIERON POR UNANIMIDAD A ABRAHAM WALTER CANO ANGULO SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la que con descuento de carcelaria que sufrió desde el dieciocho de Setiembre del dos mil uno hasta el veintidós de Diciembre del dos mil cuatro en que fue puesto en libertad, **vencerá el Veintiuno de Noviembre del dos mil catorce**; así mismo lo **INHABILITARON por el plazo de TRES AÑOS** conforme lo previsto en el artículo 426 del Código Penal, concordante con el inciso 1 y 2 del numeral 36 del mismo cuerpo legal. En consecuencia **DISPUSIERON** oficiar para su inmediato internamiento en cárcel pública.

4. CONDENANDO:

POR MAYORÍA A HAROLD WALTER CANO GAMARRA, SANDRO YANICK CANO GAMARRA Y PAOLA YANETH CANO GAMARRA o PAOLA JANETH CANO GAMARRA, como cómplices secundarios del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado.

5. PENA, MULTA E INHABILITACIÓN POR MAYORÍA:

IMPUSIERON a HAROLD WALTER CANO GAMARRA, SANDRO YANICK CANO GAMARRA Y PAOLA YANETH CANO GAMARRA o PAOLA JANETH CANO GAMARRA CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la que misma que se suspende condicionalmente por el periodo de **TRES AÑOS de prueba**, señalándose las

siguientes reglas de conducta que deberán ser observadas por todos los condenados: **a)** Concurrir obligatoriamente a todas las citaciones que le hace el órgano jurisdiccional, **b)** No variar de domicilio si previo conocimiento y autorización del juez de la causa, **c)** Concurrir cada fin de mes al juzgado de origen a dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; **bajo apercibimiento de revocársele** la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas dispuestas; y los **INHABILITARON por el plazo de TRES AÑOS**, prevista en el artículo 426 del Código Penal, circunscrita al inciso 2 del artículo 36 del mismo cuerpo legal.

6. CONSECUENCIAS CIVILES:

FIJARON POR UNANIMIDAD la REPARACIÓN CIVIL en la suma DE CINCO MILLONES DE NUEVOS SOLES, que deberán abonar en forma solidaria el sentenciado **ABRAHAM WALTER CANO ANGULO**, y por mayoría **HAROLD WALTER CANO GAMARRA, SANDRO YANICK CANO GAMARRA Y PAOLA YANETH CANO GAMARRA o PAOLA JANETH CANO GAMARRA** en favor del Estado.

7. DISPUSIERON POR UNANIMIDAD: El **DECOMISO** de los siguientes bienes:

Bienes inmuebles:

1. Departamento Nº 302, ubicado en la Avenida San Borja Norte Nº 1232 – Estacionamiento Nº 03 – Primer piso – Urbanización San Borja – Distrito de San Borja.
2. El terreno ubicado en la Mz. 13. Lote 17, del Pueblo Joven 15 de Agosto, distrito de Paucarpata, Departamento de Arequipa, identificado con código de predio, Nº PO – 6040954.

POR MAYORÍA LAS ACCIONES EN EMPRESAS:

3. Se dispone el decomiso de las acciones que poseen Abraham Walter Cano Angulo, Sandro Yanick Cano Gamarra en la empresa Ruben Marca S.A: **RUMASA**.
4. Asimismo las acciones que poseen Paola Yaneth Cano Gamarra o Paola Janeth Cano Gamarra, Sandro Yanick

Cano Gamarra y Harold Walter cano Gamarra en la Empresa Servicios Peruanos de Transportes S.A. **SEPTRANSA.**

5. Y las acciones que poseen Harold Walter, Sandro Yanick y Paola Janeth o Paola Yaneth Cano Gamarra, en la Empresa Madereras Materiales El Dorado S.A. **ELDOSA.**

6. Y por último las acciones que poseen Sandro Yanick y Paola Janeth o Paola Yaneth Cano Gamarra, en la Empresa Paola Travel y Tours S.A.

POR UNANIMIDAD:

Vehículos adquiridos:

1. Ómnibus Nissan – Civillian, de placa de rodaje UO – 2748.
2. Ómnibus Nissan – Civillian, de placa de rodaje UO – 2747.
3. Camioneta Rural Jeep Nissan, de placa RGV-923.
4. Ómnibus marca Toyota de placa de rodaje UG – 2469.
5. Ómnibus Nissan – Civillian, de placa de rodaje UO – 8028.

POR MAYORIA:

6. Se ordena el decomiso del Vehículo Marca Lada de Placa de Rodaje FO- 4383.
7. El vehículo marca Plymouth de placa de Rodaje CO - 6620.
8. Vehículo marca FORD Station Wagon año 1993 de Placa de Rodaje TO - 3896.
9. El Vehículo marca TOYOTA HI Ace de Placa de Rodaje RGC – 958.
10. El Ómnibus marca HINO de Placa de Rodaje UG- 6975.

POR UNANIMIDAD:

Sin perjuicio que la parte civil haga valer su derecho vía nulidad de transferencia, en relación a los bienes que han sido transferidos a terceras personas.

Asimismo **POR MAYORÍA SE PROCEDA AL DECOMISO** de cuentas de ahorro, corrientes y otros títulos financieros o de cualquier otra índole, así como bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el país o en el extranjero a nombre del acusado Abraham Walter Cano Angulo, Sandro Yanick, Harold Walter y Paola Janeth o Paola Yaneth Cano Gamarra o de terceros que actúen o ejerzan su representación.

8. **MANDARON**: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cumpla con remitir copias al Ministerio Público, conforme a lo señalado en el punto III.D y se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el registro respectivo y se oficie a las entidades correspondientes para la ejecución de la inhabilitación impuesta, con aviso al juzgado de origen.

Fdo. SS.

Dra. Inés Villa Bonilla
Presidenta

Dra. Inés Tello de Ñecco.
Juez Superior

Dra. Hilda Piedra Rojas
Juez Superior y DD